

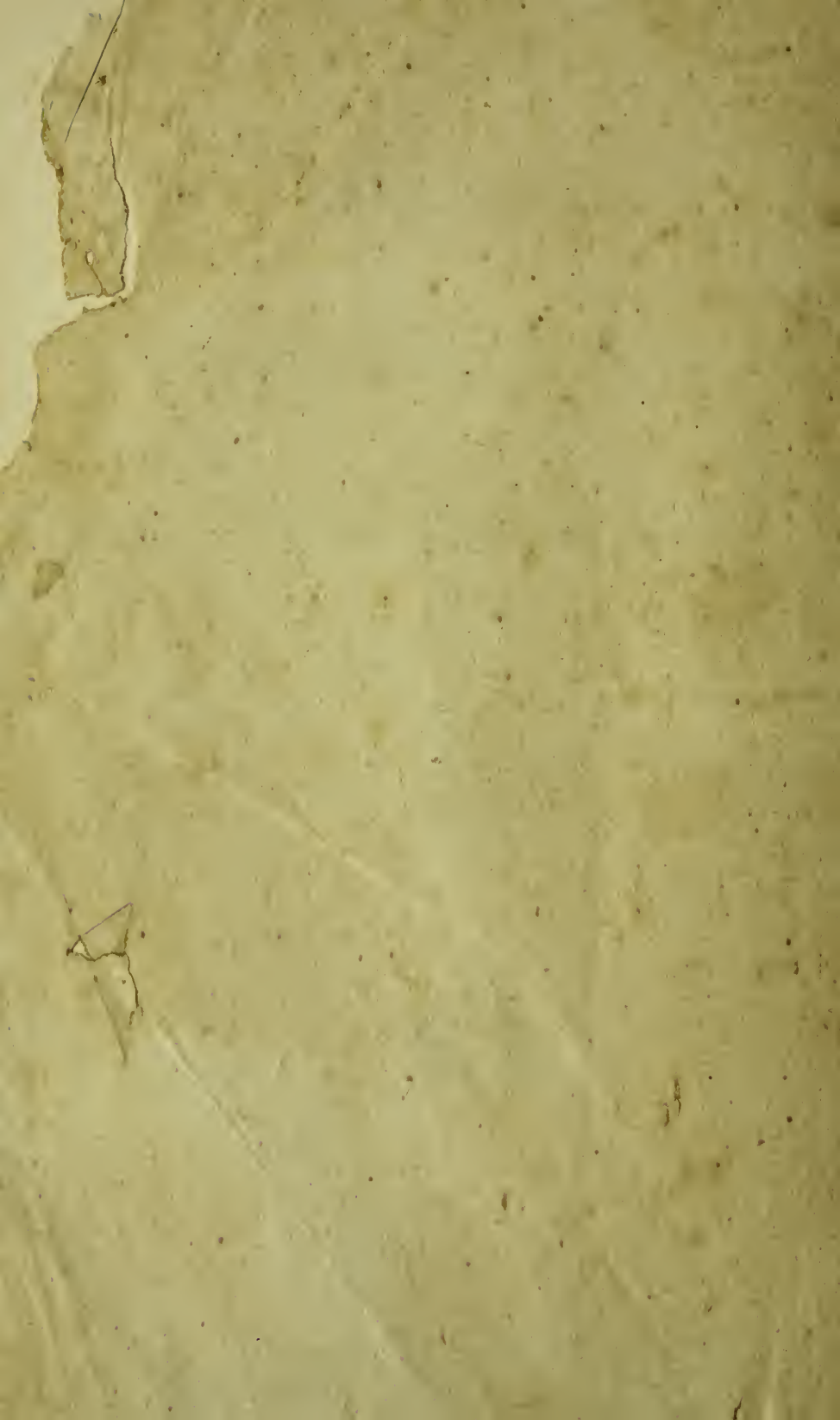
DERECHO
INTERNACIONAL
GUATEMALTECO.

TOMO II



Tipografía Nacional.—Guatemala, C. A.

1912



Derecho Internacional Guatemalteco.

PARTE PRIMERA



COLECCIÓN

DE

Tratados de Guatemala

COMPILADOS POR EL LICENCIADO

FEDERICO S. DE TEJADA

TOMO II.



TIPOGRAFÍA NACIONAL - GUATEMALA, O. A.

1912

ALEMANIA

Convención celebrada entre la Administración de Correos del Imperio Alemán y la Administración de Correos de Guatemala, acerca del cambio de fardos postales sin declaración del valor; y acuerdo en que se aprueba.

Artículo 1º—La Administración de Correos del Imperio Alemán y la de Guatemala, convienen en establecer un cambio regular de fardos postales entre su servicio mutuo.

Artículo 2º—El cambio se extiende á fardos conteniendo encomiendas postales hasta el peso de 5 kilogramos cada uno, por 60 centímetros de extensión por cada lado.

Artículo 3º—Todo fardo postal está sujeto al pago de 75 céntimos á cargo del remitente cuyo importe se abonará á Guatemala; y además, á anticipar el siguiente porte por cada fardo de Alemania para Guatemala ó viceversa:

Porte de Alemania.....	0'50 céntimos
Porte de Guatemala.....	0'50 céntimos
Transporte por mar:	
Hamburgo-Colón francos.....	2
Panamá--San José	0,50 céntimos
Suma.....	francos 3'50

Además, para el transporte del ferrocarril "Colón-Panamá" 50 céntimos por cada 500 gramos, ó fracción de 500 gramos, cuyo importe se cobrará del remitente para los fardos postales que se entreguen en Guatemala y del destinatario para los fardos destinados á Guatemala.

Artículo 4º—Las dos administraciones de correos se entregarán de conformidad con estos portes la parte respectiva que les corresponda comunicándose el valor correspondiente en moneda del país, que será cobrado del remitente.

Queda reservado á las dos administraciones de correos el entenderse sobre la entrega de la tasa que se cobrará por el transporte del tránsito.

Artículo 5º—El remitente de un fardo postal podrá recibir una constancia de entrega del envío contra el pago antici-

pado de 25 céntimos. Esta tasa queda íntegra á la administración expedidora.

Artículo 6º—Los fardos postales que reciba la Administración de Guatemala ó los que expida serán inspeccionados por los empleados respectivos para cumplir las disposiciones de su ley interna sobre el pago de tarifa aduanera en aquellas encomiendas postales, que contengan objetos ó artículos cuya introducción ó importación está gravada con derechos fiscales. En la misma condición queda la Administración de Alemania con respecto á los fardos que reciba ó expida de ó para Guatemala, si por su parte desea aplicarla.

Artículo 7º—Fuera de los gravámenes indicados, no será permitido causar otros á ningún envío de la naturaleza de fardos postales, salvo los de acarreo á la casa del destinatario cuando éste así lo solicite; podrá, sin embargo, cobrarse un sobre-porte adicional del destinatario ó, dado el caso, del remitente en conformidad con las tasas estipuladas en el artículo 3º, si los fardos postales fuesen mandados de un país al otro por motivo del cambio de residencia del destinatario, lo mismo que si los paquetes tuvieran que devolverse por no ser posible la entrega.

Artículo 8º—Queda prohibido mandar fardos que contengan cartas ó comunicaciones de carácter de correspondencia, lo mismo que objetos cuya admisión esté prohibida por las leyes ó acuerdos del país. Debe acompañarse una cuenta no cerrada relativa al envío.

Artículo 9º—En el caso que un fardo postal se perdiese ó sufriera avería, el remitente ó si éste faltase y lo solicitase, el destinatario tendrá, salvo el caso de fuerza mayor, derecho á una indemnización por la pérdida ó avería; pero esa indemnización no podrá exceder de 15 francos para fardos hasta el peso de 3 kilogramos, y de 25 francos para los de 3 hasta 5 kilogramos. El remitente de un fardo postal perdido tendrá además derecho á la restitución del porte.

El deber de pagar el importe de la indemnización incumbe á la administración á la cual pertenece la oficina postal del envío. Esta administración puede reclamar contra aquélla en cuyo territorio ó en cuya gerencia haya tenido lugar la pérdida ó la deteriorización.

Hasta probar lo contrario queda responsable la administración que haya recibido el fardo postal, mientras no pueda demostrar la entrega al destinatario ó la trasmisión reglamentaria á otra administración ó la devolución á la oficina de origen.

El pago de la indemnización por parte de la administración del territorio del envío, se efectuará cuanto antes, y lo más tarde dentro de un año, contado desde el día de la reclamación. La administración responsable está obligada á restituir á la administración del territorio del envío el importe de la indemnización pagada por ella.

Queda convenido que el derecho de indemnización es sólo admisible cuando sea solicitado dentro de un año, contado desde la fecha del envío del fardo postal; pasado ese término, el remitente no podrá reclamar ninguna indemnización.

La responsabilidad de la administración, relativa á los fardos postales, cesa desde el momento en que el destinatario haya aceptado los envíos.

Artículo 10.—Las dos administraciones de correos se designarán las oficinas y lugares que quieran admitir el cambio internacional de fardos postales; arreglarán el modo del envío de éstos y establecerán todas las demás disposiciones necesarias á la ejecución del presente convenio.

Artículo 11.—Queda entendido entre ambas administraciones que el cambio de los fardos postales se verificará entre Hamburgo y Colón por medio de los vapores "Hamburg-Americanische Pake far-Actien Gesellschaft," entre Colón y Panamá en el ferrocarril "Panamá Rail-Road Co.," y entre Panamá y el puerto de San José de Guatemala, únicamente con los vapores de la "Pacific Mail S. S. Co."

Artículo 12.—Esta convención comenzará á tener efecto el día que se fijará á propósito, y podrá rescindirse por medio de una notificación hecha con un año de anticipación.

En el caso que Guatemala se adhiciese en lo futuro á la Convención de Fardos Postales de la Unión, este convenio especial terminará el día en que Guatemala entre en esa convención universal.

Hecho por duplicado en Guatemala, el 4 de agosto de 1896.

(f.) EMILIO UBICO.

En Berlín el 11 de septiembre de 1896.

(f.) V. HUGFORN.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 6 de noviembre de 1896.

Vista la convención celebrada entre la Dirección General de Correos de la República y la Administración del mismo ramo del Imperio Alemán sobre establecer el servicio de cambio de fardos postales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación á los doce artículos de que se compone, entendiéndose que deberá comenzar á regir como ley de la República, desde el primero de enero del año entrante en adelante.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Fomento,

MANUEL MORALES T.

Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el del Imperio Alemán, sobre la protección de marcas de fábrica.

Habiendo acordado el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Imperio Alemán asegurar recíprocamente la protección de las marcas de fábrica á los industriales residentes en los dos países, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1^o—Con respecto á la denominación de las mercaderías y de su empaque, así como con relación á las marcas de fábrica y de comercio, los industriales residentes en Guatemala gozarán en Alemania, y los industriales residentes en Alemania gozarán en Guatemala de la misma protección que tienen los industriales residentes en Alemania, ó respectivamente los residentes en Guatemala con la restricción de cumplir los demás requisitos legales que se exijan por uno ó por otro país.

Artículo 2º—El presente convenio comenzará á regir en cada uno de los dos países contratantes desde el día de su publicación oficial; y permanecerá vigente hasta la expiración de los seis meses siguientes á la denuncia que haga una de las partes contratantes á la otra.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido la presente declaración y le han puesto sus sellos respectivos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, en dos originales, el día 17 del mes de julio del año 1899.

(f.) F. ANGUIANO.
(L. S.)

(f.) VON VOIGTS RHETZ.
(L. S.)

(Publicada esta Convención en "El Guatemalteco" de 17 de agosto de 1899. y en la Gaceta del Imperio Alemán número 37. Se dió cuenta de ella á la Asamblea en la Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 1900.)

ARGENTINA

Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Convención sobre propiedad Literaria y Artística.

S. S. E. E. los Presidentes de los Estados Unidos de América, de la República Argentina, del Brasil, de Chile, de Colombia, de Costa Rica, de Cuba, de la República Dominicana, del Ecuador, de Guatemala, de Haití, de Honduras, de México, de Nicaragua, de Panamá, del Paraguay, del Perú, de El Salvador, del Uruguay y de Venezuela;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados, para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzgaren útiles á los intereses de América, á los siguientes Señores Delegados:

Estados Unidos de América: Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul Samuel Reinsch, David Kinley.

República Argentina: Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Rodríguez Larreta, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Estados Unidos del Brasil: Joaquim Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastao da Cunha, Herculano de Freitas.

República de Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

República de Colombia: Roberto Ancizar.

República de Costa Rica: Alfredo Volio.

República de Cuba: Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quezada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonelli.

República Dominicana: Américo Lugo.

República del Ecuador: Alejandro Cárdenas.

República de Guatemala: Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

República de Haití: Constantin Fouchard.

República de Honduras: Luis Lazo Arriaga.

Estados Unidos Mexicanos: Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

República de Nicaragua: Manuel Pérez Alonzo.

República de Panamá: Belisario Porras.

República del Paraguay: Teodosio González, José P. Montero.

República del Perú: Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

República de El Salvador: Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

República del Uruguay: Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Estados Unidos de Venezuela: Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado en celebrar la siguiente Convención, sobre Propiedad Literaria y Artística.

Artículo 1°—Los Estados signatarios reconocen y protejen los derechos de Propiedad Literaria y Artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 2°—En la expresión “obras literarias y artísticas” se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten, y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas ó dramático-musicales; las coreográficas, las composiciones musicales, con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas ó geográficas; los planos, croquis ó trabajos plásticos relativos á geografía, geología ó topografía, arquitectura ó cualquiera ciencia; y, en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó reproducción.

Artículo 3^o—El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquiera manifestación que indique la reserva de la propiedad.

Artículo 4^o—El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende, para su autor ó causahabientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

Artículo 5^o—Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, á aquel cuyo nombre ó pseudónimo conocido esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los Tribunales de los diversos países signatarios, la acción entablada por el autor ó su representante contra los falsificadores ó infractores.

Artículo 6^o—Los autores ó sus causahabientes, nacionales ó extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, sin que esos derechos puedan exceder el término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines ó entregas ó publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará á contarse, respecto de cada volumen, boletín ó entrega ó publicación periódica, desde la respectiva fecha de su publicación.

Artículo 7^o—Se considerará como país de origen de una obra, el de su primera *publicación* en América y si ella se ha verificado simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya ley fije el término más corto de protección.

Artículo 8^o—La obra que no obtuvo en su origen la propiedad literaria, no será susceptible de adquirirla en sus reediciones posteriores.

Artículo 9^o—Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales.

Los traductores de obras, acerca de las cuales no existe ó se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener, respecto de sus traducciones, los derechos de

propiedad declarados en el artículo 3º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 10.—Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia ó en las reuniones públicas, sin perjuicio de lo que dispongan á este respecto las leyes internas de cada Estado.

Artículo 11.—Las obras literarias, científicas ó artísticas, cualquiera que sea su materia, publicadas en periódicos ó revistas de cualquiera de los países de la Unión, no pueden reproducirse en los otros países, sin el consentimiento de los autores. Con la excepción de las obras mencionadas, cualquier artículo de periódico puede reproducirse por otros, si ello no ha sido expresamente prohibido, debiendo, en todo caso, citarse la fuente de donde aquél se ha tomado.

Las noticias y misceláneas que tienen el carácter de mera prensa informativa, no gozan de la protección de esta Convención.

Artículo 12.—La reproducción de fragmentos de obras literarias ó artísticas en publicaciones destinadas á la enseñanza ó para crestomatía, no confiere ningún derecho de propiedad, y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

Artículo 13.—Se considerarán reproducciones ilícitas, para los efectos de la responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que no representen el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquiera forma, de una obra íntegra, ó de la mayor parte de ella, acompañada de notas ó comentarios, á pretexto de crítica literaria, de ampliación ó complemento de la obra original.

Artículo 14.—Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra original tenga derecho á ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones ó las penas en que incurran los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 15.—Cada uno de los Gobiernos de los países signatarios, conservará la libertad de permitir, vigilar ó prohibir que circulen, se representen ó expongan, obras ó reproduc-

ciones respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Artículo 16.—La presente Convención comenzará á regir entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después que comuniquen su ratificación al Gobierno Argentino, y permanecerá en vigor entre todos ellos, hasta un año después de la fecha de la denuncia. Esta denuncia será dirigida al Gobierno Argentino y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, á los once días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, á cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América: Henry White, Bernard Moses, Enoch H. Crowder, Lamar C. Quintero, Lewis Nixon, Paul S. Reinsch, John Bassett Moore, David Kinley.

Por la República Argentina: Antonio Bermejo, Epifanio Portela, Eduardo L. Bidau, Carlos Salas, Manuel A. Montes de Oca, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil: Joaquim Murtinho, Olavo Bilac, Domicio da Gama, Gastao da Cunha, José L. Almeida Nogueira, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, Aníbal Cruz Díaz, Emilio Bello Codecido, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia: Roberto Ancizar.

Por la República de Costa Rica: Alfredo Volio.

Por la República de Cuba: Carlos García Vélez, Gonzalo de Quezada y Aróstegui, Rafael Montoro y Valdéz, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana: Américo Lugo.

Por la República del Ecuador: Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala: Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití: Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras: Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos: Víctoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua: Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá: Belisario Porras.

Por la República del Paraguay: Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú: Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador: Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay: Gonzalo Ramírez, Antonio M. Rodríguez, Carlos M. de Pena, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

* * *

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día once del mes de agosto de mil novecientos diez los Delegados por Guatemala á la Cuarta Conferencia Internacional Americana, firmaron la Convención relativa á la Propiedad Literaria y Artística, compuesta de 16 artículos, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 857, de 27 de abril del corriente año,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los diez días del mes de mayo de 1912.

(f). MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

(f). LUIS TOLEDO HERRARTE.

Convención sobre Reclamaciones Pecunarias.

S. S. E. E. los Presidentes de los Estados Unidos de América, de la República Argentina, del Brasil, de Chile, de la República Dominicana, del Ecuador, de Guatemala, de Haití, de Honduras, de México, de Nicaragua, de Panamá, del Paraguay, del Perú, de El Salvador, del Uruguay y de Venezuela.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzgaren útiles á los intereses de América, á los siguientes Señores Delegados.

Estados Unidos de América: Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul Samuel Reinsch, David Kinley.

República Argentina: Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Rodríguez Larreta, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Estados Unidos del Brasil: Joaquim Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

República de Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

República de Colombia: Roberto Ancízar.

República de Costa Rica: Alfredo Volio.

República de Cuba: Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

República Dominicana: Américo Lugo.

República del Ecuador: Alejandro Cárdenas.

República de Guatemala: Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

República de Haití: Constantin Fouchard.

República de Honduras: Luis Lazo Arriaga.

Estados Unidos Mexicanos: Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

República de Nicaragua: Manuel Pérez Alonso.

República de Panamá: Belisario Porras.

República del Paraguay: Teodosio González, José P. Montero.

República del Perú: Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

República de El Salvador: Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

República del Uruguay: Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José de Amézaga.

Estados Unidos de Venezuela: Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado en celebrar la siguiente Convención sobre Reclamaciones Pecuniarias.

Artículo 1º—Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que sean presentados por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática, siempre que dichas reclamaciones sean de suficiente importancia para ameritar los gastos del arbitraje.

El fallo se dictará conforme á los principios del Derecho Internacional.

Artículo 2º—Las Altas Partes Contratantes convienen en someter á la decisión de la Corte permanente de arbitraje de La Haya todas las controversias que sean materia de este tratado, á no ser que las partes se pongan de acuerdo para constituir una jurisdicción especial.

En caso de someterse á la Corte permanente de La Haya, las Altas Partes Contratantes aceptan los preceptos de la Convención, relativos á la organización del tribunal arbitral, á los procedimientos á que éste haya de sujetarse y á la obligación de cumplir el fallo.

Artículo 3º—Si hubiere acuerdo para constituir una jurisdicción especial, se consignarán en el convenio que así lo decida, las reglas conforme á las cuales funcionará el tribunal que haya de conocer las cuestiones á que den origen las reclamaciones á que se refiere el artículo 1º del presente Tratado.

Artículo 4º—Este Tratado entrará en vigor inmediatamente después del 31 de diciembre de 1912, en que expira el Convenio sobre Reclamaciones Pecuniarias firmado en México el 31 de enero de 1902, y prorrogado por la Convención suscrita en Río de Janeiro el 13 de agosto de 1906.

Quedará en vigor por tiempo indefinido, tanto para las naciones que en aquella fecha lo hubieren ratificado, cuanto para las que lo ratifiquen posteriormente.

Las ratificaciones serán transmitidas al Gobierno de la República Argentina, el que las comunicará á las otras partes contratantes.

Artículo 5º—Cualquiera de las naciones que ratifique el presente Tratado, podrá denunciarle por su parte, dando aviso escrito de su propósito, con dos años de anticipación.

Este aviso será transmitido al Gobierno de la República Argentina y por intermedio de éste á las otras Partes Contratantes.

Artículo 6º—El Tratado de México continuará en vigor, aún después del 31 de diciembre de 1912, con relación á cualesquiera controversias que hayan sido sometidas antes de esa fecha á arbitraje, bajo las condiciones de dicho Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires á los once días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés, y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, á cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América: Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina: Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil: Joaquim Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastao da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia: Roberto Ancizar.

Por la República de Costa Rica: Alfredo Volio.

Por la República de Cuba: Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana: Américo Lugo.

Por la República del Ecuador: Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala: Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití: Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras: Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos: Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua: Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá: Belisario Porras.

Por la República del Paraguay: Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú: Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador: Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay: Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

Ratificación.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día once de agosto de mil novecientos diez los Delegados por Guatemala á la Cuarta Conferencia Internacional Americana firmaron la Convención sobre Reclamaciones Pecuniarias,

compuesta de seis artículos, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 857, de veintisiete de abril del año en curso.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los diez días del mes de mayo de mil novecientos doce.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores.

(f.) LUIS TOLEDO HERRARTE.

Convención Relativa á Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales.

S. S. E. E. los Presidentes de los Estados Unidos de América, de la República Argentina, del Brasil, de Chile, de Colombia, de Costa Rica, de Cuba, de la República Dominicana, del Ecuador, de Guatemala, de Haití, de Honduras, de México, de Nicaragua, de Panamá, del Paraguay, del Perú, de El Salvador, del Uruguay y de Venezuela;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella debidamente autorizados para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados, que juzgaren útiles para los intereses de América, á los siguientes Señores Delegados:

Estados Unidos de América: Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul Samuel Reinsch, David Kinley.

República Argentina: Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Rodriguez Larreta, Carlos Salas, Jose A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Estados Unidos del Brasil: Joaquim Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastao da Cunha, Herculano de Freitas.

República de Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

República de Colombia: Roberto Ancizar.

República de Costa Rica: Alfredo Volio.

República de Cuba: Carlos García Vález, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

República Dominicana: Américo Lugo.

República del Ecuador: Alejandro Cárdenas.

República de Guatemala: Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

República de Haití: Constantin Fouchard.

República de Honduras: Luis Lazo Arriaga.

Estados Unidos Mexicanos: Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

República de Nicaragua: Manuel Pérez Alonso.

República de Panamá: Belisario Porras.

República del Paraguay: Teodosio González, José P. Montero.

República del Perú: Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

República de El Salvador: Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

República del Uruguay: Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Estados Unidos de Venezuela: Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

Quienes después de haberse comunicado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado en celebrar la siguiente Convención.

Artículo 1^o—Las naciones signatarias adoptan este Convenio para la protección de las patentes de invención, dibujos y modelòs industriales.

Artículo 2^o—Toda persona de cualquiera de los Estados signatarios gozará, en cada uno de los otros Estados, de todas las ventajas que conceden las leyes relativas á patentes de

invención, dibujos y modelos industriales. En consecuencia, tendrán la misma protección é idénticos recursos legalas contra todo ataque á sus derechos, sin perjuicio de cumplir con las formalidades y condiciones impuestas por las disposiciones de la legislación interior de cada Estado.

Artículo 3º—Toda persona que haya depositado debidamente una solicitud de patente de invención, dibujo ó modelo industrial, en uno de los Estados contratantes, gozará de un derecho de prioridad durante un término de doce meses para las patentes de invención, y de cuatro meses para los dibujos ó modelos industriales, á fin de que pueda hacerse el depósito en los otros Estados, sin perjuicio de los derechos de un tercero.

En consecuencia, el depósito ulteriormente hecho en alguno de los Estados signatarios antes del vencimiento de los términos señalados, no podrá ser anulado por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación, ó por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo.

Artículo 4º—Cuándo en los plazos fijados una persona haya depositado en varios Estados solicitudes de patente por el mismo invento, los derechos resultantes de las patentes así solicitadas, serán independientes los unos de los otros,

Serán también independientes de los derechos que resulten de las patentes que hayan sido adquiridas por el mismo invento en los países que no formen parte de esta Convención.

Artículo 5º—Las cuestiones que se susciten sobre prioridad de las patentes de invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas en los países en que se otorgaron.

Artículo 6º—Se considerará invención: un nuevo modo de fabricar productos industriales; una nueva máquina ó aparato mecánico ó manual que sirva para fabricar dichos productos; el descubrimiento de un nuevo producto industrial; la aplicación de medios conocidos con el objeto de conseguir resultados superiores, y todo dibujo nuevo, original y de adorno para un artículo de la industria.

El precepto anterior se entenderá sin perjuicio de lo que disponga la legislación de cada país.

Artículo 7º—Cualquiera de los Estados signatarios podrá rehusar el reconocimiento de patentes por alguna de las siguientes causas:

a) Porque las invenciones ó descubrimientos hubieren tenido publicidad en cualquier país con anterioridad á la fecha de invención por el solicitante.

b) Porque hubieren sido registradas, publicadas ó descritas en cualquier país con un año de anterioridad á la fecha de la solicitud en el país en el cual la patente se haya solicitado.

c) Porque sean de uso público ó estén en venta en el país en el cual la patente haya sido solicitada, con un año de anterioridad á la fecha de dicha solicitud.

d) Porque las invenciones ó descubrimientos sean de algún modo contrarios á la moral ó á la legislación.

Artículo 8º—La propiedad de una patente de invención comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma, y el derecho de cederla ó transferirla según las leyes de cada país.

Artículo 9º—Las personas que incurran en responsabilidades civiles ó criminales por dañar ó perjudicar los derechos de los inventores, se perseguirán y castigarán con arreglo á las leyes al país en que se haya cometido el delito ú ocasionado el perjuicio.

Artículo 10º—Las copias certificadas de las patentes de invención, en el país de origen, de acuerdo con las leyes de la Nación, recibirán entera fé y crédito como prueba del derecho de prioridad, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo VII.

Artículo 11º—Los tratados sobre Patentes de invención, dibujos ó modelos industriales efectuados con anterioridad entre los países signatarios del presente Convenio, serán sustituidos por éste desde que quede ratificado en cuanto á las relaciones entre los Estados signatarios.

Artículo 12.—Las adhesiones de las naciones americanas al presente Convenio, serán dirigidas al Gobierno de la República Argentina, para que las comunique á los otros Estados. Estas comunicaciones harán las veces de canje.

Artículo 13.—La Nación signataria que creyere conveniente desligarse de este Convenio, lo hará saber al Gobierno de la República Argentina; y después de un año de recibida la comunicación, cesará la vigencia de este Convenio, en cuanto á la Nación que lo hubiere denunciado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires á los veinte días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América: Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina: Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil: Joaquim Murтинho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastao da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia: Roberto Ancizar.

Por la República de Costa Rica: Alfredo Volio.

Por la República de Cuba: Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana: Américo Lugo.

Por la República del Ecuador: Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala: Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití: Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras: Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos: Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua: Manuel Pérez Alonso.

Por la República de Panamá: Belisario Porras.

Por la República del Paraguay: Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú: Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República de El Salvador: Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

Por la República del Uruguay: Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

Ratificación.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día veinte de agosto de mil novecientos diez los Delegados por Guatemala á la Cuarta Conferencia Internacional Americana firmaron la Convención relativa á Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, compuesta de 13 artículos, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación número 857, de 27 de abril del corriente año,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los diez días del mes de mayo de mil novecientos doce.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores.

(f.) LUIS TOLEDO HERRARTE.

Convención Relativa á las Marcas de Fábrica y de Comercio.

S. S. E. E. los Presidentes de los Estados Unidos de América, de la República Argentina, del Brasil, de Chile, de Colombia, de Costa Rica, de Cuba, de la República Dominicana,

del Ecuador, de Guatemala, de Haití, de Honduras, de México, de Nicaragua, de Panamá, del Paraguay, del Perú, de El Salvador, del Uruguay y de Venezuela;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzgaren útiles para los intereses de América, á los siguientes Señores Delegados:

Estados Unidos de América: Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul Samuel Reinsch, David Kinley.

República Argentina: Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidaú, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Rodríguez Larreta, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Estados Unidos del Brasil: Joaquim Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastao da Cunha, Herculano de Freitas.

República de Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

República de Colombia: Roberto Ancízar.

República de Costa Rica: Alfredo Volio.

República de Cuba: Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

República Dominicana: Américo Lugo.

República del Ecuador: Alejandro Cárdenas.

República de Guatemala: Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

República de Haití: Constantin Fouchard.

República de Honduras: Luis Lazo Arriaga.

Estados Unidos Mexicanos: Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

República de Nicaragua: Manuel Pérez Alonso.

República de Panamá: Belisario Porras.

República del Paraguay: Teodosio González, José P. Montero.

República del Perú: Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

República de El Salvador Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

República del Uruguay: Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Estados Unidos de Venezuela: Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

Quienes después de haberse comunicado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado en celebrar la siguiente Convención sobre Marcas de Fábrica de Comercio.

Artículo 1º—Las Naciones signatarias adoptan esta Convención para la protección de las Marcas de Fábrica y de Comercio, y Nombres Comerciales.

Artículo 2º—Toda marca debidamente registrada en uno de los Estados signatarios se considerará registrada también en los demás países de la Unión, sin perjuicio de los derechos de un tercero y de los preceptos de la legislación interna de cada Nación.

Para gozar de este beneficio, deberá el industrial ó comerciante interesado en el registro de la marca, contribuir, además de los derechos ó emolumentos fijados en la legislación interna, con la suma de \$50 [dollars] por una sola vez, que se destinará á cubrir los gastos de Registro Internacional de la respectiva Oficina.

Artículo 3º—El depósito de una Marca de Fábrica ó de Comercio en uno de los Estados signatarios, crea á favor del depositante un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses, con el fin de que pueda hacer el depósito en los otros Estados.

En consecuencia, el depósito hecho posteriormente antes del vencimiento de ese plazo, no podrá anularse por actos ejecutados en el intervalo, especialmente por otro depósito, por la publicación ó el uso de la marca.

Artículo 4º—Se considera Marca de Comercio ó de Fábrica, todo signo, emblema ó nombre especial que los comerciantes ó industriales adopten ó apliquen en sus artículos ó productos para distinguirlos de los de otros industriales ó comerciantes que fabriquen ó negocien en artículos de la misma especie.

Artículo 5º—No podrán adoptarse ó usarse como Marca de Fábrica ó de Comercio, las banderas ó escudos nacionales, provinciales ó municipales; las figuras inmorales ó escandalosas; los distintivos que se hayan ya obtenido por otros ó que den lugar á confusión con otras marcas; las denominaciones generales de artículos; los retratos ó nombres de personas, sin su permiso; y cualquier dibujo que haya sido adoptado como emblema por alguna asociación fraternal ó humanitaria.

El precepto anterior se entenderá sin perjuicio de lo que disponga la legislación interna de cada país.

Artículo 6º—Las cuestiones que se susciten sobre prioridad del depósito ó adopción de una Marca de Comercio ó de Fábrica, se resolverán teniendo en cuenta la fecha del depósito en el país en que se hizo la primera solicitud.

Artículo 7º—La propiedad de una Marca de Comercio ó de Fábrica comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma, y el derecho de ceder su propiedad ó su uso, total ó parcialmente, de conformidad con la legislación interna.

Artículo 8º—La falsificación, simulación ó uso indebido de una Marca de Comercio ó de Fábrica, así como la falsa indicación de procedencia de un producto, será perseguida por la parte interesada, de acuerdo con las leyes del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

Se considera como parte interesada, para los efectos de este artículo, cualquier productor, fabricante ó comerciante dedicado á la producción, fabricación ó comercio de dicho producto, ó en el caso de falsa indicación de procedencia, el establecido en la localidad falsamente indicada como de procedencia, ó en la región en que dicha localidad esté situada.

Artículo 9º—Cualquier persona de uno ó de los Estados signatarios podrá pedir y obtener, en cualquiera de los otros Estados, ante la autoridad judicial competente, la anulación del registro de una Marca de Comercio ó de Fábrica, cuando haya solicitado el registro de dicha Marca ó de otra cualquiera que se pueda confundir en dicho Estado con aquella cuya anulación interese, probando:

a) que la Marca, cuyo registro solicita, ha sido empleada ó usada dentro del país con anterioridad al empleo ó uso de la Marca registrada por el registrante, ó por aquel ó aquéllos de quienes él la hubo;

b) que el registrante de la Marca cuya anulación se pretende, tuviera conocimiento de la propiedad, empleo ó uso de la Marca del solicitante en cualquiera de los Estados signatarios, con anterioridad al empleo ó uso de la Marca registrada por el registrante, ó por aquél ó aquellos de quienes él la hubo;

c) que el registrante no tenía derecho á la propiedad, uso ó empleo, de la Marca registrada, en la fecha de su depósito;

d) que la marca registrada no hubiera sido usada ó empleada por el registrante ó su causa habiente dentro del plazo que marquen las leyes del Estado en que se haya verificado el registro.

Artículo 10.—Los nombres comerciales serán protegidos en todos los Estados de la Unión, sin obligación de depósito ó registro, formen ó no parte de una Marca de Fábrica ó de Comercio.

Artículo 11.—A los fines indicados en el presente Tratado se constituye una Unión de las Naciones Americanas que funcionará por medio de dos Oficinas establecidas, una en la ciudad de la Habana y otra en la Río de Janeiro, en completa correlación entre sí.

Artículo 12.—Las Oficinas Internacionales tendrán las siguientes funciones:

1º—Llevar un registro de los certificados de propiedad de Marcas de Fábrica y de Comercio, que se expidan por alguno de los Estados signatarios.

2º—Reunir cuantos informes y datos tengan relación con la protección de la propiedad intelectual é industrial, publicarlos y circularlos en las Naciones de la Unión, así como suministrarles cualquier información especial que necesiten sobre la materia.

3º—Fomentar el estudio y divulgación de las cuestiones relativas á la protección de la propiedad intelectual é industrial, publicando al efecto una ó más revistas oficiales, en las cuales se insertarán, en su totalidad ó en resumen, los documentos que remitan á la Oficina las autoridades de los Estados signatarios.

Los Gobiernos de dichos Estados se comprometen á remitir á las Oficinas Internacionales Americanas las publicaciones oficiales que contengan declaraciones de registro de Marcas, nom-

bres comerciales y concesiones de patentes, de privilegios, así como las sentencias de nulidad de Marcas ó Patentes, pronuncianan por sus respectivos Tribunales.

4^o—Comunicar á los Gobiernos de los Estados de la Unión cualquiera dificultad ú obstáculo que se oponga ó demore la eficaz aplicación de esta Convención.

5^o—Concurrir con los Gobiernos de los Estados signatarios á la preparación de Conferências Internacionales para el estudio de legislaciones relativas á la propiedad industrial y las reformas que convenga introducir en el regimen de la Unión ó en los tratados vigentes sobre protección de aquellas. Los Directores de las Oficinas tendrán el derecho de asistir á las sesiones de las Conferencias, con voz pero sin voto.

6^o—Presentar á los Gobiernos de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil relaciones anuales de los trabajos realizados, comunicándolos al mismo tiempo á los Gobiernos de todos los demás Estados de la Unión.

7^o—Iniciar y mantener relaciones con Oficinas análogas y con Sociedades é Intituciones, científicas é industriales, para el canje de publicaciones, informes y datos que tiendan al progreso del derecho de la propiedad industrial.

8^o—Investigar los casos en que las Marcas de fábrica ó de Comercio, los Dibujos ó Modelos Industriales, no hayan sido reconocidos ó registrados, de acuerdo con esta Convención, por autoridades de alguno de los Estados de la Unión, comunicando los hechos é informando las razones aducidas al Gobierno del país de origen y á los interesados.

9^o—Cooperar como agentes de los Gobiernos de las Naciones signatarias, ante las autoridades respectivas, al mejor desempeño de cualquiera gestión que tenga por objeto promover ó realizar los fines de esta Convención.

Artículo 13.—La Oficina establecida en la ciudad de la Habana, tendrá á su cargo los registros de las Marcas de Comercio y de Fábrica que procedan de los Estados Unidos de América, México, Cuba, Haití, República Dominicana, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Guatemala y Panamá.

La Oficina establecida en la ciudad de Río de Janeiro, tendrá á su cargo los registros de las Marcas de Comercio y de

Fábrica que procedan del Brasil, Uruguay, Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Colombia.

Artículo 14^o.—Las dos Oficinas-Internacionales se considerarán como una sola, y á los efectos de unificación de los registros, se dispone:

a) que ambas lleven los mismos libros y la misma contabilidad, bajo un idéntico sistema;

b) que cada semana se remitan, recíprocamente, copias de todas las solicitudes, registros, comunicaciones y demás documentos que se refieran al reconocimiento de los derechos de los propietarios.

Artículo 15.—Las Oficinas Internacionales se regirán por un mismo Reglamento, redactado de acuerdo por los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y los Estados Unidos del Brasil, y aprobado por todos los demás Estados signatarios.

Los presupuestos de gastos serán aprobados por dichos Gobiernos y costeados por todos los Estados signatarios, en una proporción igual á la establecida por la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas en Washington, y á ese respecto, esas Oficinas estarán bajo el contralor de los Gobiernos en cuyos países tengan su asiento.

Las Oficinas Internacionales podrán adoptar los Reglamentos interiores que crean convenientes para el cumplimiento de lo estipulado en esta Convención, siempre que no estén en contradicción con los términos de ella.

Artículo 16.—Los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil procederán á la organización de las Oficinas de la Unión Internacional, de acuerdo con lo estipulado, tan pronto como haya sido ratificada esta Convención por las dos terceras partes, á lo menos, de las Naciones pertenecientes á cada grupo.

No será necesario el establecimiento simultáneo de las dos Oficinas, pudiendo instalarse una sola, si hubiese el número señalado de Naciones signatarias.

Artículo 17.—Los Tratados sobre Marcas de Comercio ó de Fábrica, celebrados con anterioridad entre los Estados signatarios, serán sustituidos por esta Convención, desde la fecha de su ratificación, en cuanto á las relaciones entre dichos Estados.

Artículo 18.—La ratificación ó adhesiones de las Naciones Americanas á esta Convención, serán comunicadas al Gobierno

de la República Argentina, que las hará saber á todos los demás Estados de la Unión. Esas comunicaciones harán las veces de canje.

Artículo 19.—El Estado signatario que creyere conveniente desligarse de esta Convención, lo hará saber al Gobierno de la República Argentina, que lo comunicará á los demás Estados de la Unión; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la vigencia de esta Convención respecto del Estado que la hubiere denunciado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Hecho y firmado en la Ciudad de Buenos Aires, á los veinte días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés, y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, á cada uno de los Estados signatarios.

Por los Estados Unidos de América: Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon, John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul S. Reinsch, David Kinley.

Por la República Argentina: Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Por los Estados Unidos del Brasil: Joaquim Murtinho, Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastao da Cunha, Herculano de Freitas.

Por la República de Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

Por la República de Colombia: Roberto Ancizar.

Por la República de Costa Rica: Alfredo Volio.

Por la República de Cuba: Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdés, Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

Por la República Dominicana: Américo Lugo.

Por la República del Ecuador: Alejandro Cárdenas.

Por la República de Guatemala: Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

Por la República de Haití: Constantin Fouchard.

Por la República de Honduras: Luis Lazo Arriaga.

Por los Estados Unidos Mexicanos: Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

Por la República de Nicaragua: Manuel Pérez Alonzo.

Por la República de Panamá: Belisario Porras.

Por la República del Paraguay: Teodosio González, José P. Montero.

Por la República del Perú: Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

Por la República del Salvador: Federico Mejía, Francisco Martínez Suarez.

Por la República del Uruguay: Gonzalo Ramírez, Carlos M. Pena, Antonio M. de Rodríguez, Juan José Amézaga.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

Ratificación.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El veinte de agosto de mil novecientos diez los Delegados por Guatemala á la Cuarta Conferencia Internacional Americana, firmaron la Convención relativa á Marcas de Fábrica y Comercio, compuesta de diez y nueve artículos, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación número 857, de 27 abril del corriente año,

FOR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los diez días del mes de mayo de mil novecientos doce.

(f.) MANUEL ESTRADA CABRERA.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

(f.) LUIS TOLEDO HERRARTE.

BÉLGICA

Tratado sobre Extradición de criminales entre Guatemala y Bélgica.— Muñoz — Dukerts.

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala y Su Majestad el Rey de los Belgas, en el deseo de arreglar por medio de una Convención la extradición de criminales, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de Guatemala al Señor Licenciado don Jorge Muñoz, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Y Su Majestad el Rey de Bélgica á don Julio Duckerts, Encargado de Negocios de Bélgica en Centro América.

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno belga se comprometen á entregarse recíprocamente, previa petición que el uno dirija al otro, con excepción de sus connacionales, á los individuos procesados ó condenados como autores ó cómplices, por razón de cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en el artículo 2º, por las autoridades judiciales de una de las dos partes, y que se hallen en el territorio de la otra.

Cuando el hecho que motive la demanda se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requerido, podrá darse curso á esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de hecho semejante cometido en el extranjero.

Artículo 2º—Los crímenes y delitos por razón de los cuales se acordará la extradición, son los siguientes:

1º Homicidio voluntario, comprendiendo los crímenes de asesinato, homicidio, parricidio, infanticidio y envenenamiento;

2º Incendio;

3º Golpes y heridas graves que puedan dar lugar á la extradición según la ley de ambos países;

4º Violación, atentados contra el pudor con violencia, atentados contra el pudor sin violencia en niños menores de la edad determinada por la legislación penal de los dos países;

5º Robo de menores; ocultación, supresión, suposición ó substitución de un niño por otro;

6º Robo y pillaje;

7º Daños ú obstáculos á las vías férreas que pongan ó puedan poner en peligro la vida de los viajeros;

8º Piratería ó revolución á bordo de buques cuando la tripulación ó los pasajeros se apoderen del buque por sorpresa ó violencia contra el capitán;

9º Asociación de malhechores;

10. Falsificación de escrituras, documentos ó despachos telegráficos; uso de tales documentos falsificados;

11. Falsificación ó alteración fraudulenta de documentos oficiales que emanen del Gobierno ó de la autoridad pública, igualmente que de los tribunales de justicia;

Uso fraudulento de documentos, así alterados ó falsificados;

12. Fabricación de moneda falsa; falsificación y alteración de títulos de la deuda pública, de billetes de bancos nacionales ó extranjeros, de papel moneda ó de otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, troqueles, marcas ó membretes del Estado ó de las administraciones públicas;

Poner en circulación ó usar fraudulentamente cualquiera de los objetos mencionados arriba, alterados ó falsificados;

13. Sustracción de fondos nacionales por empleados públicos ó depositarios;

14. Bancarrota fraudulenta;

15. Extorsión.

Atentados contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares;

16. Falso testimonio, perjurio ó soborno de testigos, expertos ó intérpretes;

17. Estafa.

18. Abuso de confianza;

19. Aborto.

20. Bigamia.

21. Excitación habitual de menores al libertinaje;

22. Encubrimiento de objetos obtenidos mediante alguno de los crímenes ó delitos mencionados en el presente artículo;

23. Conato de cualquiera de estos crímenes y delitos cuando aquél sea justiciable según la legislación de las dos partes contratantes.

En todo caso la extradición no podrá verificarse sino cuando el hecho semejante fuere justiciable según la legislación del país á quien se dirige la petición.

Artículo 3º—Queda expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición se hubiere acordado no podrá ser perseguido ó castigado por ningún delito político anterior á la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito, ni por ningún crimen no previsto por la presente convención.

No será reputado delito político ni hecho conexo con semejante delito el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuanto este atentado constituya el hecho sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

El individuo extraído podrá, sin embargo, ser perseguido ó castigado, contradictoriamente, en los casos siguientes, por una infracción distinta de la que ha motivado la extradición:

1º) Si él ha pedido ser juzgado ó sufrir su pena, caso en el cual, su petición será comunicada al Gobierno que lo ha entregado.

2º) Si durante el mes que siga á la fecha en que haya sido puesto en libertad, no ha salido del país á que fué entregado;

3º) Si la infracción está comprendida en la convención y si el Gobierno á que ha sido entregado ha obtenido, previamente, la adhesión del Gobierno que ha acordado la extradición. Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la producción de algunos de los documentos mencionados en el artículo 5º de la presente convención.

La reextradición á un tercer país está sometida á las mismas reglas.

Artículo 4º—La extradición no podrá tener lugar cuando según la ley del país donde se halle el inculpado, hubiere prescrito la pena ó la acción criminal.

Artículo 5º—No se acordará la extradición sino mediante la producción ya de una sentencia condenatoria, ya de un auto de procedimiento que decrete formalmente ú obligue de pleno derecho, al comparecimiento del inculpado ante la jurisdicción represiva; ya, en fin, de una orden ó auto de prisión ó de cualquiera otro documento que tenga la misma fuerza. Estos documentos indicarán la naturaleza precisa de los hechos acriminados y la disposición penal que les es aplicable. Serán

producidos en original ó en certificación auténtica, acompañándose, en cuanto fuere posible, una traducción francesa y la filiación del individuo reclamado.

Artículo 6º—La demanda de extradición será siempre dirigida por la vía diplomática ó consular.

Artículo 7º—En casos urgentes se efectuará la detención provisional del inculpado mediante aviso, dado por el correo ó el telégrafo, de la existencia de una orden ó auto de prisión, con tal que este aviso sea trasmitido por la vía diplomática ó consular.

Esta detención será facultativa, cuando el aviso arriba mencionado, procedente de una autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos países, fuere dirigido directamente á una autoridad judicial ó administrativa del otro país.

Artículo 8º—En uno y otro caso, el extranjero, detenido provisionalmente, será puesto en libertad, si en el plazo de tres meses, á contar del día de su detención, no recibe notificación de alguno de los documentos mencionados en el artículo 5º, trasmitidos por la vía diplomática ó consular.

Artículo 9º—Si el individuo reclamado se halla procesado ó condenado en el Estado requerido, su extradición podrá ser diferida hasta el desistimiento del proceso, y, en caso de condenación, hasta que expire la pena.

En el caso de que sea perseguido ó detenido en el mismo país, por razón de obligaciones que hubiere contraído respecto de particulares, su extradición se verificará, sin embargo, bajo reserva para los últimos de hacer valer en seguida sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo 10.—Los objetos apresados que puedan servir de piezas de convicción, igualmente que todos los objetos que puedan provenir del crimen ó del delito por razón del cual se reclama la extradición, serán según la apreciación de la autoridad competente, remitidos al Gobierno de la parte requeriente, aun cuando no pudiese verificarse la extradición, por consecuencia de la muerte ó de la desaparición ulterior del individuo reclamado.

Esta remisión comprenderá igualmente todos los objetos que el inculpado hubiera escondido ó depositado en el país y que se descubrieren á consecuencia del proceso.

Quedan reservados, sin embargo, todos los derechos que terceros no implicados en la causa hubieren adquirido sobre los objetos designados en el presente artículo.

Artículo 11.—Los gastos de detención, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición fuere acordada, igualmente que los de consignación y transporte de los objetos que, según los términos del artículo precedente deben ser restituidos ó remitidos, quedarán á cargo de los dos Estados dentro del límite de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

Artículo 12.—Cuando, en el curso de un proceso no político se juzgaren necesarias la audición de personas que se hallan en uno de los dos países, ó cualquiera otro procedimiento de instrucción, se dirigirá á este efecto una comisión rogatoria, por la vía diplomática ó consular, y allí se llevará á cabo, observando las leyes del país requerido.

Los dos Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de comisiones rogatorias, siempre que no se trate de informes de peritos que puedan ocasionar varios honorarios.

Artículo 13.—Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente sin restitución de gastos, los fallos condenatorios por crímenes y delitos de toda especie que hubieren sido pronunciados por los tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Se efectuará esta comunicación mediante el envío, por vía diplomática ó consular, de un extracto, al Gobierno del país á que pertenece el condenado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará á este respecto, las instrucciones necesarias á las autoridades respectivas.

Artículo 14.—Las estipulaciones de la presente convención serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó colonias que llegaren á poseer las altas partes contratantes. La demanda de extradición será en este caso, dirigida al gobernador ó funcionario principal de la colonia por el principal agente diplomático ó consular del país requeriente.

El presente tratado entrará en vigor diez días después de su publicación, conforme á las leyes respectivas de ambos

Estados. Cada una de las partes contratantes podrá, en todo tiempo, denunciarlo, previniendo á la otra parte su intención con anticipación de un año.

Las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala lo más pronto posible.

En fe de lo cual los infrascritos han redactado el presente tratado y puesto en él sus sellos. Hecho por duplicado en Guatemala, á 20 de noviembre de 1897.

(L. s.) (f.) JORGE MUÑOZ.

(L. s.) (f.) J. DUCKERTS.

PROTOCOLO.

En el momento de proceder á la firma los infrascritos, se han convenido en lo que sigue:

En todos los casos de duda sobre la aplicación del presente tratado, se pedirán explicaciones, y el Gobierno de quien fuere solicitada la extradición decidirá, previo examen, si debe ó no darse curso á la solicitud.

El presente protocolo tendrá la misma fuerza y la misma duración que el convenio de extradición de que hace parte integrante. Hecho en Guatemala, á 20 de noviembre de 1897.

(L. s.) (f.) JORGE MUÑOZ.

(L. s.) (f.) J. DUCKERTS.

NOTA:—Este Tratado fué ratificado por Bélgica el 17 de mayo de 1898 y por Guatemala el 6 de agosto de 1898, habiéndose hecho el canje de las ratificaciones el 12 de agosto de 1898.

Convenio sobre Marcas de Fábrica y Comercio.

Habiendo juzgado útil el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Su Magestad el Rey de los Belgas el asegurar, en ambos países, recíproca protección á las marcas de fábrica ó de comercio, los infrascritos, debidamente autorizados á este efecto, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1º—Los ciudadanos de la República de Guatemala en Bélgica y los ciudadanos belgas en la República de Guatemala, gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo que concierne á las marcas de fábrica ó de comercio.

Artículo 2º—El que hubiere en regla hecho el depósito de una marca de fábrica ó de comercio, en uno de los dos Estados contratantes, gozará para efectuar el depósito de esta marca en el otro Estado, y bajo reserva de derecho de terceros, de un derecho de propiedad, durante un plazo de cuatro meses.

En consecuencia, el depósito ulteriormente operado en el otro Estado contratante antes de la expiración de este plazo, no podrá ser invalidado por hechos consumados en el intervalo, ya sea, especialmente, por otro depósito, ya sea por el empleo de la marca.

Artículo 3º—Para asegurarse la protección consagrada por el Artículo primero, los ciudadanos belgas en la República de Guatemala y los ciudadanos de la República de Guatemala en Bélgica, deberán llenar las condiciones y formalidades prescritas por las leyes y reglamentos respectivos de los dos países.

Artículo 4º—La presente declaración será ejecutoria en cada uno de los dos países, á partir del día de su publicación oficial y permanecerá en vigor hasta la expiración de los doce meses que sigan á la denuncia hecha por una de las partes contratantes á la otra.

En fe de lo cual, los infrascritos han redactado la presente declaración, y puesto en ella sus sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala: á los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos. .

L. S. (f). F. ANGUIANO.

L. S. (f). J. WOLTERS.

BRASIL

Tercera Conferencia Internacional Americana.

Convención.--Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio, y Propiedad Literaria y Artística.

Sus Excelencias el Presidente del Ecuador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el del Salvador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el de la República Oriental del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Ecuador, Doctor Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro;

Paraguay, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardus y Huerta;

Bolivia, Doctor Alberto Gutiérrez, Doctor Carlos B. Romero;

Colombia, Rafael Uribe Uribe, Doctor Guillermo Valencia;

Honduras, Fausto Dávila;

Panamá, Doctor José Domingo de Obaldía;

Cuba, Doctor Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Doctor Antonio González Lanuza;

República Dominicana, E. C. Joubert;

Perú, Doctor Eugenio Larrabure y Unanue, Doctor Antonio Miró Quesada, Doctor Mariano Cornejo;

El Salvador, Doctor Francisco A. Reyes;

Costa Rica, Doctor Ascención Esquivel;

Estados Unidos de México, Doctor Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hubbe, Ricardo García Granados;

Guatemala, Doctor Antonio Batres Jáuregui;
Uruguay, Luis Melián Lafinur, Doctor Antonio Rodríguez,
Doctor Gonzalo Ramírez;
Argentina, Doctor J. V. González, Doctor José A. Terry,
Doctor Eduardo L. Bidau;

Nicaragua, Luis F. Corea;
Estados Unidos del Brasil, Doctor Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Doctor Joaquín Francisco de Assis Brasil, Doctor Gastao da Cunha, Doctor Alfredo de Moraes Gómez Ferreira, Doctor Joao Padia Calogeras, Doctor Amaro Cavalcanti, Doctor Joaquín Xavier de Silveira, Doctor José P. da Graca Aranha, Antonio de Fontoura Xavier;

Estados Unidos de América, William I. Buchanan, Doctor L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Doctor Paul S. Reinsch, Van Leer Polk;

Chile, Doctor Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Doctor Luis Antonio Vergara, Doctor Adolfo Guerrero.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—Las Naciones signatarias adoptan en materia de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística, los tratados suscritos en la Segunda Conferencia Internacional Americana de México, el 27 de enero de 1902 con las modificaciones que en la presente Convención se expresan.

Artículo 2º—Se constituye una “unión” de las Naciones de América, que se hará efectiva por medio de dos Oficinas que, bajo la denominación de “oficinas de la unión internacional americana para la protección de la propiedad intelectual é industrial,” funcionarán, una en la Ciudad de la Habana, y otra en la de Río de Janeiro, en completa correlacion entre sí, y tendrán por objeto centralizar el registro de obras literarias y artísticas, patentes, marcas, dibujos y modelos etc., que se registraren en cada una de las Naciones signatarias, de acuerdo con los tratados respectivos, y á los efectos de su validez y reconocimiento en las demás.

Este registro internacional es puramente facultativo para el interesado, quien queda en libertad de solicitar, por sí mismo

ó por medio de apoderado, el registro en cada uno de los Estados en que pida protección.

Artículo 3^o—La Oficina establecida en la Ciudad de la Habana atenderá los registros procedentes de los Estados Unidos de América, México, Venezuela, Cuba, Haití, Santo Domingo, San Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Panamá y Colombia.

La Oficina establecida en la Ciudad de Río de Janeiro atenderá los registros que procedan de las Repúblicas de los Estados Unidos del Brasil, de la República Oriental del Uruguay, República Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú y Ecuador.

Artículo 4^o—Para los efectos de la unificación legal del registro, las dos Oficinas Internacionales, que sólo se dividen en atención á la mayor facilidad de las comunicaciones, se consideran como una sola, y á este fin se dispone: (a) que ambas lleven los mismos libros y la misma contabilidad, bajo un idéntico sistema; (b) que mensualmente se trasmitan entre sí copias autenticadas por los Gobiernos en cuyos territorios tienen su asiento, de todo registro, comunicación ú otros documentos que afecten al reconocimiento del derecho de los propietarios ó autores.

Artículo 5^o—Cada uno de los Gobiernos adherentes á la unión remitirá al fin de cada mes, á la Oficina que le corresponda según el artículo 3^o, copias autenticadas de todo registro de marcas, patentes, dibujos, modelos, etc. y ejemplares de las obras literarias y artísticas que se hubieren registrado en ellas, así como de toda caducidad, renuncia, transmisión y otras mutaciones que se produjeran en los derechos, de acuerdo con los tratados y leyes respectivas, á fin de que sean comunicados ó distribuidos, y notificados “según los casos,” por la Oficina Internacional que corresponda, á las Naciones que se hallan en relación directa con ella.

Artículo 6^o—El registro ó depósito de dibujos, modelos, etc., hechos en el país de origen, de conformidad con la ley nacional, de éste y transmitido por la respectiva administración á la Oficina Internacional, será notificado por ésta á los demás de la Unión, los que le darán entera fe y crédito, salvo cuando se hallase en el caso previsto por el artículo 9^o del Tratado sobre Patentes, Marcas, etc., de México, y en el de falta de los

requisitos esenciales al reconocimiento de la propiedad internacional, si trata de obras literarias ó artísticas, de acuerdo con el tratado de esta materia subscripto en México.

A fin de que los Estados que forman la Unión puedan aceptar ó rehusar el reconocimiento de los derechos concedidos en el país de origen, y para los demás efectos legales de dicho reconocimiento, aquellos Estados tendrán un año de plazo desde la fecha de la notificación por la Oficina correspondiente.

En caso de negativa del reconocimiento de una patente, marca, dibujo, modelo etc., ó del derecho sobre una obra literaria ó artística, por alguna de las administraciones de los Estados que forman la Unión, la harán saber á la Oficina Internacional con la relación y motivos del caso, para que ésta la transmita á su vez á aquella de donde procede y á la parte interesada, para los efectos á que hubiere lugar según las leyes internas.

Artículo 7º—Todo registro ó reconocimiento del derecho intelectual é industrial, hecho en uno de los países de la Unión, y comunicado á los demás en la forma prescrita en los artículos anteriores, surtirá los mismos efectos que si hubiese sido registrado ó reconocido en todos ellos, y toda nulidad ó caducidad del derecho, producida en el país de origen, comunicada en la misma forma á los demás, tiene en éstos los mismos efectos que en aquél.

La duración de la protección internacional derivada del registro será la de las leyes del país que hubiese otorgado ó reconocido el derecho; y si ellas no contuviesen esta disposición, ó no señalasen tiempo, será: para las patentes, de 15 años; para las marcas de fábrica ó de comercio, modelos y dibujos industriales, de 10; y para las obras literarias y artísticas, de 25 años después de la muerte del autor; los dos primeros plazos pueden renovarse ilimitadamente por los mismos trámites del primer registro.

Artículo 8º—Las Oficinas Internacionales para la protección de la propiedad Intelectual é Industrial serán regidas por un mismo Reglamento, proyectado de acuerdo por los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil, y aprobado por todas las demás de la Unión. Su presupuesto de gastos, sancionado por estos mismos Gobiernos, será costado por todos los signatarios en la misma proporción

establecida para la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, de Washington, y se hallará á este respecto bajo el control de los Gobiernos en cuyo territorio tengan su asiento. A la tasa que los derechos que el país de origen exija por los registros ó depósitos y demás actos que se derivan del reconocimiento ó garantía de la propiedad intelectual é industrial, se agregará un emolumento de cinco pesos oro americano, ó su equivalente en moneda del país donde se verifique el pago, cuyo producto se distribuirá por partes iguales entre los gobiernos en cuyo territorio funcionen las Oficinas Internacionales, destinado exclusivamente para contribuir al sostenimiento de éstas.

Artículo 9º—Además de las funciones prescriptas en los artículos precedentes, las Oficinas Internacionales tendrán las que siguen:

1ª—Reunir las informaciones de toda naturaleza que se refieran á la protección de la propiedad intelectual é industrial, publicarlas y circularlas entre los países de América, con la periodicidad conveniente.

2ª—Fomentar el estudio de las cuestiones relativas á dichas materias, á cuyo efecto podrán publicar una ó más revistas oficiales, con inserción de todos los documentos que les remitan todas las Administraciones de los países signatarios.

3ª—Hacer presente á los Gobiernos de la Unión las dificultades que se opongan á la más fácil y eficaz aplicación del presente convenio, indicando los medios de subsanarlos ó allanarlos.

4ª—Concurrir con los Gobiernos de la Unión á preparar conferencias internacionales para el estudio y progreso de las legislaciones sobre propiedad intelectual é industrial, para las reformas que conviniera introducir en el régimen de la Unión ó en los tratados vigentes sobre la misma materia, y en caso de que tales conferencias se realizasen, los Directores de las Oficinas que no hubieran sido nombrados para representar algún país, tendrán derecho de asistir á sus sesiones, emitir sus opiniones en ellas, pero no de votar.

5ª—Presentar al Gobierno de donde funcionen, una memoria anual de sus trabajos, la que será comunicada á todos los Estados de la Unión.

6^a—Establecer relaciones de canje de publicaciones, informes y datos concurrentes al progreso de la institución, con las Oficinas é Institutos similares, y con corporaciones Científicas, Literarias, Artísticas é Industriales de Europa y América.

7^a—Cooperar como agentes de cada uno de los Gobiernos de la Unión, para el desempeño de cualquier gestión, iniciativa ú oficios concurrentes á los fines de la presente Convención, ante las Administraciones de las demás.

Artículo 10.—Las disposiciones contenidas en los Tratados de México, de 27 de enero de 1902, sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de fábrica y comercio, y sobre propiedad literaria y artística, en cuanto á las formalidades del registro ó reconócimiento del derecho en los demás países que no sean el de origen, se consideran substituídas por las prescripciones de la presente Convención, de las Oficinas Internacionales, y sólo con relación á los Estados que concurren á su constitución; en todo lo demás, dichos tratados quedarán en vigencia, y la presente Convención será considerada como adicional de las mismas.

Artículo 11.—Los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil, procederán á la organización de las Oficinas Internacionales, cuando hayan ratificado la presente Convención por lo menos las dos terceras partes de las Naciones que corresponden á cada grupo de las enunciadas en el Artículo 3^o. No será necesario el establecimiento simultáneo de las dos Oficinas, pues, habiendo el número antes establecido de Gobiernos adherentes, podrá instalarse una sola, quedando á cargo del Gobierno en cuya sede corresponda la Oficina, tomar las medidas que conduzcan á dicho resultado, haciendo uso de las facultades que contiene el Artículo 8^o.

En el caso de que se haya establecido una de las dos Oficinas á las que la presente Convención se refiere, podrán acudir á ella, para todos los efectos en la misma Convención previstos, los países que pertenezcan á grupo distinto de aquel á que la Oficina establecida corresponde, hasta tanto quede constituída la segunda.

Cuando ésta se constituya, la primera le remitirá todos los informes á que el segundo párrafo del artículo 12 se refiere.

Artículo 12. —Por lo que respecta á la adhesión de las Naciones de América á la presente Convención, ella será comu-

nicada al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, el que le dará á conocer á los demás, haciendo esta comunicación las veces de canje.

El Gobierno del Brasil notificará, además, esta adhesión á las Oficinas Internacionales, y éstas remitirán al nuevo Gobierno adherente un estado completo de todas las marcas, patentes, modelos, dibujos y obras literarias y artísticas registradas y que en esta fecha se hallasen bajo la protección Internacional.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de Río de Janeiro, el día veintitrés de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador: Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.

Por el Paraguay, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardus y Huerta.

Por Bolivia: Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia: Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras: Fausto Dávila.

Por Panamá: José Domingo de Obaldía.

Por Cuba: Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza.

Por la República Dominicana: Emilio C. Joubert.

Por el Perú: Eugenio Larrabure y Unanue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo.

Por los Estados Unidos del Brasil: Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquín Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo Moraes Gómez Ferreira, Joao Padía Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquín Xavier de Silveira, José P. de Graça Aranha, Antonio de Fontoura Xavier.

Por El Salvador: Francisco A. Reyes.

Por Costa Rica: Ascensión Esquivel.

Por los Estados Unidos de México: Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Aubbe, Ricardo García Granados.

Por Guatemala, Antonio Batres Jáuregui

Por la República Oriental del Uruguay: Luis Melián Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.

Por la República Argentina: J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

Por Nicaragua: Luis F. Corea.

Por los Estados Unidos de América: William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Por Chile: Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walter Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO;

El día 23 de agosto de mil novecientos seis, el Delegado por Guatemala á la Tercera Conferencia Pan-Americana, reunida en Río de Janeiro, firmó la Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística, compuesta de doce Artículos; y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto número 714 de diez y siete de abril de mil novecientos siete.

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique, para que se tenga como Ley de la República. En fé de lo cual firmo la presente ratificación autorizada con el sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los quince días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

(f. G. AGUIRRE.)

Convención—Derecho Internacional.

Sus Excelencias el Presidente del Ecuador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el del Salvador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el de la República Oriental del Uruguay,

el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Ecuador, Doctor Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro;

Paraguay, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardus y Huerta;

Bolivia, Doctor Alberto Gutiérrez, Doctor Carlos B. Romero;

Colombia, Rafael Uribe Uribe, Doctor Guillermo Valencia; Honduras, Fausto Dávila;

Panamá, Doctor José Domingo de Obaldía;

Cuba, Doctor Gonzalo de Quezada, Rafael Montoro, Doctor Antonio González Lanuza;

República Dominicana, E. C. Joubert;

Perú, Doctor Eugenio Larrabure y Unanue, Doctor Antonio Miró Quesada, Doctor Mariano Cornejo;

El Salvador, Doctor Francisco A. Reyes;

Costa Rica, Doctor Ascención Esquivel;

Estados Unidos de México, Doctor Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hubbe, Ricardo García Granados;

Guatemala, Doctor Antonio Batres Jáuregui;

Uruguay, Luis Melián Lafinur, Doctor Antonio María Rodríguez, Doctor Gonzalo Ramírez;

Argentina, Doctor J. V. González, Doctor J. A. Terry, Doctor Eduardo L. Bidau;

Nicaragua, Luis F. Corea;

Estados Unidos del Brasil, Doctor Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Doctor Joaquín Francisco de Assis Brasil, Doctor Gastao da Cunha, Doctor Alfredo de Moraes Gómez Ferreira, Doctor Joao Padía Calogeras, Doctor Amaro Cavalcanti, Doctor Joaquín Xavier de Silveira, Doctor José P. da Graca Aranha, Antonio de Fontoura Xavier;

Estados Unidos de América, William I. Buchanan, Doctor L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Doctor Paul S. Reinsch, Van Leer Polk;

Chile, Doctor Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Doctor Luis Antonio Vergara, Doctor Adolfo Guerrero.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en crear una Junta Internacional de Jurisconsultos, en los siguientes términos:

Artículo 1º—Una Junta Internacional de Jurisconsultos, que se compondrá de un Representante por cada uno de los Estados signatarios, nombrado por su respectivo Gobierno, se constituirá para tomar á su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, que reglen las relaciones entre las Naciones de América. Dos ó más Gobiernos pueden nombrar de acuerdo un solo Representante, el cual en este caso tendrá un voto.

Artículo 2º—Las comunicaciones de los nombramientos de los miembros de la Junta serán dirigidas, por los Gobiernos que se adhieran á la Presente Convención, al de los Estados Unidos del Brasil, el que podrá disponer lo conveniente para que se verifique la primera sesión.

Estos nombramientos serán comunicados al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil antes del 1º de abril de 1907.

Artículo 3º—La primera reunión de la Junta se realizará en la Ciudad de Río de Janeiro en el transcurso del año de 1907, y se considerará constituida cuando se hallen reunidos los Representantes de doce, por lo menos, de los Estados signatarios.

La misma Junta designará las fechas y lugares de sus reuniones posteriores, siempre que el plazo de la última permita comunicar á los Gobiernos alguno de los proyectos concluidos, ó partes importantes de los mismos, un año, por lo menos, antes de la fecha que se designare para la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Artículo 4º—Reunida la Junta, con objeto de organizarse y distribuir el trabajo entre sus miembros, podrá dividirse en dos comisiones distintas que se ocupen: la una de preparar el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y la otra del Derecho Internacional Público, debiendo en este caso proceder separadamente hasta la terminación de su mandato, ó en la forma de la cláusula final del artículo 3º

Una y otra comisión pueden recabar de los Gobiernos la adscripción de peritos especiales para determinados estudios, en vista de la más pronta y eficaz terminación de sus proyectos, pudiendo fijar plazos razonables para su presentación.

Artículo 5º—Con el objeto de determinar las materias que deben comprender los proyectos, la Tercera Conferencia Internacional Americana recomienda á las Comisiones que presten atención preferente á los principios y puntos que hayan sido objeto de acuerdos uniformes en los Tratados y Convenciones, y en que exista conformidad entre las leyes nacionales de los Estados de América, y especialmente que tengan en cuenta los Tratados de Montevideo de 1889, los proyectos adoptados en la Segunda Conferencia Internacional celebrada en México en 1902, y los debates á que unos y otros dieron lugar, y demás cuestiones que importen un progreso jurídico efectivo, ó que tiendan á la eliminación de causas de desinteligencia ó conflicto entre aquellos mismos Estados.

Artículo 6º—Los gastos que demande la preparación de los proyectos, inclusive los de los estudios técnicos que se requiriesen de acuerdo con el artículo 4º, serán abonados por todos los Estados signatarios en la misma proporción y forma establecidas para el sostenimiento de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, de Washington, con excepción de honorarios de los miembros de la Junta, que serán pagados por cada Gobierno á los que hubiese nombrado.

Artículo 7º—La Cuarta Conferencia Internacional Americana hará constar en uno ó más Tratados los principios sobre los cuales se obtuviere acuerdo, procurando su adopción y ratificación por las Naciones de América.

Artículo 8º—Los Gobiernos que tengan á bien ratificar la presente Convención, lo harán saber al de los Estados Unidos del Brasil á fin de que dicho Gobierno lo comuniqué á los demás por la vía Diplomática, haciendo este trámite las veces de canje.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de Río de Janeiro, el día veintitrés de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del

Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía Diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador: Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.

Por el Paraguay: Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardus y Huerta.

Por Bolivia: Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia: Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras: Fausto Dávila.

Por Panamá: José Domingo de Obaldía.

Por Cuba: Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza.

Por la República Dominicana: Emilio C. Joubert.

Por el Perú: Eugenio Larrabure y Unanue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo.

Por los Estados Unidos del Brasil: Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquín Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gómez Ferreira, Joao Padía Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquín Xavier de Silveira, José P. de Graca Aranha, Antonio de Fontaura Xavier.

Por El Salvador: Francisco A. Reyes.

Por Costa Rica: Ascención Esquivel.

Por los Estados Unidos de México: Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hubbe, Ricardo García Granados.

Por Guatemala: Antonio Batres Jáuregui.

Por la República Oriental del Uruguay: Luis Melián Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.

Por la República Argentina: J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

Por Nicaragua: Luis F. Corea.

Por los Estados Unidos de América; William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Por Chile: Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walter Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día veintitrés de agosto del año demil novecientos seis, el Delegado por Guatemala á la Tercera Conferencia Pan-Americana, reunida en Río de Janeiro, firmó la Convención sobre Derecho Internacional, compuesta de ocho artículos; y habiendo

la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto número 715 de diez y seis de abril de mil novecientos siete,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique, para que se tenga como Ley de la República. En fé de lo cual firmo la presente ratificación autorizada con el sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala á los quince días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

(f.) G. AGUIRRE.

Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen.

Sus Excelencias el Presidente del Ecuador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el de El Salvador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México; el de Guatemala, el de la República Oriental del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Ecuador: Doctor Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro;

Paraguay: Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardus y Huerta;

Bolivia: Doctor Alberto Gutiérrez, Doctor Carlos B. Romero;

Colombia: Rafael Uribe Uribe, Doctor Guillermo Valencia;

Honduras: Fausto Dávila;

- Panamá: Doctor José Domingo de Obaldía;
Cuba: Doctor Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Doctor Antonio González Lanuza;
República Dominicana: E. C. Joubert;
Perú: Doctor Eugenio Larrabure y Unanue, Doctor Antonio Miró Quesada, Doctor Mariano Cornejo;
El Salvador: Doctor Francisco A. Reyes;
Costa Rica: Doctor Ascención Esquivel;
Estados Unidos de México: Doctor Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hubbe, Ricardo García Granados;
Guatemala: Doctor Antonio Batres Jáuregui.
Uruguay: Luis Melián Lafinur, Doctor Antonio María Rodríguez, Doctor Gonzalo Ramírez;
Argentina: Doctor J. V. González, Doctor José A. Terry, Doctor Eduardo Vidau;
Nicaragua: Luis F. Corea;
Estados Unidos del Brasil; Doctor Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Doctor Joaquín Francisco de Assis Brasil, Doctor Gastao da Cunha, Doctor Alfredo de Moraes Gómez Ferreira, Doctor Joao Padia Calogeras, Doctor Amaro Cavalcanti, Doctor Joaquín Xavier de Silveira, Doctor José P. da Graca Aranha, Antonio de Fontaura Xavier;
Estados Unidos de América: William I. Buchanan, Doctor L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Doctor Paul S. Reinsch, Van Leer Polk;
Chile, Doctor Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Doctor Luis Antonio Vergara, Doctor Adolfo Guerrero.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en fijar la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de origen, en los términos siguientes:

Artículo I.—Si un ciudadano nativo de cualquiera de los países firmantes de la presente Convención, y naturalizado en otro de estos, renovase su residencia en el país de su origen, sin intención de regresar á aquel en el cual se hubiera naturalizado, se considerará que reasume su ciudadanía originaria, y que renuncia á la ciudadanía adquirida por dicha naturalización.

Artículo II.—La intención de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Pero esta presunción podrá ser destruída por prueba en contrario.

Artículo III.—Esta Convención se pondrá en vigencia entre los países que la ratifiquen, tres meses después de la fecha en que comuniquen dicha ratificación al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil; y si fuere denunciada por cualquiera de ellos, continuará en vigencia un año más, á contar desde de la fecha de dicha denuncia.

Artículo IV.—La denuncia de esta Convención, por cualquiera de los Estados signatarios, se hará ante el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, y sólo surtirá efecto respecto del país que la hiciere.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de Río de Janeiro, el día trece de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador: Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.

Por el Paraguay: Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardus Huerta.

Por Bolivia Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia: Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras: Fausto Dávila.

Por Panamá: José Domingo de Obaldía.

Por Cuba: Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza.

Por la República Dominicana: Emilio C. Joubert.

Por el Perú: Eugenio Larrabure y Unanue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo.

Por los Estados Unidos del Brasil: Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquín Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gómez Ferreira, Joao Padúa Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquín Xavier de Silveira, José P. de Graca Aranha, Antonio de Fontaura Xavier.

- Por El Salvador Francisco A. Reyes.
Por Costa Rica: Ascención Esquivel.
Por los Estados Unidos de México: Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hubbe, Ricardo García Granados.
Por Guatemala: Antonio Batres Jáuregui.
Por la República Oriental del Uruguay: Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.
Por la República Argentina: J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Vidau.
Por Nicaragua: Luis F. Corea.
Por los Estados Unidos de América: William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.
Por Chile: Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día trece de agosto de mil novecientos seis, el Delegado por Guatemala á la Tercera Conferencia Pan-Americana, reunida en Río de Janeiro, firmó la Convención "que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen," compuesta de cuatro artículos; y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto número 716 de diez y ocho de abril de mil novecientos siete,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique, para que se tenga como Ley de la República. En fé de lo cual firmo la presente ratificación autorizada con el sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala á los quince días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

(f.) G. AGUIRRE.

Convención.—Reclamaciones Pecuniarias.

Sus Excelencias el Presidente del Ecuador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el del Salvador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el de la República Oriental del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América á los siguientes señores Delegados:

Ecuador: Doctor Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro;

Paraguay: Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardus y Huerta;

Bolivia: Doctor Alberto Gutiérrez, Doctor Carlos B. Romero;

Colombia: Rafael Uribe Uribe, Doctor Guillermo Valencia;

Honduras: Fausto Dávila;

Panamá: Doctor José Domingo de Obaldía;

Cuba: Doctor Gonzalo de Quezada, Rafael Montoro, Doctor Antonio González Lanuza;

República Dominicana: E. C. Joubert;

Perú: Doctor Eugenio Larrabure y Unanue, Doctor Antonio Miró Quesada, Doctor Mariano Cornejo;

El Salvador: Doctor Francisco A. Reyes;

Costa Rica: Doctor Ascención Esquivel;

Estados Unidos de México: Doctor Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hubbe, Ricardo García Granados;

Guatemala: Doctor Antonio Batres Jáuregui;

Uruguay: Luis Melián Lafinur, Doctor Antonio María Rodríguez, Doctor Gonzalo Ramírez;

Argentina: Doctor J. V. González, Doctor José A. Terry, Doctor Eduardo L. Vidau;

Nicaragua: Luis F. Corea;

Estados Unidos del Brasil: Doctor Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Doctor Joaquín Francisco de Assis Brasil, Doctor

Gastao da Cunha, Doctor Alfredo de Moraes Gómez Ferreira, Doctor Joao Padía Calogeras, Doctor Amaro Cavalcanti, Doctor Joaquín Xavier de Silveira, Doctor José P. da Graca Aranha, Antonio de Fontoura Xavier;

Estados Unidos de América: Willian I. Buchanan, Doctor L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Doctor Paul S. Reinsch, Van Leer Polk;

Chile: Doctor Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Doctor Luis Antonio Vergara, Doctor Adolfo Guerrero.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en prorrogar el Tratado firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, en los términos siguientes:

Las Altas Partes Contratantes animadas del deseo de ampliar el período de duración del Tratado sobre reclamaciones pecuniarias, firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, y estimando que por las circunstancias actuales, han desaparecido las razones que fundaron el artículo tercero de dicho tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo único.—El Tratado sobre Reclamaciones Pecuniarias, firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, regirá, con excepción del artículo tercero, que queda suprimido, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos doce, tanto para las naciones que le hayan prestado su ratificación, como para las que lo ratifiquen, en adelante.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de Río de Janeiro, el día trece de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador: Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.

Por el Paraguay: Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardus y Huerta.

Por Bolivia: Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.

Por Colombia: Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.

Por Honduras: Fausto Dávila.

Por Panamá: José Domingo de Obaldía.

Por Cuba: Gonzalo de Quezada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza.

Por la República Dominicana: Emilio C. Joubert.

Por el Perú: Eugenio Larrabure, Manuel Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo.

Por los Estados Unidos del Brasil: Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquín Francisco de Assis Brasil, Gastao de Cunha, Alfredo de Moraes Gómez Ferreira, Joao Padía Galogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquín Xavier de Silveira, José P. de Graca Aranha, Antonio de Fontoura Xavier.

Por El Salvador: Francisco A. Reyes.

Por Costa Rica: Ascención Esquivel.

Por los Estados Unidos de México: Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hubbe, Ricardo García Granados.

Por Guatemala: Antonio Batres Jáuregui.

Por la República Oriental del Uruguay: Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.

Por la República Argentina: J. T. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.

Por Nicaragua: Luis F. Corea.

Por los Estados Unidos de América: William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Por Chile: Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walter Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día trece de agosto de mil novecientos seis, el Delegado por Guatemala á la Tercera Conferencia Pan-Americana, reunida en Río de Janeiro firmó la Convención sobre *Reclamaciones Pecuniarias*, compuesta de un artículo; y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto número setecientos diez y siete, de diez y ocho de abril de mil novecientos siete,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique, para que se tenga como Ley de la República. En fé de lo cual firmo la presente ratificación autorizada con el sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los quince días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

(f.) G. AGUIRRE.

CHILE

Tratado de Comercio y Navegación celebrado por los Gobiernos de Guatemala y Chile.

Los Gobiernos de Guatemala y de Chile, igualmente deseosos de buscar una aproximación entre las dos Repúblicas, mediante el desarrollo de sus recíprocos intereses comerciales, deseosos de mantener la navegación directa entre ambos países, han dispuesto celebrar la siguiente Convención. Al efecto, el Presidente de la República de Guatemala ha dado sus amplios poderes al señor Doctor don Francisco Anguiano, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y encargado del de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Chile al Excelentísimo Señor don Beltrán Mathieu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Gobierno cerca del de Guatemala, quienes, después de haber examinado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes bases:

I.

Los buques de cualesquiera de las dos Naciones que firman esta Convención serán considerados en los puertos de la otra como de propia bandera para que gocen de las facilidades concedidas á la Marina Mercante Nacional.

II.

Los dos Gobiernos se entenderán entre sí, administrativamente, acerca del modo de subvencionar compañías de navegación interviniendo en la organización de sus tarifas de carga y de pasajeros.

III.

En los puertos habilitados de Chile serán recibidos libres de derechos de importación los siguientes artículos guatemaltecos.

- a) Azúcares no refinados.
- b) Café.

- c) Tabaco en hoja, en cuerda ó en rollo
- d) Cautchou.
- e) Productos tintóreos vegetales.
- f) Cacao.
- g) Arroz.
- h) Añil.
- i) Yerba mate.
- j) Plantas medicinales.

IV.

En los puertos habilitados de Guatemala serán recibidos libres de derechos de importación los siguientes artículos chilenos:

- a) Cereales, comprendiéndose la cebada malteada, las patatas y otras tuberculosas aprovechables para la fabricación de almidones.
- b) Vinos comunes, entendiéndose por éstos todos aquellos cuyo precio de factura no exceda de un valor de diez peniques (10 d) por litro.
- c) Pasto seco y aprensado.
- d) Afrecho.

V.

Las harinas procedentes de Chiles pagarán al importarse por puertos guatemaltecos el cincuenta por ciento menos que las de otras naciones.

VI.

En los puertos habilitados de cada una de las dos Naciones contratantes serán recibidos libres de derechos de importación para el consumo, los siguientes productos de la otra:

- a) Frutas y legumbres frescas, secas ó en conservas, comprendiéndose en ellas las nueces, avellanas y almendras.
- b) Carbón mineral y vegetal, plata, cobre, hierro, plomo, estaño y zink en bruto ó en barras y sus productos derivados como rieles, cañerías, etc. etc.
- c) Quesos, mantequilla, leche conservada, jamones, salchichones, aves y mariscos en conserva.
- d) Maderas, comprendiéndose las tablas cepilladas y machihembradas.
- e) Animales vivos.

VII.

La exención de derechos establecida en los artículos precedentes no comprende los gastos de desembarque y almacenaje.

VIII.

El origen nacional de los productos se acreditará mediante certificados expedidos por las autoridades aduaneras del puerto ó lugar que remite y por los Cónsules del país destinatario. Su despacho se hará con las formalidades y trámites establecidos en cada país para el reconocimiento y comprobación de las mercaderías.

IX.

Por los certificados á que se refiere el Artículo anterior, los Cónsules percibirán solamente los derechos establecidos en los aranceles respectivos; pero los Gobiernos se reservan el derecho de imponer una contribución especial sobre los certificados que expidan sus autoridades aduaneras.

X.

El presente Tratado regirá por el término de cinco años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones y pasado ese término se entenderá prorrogado hasta un año después que alguna de las partes contratantes notifique á la otra su intención de poner fin al todo ó parte de sus estipulaciones.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado por duplicado en Guatemala á los veinte días del mes de abril del año mil novecientos.

F. ANGUIANO.

B. MATHIEU.

NOTA.— No se ratificó, ni se canjeó este Tratado.

Tratado relativo al ejercicio de profesiones liberales.

Los Gobiernos de la República de Guatemala y de la República de Chile, habiendo juzgado conveniente concluir un Tratado relativo al Ejercicio de Profesiones Liberales, han nombrado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de la República de Guatemala al señor don Eduardo Poirier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile; y

El Gobierno de la República de Chile al señor don Emilio Bello Codesido, Ministro de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Las personas que, en una de las dos Repúblicas, hayan obtenido título ó diploma expedido originariamente por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, estarán habilitadas para ejercerlas en la otra.

Artículo 2º—Los certificados de estudios, completos ó parciales, y los títulos expedidos por institutos nacionales de enseñanza secundaria, en una de las dos Repúblicas, producirán, en la otra, los efectos establecidos por la ley en aquella de que emanan.

Artículo 3º—El diploma ó certificado, debidamente legalizado, será presentado, para su habilitación, á la autoridad competente.

Artículo 4º—Ante esa misma autoridad se justificará la identidad personal, en la forma exigida por las leyes y reglamentos vigentes en cada República.

Artículo 5º—El diploma ó certificado y el certificado de identidad de persona, debidamente autenticados, producirán los efectos pactados en la presente Convención, después que hayan sido registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se desea ejercer la profesión; debiendo dicho Departamento de Estado poner este trámite en conocimiento de la Cancillería del país de donde el título emana.

Artículo 6º—El presente tratado regirá por tiempo indeterminado y sólo cesará un año después que una de las Altas Partes Contratantes lo hubiere denunciado á la otra.

El Canje de las ratificaciones del presente Tratado se verificará en la ciudad de Santiago de Chile, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santiago, á los 30 días del mes de julio de 1904.

(f.) EDUARDO POIRIER. . . (f.) EMILIO BELLO C.

NOTA.— Este Tratado fué ratificado por Guatemala el 23 de abril de 1905 y por la República de Chile el 12 de noviembre de 1906, habiéndose hecho el canje de las ratificaciones en Santiago el 13 de noviembre de 1906.

Convención celebrada entre Guatemala y Chile, para el intercambio de la correspondencia oficial y de publicaciones científicas, literarias é industriales.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Chile, deseando facilitar el intercambio de correspondencia oficial y el cambio y franqueo de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales entre uno y otro país, han resuelto celebrar con tal objeto una Convención y, al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al señor don Eduardo Poirier, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al señor don Emilio Bello Codesido, Ministro de Relaciones Exteriores;

Los cuales, después de haber exhibido sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1^o—Los Gobiernos de Guatemala y de Chile se comprometen á enviarse recíprocamente tres ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones oficiales:

(1) Los documentos parlamentarios, administrativos y de estadística que salgan á luz en cada uno de los Países Contratantes.

(2) Las obras de toda especie, publicadas ó subvencionadas por los respectivos Gobiernos signatarios.

(3) Los mapas geográficos, generales ó particulares, los planos topográficos y otras obras de este género.

Artículo 2^o—Cada uno de los Gobiernos Contratantes remitirá las publicaciones á que se refiere esta Convención, directamente al Ministro de Relaciones Exteriores del otro, á fin de que lleguen por este órgano á poder del departamento, oficina ó biblioteca en que se juzgue conveniente depositarlas.

Artículo 3^o—Cada uno de los Gobiernos firmantes hará formar una colección, tan completa como fuere posible, de los libros ya publicados oficialmente en los respectivos territorios de Guatemala y de Chile, en especial los relativos á su historia, estadística y geografía, y la remitirá al otro, al hacer la primera remesa.

Artículo 4º—A medida que uno de los Gobiernos que suscriben esta Convención reciba las publicaciones que le fueren remitidas por el otro, hará aparecer oportunamente en el respectivo diario oficial una lista de ellas, á fin de que el público pueda concurrir á consultarlas en la oficina ó biblioteca en que sean puestas á su disposición, designando al mismo tiempo el lugar y la imprenta de donde cada obra proceda, para que llegue á conocimiento de los que deseen adquirirla.

Artículo 5º—La correspondencia de la Legación de cada uno de los Países Contratantes, acreditada ante el otro, así como la correspondencia oficial y las publicaciones de canje que ambos Gobiernos recíprocamente se remitan, gozarán de franqueros de porte siempre que estén dirigidas á una institución oficial de cualquiera de los dos Países y que lleven el sello del Ministerio ó Legación remitente.

Artículo 6º—La presente Convención regirá por tiempo indefinido y solo cesará un año después, que una de las Partes Contratantes la hubiere denunciado á la otra.

El canje de las Ratificaciones de la presente Convención se verificará en la ciudad de Santiago de Chile en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de Guatemala y de Chile, han firmado y sellado la presente Convención en doble ejemplar, en Santiago, á veinte y seis de octubre de mil novecientos cuatro.

EDUARDO POIRIER.

EMILIO BELLO C.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día veinte y seis de octubre de mil novecientos cuatro, se firmó por los Plenipotenciarios de Guatemala y Chile, la Convención celebrada en la ciudad de Santiago, para establecer el Intercambio de Correspondencia Oficial y el Canje de Publicaciones Científicas, Literarias é Industriales, compuesta de seis artículos, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa

emitido el Decreto de aprobación, número 517, de veintiocho de abril de mil novecientos cinco,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fé de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los once días del mes de febrero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público y encargado del de
Relaciones Exteriores,

G. AGUIRRE.

NOTA.—Esta Convención fué aprobada por Chile el 24 de mayo de 1909, habiéndose verificado el canje de las ratificaciones en Santiago el 8 de junio de 1909.

Convención sobre garantías á la propiedad intelectual.

Los gobiernos de la República de Guatemala y de la República de Chile, habiendo acordado celebrar una Convención sobre garantías á la propiedad literaria, científica y artística de los ciudadanos de sus respectivos países, han nombrado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de la República de Guatemala al señor don Eduardo Poirier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile; y el Gobierno de la República de Chile, al señor don Federico Puga Borne, Ministro de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º.—Los autores ó traductores de obras literarias, científicas ó artísticas de una de las dos Repúblicas ó sus causahábientes gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porve-

nir otorguen á los nacionales, sin que el goce de esos derechos pueda exceder del término de protección acordado en el país de su origen.

Artículo 2º—Para los efectos de la presente Convención, se declara que son obras literarias, científicas ó artísticas: los libros, escritos, folletos ú otras publicaciones cualesquiera que sean su extensión y la materia de que traten; las obras dramáticas, dramático-musicales y coreográficas, las composiciones musicales, con ó sin palabras, las obras de arquitectura, dibujo, escultura y pintura, en cualquiera de sus variedades y formas; los grabados y fotografías; las cartas ó esferas geográficas y astronómicas; los planos, croquis y trabajos plásticos relativos á geografía, geología, topografía, arquitectura ó á cualquiera ciencia; y, en general, toda producción de los dominios literario, científico ó artístico que pueda publicarse ó reproducirse por cualquier sistema conocido ó que se invente ó descubra con posterioridad.

Artículo 3º—El derecho de propiedad de una obra literaria, científica ó artística comprenderá, para su autor, ó para sus causa habientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enagenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma ora sea total ó parcialmente.

Artículo 4º—Para obtener el reconocimiento del derecho de propiedad sobre una obra, será condición indispensable que el autor ó sus causahabientes, ó su representante legítimo, dirijan al departamento oficial que cada uno de los gobiernos firmantes designe, una solicitud pidiendo el reconocimiento de aquel derecho, acompañada de dos ejemplares de su obra, los cuales quedarán en el departamento referido.

Artículo 5º—Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen simultáneamente, así como para los boletines ó entregas de sociedades literarias, científicas ó artísticas, ó de particulares, el derecho de propiedad se adquirirá respecto de cada volumen, boletín ó entrega, desde la respectiva fecha de su publicación.

Artículo 6º—Las traducciones lícitas gozarán de la misma protección que las obras originales. Los traductores de obras respecto de las cuales no existiere ó se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener para sus

traducciones los derechos declarados en el artículo 3º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 7º—Los artículos de periódicos podrán ser reproducidos, con tal que se cite la publicación de donde fueron tomados, y se exprese el nombre del autor, si apareciere en ella.

Quedan exceptuados los artículos que versen sobre ciencias y artes y cuya reproducción hubiere sido expresamente prohibida por sus autores.

Artículo 8º—Podrán así mismo ser publicados en la prensa periódica, sin necesidad de previa autorización los discursos pronunciados en Asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia ó en reuniones públicas.

Artículo 9º—La reproducción de fragmentos de obras literarias ó artísticas en publicaciones destinadas á la enseñanza, ó para crestomatías, no confiere ningún derecho de propiedad, y podrá, por consiguiente, ser hecha sin restricción en ambos países signatarios.

Artículo 10º—Serán consideradas como reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra científica, literaria ó artística y que se designan con diversos nombres, como arreglos, adaptaciones, &, &, no siendo otra cosa que reproducciones de aquéllas, sin presentar el carácter de obra original.

Artículo 11.—Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en una ú otra de las repúblicas signatarias, siempre que hubiere en ella derecho á la protección legal, sin perjuicio de las indemnizaciones ó de las penas en que incurrieren los falsificadores según las leyes del país en que el fraude se hubiere cometido.

Artículo 12.—Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos se hallen indicados en la respectiva obra literaria, científica ó artística.

Artículo 13.—Las estipulaciones del presente convenio no coartarán en modo alguno el derecho, que cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva expresamente, de vigilar, restringir ó prohibir; por medio de disposiciones legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de cualquiera obra ó producción de las antes enumeradas, siem-

pre que lo juzgue conveniente ó necesario, ó que lo acuerde por razones de orden público, de moral ó buenas costumbres.

Esta Convención tampoco obstará al derecho de las Altas Partes Contratantes para prohibir en sus territorios respectivos la importación de obras, producciones ú objetos que conforme á sus leyes, ó á virtud de estipulaciones pactadas con otras Potencias, sean ó deban ser declaradas falsificaciones.

Artículo 14.—No serán objeto de la presente Convención las obras que hayan entrado en el dominio público á la fecha en que deba ponerse en vigor.

Artículo 15.—Si una de las Altas Partes Contratantes hubiere otorgado ú otorgare á una tercera Potencia mayores ventajas para la garantía de la propiedad intelectual, que las estipuladas en la presente Convención, esas ventajas favorecerán igualmente y bajo las mismas condiciones á la otra parte contratante.

Artículo 16.—La presente Convención regirá por tiempo indeterminado y sólo cesará un año después que una de las Altas Partes Contratantes la hubiere denunciado á la otra.

El canje de las ratificaciones de la presente Convención se verificará en la ciudad de Santiago de Chile, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman y sellan dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santiago, á los siete días del mes de julio del año de mil novecientos ocho.

EDUARDO POIRIER.

F. PUGA BORNE.

NOTA.—No se verificó el canje de las ratificaciones.

ESPAÑA

Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística,
entre Guatemala y España.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día veinticinco de mayo del corriente año se firmó en Guatemala un convenio para establecer reglas en el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas, entre el Doctor don Ramón A. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, en representación de Guatemala, y don Julio de Arellano, Ministro Residente de España en CentroAmérica, en representación de España, compuesto de quince artículos, cuyo tenor literal en idioma español es el siguiente:

El General de División don José María Reina Barrios, Presidente de la República de Guatemala, por una parte, y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su augusto hijo, Su Majestad el Rey don Alfonso XIII, por la otra, animados del deseo de establecer reglas en ambos Estados para el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas, ya reconocido por las respectivas legislaciones, han considerado conveniente celebrar un convenio especial al efecto y han nombrado con este fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

El señor Presidente de la República de Guatemala al señor don Ramón A. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República,

Y su Majestad la Reina Regente de España al señor don Julio de Arellano, Ministro Residente de España en Centro América.

Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los ciudadanos de la República de Guatemala en España y los súbditos de España en la República de Guatemala, que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de fotografía, de cartas geográficas, y en general, de toda clase

de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente convenio, y de las que se estipulen con la nación más favorecida, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales ó á los de la nación más favorecida en cada uno de los países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

Artículo 2º—Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes, la protección estipulada en el artículo 1º, será necesario que los referidos autores ó editores remitan como medida previa al Ministerio de Instrucción Pública, tres ejemplares de la obra cuya propiedad quieran asegurar en lo sucesivo en los respectivos países contra toda falsificación ó reproducción ilícita, debiendo el Ministerio de Instrucción Pública extender un certificado de haber recibido las indicadas obras, que servirá al interesado para presentarse ante la autoridad pública competente á deducir sus derechos.

Artículo 3º—Las estipulaciones del artículo 1º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de autores ó compositores del otro país.

Artículo 4º—Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Artículo 5º—Los nacionales de uno de los dos países autores de obras originales tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce de derecho de propiedad

literaria sobre la obra original; siendo así, que la publicación de una traducción no autorizada equivale bajo todos respectos á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Artículo 6.º—Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales y en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de obras sin el consentimiento del autor.

Artículo 7.º—Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, ya en lengua original, ya en traducción, con tal que se cite su procedencia, y sean apropiados para la enseñanza ó el estudio.

Artículo 8.º—Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otros de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copie.

Artículo 9.º—Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos, de los mismos derechos que el presente convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo 10.º—Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente convenio, son garantizados, durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados y en todo caso, por lo menos, durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo 11.—Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el país respectivo, sin permiso de los autores, editores ó propietarios.

Artículo 12.—Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística, hecha sin ajustarse á las disposiciones de este Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Artículo 13.—Este Convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta un año después en que una de las Altas Partes Contratantes creyese oportuno denunciarlo.

Artículo 14.—Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes Contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

Artículo 15.—Las Altas Partes Contratantes convienen en la comunicación recíproca de cuantas leyes, decretos y reglamentos se hubieren promulgado ó pudieren promulgar en lo sucesivo respecto á la garantía y el ejercicio de la propiedad intelectual.

Queda asimismo convenido el cambio recíproco cada seis meses de la lista de obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores hubiesen asegurado sus derechos con arreglo á la ley en el país respectivo.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo, al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes Contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados, de los libros que en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias sean ó hayan de ser declarados como falsificación.

Hecho por duplicado en la ciudad de Guatemala á los veinticinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro

(L. S.) JULIO DE ARELLANO.

(L. S.) RAMÓN A. SALAZAR.

POR TANTO:

Habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación al tratado preinserto en su decreto número 264 de diez y siete de mayo del año en curso, en uso de las facultades que me concede la Constitución, lo apruebo y ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiseis días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

(f.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

(f.) RAMÓN A. SALAZAR.

ACTA DE CANJE:

Reunidos los infrascritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con el objeto de canjear el Tratado ó Convención celebrada entre Guatemala y España sobre ejercicio del derecho de propiedad en las obras científicas, literarias y artísticas, con fecha veinticinco de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, cotejaron cuidadosamente las respectivas ratificaciones, y hallándolas en todo conformes una con otra, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, han firmado y sellado, por duplicado, la presente acta en Guatemala, á los veintiséis días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.) RAMÓN A. SALAZAR.

(L. S.) JULIO DE ARELLANO.

Tratado de Extradición entre Guatemala y España.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

En siete de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco se celebró en esta ciudad un Tratado de Extradición entre Guatemala y España, por sus Plenipotenciarios suficientemente autorizados, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Presidente Constitucional de la República de Guatemala y don Alfonso XIII, Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente doña María Cristina.

Animados del deseo de asegurar y promover, de común acuerdo, el bienestar y tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia; previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado de Extradición de delincuentes, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente Constitucional de la República de Guatemala, al señor Licenciado don Jorge Muñoz, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;

Y S. M. la Reina Regente de España, en nombre del Rey, su augusto hijo, á don Felipe García Ontiveros y Serrano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Centro América;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de España, se comprometen por el presente Tratado á entregarse, recíprocamente, los individuos que, habiendo sido condenados ó estando perseguidos por las autoridades competentes de una de las dos Altas Partes Contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

Artículo II.—Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1º Homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, parricidio, fratricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2º Conato de homicidio.

3º Estupro y violación.

4º Abandono de niños.

5º Incendios.

6º Inundación de campos ó casas y otros estragos.

7º Robo, cuando consista en sustracción de dinero, fondos, documentos de cualquier propiedad pública ó privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública, en establecimiento ó en casa habitada; la sustracción, en general, ejecutada con violencia, escalamiento, horadación ó fractura.

8º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de Bancos, ó casas de Banca, Cajas de Ahorros, Cajas de Depósitos, ó Compañías de Seguros, con intención de cometer crimen.

9º Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio por particulares.

10. Falsificación ó expedición de documentos falsificados, ya sean públicos ó privados.

11. Falsificación ó suplantación de actas, documentos ó telegramas oficiales del Gobierno ó de autoridad pública, incluso los de los Tribunales de Justicia, ó la expedición ó uso fraudulento de los mismos.

12. Fabricación de moneda falsa en metálico ó en papel; de títulos ó cupones falsos de la Deuda Pública, de billetes de Bancos ú otros valores públicos de crédito, de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expedición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de dichos objetos.

13. La sustracción de fondos públicos cometidos dentro de la jurisdicción de una ú otra de las Altas Partes Contratantes, por empleados públicos ó depositarios.

14. El hurto cometido por cualquier persona ó personas asalariadas, en detrimento de sus principales ó patrones.

15. Plagio, ó sea la detención ó secuestro de persona ó personas, para exigirles dinero, ó con cualquier otro fin ilícito.

16. Muñilación, golpeo ó heridas causadas con premeditación, si de ellas resulta una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de un órgano cualquiera, ó la muerte, aunque no hubiere habido intención de causarla.

17. Daño cometido en los caminos de hierro, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros ó viajeros, así como los daños causados en los telégrafos, diques y obras de utilidad pública.

18. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo, menores de doce años de edad.

19. Bigamia, poligamia.

20. La piratería, en la inteligencia de que, para los efectos de este Tratado, serán considerados como piratas:

Primero. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave de cualquier nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo, ó asalten alguna población.

Segundo. Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

Tercero. Los individuos que en tiempo de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin patente alguna de ellas, ó con patente de dos ó más de los beligerantes contrarios.

Cuarto. Los capitanes, patrones ó cualquiera de los que forman parte de la tripulación de un barco de guerra se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

21. Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor. Usurpación de estado civil.

22. Bancarrota ó quiebra fraudulenta, fraudes cometidos en las quiebras.

23. Cohechō.

24. Abuso de confianza, comprendiendo el abuso de firma en blanco.

25. Estafa.

No se concederá, sin embargo, la extradición, en ningún caso, cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena que no pase de dos años.

Artículo III.—No habrá lugar á extradición:

1º Si el delincuente ha sufrido ya ó está sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición respecto á la infracción que motive la demanda, ó hubiese allí sido perseguido ó declarado inocente ó absuelto, ó se le estuviere juzgando.

2º Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, con arreglo á las leyes del país á quien se pida la entrega del individuo, acerca de la infracción que motive la demanda.

3º Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen, de tal modo que, con arreglo á las leyes del país donde se encuentren los acusados, hubiesen de ser legítimamente arrestados y enjuiciados, si el crimen se hubiere cometido dentro de su jurisdicción.

4º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien que, en ningún caso y ni bajo pretexto alguno, será nunca considerado como delito político, ni como hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Jefe ó Soberano de uno de los dos países contratantes y los miembros de sus respectivas familias, si el atentado constituyere crimen de homicidio ó envenenamiento.

5º Cuando se trate de criminales que hayan estado sujetos contra su voluntad, al servicio de algún particular, en el momento en que hubieren cometido el delito.

Artículo IV.—Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes Contratantes, á entregar á la otra sus propios ciudadanos ó súbditos, teniendo en cuenta que, para los efectos de este artículo, no serán considerados como guatemaltecos ó españoles los extranjeros naturalizados en Guatemala ó en España, si el delito hubiere sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

Artículo V.—Ningún extraído podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiere incurrido, ya sean conexos ó inconexos con el crimen que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá, además, exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona requerida.

Artículo VI.—En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando Guatemala reclame á España un delincuente á quien por las leyes guatemaltecas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluída.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner en obra en varios países del mundo, las Altas Partes Contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptar para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

Artículo VII.—Si fuere extranjero, respecto de ambas Partes Contratantes, el individuo cuya extradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concedérsela al del país á que aquel pertenezca; y si éste, á su vez, lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al país en cuyo territorio hubiese cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido, con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes

Contratantes, lo sea también por otro, ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son todos de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

Artículo VIII.—La demanda de extradición será presentada en la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1º Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga, al menos, la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable, y además, las declaraciones ó documentos en que se haya fundado el auto de prisión.

2º Señas personales del encausado en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto, y la identificación de su persona.

Artículo IX.—Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las provincias ó posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de los dos Altas Partes Contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal evadido en alguna de dichas provincias ó posesiones, se formulará ante el Gobernador ó autoridad principal de las mismas, por el Gobierno del país reclamante ó por el agente ó representante consular que allí tenga establecido.

Dichas demandas serán presentadas y admitidas por el referido Gobernador ó autoridad principal, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, con la facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

Artículo X.—Si un criminal evadido fuere condenado por el crimen por el que se pida su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenado. Sin embargo, si el evadido se hallare sólo acusado, pero no sentenciado todavía, se presentará una copia legalizada del mandamiento de prisión en el país en que

hubiere cometido el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Artículo XI.—En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo condiciones de presentar, lo más pronto posible, el documento cuya existencia se ha supuesto.

Artículo XII.—Si dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposición del Agente diplomático, siendo la extradición pedida desde Cuba ó Puerto Rico; de dos meses, si la demanda procede de la Península, y de tres, si procede de Filipinas, no se hubiere remitido el acusado por el Agente diplomático al país reclamante, se dará libertad al acusado ó condenado, quien no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

Artículo XIII.—Con arreglo á las disposiciones del presente Tratado, se procederá á la extradición de delincuentes, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, en cada uno de los dos países.

Artículo XIV.—Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que después de concedida la extradición no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos ó depositados en el país donde se hubiese refugiado, y que fuesen hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos, sin gastos, después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mien-

tras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

Artículo XV.—Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado, hasta su entrega en el puerto de embarco, serán abonados, al recibirlo, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Artículo XVI.—El delito de simple deserción no será motivo de extradición; pero si el desertor hubiere cometido algún delito de los enumerados en este Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para estos casos. No se hallan comprendidos en la excepción anterior los desertores de la marina de guerra ó mercante; y los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares, podrán reclamar el auxilio de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercante de su país.

Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación ú otros documentos oficiales, que los individuos reclamados formaban parte de la misma. Justificada así la demanda, se accederá á su entrega, á menos de probarse lo contrario, ó que al tiempo de su inscripción en el rol eran súbditos ó ciudadanos del país en el cual se pide tal extradición.

Los desertores aprehendidos serán puestos á disposición del cónsul ó agente consular que los hubiere reclamado; y podrán quedar detenidos en las prisiones públicas durante un plazo de dos meses, contados desde el día de su arresto, hasta que sean conducidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma nación: transcurrido el cual, serán puestos en libertad y no volverán á ser detenidos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algún delito en el país en donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine la causa instruída ó cumpla la sentencia que se le imponga.

Artículo XVII.—Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa ó hasta que extinga la pena, si resultare ó estuviere ya condenado.

Artículo XVIII. — La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

Artículo XIX.—Si para el esclarecimiento de los hechos en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de los dos países contratantes con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones á una ó más personas domiciliadas ó residentes en el otro país, el Gobierno del país en que se instruya la causa, librará por la vía diplomática, un exhorto en debida forma, que será cumplimentado por las autoridades competentes y con arreglo á las leyes del país en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuere preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas detenidas en el otro país, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de devolver los detenidos lo más pronto posible, y de restituir las piezas ó documentos indicados.

Los gastos que se originen con motivo de la traslación de personas ó del envío de objetos y documentos entre ambos países, así como los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en este tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

Artículo XX.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen á perseguir, conforme á las leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por ciudadanos ó súbditos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su país, por una acción penable cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última estará obligado á facilitar los informes y los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

Artículo XXI.—Las Altas Partes Contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los tribunales de la una contra ciudadanos ó súbditos de la otra, por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto enviando, por la vía diplomática, la sentencia dictada en definitiva, al Gobierno del país á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Artículo XXII.—No procederá la entrega de persona alguna, en virtud de este Tratado, por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo; y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motive su extradición, á menos que el crimen sea de los comprendidos en el artículo II, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluido en la demanda.

Artículo XXIII.—El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo XXIV.—Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar desde la fecha de hoy, en que se firma; á menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos, no fuere posible verificarlo dentro de dicho plazo, en cuyo caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

Artículo XXV.—El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de Guatemala.

Artículo XXVI.—Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de Guatemala y en la Gaceta Oficial de Madrid respectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos; y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley entrando plenamente en vigor un mes después de dicha publicación, lo cual se fijará también en la misma Gaceta en que se publique el Tratado y su ratificación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente tratado por duplicado, y lo sellan con sus respectivos sellos, en Guatemala, á los siete días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

(L. S.) FELIPE GARCÍA ONTIVEROS Y SERRANO.

PROCOLO ADICIONAL

*al Tratado de Extradición celebrado entre Guatemala y España
en 7 de noviembre de 1895.*

Reunidos el día de hoy en el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Plenipotenciarios de la República de Guatemala y de S. M. el Rey de España, declaran: que estando ambos conformes en que la más perfecta reciprocidad debe ser la base de todo convenio internacional; y habiéndose inspirado en ese principio al redactar el Tratado de Extradición que se firmó en esta capital el 7 de noviembre de 1895, convienen en que se aclaren el sentido y redacción del artículo VI de aquel pacto, en los términos siguientes:

“En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando Guatemala reclame á España ó España á Guatemala, un delincuente á quien por las leyes guatemaltecas ó españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática, de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluída.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes Contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptar para asegurar la protección debida á la sociedad de los atentados.”

Este Protocolo tendrá la misma fuerzá y eficacia que si estuviese inserto en el Tratado, sustituyendo, en los términos expuestos, el texto del artículo VI del mismo.

En fe de lo cual lo firman por duplicado, en Guatemala, á los veintitrés días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

(L. s.) JORGE MUÑOZ.

(L. s.) FELIPE GARCÍA ONTIVEROS Y SERRANO.

Reunidos los infrascritos Plenipotenciarios de Guatemala y España en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con el objeto de verificar el canje del Tratado de Extradición celebrado entre Guatemala y España, el día 7 de noviembre de 1895, cotejaron cuidadosamente las respectivas ratificaciones, y hallándolas en todo conformes una con otra, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado y sellado por duplicado la presente acta, en Guatemala, á diez días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

(L. S.) FELIPE GARCÍA ONTIVEROS Y SERRANO.

POR TANTO,

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación al Tratado preinserto en su Decreto número 357 de diecinueve de abril del corriente año en uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á diez días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

(f.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

Convenio celebrado entre Guatemala y España para participarse mutuamente, por la vía diplomática y por medio de documentos legalizados, las partidas relativas al Estado Civil de las personas de uno y otro país.

Los infrascritos han convenido en las declaraciones contenidas en el siguiente punto:

El Gobierno de la República de Guatemala y el de Su Majestad la Reina de España, deseando facilitar de común acuerdo las relaciones de las autoridades respectivas en lo que concierne al estado civil de las personas, han convenido en lo que sigue:

Las partidas referentes al estado civil de los ciudadanos ó súbditos de uno de los dos países que se hallen en territorio del otro, se remitirán por la vía diplomática, debidamente legalizados, á las autoridades competentes del Estado de la naturaleza de la parte interesada, libres de gastos.

En fe de lo cual se ha firmado la presente declaración, por duplicado, en Guatemala á los ocho días del mes de abril de mil ochocientos noventa y siete.

Por Guatemala, el Ministro de
Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

Por España, Su Enviado Extraordinario
y Ministro Plenipotenciario,

FELIPE GARCÍA ONTIVEROS Y SERRANO.

**Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística celebrado
entre Guatemala y España.**

El Excelentísimo Señor Licenciado Don Manuel Estrada Cabrera, Presidente Constitucional de la República de Guatemala, por una parte; y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto hijo, Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII, por la otra, en el deseo de garantizar á sus respectivos connacionales los derechos inherentes á la producción y propiedad de obras literarias y artísticas que las legislaciones de ambos países reconocen y sancionan, y con el propósito de ampliar y hacer más eficaz esa garantía, han considerado conveniente celebrar un Tratado Especial al efecto y han nombrado con ese fin á sus Plenipotenciarios, á saber: el Presidente de la República de Guatemala, al Señor Licenciado Don Juan Barrios M., Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad la Reina Regente de España, al Señor Don Julio Leal y Romeu, Encargado de Negocios ad-interin de aquella Nación, los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.— Los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus representantes legales, de cualquiera de las dos Naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías, que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que al solicitar la declaración ó protección de sus derechos, se hallen presentes ó legalmente representados, y que justifiquen su propiedad según la legislación del Estado á quien se pida lo garantice, por los mismos trámites y con los mismos requisitos que los nacionales.

Se consideran como autores españoles los de nacionalidad española ó guatemalteca que habiten en los dominios de España, ó en ellos escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores guatemaltecos los de nacionalidad guatemalteca ó española que habiten en la República de Guatemala, ó en ella escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras.

Artículo II.— Se entiende por obras literarias, científicas y artísticas, los libros, folletos ú otros escritos; las composiciones

dramáticas ó musicales y los arreglos de música; las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías, cromolitografías é ilustraciones, las cartas geográficas, planos, croquis y en general toda producción del dominio literario, científico ó artístico que pueda publicarse ó reproducirse por cualquier sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

Artículo III.—Están comprendidas en los privilegios del artículo primero, las obras escritas en dialectos ó lenguas antiguas de ambos países, y sus autores gozarán del derecho exclusivo de traducción, en los mismos términos que respecto á las obras originales en castellano. Queda bien entendido, sin embargo, que el derecho de traductor se concreta á la protección de la primera versión que haya hecho del original, y no al de privilegio exclusivo de traducción á favor del primero que haya traducido una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Artículo IV.—Las obras que se editen por entregas gozan del derecho de propiedad, desde que principie su publicación, previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

Artículo V.—Se prohíbe en ambos países la impresión, publicación, publicación, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas hechas sin el consentimiento del autor español ó guatemalteco, ya sea que las producciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquiera otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, con obligación, por parte de los reproductores, de indicar el autor ó publicación de donde las toman; pero si un autor hace colección de sus artículos é ilustraciones, ya no podrán imprimirse ó reproducirse, ni en todo, ni en parte, sin su consentimiento.

Se permite, igualmente, reproducir fragmentos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiados y adoptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico, pero siempre se hará mención del nombre del autor de la obra de que se toman estos extractos, trozos ó fragmentos.

Será permitida también la publicación recíproca de creativas, compuestas de fragmentos de obras de diversos autores, ó de artículos de corta extensión.

Artículo VI.—En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes Contratantes á reconocer á los autores de la otra mayores derechos que á sus nacionales, ni deberán tampoco reconocerles mayores derechos que los que les otorguen las leyes de su propio país.

Artículo VII.—Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales en el país que no sea el de origen, se fija de común acuerdo en la siguiente tarifa sobre la entrada:

Por las obras en un acto, el uno y medio por ciento.

Por las obras en dos actos, el tres y medio por ciento.

Por las obras en tres ó más actos, el cinco por ciento.

En las obras lírico-dramáticas estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que perciban sus derechos correspondientes.

Artículo VIII.—Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados, y en todo caso, por lo menos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo IX.—Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística, hecha sin justarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los países, alguna obra ú objeto falsificado será castigado según las leyes en vigor, en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Artículo X.—Las ventas, ejecuciones, representaciones ó exhibiciones de obras científicas, literarias ó artísticas, prohibidas por el Tratado, deben entenderse las que se ejecutaren en público ó por especulación, y no las que se llevan á cabo por particulares sin la mira de lucrarse, tales como ventas hechas privadamente por personas que no comercian con esa clase de obras ó ejecuciones, representaciones ó exhibiciones privadas en casas particulares.

Artículo XI.—La prohibición de introducir obras que no hayan sido legalmente publicadas, no impone á los Gobiernos contratantes la obligación de perseguir oficiosamente tales introducciones, sino que es obligación de los autores ó de sus representantes denunciar ante las respectivas autoridades las importaciones fraudulentas para hacerse é instar para que por la vía y fórmulas legales se impida la venta, exhibición, ejecución ó representación de aquellas obras.

Artículo XII.—Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna, el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes Contratantes, para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

Artículo XIII.—Las Altas Partes Contratantes convienen en la comunicación recíproca de cuantas leyes, decretos y reglamentos se hubieren promulgado ó pudieren promulgar en lo sucesivo, respecto á la garantía y ejercicio de la propiedad intelectual. Queda así mismo convenido el cambio recíproco, cada seis meses, de la lista de obras á favor de las cuales los autores, editores ó traductores, hubiesen asegurado sus derechos con arreglo á la ley, en el país respectivo.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes Contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras Potencias, sean ó hayan de ser declaradas como falsificación.

Artículo XIV.—En caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los tribunales aplicarán las penas respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción de autor nacional.

Artículo XV.—Este Convenio regirá durante un período de seis años, desde el día en que se ponga en vigor; y si doce meses antes de expirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifiesta su intención de que cesasen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más y así consecutivamen-

te, de año en año, hasta un año después del aviso de una de las dos partes para su conclusión.

El canje de las ratificaciones de este Tratado tendrá lugar en Guatemala ó Madrid dentro del plazo de un año, á contar desde la presente fecha, entendiéndose que comenzará su vigor cuando se efectue dicho canje.

Hecho en dos ejemplares de un tenor y firmado después de haber sido aprobado ad referendum, oportunamente, por la Asamblea Nacional Legislativa de la República: en Guatemala, á los treinta y un días de julio de mil novecientos.

(L. S.) J. BARRIOS M. (L. S.) JULIO LEAL Y ROMEU.

NOTA.—Este Tratado fué aprobado por la Asamblea Legislativa en su Decreto N^o 472; pero no se verificó el canje.

Tratado sobre Arbitraje celebrado entre Guatemala y España.

El Encargado de Negocios de la República de Guatemala en Méjico y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar *ad-referendum* un Tratado de Arbitraje, con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1^o—Las Altas Partes Signatarias se comprometen á someter al juicio de Arbitros todas las controversias que puedan surgir entre ellas, en el período de existencia del presente Tratado y para los cuales no se hubiera podido lograr una solución amistosa por negociaciones directas, siempre que á juicio de ambas Naciones Contratantes dichas controversias no afecten ni á la independencia ni al honor nacional.

Artículo 2^o—No se considerarán comprometidos ni la independencia ni el honor nacional en los siguientes casos:

A.—Cuando se trate de daños y perjuicios pecuniarios sufridos por uno de los Estados Contratantes ó por sus nacionales, por razón de actos ilegales ú omisiones del otro Estado Contratante ó de sus nacionales.

B.—Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones sobre protección de propiedad artística, literaria é industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, moneda, pesos y medidas, precauciones sanitarias, veterinarias, ó para evitar la filoxera.

C.—Cuando se trate de la interpretación y aplicación de tratados, convenios y convenciones sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.

D.—Cuando se trate de tratados, convenios y convenciones en vigor ó que en lo futuro se celebren para poner en práctica principios de Derecho Internacional Público ó Privado ya del orden civil ó del penal.

E.—Cuando se trate de cuestiones que se refieran á la interpretación ó ejecución de los tratados, convenios y convenciones de amistad, comercio y navegación.

Artículo 3º—Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este tratado se sometieren á arbitraje, las funciones de Arbitro serán encomendadas con preferencia á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas Hispano Americanas ó á un Tribunal formado por Jueces y Peritos guatemaltecos, españoles ó hispano-americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de Arbitros, las Altas Partes Signatarias se someterán al Tribunal Internacional Permanente de Arbitraje, esblecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en este y en el anterior caso á los procedimientos arbitrales especificados en el capítulo III de dichas resoluciones.

Artículo 4º—El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes Signatarias lo hubiere denunciado.

Artículo 5º—Este Tratado será sometido por los infrascritos á la aprobación de sus respectivos Gobiernos y si la mereciese y fuese ratificado según las leyes de uno y otro País,

se canjearán las ratificaciones en la ciudad de Guatemala en el término de un año contado desde la fecha.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en Méjico á los veintiocho días del mes de febrero del año de mil novecientos dos.

(L. S.) FRANCISCO ORLA.

(L. S.) EL MS DE PRAT DE NANTOUILLET.

NOTA.— Este tratado fue ratificado por España el 18 de julio de 1902, aprobado por la Asamblea Legislativa en su decreto N^o 521 de 15 de abril de 1902, ratificado el 18 del mismo mes y año y canjeado en Guatemala el 8 de octubre de 1902.

Convenio celebrado entre Guatemala y España sobre reconocimiento de títulos académicos.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

En 21 de septiembre de 1903 se ajustó y firmó en esta Capital por Plenipotenciarios suficientemente autorizados, un Convenio sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Guatemala y de España en el deseo de estrechar y fortalecer los vínculos de amistad que felizmente existen entre ambos países, han dispuesto celebrar un convenio sobre reconocimiento mutuo de validez de Títulos Académicos y de incorporación de estudios; y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios como sigue:

El Gobierno de Guatemala al señor Licenciado don Juan Barrios M., Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República,

Y el Gobierno de su Majestad Católica, al Excelentísimo señor don Pedro de Carrere y Lembeye, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Centro América,

Quienes, debidamente autorizados para ello, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1^o— Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional

competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y en otro territorio.

Artículo 2º—Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1º La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación ó el Consulado más cercano de su país, ser la persona á cuyo favor se ha extendido.

3º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma ó título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada se acredite que dicho diploma ó título habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

Artículo 3º—Los nacionales de cada uno de los dos países, que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos á todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

Artículo 4º—Sin perjuicio de que ambos gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza ó se entiendan respecto á cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizadas en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1º Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes ó certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2º Exhibición de certificado expedido por la Legación ó Consulado, más próximo, del país á que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona á cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3º Informes del Consejo de Instrucción Pública en España ó del centro consultivo ó docente señalado para este efecto por Guatemala, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes á los realizados en el extranjero por el que solicite.

Artículo 5°—Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes á favor de uno de sus ciudadanos ó de un ciudadano extranjero no habilita á este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo ó profesión reservado á los propios súbditos ó ciudadanos por la Constitución ó por las leyes.

Artículo 6°—Los beneficios derivados del presente Convenio á los nacionales de ambos países contratantes serán únicamente aplicables á los países de lengua española que, en su legislación interior ó mediante convenio, concedan las mismas ventajas á los diplomas ó títulos académicos ó profesionales expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

Artículo 7°—La duración del presente Convenio será de diez años, á contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes Contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios subscriben el presente Convenio por duplicado, en la ciudad de Guatemala, á los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos tres.

JUAN BARRIOS M.

PEDRO DE CARRERE Y LEMBEYE.

POR TANTO:

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación al Convenio preinserto, en su Decreto número 591 de 26 de abril del año en curso, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, á 24 de agosto de 1904.

MANUEL ESTRADA CABRERA.

JUAN BARRIOS M.

ACTA DE CANJE:

Reunidos los infrascritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con el objeto de canjear el Convenio celebrado entre Guatemala y España con fe-

cha 21 de septiembre de 1903, cotejaron cuidadosamente las respectivas ratificaciones y hallándolas en todo conformes una con otra, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado y sellado por duplicado la presente acta, en Guatemala, á 8 de septiembre de 1904.

(L. S.) JUAN BARRIOS M.

(L. S.) PEDRO DE CARRERE Y LEMBEYE.

Convención suscrita entre Guatemala y España sobre simplificar los requisitos exigidos para que hagan fe en cuanto en derecho corresponda los documentos procedentes de cualquiera de ambas partes.

El Presidente de la República de Guatemala y Su Majestad el Rey de España con el propósito de simplificar los requisitos para la validez de los instrumentos procedentes de uno y otro de esos Estados, han resuelto celebrar una Convención; y para ese fin han nombrado sus plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de la República de Guatemala al señor Licenciado don Juan Barrios M., Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el Rey de España á Su Excelencia el señor don Pedro de Carrere y Lembeje, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en CentroAmérica, quienes después de haber examinado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Los documentos procedentes de Guatemala en España y los procedentes de este Reino en aquella República no necesitan para hacer fe en cuanto en derecho corresponda, el requisito de la legalización de las firmas respectivas, bastando para ese fin que sean enviadas por los conductos diplomáticos debidos.

Esta Convención durará cinco años, después de los cuales será denunciabile, no surtiendo efecto la denuncia sino un año después de la fecha en que se haga.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Guatemala á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la han firmado y sellado en dos originales, en la ciudad de Guatemala, á siete de agosto de mil novecientos cinco.

(L. S.) PEDRO DE CARRERE Y LEMBEYE.

(L. S.) JUAN BARRIOS M.

NOTA.—No fué canjeada esta Convención.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**Adopción de las disposiciones del Congreso Americano,
sobre colisiones de mar.**

DECRETO NÚMERO 526.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha propuesto al de esta República la adopción de las disposiciones recomendadas por la última Conferencia Internacional Marítima de Washington para evitar las colisiones en el mar, y elevada á ley por el Congreso de aquella nación con fecha 19 de agosto de 1890:

Que el mismo Gobierno propone igualmente que la resolución sobre este asunto se publique en la fecha de hoy simultáneamente por todos los países interesados y se señale el 1º de julio del año entrante para que comience á surtir sus efectos; y

Que el estudio de las disposiciones antes expresadas demuestra la conveniencia de que sean universalmente acogidas en beneficio de los intereses humanitarios y económicos á cuya protección se encaminan,

DECRETA:

Artículo 1º—El Gobierno de la República adopta como ley las disposiciones contenidas en la resolución del Congreso Americano de 19 de agosto de 1890, para evitar las colisiones en el mar.

Artículo 2º—El presente Decreto, del cual se dará cuenta á la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones, comenzará á regir desde el día 1º de julio de 1897.

Dado en el Palacio del Gobierno: en Guatemala, á 31 de diciembre de 1896.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado.

JORGE MUÑOZ.

D. I.—7.

COLISIONES EN EL MAR

Por el Presidente de los Estados Unidos de América

PROCLAMACIÓN:

Por cuanto una ley del Congreso, titulada “Ley para adoptar reglas para impedir colisiones en el mar,” fué sancionada el 19 de agosto de 1890, estando dicha ley en los siguientes términos:

Decrétase por el Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso, que las siguientes reglas para impedir colisiones en el mar, serán seguidas por todos los buques nacionales y particulares de los Estados Unidos en alta mar, y en todas las aguas con ella unidas que sean navegables por buques capaces de hacerse á la mar.

Preliminar

En las siguientes reglas, todo buque de vapor que navegue con solo sus velas, sin usar el vapor, ha de considerarse como buque de vela; y todo buque que use el vapor, ya sea con velas ó sin ellas, ha de ser considerado como buque de vapor.

Las palabras buque de vapor han de incluir cualquier buque movido por maquinaria.

Un buque está “caminando,” de acuerdo con la significación de estas reglas, cuando no está anclado, ó amarrado á la playa, ó barado.

Reglas respecto de luces y otras cosas.

La palabra “visible” en estas reglas, cuando se aplica á luces, debe significar visible en una noche oscura, con la atmósfera despejada.

Artículo 1º—Se observarán las reglas concernientes á luces en toda clase de tiempo, desde anochecer al amanecer; y, durante ese período, no se mostrarán otras luces que puedan equivocarse con las mandadas.

Artículo 2º—Un buque de vapor en marcha deberá llevar:

a) Sobre el palo trinquete ó enfrente de él, ó, si es buque sin trinquete, en la parte delantera del buque, á una altura por encima del casco de no menos de veinte pies, y, en caso de que la manga del buque pase de veinte pies, á una altura por

encima del casco que no sea menor que dicha manga; pero de tal modo que la luz no sea elevada á mayor altura por encima del casco que cuarenta pies, una luz blanca, brillante, de tal modo formada que arroje claridad no interrumpida sobre un arco del horizonte de veinte puntos de la rosa náutica, de tal modo dispuesta que arroje luz diez puntos sobre cada lado del buque, á saber, desde la proa hasta dos puntos hacia popa, por cada lado y de tal naturaleza que sea visible á una distancia lo menos de cinco millas.

b) Al lado de estribor, una luz verde dispuesta de modo que arroje una claridad no interrumpida sobre un arco del horizonte de diez puntos de la rosa náutica, fijada de modo que arroje la luz desde proa hasta dos puntos hacia popa por el lado de estribor, y de tal naturaleza que sea visible á una distancia por lo menos de dos millas.

c) Al lado de babor, una luz roja, dispuesta de modo que muestre una claridad no interrumpida sobre un arco del horizonte de diez puntos de la rosa náutica, fijada de modo que arroje la luz desde proa hasta dos puntos hacia popa por el lado de babor, y de tal naturaleza que sea visible á una distancia por lo menos de dos millas.

d) Las dichas luces verde y roja estarán provistas por la parte de adentro del buque de pantallas que sobresalgan, por lo menos tres pies para adelante de la luz, en términos de impedir que sean vistas al través del buque dichas luces.

e) Un buque de vapor, cuando esté caminando, puede llevar una luz blanca adicional, semejante en construcción á la luz mencionada en subdivisión (a). Estas dos luces estarán colocadas en línea con la quilla, de modo que una esté, al menos, quince pies más alta que la otra, y en tal posición una respecto de otra que la luz más baja quede á proa de la más alta. La distancia vertical entre estas luces será menor que la distancia horizontal.

Artículo 3^o—Un buque de vapor, cuando remolque á otro buque, además de sus luces laterales, llevará dos luces blancas, brillantes, en línea vertical una sobre otra, separadas no menos de seis pies; y cuando remolque más de un buque, llevará una luz blanca brillante adicional á seis pies por encima ó por debajo de dicha luz, si la longitud del remolque, midiendo desde la popa del buque remolcador á la popa del último buque re-

molcado, pasa de seiscientos pies. Cada una de estas luces será de la misma hechura y naturaleza, y será llevada en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2 (a), exceptuando la luz adicional que puede ser llevada á una altura no menos de catorce pies por encima del casco.

Dicho buque de vapor puede llevar una luz blanca, pequeña, á popa del cañón de la chimenea ó del mástil más á popa, para que el buque remolcado se gobierne por ella; pero dicha luz no ha de ser visible á proa del buque.

Artículo 4º—(a) Un buque que por cualquier accidente no esté manejable, llevará, á la misma altura que la luz blanca mencionada en el artículo 2 (a), en donde pueda ser vista mejor; y, si fuere buque de vapor, en lugar de esa luz, dos luces rojas, en línea vertical la una sobre la otra, separadas no menos de seis pies, y de tal naturaleza que sean visibles en derredor de todo el horizonte á una distancia que no sea menor de seis millas; y de día llevará en línea vertical, una sobre otra, separada no menos de seis pies, en donde mejor puedan verse, dos bolas ó trozos negros, de dos pies de diámetro cada uno.

b) Un buque empleado en poner ó recoger un cable telegráfico, llevará en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2 (a), y, si fuere buque de vapor, en lugar de esa luz, tres luces en línea vertical una sobre otra, separadas no menos de seis pies. La más alta y la más baja de estas luces serán rojas, y la luz de en medio será blanca, y serán de tal naturaleza que sean visibles en derredor de todo el horizonte, á una distancia de dos millas por lo menos. De día, llevará, en línea vertical, una sobre otra, separadas no menos de seis pies, en donde mejor puedan verse, tres trozos de no menos de dos pies de diámetro, de los cuales el más alto y el más bajo serán globulares en forma y de color rojo, y el del medio, romboidal de forma, y blanco.

c) Los buques á que se hace referencia en este artículo, cuando no estén caminando por el agua, no llevarán las luces laterales, pero en marcha las llevarán.

d) Las luces y trozos que este artículo requiere que sean mostrados, han de ser tomados por otros buques como señal de que el buque que los muestra no esté manejable, y por tanto, no puede hacerse á un lado

Estas señales no son señales de buque en apuro y que requiere auxilio. Dichas señales están contenidas en el artículo treinta y uno.

Artículo 5^o—Un buque de vela en marcha, y cualquier buque que esté siendo remolcado, llevará las mismas luces que se prescriben por el artículo 2 para un buque de vapor en marcha, con excepción de las luces blancas allí mencionadas, que nunca llevará.

Artículo 6^o—Cuando quiera que, como en el caso de buques pequeños en marcha durante mal tiempo, no puedan fijarse las luces laterales verde y roja, deberán tenerse á mano estas luces, encendidas y listas para usarse; y al acercarse á otros buques, serán mostradas en sus respectivos lados durante tiempo suficiente para evitar la colisión, de manera que se hagan lo más visibles que se pueda, y de modo que la luz verde no se vea por el lado de babor ni la luz roja por el lado de estribor, ni si fuere practicable, más de dos puntos á popa por sus respectivos lados.

Para hacer más certero y fácil el uso de estas luces portátiles, las linternas que las contengan, estarán cada una de ellas pintadas por de fuera con el color de la luz que respectivamente contengan, y estarán provistas de las pantallas debidas.

Artículo 7^o—Buques de vapor de menos de cuarenta, y buques de remo ó vela de menos de veinte toneladas, respectivamente, cuando estén en marcha, no estarán obligados á llevar las luces mencionadas en el artículo 2 (*a*), (*b*) y (*c*); pero si no las llevan, deben estar provistos de las siguientes luces:

Primero. Buques de vapor de menos de cuarenta toneladas, llevarán:

a) En la parte delantera del buque, ó sobre el cañón de la chimenea, ó al frente de él, donde pueda verse mejor, y á una altura sobre la regala de no menos de nueve pies, una luz blanca brillante construida y fijada como se prescribe en el artículo 2 (*a*), y de tal naturaleza que sea visible á distancia de dos millas por lo menos.

b) Lucês laterales verde y roja construidas y fijadas como se prescribe en el artículo 2 (*b*) y (*c*), y de tal naturaleza que sean visibles á distancia de una milla por lo menos, ó una linterna combinada que muestre una luz verde y una luz roja desde hacia proa hasta dos puntos para popa, en sus respectivos

lados. Dichas linternas deberán ser llevadas á no menos de tres pies por debajo de la luz blanca.

Segundo. Buques pequeños de vapor, tales como los que llevan buques que se hacen á la mar, pueden llevar la luz blanca á menos altura que nueve pies por encima de la regala; pero será llevada por encima de la linterna combinada que se menciona en la subdivisión una (b).

Tercero. Buques movidos por remos ó velas, de menos de veinte toneladas, tendrán á mano lista una linterna con un vidrio verde de un lado y un vidrio rojo del otro, la cual linterna, á la aproximación á ó de otros buques, será mostrada durante suficiente tiempo para impedir colisión, de modo que la luz verde no sea vista por el lado de babor, ni la luz roja por el lado de estribor.

Los buques á que se hace referencia en este artículo, no estarán obligados á llevar las luces prescritas por el artículo 4 (a), y por el artículo 11, inciso último.

Artículo 8º—Los buques de prácticos, cuando estén ocupados en su estación en deberes de pilotaje, no mostrarán las luces requeridas á otros buques, pero llevarán al tope una luz blanca visible en derredor de todo el horizonte, y mostrarán también una ó varias luces instantáneas á cortos intervalos, que no excederán de quince minutos.

A la aproximación inmediata á ó de otros buques, tendrán listas para usarse sus luces laterales, y las moverán con rapidez ó mostrarán á cortos intervalos, para indicar la dirección en que gobiernan, pero la luz verde no se mostrará por el lado de babor, ni la luz roja por el de estribor.

Un buque de práctico de tal clase que esté obligado á ir al costado de un buque, para poner un práctico á bordo, puede mostrar la luz blanca, en vez de llevarla al tope; y puede en vez de las luces de color, arriba mencionadas, tener á mano, lista para usarse, una linterna con un vidrio verde de un lado y un vidrio rojo en el otro, para usarla como arriba se dispone.

Buques de prácticos, cuando no estén ocupados en deberes de pilotaje, llevarán luces semejantes á las de otros buques de tonelaje.

Artículo 9º—Barcos y botes pescadores, estando en marcha y cuando no se requiera de ellos por este artículo, que lleven ó muestren las luces en él mencionadas, llevarán ó mostrarán las luces prescritas á buques de su tonelaje en marcha.

a) Barcos y botes cuando estén pescando con redes arrojadas, mostrarán dos luces blancas, de cualquier parte del buque en que puedan verse mejor. Dichas luces estarán colocadas de modo que la distancia vertical entre ellas no sea menos de seis pies, ni más de diez, y de modo que la distancia horizontal entre ellas, medida en línea con la quilla no sea menos de cinco ni más de diez pies, la más baja de estas luces será la más á proa; y ambas serán de tal naturaleza que se perciban en derredor de todo el horizonte, y que sean visibles á una distancia de no menos de tres millas.

b) Buques que estén ocupados en llevar algo á la rastra, con lo cual se quiere significar el ir arrastrando algún aparato por el fondo del mar.

Primero. Si fueren buques de vapor llevarán, en la misma posición que la luz blanca mencionada en el artículo 2 (a), una linterna tricolor, de tal modo construida y fijada que muestre una luz blanca desde proa hasta dos puntos por cada lado, y una luz verde y una luz roja sobre un arco del horizonte, desde dos puntos en cada lado de proa hasta dos puntos á popa por los lados estribor y babor, respectivamente; y no menos de seis ni más de doce pies, por bajo de la linterna tricolor, una luz blanca en una linterna, de tal modo construida que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida en derredor de todo el horizonte.

Segundo. Si son buques de vela, de siete toneladas ó más, llevará una luz blanca en una linterna, de tal modo construida, que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida en derredor de todo el horizonte; y estarán también provistos de suficiente cantidad de luces pirotécnicas rojas, cada una de las cuales arda por lo menos treinta segundos, y serán mostradas á la aproximación á ó de otros buques, en suficiente tiempo para impedir la colisión.

En el mar Mediterráneo, los buques á que se hace referencia en subdivisión (b) dos, pueden usar una luz instantánea en vez de una luz pirotécnica.

Todas las luces mencionadas en subdivisión (b), uno y dos, serán visibles á distancia de dos millas por lo menos.

Tercero. Si fueren buques de vela de menos de siete toneladas, no estarán obligados á llevar la luz blanca mencionada en la subdivisión (b) dos, de este artículo, pero si no llevan

dicha luz, tendrán á mano, pronta para usarla, una linterna, que muestre una luz blanca, brillante, que, á la aproximación á ó de otros buques, será mostrada en donde mejor pueda verse durante suficiente tiempo para impedir la colisión; y también mostrarán una luz roja pirotécnica, como se prescribe en la subdivisión (b) 2, ó en lugar de ella, una luz instantánea.

c) Barcos y botes, cuando estén pescando con sedal, con los sedales de fuera y pegados á sus sedales, y cuando no estén anclados ó estacionarios, llevarán las mismas luces que los buques que pescan en redes arrojadizas.

d) Barcos y botes pescadores pueden, en cualquier tiempo, usar una luz instantánea adicionalmente á las luces que por este artículo se requiere que lleven y muestren. Todas las luces instantáneas que muestre un barco, cuando esté usando la rastra ó pescando con cualquier género de red barredera, serán mostradas en la parte de atrás del barco, con excepción de que, si el barco está colgando por la popa su aparato de pesca, les mostrará desde la proa.

e) Todo buque pescador y todo bote, cuando esté anclado, mostrará una luz blanca visible en derredor de todo el horizonte, á una distancia de una milla por lo menos.

f) Si un barco ó bote, al pescar se queda estacionario, á consecuencia de que su aparato de pesca quede adherido á una roca ú otra obstrucción, mostrará la luz y hará la señal para nieblas, prescritas para un buque anclado respectivamente. (Véase artículo quince, (d), (e) y último párrafo).

g) En niebla, neblina, nevada ó fuertes aguaceros, buques de redes arrojadizas pegados á sus redes y barcos con rastra, draga ó pescando con cualquier género de red barredera, y buques pescando con sedal con sus sedales de fuera, si son de veinte toneladas ó más, respectivamente, darán un tañido á intervalos, de no más de un minuto; si son barcos de vapor, con el pito ó sirena; y si son buques de vela, con la trompeta para tinieblas, debiendo ser cada tañido seguido de toque de campana.

h) Buques de vela ó botes, que estén pescando con redes ó sedales ó rastras, cuando estén en marcha, indicarán su ocupación durante el día á un buque que se acerque, poniendo una canasta ú otra señal eficiente, en lugar en que pueda verse mejor.

Los buques á que se hace referencia en este artículo, no estarán obligados á llevar la luz prescrita por el artículo cuatro (a) y el artículo once, inciso último.

Artículo 10.—Un buque que puede ser alcanzado por otro, mostrará desde su popa al barco últimamente mencionado una luz blanca ó una luz instantánea.

La luz blanca que este artículo requiere que se muestre puede estar fija y llevada en una linterna, pero en tal caso, la linterna estará de tal modo construida, equipada y provista de pantalla, que arroje una luz no interrumpida sobre un arco del horizonte de doce puntos de la rosa náutica, á saber: para seis puntos desde la mera popa, por cada lado del buque, en términos que sea visible á una distancia de una milla por lo menos. Dicha luz será llevada tan próximamente como sea posible, al mismo nivel que las luces laterales.

Artículo 11.—Un buque de menos de ciento cincuenta pies de eslora, estando anclado, llevará á proa en donde pueda verse mejor, pero á una altura que no pase de veinte pies por encima del casco, una luz blanca en una linterna de tal modo construida que muestre una luz clara, uniforme y no interrumpida, visible en derredor de todo el horizonte á una distancia de una milla por lo menos.

Un buque de ciento cincuenta pies ó más de eslora, estando anclado, llevará en la parte delantera de él, á una altura de no menos de veinte ni más de cuarenta pies por encima del casco, una luz semejante, y á popa ó muy próximo á popa, y á una altura que no sea menos de quince pies por bajo de la luz delantera, otra luz igual.

La eslora del buque se juzgará ser la longitud que aparezca en su certificado de registro.

Un buque varado en la parte navegable de agua, ó en sus cercanías llevará la luz ó luces mencionadas y las dos luces rojas prescritas por el artículo cuatro (a).

Artículo 12.—Cualquier buque puede, si fuere necesario para llamar la atención, además de las luces que estas reglas disponen que lleve, mostrar una luz instantánea ó usará cualquier señal detonante que no pueda equivocarse con una señal de estar en apuro.

Artículo 13.—Nada de lo de estas reglas se entrometerá con la operación de cualesquiera reglas especiales dadas por el

Gobierno de cualquiera nación con respecto á luces adicionales de estación y señales, para dos ó más buques de guerra ó para buques que marchen en convoy, ni con la exhibición de señales para reconocerse, adoptadas por navieros, que hayan sido autorizadas por sus respectivos gobiernos, y debidamente registradas y publicadas.

Artículo 14.—Un buque de vapor que camine con velas, sólo, pero con el cañón de la chimenea parado, llevará de día, en donde pueda verse mejor, una bola, ó un trozo negro de dos pies de diámetro.

Señales de sonidos para nieblas y demás.

Artículo 15.—Todas las señales prescritas por este artículo para buques en marcha, serán dadas:

Primero. Por “buques de vapor,” mediante el pito ó sirena.

Segundo. Por “buques de vela y buques remolcados,” mediante la trompeta para nieblas.

Las palabras “tañido prolongado,” usadas en este artículo, significarán un tañido de cuatro ó seis segundos de duración.

Un buque de vapor estará provisto de un pito ó sirena eficientes, sonados por vapor ó por algún sustituto del vapor, colocado de tal manera que el sonido no sea interceptado por ninguna obstrucción, y de una buena trompeta para nieblas, que ha de ser tocada por medios mecánicos, y también de una buena campana. (En todos los casos en que se requiere que se use campana, puede sustituirse por un tambor, á bordo de buques turcos, ó por un “gong” en donde tales artículos se usen á bordo de buques pequeños que se hagan á la mar.) Un buque de vela de veinte toneladas ó más, estará provisto de semejantes trompetas y campana.

En niebla, neblina, nevada ó fuertes aguaceros, las señales descritas en este artículo se usarán como sigue, á saber:

a) Un buque de vapor en marcha dará, con intervalo de no más de dos minutos, un tañido prolongado.

b) Un vapor de camino, pero detenido, y no en marcha, sonará con intervalos de no más de dos minutos, dos tañidos, prolongados, con intervalo de cosa de un segundo entre uno y otro.

c) Un buque de vela, en camino, sonará á intervalos de no más de un minuto, cuando esté dando bordadas por estribor, un tañido, cuando por babor, dos tañidos sucesivos, y, cuando por viento á popa, tres tañidos sucesivos.

d) Un buque anclado, con intervalos de no más de un minuto, tocará la campana rápidamente por espacio de cinco segundos.

e) Un buque anclado en el mar, cuando no se halle en anclaje usual, y cuando esté en posición de ser un obstáculo á buques en marcha, hará resonar, si es buque de vapor, con intervalos de no más de dos minutos, dos tañidos prolongados con su silvato ó sirena, seguidos de un toque de campana; ó si fuere un buque de vela, con intervalos de no más de un minuto, dos tañidos con la trompeta para nieblas, seguidos de un toque de campana.

f) Un buque, cuando remolque, en vez de las señales prescritas en subdivisiones (a) y (c), de este artículo, dará con intervalos de no más de dos minutos, tres tañidos sucesivos á saber: un tañido prolongado, seguido de dos tañidos breves.

Un barco remolcado puede dar esta señal, y no dará ninguna otra.

g) Un vapor que quiera indicar á otro "la vía está á distancia de mi barco, puede usted tantear su camino pasando por donde estoy," puede dar tres tañidos sucesivos, á saber: breve, largo, breve con intervalos de cosa de un segundo entre ellos.

h) Un barco empleado en sentar ó recoger un cable telegráfico, al oír la señal en niebla de un buque que se acerca, dará en respuesta tres tañidos prolongados sucesivos.

i) Un buque en marcha que no puede hacerse á un lado de un buque que se acerca, por no estar manejable ó no poder maniobrar, como requieren estas reglas, al oír la señal para niebla de un buque que se acerca, dará en respuesta, cuatro tañidos breves, uno tras otro.

Buques de vela de menos de veinte toneladas no estarán obligados á dar las señales arriba mencionadas; pero si no las dan, deberán dar alguna otra señal suficiente por medio del sonido, con intervalos de no más de un minuto.

Velocidad de buques, ha de ser moderada en niebla y demás.

Artículo 16.—Todo buque, en niebla, neblina, nevada ó fuertes aguaceros, irá con moderada velocidad, teniendo especial cuidado de las circunstancias y condiciones existentes.

Un buque de vapor, que oiga al parecer por su proa, la señal para niebla de un buque cuya posición no esté cerciorado, deberá en cuanto lo permitan las circunstancias del caso, parar sus máquinas y navegar con cautela hasta que pase el riesgo de colisión.

*Reglas para gobernar y navegar.—Preliminares.—
Riesgo de colisión.*

Cuando las circunstancias lo permitan, se puede juzgar del riesgo de colisión, observando cuidadosamente el rumbo de un buque que se acerca. Si el rumbo no cambia de un modo apreciable, se debe estimar que existe dicho riesgo.

Artículo 17.—Cuando dos buques se aproximan el uno al otro en términos de amenazar riesgos de colisión, uno de ellos se apartará del camino del otro, como sigue, á saber:

a) Un buque que corre desembarazado, se echará á un lado del camino de un buque que navega á bolina halada.

b) Un buque que corre á bolina halada en bordadas de babor, se echará á un lado del camino de un buque que corre á bolina halada de estribor.

c) Cuando ambos corren desembarazados con el viento por diferentes lados, el barco que tiene el viento por el lado de babor se echará fuera del camino del otro.

d) Cuando ambos corren desembarazados con el viento por el mismo lado, el barco que está á barlovento se echará fuera del camino del barco que está á sotavento.

e) Un barco que tiene el viento á popa se echará fuera del camino del otro barco.

Artículo 18.—Cuando dos buques de vapor se están encontrando proa á proa, ó próximamente así, de modo que amenace riesgo de colisión, cada uno alterará su rumbo hacia estribor, en términos que cada uno pase á babor del otro.

Este artículo se aplica á casos en que los buques se encuentran proa con proa, ó próximamente así, en términos de amenazar riesgo de colisión, y no se aplica á dos buques que deban, si ambos sostienen sus respectivos rumbos, pasar el uno sin tocar al otro.

Los únicos casos en que se aplica son cuando cada uno de los buques está proa con proa, ó próximamente así con el otro; en otras palabras, á casos en que de día, cada buque ve los

mástiles del otro en línea, ó casi en línea con los suyos; y de noche, á casos en que cada buque está en tal posición que vea ambas luces laterales del otro.

No se aplica de día á casos en que un buque ve á otro cruzando su propio rumbo; ó de noche, á casos en que la luz verde de un buque está opuesta á la luz verde del otro, ó en que se ve á proa una luz roja sin una luz verde, ó una luz verde sin una luz roja, ó cuándo ambas, verde y roja, se ven en cualquier parte que no sea á proa.

Artículo 19.—Cuando dos buques de vapor están cruzándose en término de amenazar riesgo de colisión, el buque que tiene al otro á su estribor se echará fuera del camino del otro.

Artículo 20.—Cuando un vapor y un velero están marchando en dirección que amenace riesgo de colisión, el vapor se echará fuera del camino del velero.

Artículo 21.—Cuando por cualquiera de estas reglas uno de los dos buques se ha de echar fuera del camino del otro, el otro continuará su rumbo y en su velocidad.

Artículo 22.—Cada buque á quien se ordena por estas reglas que se eche fuera del camino del otro, siempre que las circunstancias del caso lo admitan, evitará el cruzar á proa del otro.

Artículo 23.—Cada buque de vapor al que por estas reglas se le prescribe que se eche fuera del camino del otro, al aproximarse á él, si fuere necesario, disminuirá su velocidad ó se parará ó se echará para atrás.

Artículo 24.—No obstante cualquier cosa contenida en estas reglas, todo buque que vaya en alcance de cualquier otro se echará fuera del camino del buque á que se va alcanzando.

Todo buque que se acerque á otro buque de cualquiera dirección más de dos puntos á popa, es decir, en una posición con referencia al buque que está alcanzando, tal que no pueda ver ninguna de las luces laterales de aquel buque, por noche, se considerará que es un buque alcanzador; y ninguna alteración subsiguiente del rumbo entre ambos buques constituirá al buque alcanzador en un buque cruzador, dentro de la significación de estas reglas, ni lo relevará del deber de echarse fuera del camino del buque alcanzado hasta que lo haya finalmente pasado á distancia.

Como de día el buque alcanzador no puede siempre conocer con certidumbre, si está á proa ó á popa de esta dirección del otro buque; si está en duda asumirá siempre que es un buque que está alcanzando otro, y se echará fuera del camino.

Artículo 25.—En canales estrechos, todo buque de vapor, cuando sea salvo y practicable, se mantendrá para aquel lado de la parte navegable ó mitad del canal que esté al lado de estribor de dicho buque.

Artículo 26.—Buques de vela en marcha se echarán fuera del camino de buques de vela ó de botes que estén pescando con redes, sedales ó rastras.

Esta regla no dará á ningún barco ó bote ocupado en la pesca, el derecho de obstruir la parte navegable que usen buques que no sean barcos ni botes pescadores.

Artículo 27.—Al obedecer é interpretar estas reglas, se tendrá debida atención á todos los peligros de navegación y de colisión, y á cualesquiera circunstancias especiales que puedan hacer necesario el prescindir de las reglas anteriores, con el fin de evitar peligro inminente.

Señales por sonidos para buques que estén el uno á la vista del otro.

Artículo 28.—Las palabras “tañido breve,” usadas en este artículo, indicarán un tañido de cerca de un segundo de duración.

Cuando estén buques á vista uno de otro, un buque de vapor en marcha, al tomar cualquier rumbo, autorizado ó exigido por estas reglas, indicará ese rumbo por las siguientes señales dadas con un pito ó sirena, á saber:

Un tañido breve para significar: “Estoy dirigiendo mi rumbo á estribor.”

Dos tañidos breves para significar: “Estoy dirigiendo mi rumbo á babor.”

Tres tañidos breves para significar: “Mis máquinas van en completa velocidad á popa.”

Ningún buque, en ninguna circunstancia, ha de descuidar las debidas precauciones.

Artículo 29.—Nada de lo contenido en estas reglas exonerará á ningún buque ó á su dueño, su capitán ó su tripulación

de las consecuencias de cualquiera omisión en llevar las luces ó señales, ó de cualquier descuido en tener la debida vigilancia ó el descuido de cualquiera precaución exigida por la práctica de la gente de mar ó por las especiales circunstancias del caso.

Reservación de reglas para puertos y navegación interior.

Artículo 30.—Nada de lo contenido en estas reglas se entrometerá con la operación de una regla especial, hecha en forma por la autoridad local, con referencia á la navegación de cualquier puerto, río ó aguas interiores.

Señales en caso de apuro.

Artículo 31.—Cuando un buque se halla en apuros y requiere auxilio de otros buques ó de playa, las siguientes serán las señales que ha de usar ó mostrar, ó en junto, ó separadamente, á saber:

De día.

Primero. Un cañonazo disparado á intervalos de un minuto próximamente.

Segundo. La señal de apuro del Código Internacional, indicada por N. C.

Tercero. La señal de distancia, que consiste en una bandera cuadrada, que tenga ó arriba ó abajo una bola ó algo que semeje una bola.

Cuarto. Cohetes ó bombas, como está prescrito abajo para usarse de noche.

Quinto. Un tañido continuo con cualquier aparato de señales para niebla.

De noche.

Primero. Un cañonazo con intervalos de un minuto próximamente.

Segundo. Llamas á bordo (como de un barril de alquitrán, un barril de aceite, ú otras cosas ardiendo.)

Tercero. Cohetes ó bombas que estallen al aire con estampido fuerte y que arrojen estrellas de cualquier color ó descripción, disparados uno á la vez, con cortos intervalos.

Cuarto. Un tañido continuo con cualquier aparato de señales para niebla.

Sección 2.—Que todas las leyes, ó partes de leyes, en des-

acuerdo con las precedentes disposiciones para impedir las colisiones en el mar para la navegación de todos los buques nacionales y de particulares de los Estados Unidos en alta mar, y en todas las aguas conexas con ella, que sean navegables por buques capaces de hacerse á la mar, quedan por la presente derogadas.

Sección 3.—Que esta ley se pondrá en vigor en una época que ha de fijar el Presidente, por proclamación expedida al efecto.

Y por cuanto una ley del Congreso, titulada: “Ley para enmendar una ley sancionada el diez y nueve de agosto de mil ochocientos noventa, titulada “Ley para adoptar reglas que impidan las colisiones en el mar, fué sancionada el 28 de mayo de 1894, estando dicha ley en los siguientes términos:

Decrétase por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso, que el artículo séptimo de la Ley sancionada el diez y nueve de agosto de mil ochocientos noventa, titulada “Ley para adoptar reglas que impidan colisiones en el mar,” queda reformado como sigue:

“Artículo 7º—Buques de vapor de menos de cuarenta barcos de vela ó remos de menos de veinte toneladas, respectivamente, y botes de remo, estando en camino, no se requiere que lleven las luces mencionadas en el artículo 2, (a), (b) y (c); pero si no las llevan, estarán provistos de las siguientes luces:

“Primero. Buques de vapor de menos cuarenta toneladas, llevarán:

a) En la parte delantera del buque, ó sobre la chimenea, ó al frente de ella, en donde pueda verse mejor, y á una altura por encima de la regala de no menos de nueve piés, una luz blanca y brillante, construida y fijada como se prescribe en el artículo 2 (a,) y de tal naturaleza que sea visible á una distancia de dos millas, por lo menos, ó una linterna combinada, que muestre una luz verde y una roja desde proa hasta dos puntos á popa, por sus respectivos lados. Dichas linternas serán llevadas no menos que tres piés por debajo de la luz blanca.

“Segundo. Botes pequeños de vapor, tales como los que llevan los buques que se hacen á la mar, pueden llevar la luz blanca á no menos de nueve piés por encima de la regala, pero

será llevada por encima de la linterna combinada, mencionada en la subdivisión una (b.)

“Tercero. Barcos de remos ó velas de menos de veinte toneladas tendrán lista, á mano, una linterna con un vidrio verde de un lado, y un vidrio rojo del otro, el cual, á la aproximación á ó de otros buques, será mostrada, durante suficiente tiempo, para impedir la colisión, en términos de que la luz verde no se vea por el lado de babor, ni la luz roja por el lado de estribor.

“Cuarto. Botes de remos, ya sea movidos por remo ó vela, tendrán listos, á mano, una linterna que muestre una luz blanca, que sea, á tiempos, mostrada durante suficiente tiempo, para impedir la colisión.

“Los barcos á que se hace referencia en este artículo no estarán obligados á llevar las luces prescritas por el artículo cuarto (a), y artículo once, inciso último.”

Que el artículo nueve queda por la presente revocado.

Que el artículo veintiuno queda reformado como sigue:

“Artículo 21.—Cuando por alguna de estas reglas, uno de los dos barcos ha de echarse fuera del camino del otro, el otro seguirá en su rumbo y velocidad.

NOTA:—Cuando á consecuencia de tiempo nublado ú otras causas, dicho buque se halla tan próximo que no pueda evitarse la colisión con solo apartarse del rumbo, tomará también otras medidas que del mejor modo lo ayuden para impedir la colisión. (Véanse artículos veintisiete y veintiocho.)

Que el artículo 31 queda enmendado como sigue:

“*Señales en caso de apuro.*”

“Artículo 31.—Cuando un buque se halla en apuros y necesita auxilio de otros buques, ó de la playa, las siguientes serán las señales que ha de usar ó mostrar ya en junto, ya separadamente, á saber:

De día:

“Primero. Un cañonazo ú otra señal explosiva, tirado con intervalos de cosa de un minuto.

“Segundo. El Código Internacional de señales de apuro, indicadas por N. C.

“Tercero.—La señal de distancia que consiste en una bandera cuadrada, que tenga encima ó abajo de ella una bola ó cualquier cosa que semeje una bola.

“Cuarto. Un sonido continuo con cualquier aparato de señales en tiempo de niebla.

De noche:

“Primero. Un cañonazo ú otra señal explosiva, tirado con intervalos de cosa de un minuto.

“Segundo. Llamas en el buque (como de un barril de alquitrán, barril de aceite y demás, ardiendo.)

“Tercero. Cohetes ó bombas que arrojen estrellas de cualquier color ó descripción, disparados uno á la vez, con cortos intervalos.

“Cuarto. Un sonido continuo con cualquier aparato para señales en tiempo de niebla.”

Y por cuanto se dispuso por la sección 3 de dicha ley de agosto 19 de 1890, que entrase en vigor en el tiempo que fijase el Presidente por proclamación expedida al efecto. Y por cuanto el Presidente en virtud de la autoridad de que está investido por la dicha sección 3 de la ley de 19 de agosto de 1890, expidió una proclamación el 13 de julio de 1894 declarando el primero de marzo de 1895 como el día en que dicha ley, sancionada el 17 de agosto de 1890, tal como quedó reformada por la ley sancionada el 28 de mayo 1894, entrase en vigor.

Y por cuanto una ley del Congreso, titulada: “Ley relativa á luces en barcos pescadores,” fué sancionada el 13 de agosto de 1894, estando dicha ley en los siguientes términos:

Decrétase por el Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, que el artículo 10 de la Ley sancionada el tres de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, titulada: “Ley para adoptar las reglas internacionales revisadas para impedir colisiones en el mar,” en cuanto dicho artículo se refiere á luces para barcos pescadores, queda por la presente restablecido y continuado en vigor; no obstante lo que sea en contrario en la ley sancionada en veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, titulada: “Ley para enmendar una ley, sancionada el diez y nueve de agosto de mil ochocientos noventa, titulada: “Ley para adoptar disposiciones que impidan colisiones en el mar.”

Y por cuanto el dicho artículo de la ley sancionada el 3 de marzo de 1885, titulada: "Ley para adoptar las disposiciones internacionales revisadas para impedir colisiones en el mar." restablecido por dicha ley de agosto 13 de 1894, es como sigue:

Artículo 10.—Botes abiertos y barcos pescadores de menos de veinte toneladas netas de registro, estando en marcha y cuando no tengan sus redes, rastras, dragas ó sedales en el agua, no estarán obligados á llevar las luces laterales de colores; pero todo bote ó buque tal, en lugar de ellas tendrá pronto á la mano una linterna con un vidrio verde de un lado y un vidrio rojo del otro, y á la aproximación á ó de otro buque, dicha linterna será mostrada durante suficiente tiempo para impedir colisión, de modo que la luz verde no se vea por el lado de babor ni la luz roja por el lado de estribor.

La siguiente porción de este artículo se aplica solo á buques y botes pescadores que se hallen en frente de las costas de Europa y que yacen al Norte del Cabo Finisterre.

a) Todos los buques y barcos pescadores de veinte toneladas ó más de registro neto, estando en marcha, y no teniendó sus redes, rastras, dragas ó sedales en el agua, llevarán y mostrarán las mismas luces que otros buques en marcha.

b) Todo buque cuando esté ocupado en pescar con redes arrojadizas, mostrará dos luces blancas desde cualquier parte del buque en que puedan verse mejor. Dichas luces estarán colocadas de modo que la distancia vertical entre ellas no sea menos de seis pies ni más de diez, y de modo que la distancia horizontal entre ellas, medida en línea con la quilla del buque, no sea menos de cinco piés ni más de diez piés. La más baja de estas luces será la más delantera, y ambas á dos serán de tal naturaleza y estarán contenidas en linternas de tal construcción que se muestren en derredor de todo el horizonte, en noche obscura con atmósfera clara, á una distancia de no menos de tres millas.

c) Todo buque al tirar de la rastra, al usar de la draga ó al pescar con cualquier género de redes arrojadizas, mostrará de alguna parte del buque de donde pueda verse mejor, dos luces. Una de estas luces será roja y la otra será blanca. La luz roja estará encima de la luz blanca y á una distancia vertical de ella de no menos de seis pies ni más de doce pies; y la distancia horizontal entre ellas, si alguna hubiere, no será más de

diez pies. Estas dos luces serán de tal naturaleza y estarán contenidas en linternas de tal construcción que sean visibles en derredor de todo el horizonte, en noche obscura con atmósfera clara, la luz blanca á una distancia de no menos de tres millas y la luz roja de no menos de dos millas.

d) Un buque ocupado en pescar con sedal, con sus sedales afuera, llevará las mismas luces que un buque cuando esté ocupado en pescar con redes arrojadizas.

e) Si un buque al pescar con rastra, draga ó cualquier género de red arrojadiza, se quedare estacionario á consecuencia de adherirse su aparato á una roca, ú otra obstrucción, mostrará luz y hará la señal para nieblas como un buque anclado.

f) Buques pescadores y botes abiertos pueden en cualquier tiempo mostrar una instantánea en adición á las luces que, por este artículo, se requiere que lleven y muestren. Todas las luces instantáneas mostradas por un buque al tirar de la rastra, al usar la draga ó al pescar con cualquier género de red de rastra, serán mostradas en la parte de atrás del buque, con excepción de que si el buque pende por la popa de su rastra, draga ó red de rastra, serán mostradas desde proa.

g) Todo buque pescador y todo bote abierto, cuando se halle anclado entre la postura y la salida del sol, mostrará una luz blanca, visible en derredor de todo el horizonte, á distancia de no menos de una milla.

h) En tiempo de niebla, un buque con red arrojadiza, adherida á sus redes, y un buque al usar la rastra, draga ó al pescar con cualquier género de red de rastra y un buque empleado en pescar con sedal, con sus sedales afuera, con intervalos de no más de dos minutos, dará un tañido con su trompeta para nieblas y tocará su campana alternativamente.

Y por cuanto una ley del Congreso, titulada: "Ley para posponer el poner en vigor la ley de agosto 9 de 1890," titulada: "Ley para adoptar disposiciones para impedir colisiones en el mar," fué sancionada el 23 de febrero de 1895, estando dicha ley en los siguientes términos:

Por cuanto el Presidente, de acuerdo con la propuesta de la Gran Bretaña de poner en vigor, en primero de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, las disposiciones internacionales revisadas para impedir colisiones en el mar, y mediante la

representación de aquel Gobierno de que aquellas reglas habían merecido la aprobación general de las diversas potencias marítimas extranjeras, de conformidad con la Sección tres de la Ley de agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa, titulada: "Ley para adoptar disposiciones para impedir colisiones en el mar," expidió en trece de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, su proclamación fijando el primero de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, como la época en que las disposiciones de dicha ley, tal como quedó enmendada, incluyendo las dichas disposiciones internacionales revisadas, deberían ponerse en vigor; y

Por cuanto el Gobierno de la Gran Bretaña se ha retirado de proposición, comunicada á este Gobierno, el veinticinco de abril de mil ochocientos noventa y cuatro, de que no debería perderse tiempo alguno en llevar á efecto estas disposiciones, y en enero diez y seis de mil ochocientos noventa y cinco, anunció á este Gobierno que el Gobierno de la Gran Bretaña, halla ahora imposible, hasta que haya sido consultado el Parlamento, el fijar fecha para poner en vigor las disposiciones, y suplica con empeño á este Gobierno que consienta en posponer por algún tiempo el poner en vigor dichas disposiciones; y

Por cuanto es deseable que las disposiciones internacionales revisadas para impedir colisiones en el mar sean puestas simultáneamente en vigor por las potencias marítimas: Por tanto,

Decrétase por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, que dicha ley de diez y nueve de agosto de mil ochocientos noventa, tenga efecto, no en marzo primero de mil ochocientos noventa y cinco, sino en época subsiguiente que ha de fijar el Presidente por proclamación expedida al efecto.

Y por cuanto; el Presidente, en virtud de la autoridad de que estaba investido por dicha ley de 23 de febrero de 1895, expidió una proclamación el 25 de febrero de 1895, dando aviso de que dicha ley de 19 de agosto de 1890, tal como quedó enmendada por la ley de 28 de mayo de 1894, no entrará en vigor el primero de marzo de 1895, fecha fijada en su dicha proclamación de 13 de julio de 1894, sino en futura época que sería designada en proclamación del Presidente, que se habría de expedir al efecto.

Y por cuanto una ley del Congreso titulada: “Ley para enmendar una ley sancionada el 19 de agosto de 1890, titulada: “Ley para adoptar disposiciones para impedir colisiones en el mar,” fué sancionada el 10 de junio de 1896, estando la dicha ley en los siguientes términos:

Decrétase por el Senado y Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, que el artículo quince de la Ley sancionada el diez y nueve de agosto de mil ochocientos noventa, titulada: “Ley para adoptar disposiciones para impedir colisiones en el mar,” quede enmendada en términos de leerse como sigue:

“Artículo 15.—Todas las señales prescritas por este artículo para buques en marcha serán dadas:

“Primero. Por “buques de vapor,” con el pito ó sirena.

“Segundo por buques de vela,” y “buques remolcados,” con la trompeta para nieblas.

“Las palabras “tañido prolongado,” usadas en este artículo significarán un tañido de cuatro á seis segundos de duración.

“Un buque de vapor estará provisto de un buen pito ó sirena, sonado por vapor ó por algún sustituto de vapor, colocado de modo que el sonido no sea interceptado por ninguna obstrucción, y de una buena trompeta para nieblas, que ha de ser sonada por medios mecánicos, y también de una buena campana.”

(En todos los casos en que las reglas requieran que se use campana puede sustituirse por un tambor á bordo de buques turcos ó por un gong, en donde se usen esos artículos á bordo de buques pequeños que se hagan á la mar.) Un buque de vela de veinte toneladas ó más de tonelaje, estará provisto de semejantes trompetas para nieblas, y de campana.

“En niebla, neblina, nevada ó fuertes aguaceros ya sea de día, ya de noche, las señales detalladas en este artículo serán usadas como sigue, á saber:

“a) Un vapor en marcha, sonará, con intervalos de no más de dos minutos un tañido prolongado.

“b) Un buque de vapor en marcha, pero detenido y no caminando, sonará con intervalos de no más de dos minutos, dos tañidos prolongados, con un intervalo de cosa de un segundo entre ellos.

“c) Un buque de vela en marcha sonará con intervalos de no más de un minuto, cuando esté dando bordadas por el lado de estribor, un tañido: cuando por el lado de babor, dos tañidos en sucesión; y cuando con viento de popa, tres tañidos sucesivos.

“d) Un buque estando anclado, con intervalo de no más de un minuto, tocará la campana por cosa de cinco segundos.

“e) Un buque cuando esté remolcando, un buque empleado en sentar ó recoger un cable telegráfico, y un buque en marcha que no pueda echarse fuera del camino de un buque que se aproxima por no estar gobernable ó impedido de maniobrar como se requiere por estas reglas, en vez de las señales prescritas en las subdivisiones (a) y (c) de este artículo, con intervalos de no más de dos minutos; dará tres tañidos sucesivos, á saber: un tañido prolongado seguido de dos tañidos breves. Un buque remolcado puede dar esta señal y no dará otra alguna.

“Buques de vela y botes de menos de veinte toneladas no estarán obligados á dar las señales arriba mencionadas; pero si no las hacen, harán alguna otra señal eficiente por medio del sonido, con intervalos de no más de un minuto.”

Sección 2. Que dicha Ley de diez y nueve de agosto de mil ochocientos noventa, tal como queda enmendada, tendrá efecto en un tiempo subsiguiente que ha de ser fijado por el Presidente, mediante proclamación expedida al efecto.

Y por cuanto se dispuso por la Sección 2 de la Ley sancionada en 10 de junio de 1896, que la dicha Ley de 19 de agosto de 1890, tal como queda enmendada, tenga efecto en un tiempo subsiguiente que ha de ser fijado por el Presidente mediante proclamación expedida al efecto.

Por tanto, yo, Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte, por la presente, en virtud de la autoridad de que estoy investido, por la Sección 3 de la Ley 19 de agosto de 1890, y por la Sección 2 de la Ley de 10 de junio de 1896, proclamo el primer día de julio de 1897, como el día en que la dicha Ley sancionada el 19 de agosto de 1890, tal como está enmendada por la Ley sancionada en 28 de mayo de 1894, por la Ley sancionada en 13 de agosto de 1894, y por la Ley sancionada en 10 de junio de 1896, tenga efecto.

En testimonio de lo cual, he puesto mi firma y hecho que se ponga el sello de los Estados Unidos de América.

Dado en la ciudad de Washington, hoy 31 de diciembre de mil ochócientos noventa y seis, y de la Independencia de los Estados Unidos, el ciento vigésimo primero.

(Sello.)

GROVER CLEVELAND.

Por el Presidente,

RICARDO OLNEY,
Secretario de Estado.

**Convención de Paquetes Postales entre la República de Guatemala
y los Estados Unidos de América.**

Con el objeto de establecer mejores arreglos postales entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América, los infrascritos, Antonio Lazo Arriaga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala, y Charles Emory Smith, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en virtud de la autorización de que están investidos, han convenido en los siguientes artículos para establecer el cambio de Paquetes Postales entre los dos países.

Artículo I.—Las estipulaciones de esta Convención se refieren únicamente á las encomiendas que se remitan de conformidad con el plan que en ella se establece, y en nada afectarán los arreglos que ahora existen conforme á la Convención de la Unión Postal Universal, los cuales continuarán vigentes como lo están ahora; y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente á las valijas que se cambien conforme á estos artículos.

Artículo II.—1. Se admitirán en las valijas que se cambien conforme á esta Convención, mercancías y objetos transmisibles por el correo de cualquier género que sean (exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito), que se admitan conforme á los reglamentos que rigen respecto de las valijas domésticas del país de origen, con tal que ningún paquete exceda de once libras (ó cinco kilogramos) de peso, ni de las dimensiones siguientes: mayor longitud en cualquiera dirección tres pies, seis pulgadas (ó ciento cinco centímetros) mayor lon-

gitud y grosor combinados, seis pies (ó ciento ochenta centímetros;) debiendo estar envueltos ó cubiertos de manera que permitan que su contenido sea fácilmente examinado por los administradores de correos y de aduanas; y exceptuándose, además, los artículos que siguen, cuya admisión queda prohibida en las valijas que se cambien entre los dos países, conforme á esta Convención, á saber:

Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino; venenos y materias explosivas ó inflamables; sustancias grasosas, líquidas ó de fácil liquefacción, dulces y pastas; animales vivos ó muertos, exceptuando insectos y reptiles perfectamente disecados; frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhelen mal olor; billetes de lotería; objetos obscenos ó inmorales; artículos que puedan destruir ó de alguna manera dañar las valijas, ó causar perjuicio á las personas que las manejen.

2. Todos los artículos admisibles de mercancías que se depositen en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, no estarán sujetos á otra detención ó inspección sino solamente á la que fuere necesaria para cobrar los derechos aduaneros, y se despacharán á su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

Artículo III.—1. Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que esté escrita sobre él, ó incluida en el mismo.

2. Si se encontrase alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiere separarse, y si la comunicación estuviere adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada, inadvertidamente, el país de destino cobrará doble porte por ella, conforme á la Convención Postal Universal.

3. Ningún paquete podrá contener encomiendas con dirección diferente de la que aparezca en la cubierta de aquél. Si se encontrasen tales encomiendas, deberán remitirse separadamente, cobrando nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

Artículo IV.—1. Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total del porte en estampillas del correo de cada país de origen como sigue:

2. En la República de Guatemala, por un paquete que no exceda del peso de una libra (ó cuatrocientos sesenta gramos) veinticinco centavos, y por cada libra adicional (ó cuatrocientos sesenta gramos adicionales), ó fracción de este peso, veinticinco centavos; y en los Estados Unidos, por un paquete que no exceda del peso de una libra (ó cuatrocientos sesenta gramos,) y por cada libra adicional (ó cuatrocientos sesenta gramos,) ó fracción de este peso, doce centavos.

3. Los paquetes se entregarán sin tardanza á las personas á quienes se dirijan, en la oficina de correos á donde fueren dirigidos, en el país de su destino libres de todo recargo por parte de correo; pero el país de destino puede imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo cuyo monto se fijará según sus propios reglamentos; pero el cual en ningún caso excederá de cinco cents. (ó diez centavos) por cada paquete, cualquiera que fuere su peso.

Artículo V.—1. Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un “certificado de envío” de la oficina de correos que la recibió, conforme al modelo anexo número 1.

2. El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando, además del porte de correo, el valor de la certificación que por artículos certificados se cobra en el país de su origen.

3. Se enviará al remitente, cuando así lo solicite, una constancia de la entrega hecha del paquete certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio que no exceda de cinco cents. (ó diez centavos.)

4. La oficina de correos de destino dará aviso de la llegada del paquete certificado á la persona á quien fuere dirigido.

Artículo VI.—1. El remitente de cada paquete hará una declaración aduanal que se fijará ó adherirá sobre la cubierta del mismo según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto, (véase el modelo anexo número 2) dando en ella una descripción general del paquete, una manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, firma y lugar de residencia del remitente.

2. Estos paquetes quedarán sujetos en el país de su destino á todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país, para proteger las rentas de sus

aduanas; y los derechos aduaneros que debidamente correspondan cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduaneros del país de su destino; pero ni el remitente ni el destinatario podrán ser obligados al pago de multas ó penas por haberse dejado de cumplir algún reglamento aduanero.

Artículo VII.—Cada país percibirá para sí, el total del porte de correo, de los derechos de certificación y de entrega que colecte sobre dichos paquetes; y en consecuencia esta Convención no motivará cuentas separadas entre los dos países.

Artículo VIII.—1. Los paquetes se considerarán como parte integrante de las valijas cambiadas directamente entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América, y serán despachados á su destino por el país de su origen al otro, á su costo y por los medios que él provea; pero deben despacharse, á opción de la oficina que los envíe en cajas expresamente preparadas para el servicio, ó en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán "Paquetes Postales" y se sellarán con la seguridad debida, con lacre, ó de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2. Cada país devolverá á la oficina de origen, por el próximo correo, todas las cajas ó sacos recibidos.

3. Aunque los paquetes admitidos conforme á esta Convención se transmitirán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empaquetarse cuidadosamente, á fin de que puedan transmitirse con debida seguridad en las valijas ordinarias de un país, tanto á la oficina de correo de cambio en el país de su origen, como á la oficina de correo á donde se dirijan, en el país de su destino.

4. Cada envío de paquetes postales deberá ser acompañado de una lista descriptiva, hecha por duplicado, de todos los paquetes enviados, que exprese claramente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre y dirección de la persona á quien se dirige y el contenido y valor declarado; y deberá incluirse en una de las cajas ó sacos del mismo envío.

Artículo IX.—El cambio de valijas conforme á esta Convención se verificará mientras no se acuerde otra cosa por las oficinas de correos de Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco, y Guatemala la Nueva, Retalhuleu y Puerto Barrios, de

conformidad con los reglamentos relativos á los detalles de cambio que por mutuo convenio se determinen y se consideren como esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las valijas y á la protección de los derechos aduaneros.

Artículo X.—1. La oficina de correos del país del destino, verificará el contenido de la valija, tan luego como la reciba.

2. En el caso de que no se recibiere la lista de los paquetes enviados por el correo, se hará inmediatamente una que la sustituya.

3. Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, deben anotarse y corregirse después de haber sido verificados por un segundo empleado; y se comunicarán á la oficina remitente en el “Certificado de Comprobación,” que él enviará bajo cubierta especial.

4. Si no se recibiere algún paquete de los consignados en la lista, después de confirmada la omisión por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista y se informará de igual manera lo ocurrido.

5. Si apareciere un paquete insuficientemente franqueado, no deberá cargarse la insuficiencia, pero, se dará cuenta del hecho en el “Certificado de Comprobación.”

6. Cuando se recibiere un paquete averiado ó en mal estado, se comunicarán en la misma manera detalles completos acerca de ello.

7. Si no se recibiere “Certificado de Comprobación ó aviso de error, se considerará que la valija de paquetes fué debidamente recibida y que habiendo sido examinada, se encontró exacta bajo todos aspectos.

Artículo XI.—1. Si no pudiere entregarse un paquete á la persona á quien se dirige ó si ésta rehusare recibirlo, se devolverá directamente y sin recargo á la oficina que lo despachó, á la expiración de treinta días contados desde su recibo, por la oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolución del paquete, una suma igual al porte que pagó cuando lo puso primitivamente en el correo.

2. Si el contenido de un paquete, que no fuere posible entregar pudiere deteriorarse ó descomponerse, podrá destruirse inmediatamente, si esa medida fuere necesaria, ó si se pudiere, se venderá, sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judi-

cial, para beneficio de la persona interesada, y los detalles de la venta se comunicarán por una oficina de correos á la otra.

Artículo XII.—El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes, no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún paquete. Por consiguiente no podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna, por parte del remitente ni de la persona á quien vaya dirigido.

Artículo XIII.—El Administrador General de Correos de la República de Guatemala, y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de America, pueden convenir en exceptuar algunas oficinas postales de recibir ó despachar paquetes de mercaderías, según el presente Convenio, por falta de seguridad en la conducción, ó por otras causas, y tendrán autoridad para hacer de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos de orden y de detalle que crean necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para establecer la admisión en las valijas de cualquiera de los artículos prohibidos por el artículo II de esta Convención.

Artículo XIV.—Esta Convención se ratificara por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes. Una vez ratificada, comenzará á tener efecto el día primero de enero de mil novecientos; y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo, pero podrá anularse, con la notificación de uno de los Departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Washington, el día cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

(f) ANTONIO LAZO ARRIAGA,
Enviado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario de Guatemala.

(f.) CH. EMORY SMITH,
Postmaster General of the United State
of America.

* * *

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1899.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar los catorce artículos de que consta la Convención de Paquetes Postales entre esta República y los Estados Unidos,

celebrada en Washington el cuatro del corriente y firmada por el Representante de Guatemala y el Director General de Correos.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado,

(f.) F. ANGUIANO.

* * *

The foregoing Parcels-Post Convention between the United States of America and the Republic of Guatemala has been negotiated and concluded with my advice and consent, and is hereby approved and ratified.

In testimony whereof, I have caused the Great Seal of the United States to be hereunto affixed.

(f.) WILLIAM MCKINLEY,

By the President;

(f.) JOHN HAY,
Secretary of State.

Washington, D. C., December 4, 1899.

Convenio sobre Marcas de Comercio y de Fábrica celebrado entre Guatemala y los Estados Unidos de América.

Con la mira de asegurar para las manufacturas de la República de Guatemala y las de los Estados Unidos de América, la recíproca protección de sus Marcas de Fábrica y Marcas de Rótulos, los infrascritos, debidamente autorizados á ese efecto, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I.—Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán en los Dominios y Posesiones de la otra los mismos derechos como los pertenecientes á los ciudadanos nativos, en toda cosa relativa á Marcas de Fábrica y Marcas de Rótulos de toda especie.

Con tal que en todo caso en los Estados Unidos los ciudadanos de Guatemala, y en Guatemala, los ciudadanos de los Estados Unidos de América, no puedan gozar de estos derechos en más gran extensión ó por más largo período de tiempo que en su país nativo.

Artículo II.—Toda persona en uno ú otro país que desee protección de su Marca de Fábrica en los Dominios del otro debe cumplir las formalidades requeridas por la ley del último; pero ninguna persona que sea ciudadano de uno de los Estados contratantes, tendrá derecho á reclamar protección en el otro en virtud de las disposiciones de este convenio, á menos que haya primero obtenido protección en su propio país de acuerdo con las leyes de él.

Artículo III.—Este arreglo se hará efectivo inmediatamente en la fecha ó después del canje de ratificaciones, y quedará en vigor hasta un año después de que haya sido retirado por la una ó la otra de las dos Altas Partes.

Artículo IV.—La presente Convención será ratificada por el Presidente de los Estados Unidos, mediante el consentimiento del Senado de los mismos, y por el Presidente de la República de Guatemala, y las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala tan pronto como se pueda, dentro de doce meses de la fecha de las mismas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos han firmado la presente Convención y han puesto en ella el sello de sus armas, en Guatemala, el quince de abril de mil novecientos uno.

(L. s.) JUAN BARRIOS M.

(L. s.) W. GODFREY HUNTER.

PROTOCOLO DE CANJE

Los infrascritos Plenipotenciarios, habiéndose reunido con el propósito de canjear las ratificaciones de la Convención firmada en la ciudad de Guatemala, el 15 de abril de 1901, entre Guatemala y los Estados Unidos de América, para la protección recíproca de marcas de fábrica y letreros de comercio y habiendo sido cuidadosamente comparadas las ratificaciones de la Convención antedicha, y encontradas exactamente conformes una á la otra, se verificó el canje hoy en la forma usual.

En testimonio de lo cual han firmado el presente Protocolo de Canje y han puesto sus sellos en ella.

Hecho en la ciudad de Guatemala, hoy tres de abril de mil novecientos dos.

(L. s.) JUAN BARRIOS M.

(L. s.) W. GODFREY HUNTER.

**Convención celebrada entre Guatemala y los Estados Unidos de América
sobre la posesión y disposición de la Propiedad Inmueble y Personal.**

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día 27 de agosto de 1901 se firmó en esta ciudad, por Plenipotenciarios suficientemente autorizados, la Convención cuyo tenor es el siguiente:

“La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando mejorar la situación de los ciudadanos de los respectivos países con referencia á la posesión y disposición de la propiedad inmueble y personal, situada ó estante dentro de los territorios de la otra, como también autorizar la representación de personas fallecidas, por medio de los Cónsules de sus respectivas naciones, en el arreglo de testamentarias, han resuelto concluir una Convención para esos objetos, y han nombrado por sus Plenipotenciarios.

El Presidente de Guatemala, al Señor Licenciado Don Juan Barrios M., Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al Honorable Señor Don W. Godfrey Hunter, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Guatemala,

Quienes, habiendo canjeado sus dichos plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes, que han firmado.

Artículo I.—Cuando á la muerte de cualquier persona que tuviera bienes inmuebles (ó propiedades no personales) dentro de los territorios de una de las Partes Contratantes, dicha propiedad inmueble, por las leyes del país, pasare á un ciudadano de la otra, si no estuviere el inhabitado por las leyes del país en donde está situada dicha propiedad inmueble, á ese ciudadano se le concederá un término de tres años para venderla, debiendo prolongarse razonablemente este término, si las circunstancias lo hicieren necesario, y sacar el producido de la venta sin restricciones ó intervención, y libre de cualesquiera

derechos ó gabelas por sucesión, homologación, ó administrativos distintos de los que, en iguales casos, estén impuestos á los ciudadanos del país, de donde han de sacarse dichos productos.

Artículo II.—Los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán plena facultad para disponer de sus propiedades personales que estén dentro de los territorios de la otra, por testamento, donación ó de cualquier otro modo; y sus herederos, legatarios y donatarios, que sean ciudadanos de la otra Parte Contratante, ya residentes, ya no residentes, sucederán á sus dichas propiedades personales, y pueden tomar posesión de ellas, ya sea por sí mismos, ya sea por medio de otros que obren á su nombre, y dispondrán de ellas á su placer, pagando únicamente los derechos que los ciudadanos del país en donde esté la propiedad, estén obligados á pagar en casos iguales.

Artículo III.—En caso de muerte de cualquier ciudadano de los Estados Unidos de América en Guatemala, ó de cualquier ciudadano de Guatemala en los Estados Unidos, sin tener en el país en que falleció herederos conocidos, ó ejecutores testamentarios, nombrados por él, las autoridades locales competentes, inmediatamente, informarán al más inmediato funcionario consular de la Nación á que perteneció la persona difunta, de lo ocurrido, á fin de que se dirija inmediatamente el necesario informe á las personas interesadas.

El dicho funcionario consular tendrá el derecho de comparecer personalmente ó por delegado, en todas las tramitaciones, á nombre de los herederos ó acreedores ausentes, hasta que estos estén representados de cualquier otra manera.

Artículo IV.—La presente Convención se pondrá en vigor diez días después de aquel en que se canjeen las ratificaciones, y quedará en vigor por diez años después del canje. En el caso de que ninguna de las Partes Contratantes dé noticia á la otra, doce meses antes de que expire el dicho período de diez años, de la intención de poner fin á la presente Convención, ésta continuará en vigor hasta que expire un año á contar desde el día en que una ú otra de las Altas Partes Contratantes haya dado dicho aviso.

Artículo V.—La presente Convención será ratificada en debida forma por el Presidente de los Estados Unidos, mediante la aprobación de su Senado, y por el Presidente de Guate-

mala, mediante la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa: y las ratificaciones serán canjeadas en Washington ó en Guatemala.

En fe de lo cual, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado este Tratado y puesto en él nuestros sellos.

Hecho por duplicado, en la ciudad de Guatemala, hoy veintisiete de agosto de mil novecientos uno.

W. GODFREY HUNTER.

JUAN BARRIOS M.

POR TANTO:

Y habiendo la Asamblea Legislativa, en su Decreto número 519, de 15 de abril del corriente año, aprobado la Convención precedente, en uso de las facultades que la Constitución me confiere, la ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República, y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los doce días del mes de septiembre de mil novecientos dos.

MANUEL ESTRADA C.

JUAN BARRIOS M.

PROTOCOLO DE CANJE

Los infrascritos Plenipotenciarios, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención firmada en esta ciudad de Guatemala, el 27 de agosto de 1901, entre Guatemala y los Estados Unidos de América, relativa á la posesión y disposición de bienes reales y personales; y habiendo sido cuidadosamente confrontadas las ratificaciones de la Convención, y halladas exactamente conformes una y otra, el canje se verificó el día de hoy, en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado el presente Protocolo de canje y puesto en él sus respectivos sellos.

Dado en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos dos.

W. GODFREY HUNTER.

JUAN BARRIOS M.

**Tratado de Extradición celebrado entre Guatemala y los
Estados Unidos de América.**

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día 27 de febrero del corriente año se firmó en la ciudad de Washington, por los Plenipotenciarios de Guatemala y de los Estados Unidos de América, debidamente autorizados al efecto, el Tratado que literalmente dice:

La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar un tratado para la extradición de los prófugos de la justicia entre las Repúblicas de Guatemala y los Estados Unidos de América, y han nombrado al efecto los siguientes Plenipotenciarios:

El Presidente de Guatemala, al señor don Antonio Lazo Arriaga, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en los Estados Unidos, y

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos:

Quienes, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han acordado y concluído los artículos siguientes:

Artículo I.—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas, como autores ó cómplices, de alguno de los delitos especificados en el artículo siguiente, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, ó sentenciados por tal delito, busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra; siempre que ello se haga en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, según las leyes del lugar donde el prófugo ó la persona acusada se encuentre, habría mérito para su aprehensión y enjuiciamiento, si allí se hubiera cometido el delito.

Artículo II.—Conforme á las cláusulas de esta Convención, serán entregadas las personas acusadas ó condenadas por alguno de los delitos siguientes:

1. Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento é infanticidio; ataque á una persona con intención de asesinarla; homicidio voluntario.

2. La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa ó protección, y cualquier otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar, ó la muerte.

3. La destrucción maliciosa é ilegal, ó la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación, ó de edificios, públicos y privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

4. Estupro y violación.

5. Bigamia.

6. Incendio.

7. Crímenes cometidos en el mar.

(a) Piratería, según la ley ó el Derecho Internacional.

(b) Sumersión ó destrucción dolosa de un buque en el mar, ó tentativa de hacerlo.

(c) Motín, ó conspiración para amotinarse, de dos ó más personas á bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del capitán.

(d) Atentados á bordo de un buque, en alta mar, con el propósito de causar daño corporal grave.

8. Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

9. El acto de forzar la entrada á las oficinas públicas ó de banca, de casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósito ó de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.

10. Robo con violencia, entendiéndose por tal la sustracción criminal por la fuerza de bienes ó dinero ajenos, ejerciéndose violencia ó intimidación.

11. La falsificación ó el expendio ó circulación de documentos falsificados.

12. La falsificación ó alteración de los actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los Tribunales, ó el empleo ó uso fraudulento de alguno de los mismos actos.

13. La falsificación de moneda, sea en metálico ó en papel de títulos ó cupones de deuda pública, de billetes de banco ú otros títulos de crédito público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la Nación ó de la Administración pública, y el expendio, circulación ó uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados.

14. Importación de instrumentos para falsificar moneda ó billetes de banco ú otro papel moneda.

15. Peculado ó malversación criminal de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes por empleados ó depositarios públicos, cuando la cantidad defraudada no es inferior á doscientos pesos.

16. Abuso de confianza, cometido con fondos de un banco de depósito ó de una caja de ahorros ó de una compañía de depósito, organizados conforme á las leyes federales ó de los Estados, cuando la cantidad defraudada no es inferior á doscientos pesos.

17. Abuso de confianza por una persona ó personas á sueldo ó salario, en perjuicio de aquel que los tiene á su servicio, cuando el delito está sujeto á una pena conforme á las leyes del lugar donde fué cometido, y cuando el dinero, ó el valor de los bienes defraudados no es inferior á doscientos pesos.

18. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona ó personas ó de detenerlas para exigir dinero de ellas ó de sus familias, ó para cualquier fin ilegal.

19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, ó por maquinaciones ó artificios, dinero, valores ú otros bienes muebles, y recibir los mismos á sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países, y cuando el dinero ó el valor de los bienes así obtenidos no es inferior á doscientos pesos.

20. Hurto ó robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno ó de otra clase, ó de dinero por valor de veinticinco pesos ó más, ó recibir á sabiendas propiedades robadas de ese valor.

21. Fraude ó abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes ú otra persona que obre en carácter fiduciario, ó de un director, miembro ó empleado de una compañía, cuando las leyes de ambos países declaren criminoso semejante acto, y el dinero ó el valor de los bienes defraudados no es inferior á doscientos pesos.

22. Perjurio; violación de la promesa de decir la verdad, cuando la exija la ley; instigación á cometer dichos delitos.

23. También se deberá conceder la extradición por el conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando este conato sea punible con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambas Partes Contratantes.

Artículo III.—La persona entregada conforme á este Tratado no podrá ser juzgada, ni castigada, en el país al cual se haya concedido la extradición, ni entregada á una tercera nación con motivo de un delito no comprendido en el presente Tratado y cometido antes de su extradición, hasta que se le haya concedido un mes para ausentarse del país después de haber sido puesta en libertad; y si hubiere sido juzgada y condenada, se le concederá un mes después de haber extinguido su condena ó de haber sido indultada. Tampoco será juzgada ó castigada por alguno de los delitos comprendidos en este Tratado, cometido antes de su extradición, distinto del que haya dado motivo á ésta, sin el consentimiento del Gobierno que le haya entregado; el cual podrá exigir, si lo creyere conveniente, la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo XI de este Tratado.

El consentimiento de dicho Gobierno será necesario para la extradición del acusado á un tercer país; sin embargo, tal consentimiento no será necesario cuando el acusado hubiere pedido voluntariamente que se le juzgue ó castigue, ó cuando no hubiere salido, dentro del término ya especificado, del territorio del país al cual hubiere sido entregado.

Artículo IV.—Las estipulaciones de este Tratado no serán aplicables á personas culpables de un delito político, ni de uno que tenga conexión con tal delito. Una persona que haya sido entregada por uno de los delitos comunes mencionados en el artículo II no será, por consiguiente, procesada ni castigada en ningún caso, en el Estado al cual se hubiere concedido la extradición, por un delito político cometido por ella antes de su extra-

dición, ni por un acto que tenga conexión con tal delito político, á menos que haya tenido libertad para salir del país dentro de un mes después de haber sido juzgada, y en caso de haber sido condenada dentro de un mes después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultada.

No será considerado delito político, ni acto que tenga conexión con tal delito, el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno ó contra la de algún miembro de su familia, cuando tal atentado comprendiere el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Artículo V.—Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada á entregar, por virtud de las estipulaciones de esta Convención, á sus propios ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyere conveniente.

Artículo VI.—Si la persona cuya entrega se pidiere, conforme á las estipulaciones del presente Tratado, hubiere sido acusada ó reducida á prisión por haber cometido un delito en el país donde se hubiere refugiado, ó hubiere sido condenada á causa del mismo, se podrá diferir su extradición hasta que tenga derecho á ser puesta en libertad por el delito de que estuviere acusada, por cualquiera de los motivos siguientes: absolución; expiración del tiempo de prisión á que se la hubiere condenado; expiración del tiempo á que hubiere sido reducida su sentencia; indulto.

Artículo VII.—Si el reo prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes lo fuere también por uno ó más gobiernos, en virtud de estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, dicho reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido á menos que el Estado de quien se solicitare la extradición esté obligado á dar la preferencia á otro.

Artículo VIII.—No se concederá la extradición en conformidad á las disposiciones de este Tratado, si los procedimientos legales ó la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada hubieren quedado excluidos por prescripción, de acuerdo con las leyes del país á que se ha dirigido el reclamo.

Artículo IX.—Cuando se dé aviso telegráficamente ó de otra manera, por el conducto diplomático, de que la autoridad

competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo acusado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores de este Tratado, y cuando se asegure por el mismo conducto que próximamente se hará el pedimento para la entrega de este reo, y que el pedimento estará acompañado de la orden de prisión y de las declaraciones ó copia de ellas debidamente legalizadas, en apoyo de la acusación, cada Gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del reo y mantenerlo bajo segura custodia por el tiempo que fuere posible, pero sin exceder de cuarenta días, en espera de la presentación de los documentos en que se funde el procedimiento de extradición.

Artículo X.—El pedimento para la entrega de los prófugos de justicia se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes, ó en caso de estar ausentes del país ó de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Funcionarios Consulares superiores.

Si la persona cuya extradición se pide ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento de extradición copia de la sentencia condenatoria del Tribunal. Esta copia estará legalizada con el sello del Tribunal, y con la certificación del carácter oficial del Juez, por el funcionario á quien corresponda, y el de éste por el Ministro ó Cónsul de los Estados Unidos ó de Guatemala, respectivamente. Sin embargo, cuando el prófugo esté simplemente acusado de un crimen ó delito, se acompañará al pedimento copia, tanto del mandamiento de prisión igualmente legalizada en el país donde se imputa la comisión del delito, cuanto de las declaraciones en que se funde el mandamiento de prisión.

Artículo XI.—Los gastos ocasionados por el arresto, detención, examen y entrega de los prófugos, en virtud de este Tratado, serán de cargo del Estado en cuyo nombre se pida la extradición; siendo entendido que el Gobierno solicitante no estará obligado á hacer ningún desembolso por servicios de los empleados públicos del Gobierno á quien se pida la extradición, que perciban sueldo fijo; y bien entendido que el gravamen por los servicios de los empleados públicos que sólo perciban derechos no excederá de los derechos que corresponden á dichos empleados, en virtud de las leyes del país, por servicios prestados en procedimientos criminales ordinarios.

Artículo XII.—Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, ó que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente.

Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos.

Artículo XIII.—Cada una de las Partes Contratantes procurará, con la diligencia debida, la extradición y enjuiciamiento de sus ciudadanos, que sean acusados de uno de los crímenes ó delitos mencionados en el artículo II y exclusivamente cometidos en su territorio contra el Gobierno ó uno de los ciudadanos de la otra Parte Contratante, cuando se haya refugiado ó se encuentre dentro del territorio de ésta la persona acusada, con tal que dicho crimen ó delito sea punible en el territorio del país requeriente.

Artículo XIV.—El presente Tratado empezará á regir treinta días después del canje de las ratificaciones, cuando la Convención de 11 de octubre de 1870, y el Artículo adicional de 22 de octubre de 1887 dejarán de estar vigentes y serán sustituidos por el presente Tratado, que permanecerá en vigor hasta seis meses después que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en debida forma, por uno de los dos Gobiernos al otro.

Será ratificado, y sus ratificaciones serán canjeadas en Washington, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado los anteriores artículos, en los idiomas español é inglés, y han puesto al pié sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, el día veintisiete de febrero de mil novecientos tres.

JOHN HAY.

ANTONIO LAZO ARRIAGA. .

POR TANTO:

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado aprobación al Tratado preinserto, en su Decreto número 561 de 28 de abril del corriente año, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como Ley de la República. En fe de lo cual,

firmando la presente ratificación, autorizada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de Guatemala á doce de junio de mil novecientos tres.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

(f.) JUAN BARRIOS M.

* * *

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios con el objeto de efectuar el canje de las ratificaciones del Tratado para la extradición de fugitivos de la justicia firmado entre los Estados Unidos de América y Guatemala, el día 27 de febrero de 1903, y habiendo sido cuidadosamente cotejadas entre sí las ratificaciones de dicho Tratado, y habiéndose hallado de todo punto conformes una con otra, se verificó hoy el canje en la forma de costumbre.

En fe de lo cual, han firmado el presente Protocolo de Canje, y le han puesto sus sellos.

Hecho en Washington, el día diez y séis de julio de mil novecientos tres.

JOHN HAY.

ANTONIO LAZO ARRIAGA.

Convención ad referendum celebrada en la Segunda Convención General Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas, en Washington el 14 de octubre de 1905.

Los Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Perú y Venezuela,

Habiendo encontrado que es útil y conveniente codificar todas las medidas destinadas á resguardar la salud pública contra la invasión y propagación de la fiebre amarilla, de la peste bubónica y del cólera, han nombrado por sus Delegados á las siguientes personas:

La República de Chile, al señor Doctor don Eduardo Moore, Profesor de la Facultad de Medicina, Médico de Hospital;

La República de Costa Rica, al señor Doctor don Juan J. Ulloa, ExVicepresidente, ExMinistro del Interior de Costa Rica, y Ex-Presidente de la Facultad Médica de Costa Rica.

La República de Cuba, al señor Doctor don Juan Guiteras, Miembro de la Junta Superior de Salubridad de Cuba, Director del Hospital "Las Animas," Profesor de Patología General y de Medicina Tropical de la Universidad de la Habana; y al señor Doctor don Enrique B. Barnet, Jefe Ejecutivo del departamento de Sanidad de la Habana, Vocal y Secretario de la Junta Superior de Sanidad de Cuba;

La República del Ecuador, al señor Doctor don Serafín S. Wither, Encargado de Negocios y Cónsul General del Ecuador en Nueva York; y al señor Doctor don Miguel H. Alcívar, Miembro de la Junta Superior de Sanidad de Guayaquil; Profesor de la Facultad de Medicina y Cirujano del Hospital General de Guayaquil;

La República de los Estados Unidos de América, al señor Doctor don Walter Wyman, Cirujano General del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos; al señor Doctor don H. D. D. Geeddings, Cirujano General, Ayudante del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos y Representante de los Estados Unidos en la Convención Sanitaria de París; al señor Doctor don J. F. Kennedy, Secretario de la Oficina de Salud Pública, del Estado de Iowa; al señor Doctor don John S. Fulton, Secretario de la Oficina de Salud Pública del Estado de Maryland; al señor Doctor don Walter D. Mc Caw, Mayor Cirujano del Ejército de los Estados Unidos; al señor Doctor don J. D. Gatewood, Cirujano de la Marina de los Estados Unidos; y al señor Doctor don H. L. E. Johnson, Miembro de la Asociación Médica Americana (Miembro de la Junta Directiva);

La República de Guatemala, al señor Doctor don Joaquín Yela, Cónsul General de Guatemala en New York;

La República de México, al señor Doctor don Eduardo Licéaga, Presidente del Consejo Superior de Salubridad de México, Director y Profesor de la Escuela Nacional de Medicina, Miembro de la Academia de Medicina;

La República de Nicaragua, al señor Doctor don J. L. Medina, Miembro del Segundo Congreso Médico Pan-Americano de la ciudad de la Habana en 1901;

La República del Perú, al señor Doctor don Daniel Eduardo Laverería, Profesor de la Facultad de Medicina, Miembro de la Academia Nacional de Medicina, Médico del Hospital "Dos de Mayo," Jefe de la Sección de Higiene del Ministerio de Fomento;

La República Dominicana, al señor Licenciado D. Emilio C. Joubert, Ministro residente en Washington; y

La República de Venezuela, al señor D. Nicolás Veloz-Goiticoa, Encargado de Negocios de Venezuela,

Quienes habiendo cambiado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, convinieron en aceptar *ad referendum*, las siguientes proposiciones:

CAPITULO I.

PRESCRIPCIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PAÍSES SIGNATARIOS DE LA CONVENCION CUANDO EL CÓLERA, LA PESTE Ó LA FIEBRE AMARILLA APAREZCA EN SU TERRITORIO.

Sección Primera.—Notificación y comunicaciones ulteriores á los otros países.

Artículo I.—Cada Gobierno debe notificar inmediatamente á los otros la primera aparición, en su territorio, de los casos confirmados de peste, cólera ó de fiebre amarilla.

Artículo II.—Esta notificación irá acompañada, ó muy prontamente seguida, de informes circunstanciados sobre:

- (1) Lugar en donde la enfermedad apareció.
- (2) Fecha de su aparición, origen y forma.
- (3) Número de casos comprobados y de defunciones.
- (4) Para la peste: la existencia, entre las ratas y ratones, de la peste ó de una mortalidad insólita; y para la fiebre amarilla: la existencia del *Stegomyia fasciata* en la localidad.
- (5) Las medidas tomadas inmediatamente después de esta primera aparición.

Artículo III.—La notificación y las informaciones indicadas de los artículos I y II serán dirigidas á los agentes diplomáticos ó consulares en la capital del país contaminado, sin que ésto sea obstáculo para que los jefes de las oficinas sanitarias superiores se comuniquen estas noticias entre sí directamente.

A los países que no tengan representación diplomática ó consular en el país contaminado, les serán transmitidas directamente, por telégrafo.

Artículo IV.—La notificación y las informaciones indicadas en los artículos I y II serán seguidas de comunicaciones ulteriores hechas de un modo regular, de manera de tener á los Gobiernos al corriente del curso de la epidemia.

Estas comunicaciones, que se harán á lo menos una vez por semana, y que serán tan completas como sea posible, indicarán muy particularmente las precauciones tomadas, con el objeto de impedir la extensión de la enfermedad.

Ellas deben precisar: (1) las medidas profilácticas adoptadas con respecto á la inspección sanitaria ó á la visita médica, al aislamiento y á la desinfección; (2) las medidas tomadas á la partida de los buques para impedir la exportación del mal y, especialmente, en el caso previsto por el inciso 4 del artículo II, arriba mencionado las medidas tomadas contra las ratas, ratones y mosquitos.

Artículo V.—El pronto y fiel cumplimiento de las prescripciones que preceden es de una importancia primordial.

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno está prevenido, á tiempo, de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y de los casos dudosos sobrevenidos en su territorio. Se recomienda, pues, encarecidamente á los diversos Gobiernos, que hagan obligatoria la declaración de los de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y que obtengan informaciones sobre cualquiera mortalidad insólita en las ratas ó ratones, particularmente en los puertos.

Artículo VI.—Se entiende que los países vecinos se reservan el derecho de hacer arreglos especiales con el objeto de organizar un servicio de informaciones directas entre los jefes de las administraciones de las fronteras.

Sección Segunda.—Condiciones que permiten considerar una circunscripción territorial como contanimada ó como libre ya de la enfermedad.

Artículo VII.—La notificación de un primer caso de peste, ó cólera ó de fiebre amarilla, no impone, contra la circunscripción territorial en donde se ha producido, la aplicación de las medidas previstas en el capítulo II, que más adelante se declararán.

Pero cuando varios casos de peste ó uno de fiebre amarilla no importados, se han manifestado, ó cuando los casos de cólera forman focos, la circunscripción se declara contaminada.

Artículo VIII.—Para restringir las medidas únicamente á las regiones atacadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino á las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra *circunscripción*, una parte del territorio bien determinada en las informaciones que acompañen ó sigan á la notificación, así: una provincia, un estado, un "gobierno," un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una comuna, una ciudad, un barrio de una ciudad, una aldea, un puerto, un *polder*, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y la población de esas porciones de territorio.

Pero esta restricción limitada á la circunscripción contaminada, no debe ser aceptada, sino con la condición formal de que el Gobierno del país contaminado, tome las medidas necesarias (1) para prevenir, á menos de desinfección previa, la exportación de los objetos á que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo II, procedentes de la circunscripción contaminada, y (2) para combatir la extensión de la epidemia y con la condición de que no haya duda de que las autoridades sanitarias del país infectado han cumplido fielmente con el artículo I de esta Convención.

Cuando una circunscripción esté contaminada, no se tomará ninguna medida restrictiva contra las procedencias de esa circunscripción, si esas procedencias las han abandonado cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

Artículo IX—Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada se necesita la comprobación oficial: (1) de que no ha habido ni defunciones ni caso nuevo de peste ó de cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento (*), sea después de la muerte ó de la curación del último pestoso ó colérico; en el caso de fiebre amarilla el período será de dieciocho días; pero los Gobiernos se reservan el derecho de prolongar este período; (2) que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas, y si se trata de los casos de peste, que se han ejecutado las medidas contra las ratas, y en el caso de fiebre amarilla que se han ejecutado las medidas contra el mosquito.

(*) La palabra "aislamiento" significa: aislamiento del enfermo, de las personas que lo cuidaban de un modo permanente é interdicción de visitas de cualquiera otra persona, exceptuándose al Médico.

Por la palabra "aislamiento," tratándose de fiebre amarilla, se entenderá: aislamiento del enfermo en una sala que tenga sus puertas y ventanas provistas de mallas de alambre que impidan que los mosquitos puedan picar á los enfermos.

CAPÍTULO II.

MEDIDAS DE DEFENSA TOMADAS POR LOS OTROS PAÍSES CONTRA LOS TERRITORIOS DECLARADOS CONTAMINADOS.

Sección primera.—Publicación de las medidas prescritas.

Artículo X.—El Gobierno de cada país está obligado á publicar inmediatamente las medidas que crea necesario prescribir contra las procedencias de un país ó de una circunscripción contaminada.

Comunicará en el acto esta publicación al agente diplomático ó consular del país contaminado, residente en su capital, así como á la Oficina Sanitaria Internacional.

Está igualmente obligado á hacer conocer, por las mismas vías, la revocación de estas medidas ó las modificaciones de que hayan sido objeto.

A falta de agente diplomático ó consular, en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

Sección Segunda.—Mercancías—Desinfección, Importación y tránsito.—Equipajes.

Artículo XI.—No existen mercancías que sean por sí mismas capaces de transmitir la peste, el cólera, ó la fiebre amarilla. No son peligrosas sino en el caso en que hayan sido contaminadas por productos pestosos ó coléricos, y en el caso de fiebre amarilla, cuando sean susceptibles de conducir mosquitos.

Artículo XII.—Ninguna mercancía ú objeto será sometido á desinfección en caso de fiebre amarilla, pero en el caso previsto al fin del artículo anterior, la desinfección puede hacerse á fin de destruir los mosquitos. En caso de cólera, ó de peste, la desinfección no deberá aplicarse más que á las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere como contaminados.

Sin embargo, las mercancías y objetos enumerados más adelante, pueden ser sometidos á la desinfección y aún prohibida su entrada, independientemente de toda comprobación de que están ó no contaminados:

(1) La ropa interior y vestidos que se llevan (efectos de uso) y la ropa de cama ya usada.

Cuando estos objetos son transportados como equipaje ó á consecuencia de un cambio de domicilio (artículos de instalación,) no podrá prohibirse su entrada, y se someterán al régimen del artículo XIX.

Los efectos dejados por los soldados ó los marinos muertos, y remitidos á su patria, se asimilarán á los objetos comprendidos en el primer párrafo del inciso 1 de este artículo.

(2) Los trapos viejos, con excepción en cuanto al cólera, de los trapos viejos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en pacas cinchadas.

No deberán ser detenidos los desperdicios nuevos que provienen directamente de los talleres de hilado, de tejido, de confección ó de blanqueamiento, las lanas artificiales y los recortes de papel nuevo.

Artículo XIII.—En caso de cólera ó de peste, no hay razón para prohibir el tránsito á través de un distrito infectado de las mercancías y objetos especificados en los incisos 1 y 2 del artículo anterior, si están embalados de tal modo, que no puedan ser infectados en el tránsito.

De la misma manera, cuando las mercancías ú objetos son transportados de modo que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos contaminados, su tránsito á través de una circunscripción territorial contaminada, no debe ser un obstáculo para su entrada al país de destino.

Artículo XIV.—Las mercancías y objetos especificados en los incisos 1 y 2 del artículo XII, no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición á la entrada, si se demuestra, á la autoridad del país de destino, que han sido expedidos cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

Artículo XV.—El modo y el sitio de la desinfección á la llegada de las mercancías, así como los procedimientos que deberán emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y mosquitos, se fijarán por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de manera de deteriorar los objetos lo menos posible.

Corresponde á cada país arreglar la cuestión relativa al pago eventual de indemnización que resultare de la desinfección ó de la destrucción de las ratas ó mosquitos.

Si, con ocasión de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas ó los mosquitos á bordo de los buques,

la autoridad sanitaria percibiere algún impuesto, sea directamente, sea por intermedio de una sociedad ó de un particular, el monto de este impuesto deberá fijarse por una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar de su aplicación una fuente de beneficios para el Estado ó para la administración sanitaria.

Artículo XVI.—Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc., (no comprendiendo las encomiendas postales “*colis postaux*”), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales (*colis postaux*), no se someterán á restricción alguna.

Artículos XVII.—Las mercancías que lleguen por tierra ó por mar, no podrán ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las únicas medidas que se permitirá prescribir respecto á aquellas, quedan especificadas en el artículo XII.

Sin embargo, si las mercancías que llegan por mar á granel (“*vrac*”) ó en embalajes defectuosos han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas que se reconozcan como apes- tadas, y si no pueden aquellas ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse depositando las mercancías por el tiempo que determine la autoridad sanitaria en el puerto de llegada.

Se entiende que la aplicación de esta última medida no deberá traer consigo ni detención para la nave, ni gastos extraordinarios que resulten de la falta de almacenes en los puertos.

Artículo XVIII.—Cuando las mercancías han sido desinfectadas, por aplicación de las prescripciones del artículo XII ó puestas en depósito temporal, en virtud del párrafo tercero del artículo XVII, el propietario ó su representante tiene el derecho de reclamar de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección ó el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

Artículo XIX.—Equipajes. La desinfección de la ropa sucia, vestidos y objetos que hacen parte de equipaje ó de mobiliario (artículos de instalación) que provengan de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se hará efectiva sino en los casos en que la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

No habrá desinfección de equipajes cuando se trate de fiebre amarilla.

Sección Tercera.—Medidas en los puertos y en las fronteras de mar.

Artículo XX.—Clasificación de los buques. Se considera como *infectado* el buque que tenga la peste, el cólera ó la fiebre amarilla á bordo ó que haya presentado uno ó más casos de cólera ó de peste á bordo, durante los últimos siete días, y en caso de fiebre amarilla, uno ó más casos durante la travesía.

Se considera como *sospechosa* la nave á bordo de la cual ha habido casos de peste ó de cólera en el momento de la partida ó durante la travesía, pero en la cual no se ha declarado ningún caso nuevo desde hace siete días. Serán también sospechosos, tratándose de fiebre amarilla, los buques que hayan permanecido en tal proximidad á las costas infectadas, que hayan hecho posible la entrada de mosquitos en ellos.

Se considera como *indemne*, aún cuando llegue de puerto contaminado, una nave que no ha tenido ni defunciones, ni casos de peste, de cólera ó de fiebre amarilla á bordo, sea antes de la partida, sea durante la travesía ó en el momento de la llegada, y que, en el caso de fiebre amarilla, no se haya aproximado á la costa infectada á una distancia suficiente, á juicio de las autoridades sanitarias, para recibir mosquitos.

Artículo XXI.—Los buques *infectados de peste* se someterán al régimen siguiente.

- (1) Visita médica (inspección.)
- (2) Los enfermos serán desembarcados inmediatamente y aislados;
- (3) Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas, si es posible y sometidas, á contar desde la llegada, á una observación (*) que no excederá de cinco días;
- (4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación (**) y de los pasajeros que, según el parecer de la autoridad sanitaria, sean considerados como contaminados, deben ser desinfectados.

(*) La palabra "observación" significa aislamiento de los viajeros á bordo de un buque, ó en una estación sanitaria, antes de ponerlos á libre plática.

(**) La palabra "tripulación" se aplica á las personas que hacen parte de la dotación del buque ó del personal del servicio, comprendiéndose los mayordomos, criados "cafedji," etc.

(5) Las partes del buque que han sido habitadas por apestados ó que, según el parecer de la autoridad sanitaria se consideran como contaminados, deben ser desinfectados:

(6) La destrucción de las ratas del buque debe efectuarse, antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas.

Para los buques en lastre, esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de la carga.

Artículo XXII.—Los buques *sospechosos de peste* se someterán á las medidas indicadas en los números 1, 4 y 5 del artículo XXI.

Además, la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una observación que no excederá de cinco días, á partir de la llegada del buque. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, siempre que no lo exija el servicio. Se recomienda destruir las ratas del buque. Esta operación se efectuará antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible, y en todo caso, en una dilación máxima de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas.

Para los buques en lastre esta operación se hará, si hay lugar, lo más pronto posible, y en todo caso, antes de la carga.

Artículo XXIII.—Las naves *indemnes de peste* serán admitidas á libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consiste en:

(1) Visita médica (inspección):

(2) Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso y otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación.

(3) Sin que la medida pueda ser exigida como regla general, la autoridad sanitaria puede someter á los buques que lleguen de un puerto contaminado, á una operación destinada á destruir las ratas de á bordo antes ó después de la descarga. Esta operación deberá hacerse tan pronto como sea posible, y en todo caso no deberá durar más de 24 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas, y estorbar

la circulación de los pasajeros, ó la tripulación entre el buque y la costa. Para los buques en lastre se procederá, si hay lugar, á esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de la carga.

Cuando un buque procedente de un puerto contaminado no haya sido sometido á la destrucción de las ratas, esta operación no podrá ser renovada sino cuando el buque ha hecho escala en un puerto contaminado, amarrándose á un muelle, ó si la presencia de las ratas muertas ó enfermas se ha comprobado á bordo.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una vigilancia que no excederá de unos 5 días, á contar de la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Se puede igualmente durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, excepto por causa del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de á bordo, ó en su defecto, del capitán, que atestigüe que no ha habido caso de peste en la nave desde su partida, y que no se ha observado mortalidad insólita de ratas.

Artículo XXIV.—Cuando en una nave indemne, después de examen bacteriológico, se ha averiguado que hay á bordo ratas apestadas, ó bien cuando se comprueba una mortalidad insólita en estos roedores, habrá que aplicar las siguientes medidas:

1. Naves con ratas apestadas:

(a) Visita médica (inspección)

(b) Las ratas deberán ser destruidas antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, los buques ó las máquinas. Los buques en lastre sufrirán esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de hacer la carga.

(c) Las partes del buque y los objetos que la autoridad sanitaria local considere contaminados serán desinfectados.

(d) Los pasajeros y tripulación pueden ser sometidos á una observación que no exceda de cinco días, contados desde la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximum de diez días.

2. Buques en donde se ha comprobado una mortalidad insólita en las ratas:

(a) Visita médica (inspección.)

(b) El examen de las ratas, desde el punto de vista de la peste, que se hará tan pronto como se pueda.

(c) Si la destrucción de ratas se juzga necesaria, se hará en las condiciones antes indicadas, con respecto á los buques con ratas apestadas.

(d) Hasta que toda sospecha se haya disipado, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos á una observación que no exceda de cinco días, contados á partir de la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximun de 10 días.

Artículo XXV.—La autoridad sanitaria del puerto entregará al capitán, al armador ó á su agente, siempre que se le pida, un certificado en el que conste que las medidas de destrucción de las ratas han sido efectuadas y que indique las razones por las cuales estas medidas han sido aplicadas.

Artículo XXVI.—Los buques *infectados de cólera* se someterán al siguiente régimen:

(1) Visita médica (inspección.)

(2) Los enfermos se desembarcarán y aislarán inmediatamente.

(3) Las otras personas se desembarcarán también si es posible, y se someterán, desde la llegada del buque á una observación cuya duración no excederá de 5 días.

(4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y de los pasajeros que, conforme al parecer de la autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados, serán desinfectados.

(5) Las partes del buque que han sido habitadas por los enfermos de cólera ó que las autoridades del puerto consideren como contaminados, serán desinfectadas.

(6) El agua de la cala será evacuada después de la desinfección.

La autoridad sanitaria puede ordenar la substitución de una buena agua potable á la que está almacenada á bordo.

Se prohibirá derramar las deyecciones humanas ó dejarlas escurrir en las aguas del puerto, á menos de que aquéllas sean desinfectadas previamente.

Artículo XXVII.—Los buques *sospechosos de cólera* serán sometidos á las medidas prescritas en los incisos (1), (4), (5) y (6) del artículo XXVI.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una observación que no excederá de 5 días despues de la llegada del buque. Se recomienda impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de los tripulantes, salvo por razones del servicio.

Artículo XXVIII.—Los buques *indemnes de cólera* serán admitidos á libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consistirá en las medidas indicadas en los números (1), (4) y (6) del Artículo XXVI.

La Tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde el punto de vista del estado de salud, á una observación que no excederá de 5 días contados desde la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Es de recomendarse que se impida, durante el mismo espacio de tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de á bordo ó en su defecto, del capitán, en el que se haga constar que no ha habido caso de cólera en el buque después de su partida.

Artículo XXIX.—La autoridad competente tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos del XXI al XXVIII, la presencia de un médico y de aparatos de desinfección (estufas á bordo de los buques de las tres clases arriba mencionadas.)

En lo que se refiere á la peste, tendrá también en cuenta la instalación á bordo, de aparatos destinados á la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los países á los cuales convenga entenderse sobre este punto, podrán dispensar de la visita médica y de otras á las naves indemnes que tuvieren á bordo un médico especialmente comisionado por su país.

Artículo XXX.—Pueden prescribirse medidas especiales para los buques en que haya aglomeración, particularmente

para las naves de emigrantes ó para cualquiera otro buque que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Artículo XXXI.—Toda nave que no quiera someterse á las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto en virtud de las estipulaciones de la presente convención, queda en libertad de volverse á la mar.

Puede ser autorizada á desembarcar sus mercancías después de haber tomado las siguientes precauciones:

(1) Aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros.

(2) En lo que concierne á la peste, pedir informaciones relativas á la existencia de una mortalidad, insólita entre las ratas.

(3) En lo que concierne al cólera, hacer la evacuación del agua de la cala, después de su desinfección, y substitución de una buena agua potable á la que esté almacenada á bordo.

Puede igualmente ser autorizada á desembarcar á los pasajeros que lo soliciten, á condición de que éstos se sujeten á las medidas prescritas por la autoridad local.

Artículo XXXII.—Las naves de una procedencia contaminada, que han sido desinfectadas y que han sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de una manera suficiente, no sufrirán una segunda vez estas medidas á su llegada á un puerto nuevo, á condición de que no se haya producido ningún caso después que se practicó la desinfección y que no hayan hecho escala en un puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque solamente pasajeros y sus equipajes ó las valijas del correo, sin haber estado en comunicación con la costa, no debe considerársele como habiendo tocado el puerto; y

En el caso de fiebre amarilla, cuando no se haya aproximado suficientemente á la costa para recibir mosquitos á bordo.

Artículo XXXIII.—Los pasajeros llegados en una nave infectada tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas á las cuales han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Artículo XXXIV.—Los vapores correos serán objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

Artículo XXXV.—Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer lo menos uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares, de una instalación y de materiales suficientes para recibir una nave, cualquiera que sea su estado sanitario.

Cuando un buque indemne procedente de un puerto contaminado llegue á un gran puerto de navegación marítima, se recomienda no enviarlo á otro puerto con el objeto de que se someta á las medidas sanitarias prescritas.

En cada país, los puertos abiertos á las procedencias de otros, contaminados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, deben estar provistos de tál manera, que los buques indemnes puedan sufrir allí, desde su llegada, las medidas prescritas y no sean remitidos para este efecto á otro puerto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que hayan abierto á las procedencias de otro, infectados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla.

Artículo XXXVI.—Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

(a) Un servicio médico regular y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto.

(b). Locales apropiados al aislamiento de los enfermos y á la observación de las personas sospechosas. En los lugares en donde existe *stegomyia fasciata*, deberá haber edificios ó parte de ellos que tengan las puertas y ventanas protegidas por mallas de alambre, una lancha y una ambulancia protegidas de la misma manera.

(c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos.

(d) Un servicio de agua potable, no sospechoso para el uso del puerto y la aplicación de un sistema que presente toda la seguridad posible para la extracción de desechos y basuras.

Sección Cuarta—Medidas en las fronteras terrestres.—Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas fronterizas.—Vias fluviales.

Artículo XXXVII.—No se deben establecer cuarentenas terrestres, pero los Gobiernos se reservan el derecho de establecer campamentos de observación, si los consideran necesarios, para la detención temporal de los sospechosos.

Este principio no excluye el derecho de cada país de cerrar, cuando lo necesite, una parte de sus fronteras.

Artículo XXXVIII.—Es importante que los viajeros sean sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, á una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

Artículo XXXIX.—La intervención médica se limitará á una visita á los pasajeros, tomándoles la temperatura, y á los cuidados que se han de dar á los enfermos. Si esta visita se hace, se combinará hasta donde fuere posible, con la visita aduanera, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Las personas visiblemente enfermas serán las únicas que se someterán á un examen médico completo.

Artículo XL.— Cuando los viajeros procedentes de un lugar contaminado han llegado á su destino, sería de la mayor utilidad someterlos á una vigilancia que no exceda de 10 ó 5 días á contar de la fecha de partida, según que se trate respectivamente de peste ó de cólera, ó de 6 días en caso de fiebre amarilla.

Artículo XLI.—Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares en relación con determinadas categorías de personas, particularmente con los vagabundos, los emigrantes, ó los que atraviesan la frontera en grandes grupos ó en bandas.

Artículo XLII.—Los coches que hacen el transporte de pasajeros, del correo y de equipaje, no puedan ser detenidos en las fronteras. A fin de que los coches que transportan los viajeros y el correo no pueden ser detenidos, se hará que los coches que llegan á la circunscripción infectada se detengan en la frontera y que los pasajeros se trasborden á los coches que lleguen á la frontera del otro lado.

Si sucediera que uno de esos coches se hubiere contaminado ó hubiere sido ocupado por un enfermo atacado de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, será desprendido del tren para ser desinfectado lo más pronto posible.

Artículo XLIII.—Las medidas concernientes al paso por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las autoridades sanitarias interesadas. Se combinarán de modo de no estorbar el servicio.

Artículo XLIV.—La reglamentación del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes á este tráfico, así como la

adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deberá sujetarse á arreglos especiales entre las naciones limítrofes.

Artículo XLV.—Corresponde á los Gobiernos de los países ribereños arreglar por medio de acuerdos especiales el régimen sanitario de las vías fluviales.

Sección Quinta.—Artículos referentes á fiebre amarilla.

Artículo XLVI.—Con respecto á los *buques infectados* de fiebre amarilla, se adoptará el régimen siguiente:

1. Vista médica (inspección.)

2. Los enfermos serán desembarcados inmediatamente en una lancha protegida contra los mosquitos por tela de alambre, y conducidos al lugar de aislamiento en una ambulancia ó camilla igualmente protegida contra los mosquitos.

3. Las demás personas deben ser también desembarcadas, si es posible, y sometidas á una observación de seis días á contar desde el de la llegada.

4. En los campamentos de observación habrá casetas ó jaulas alambradas donde se recluirá inmediatamente á toda persona que presente una temperatura superior á 37° 6 C., hasta que se le pueda conducir en la ambulancia ó camilla *ad hoc* al lugar de aislamiento.

5º El buque deberá anclar á una distancia de doscientos metros, por lo menos, de tierra habitada.

6º Siempre que sea posible se fumigará el buque contra los mosquitos, antes de la descarga, pero si la fumigación no fuese practicable, la autoridad sanitaria podrá disponer uno de estos dos medios, á saber:

(a) El empleo para la descarga de un personal inmune, ó (b), si esto fuese imposible, se sujetará á observación el personal de descarga durante el tiempo de ésta y por seis días más á contar desde el último de exposición á bordo.

Artículo XLVII.—Los buques *sospechosos* de fiebre amarilla, serán sometidos á las medidas indicadas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo anterior, y cuando no sean fumigados, se descargarán mediante los requisitos señalados en el párrafo (a) ó (b) de dicho artículo.

Artículo XLVIII.—Los buques *indemnes* de fiebre amarilla, procedentes de los puertos infectados, serán puestos en libre plática después de la visita médica de inspección, si el viaje ha

durado más de seis días. Si éste ha sido más corto, se tratará al barco como sospechoso hasta que se complete el período de seis días, á contar desde el de la partida.

Si se presentare un caso de fiebre amarilla entre los pasajeros ó tripulantes durante el período de observación, se tratará al buque como *infectado*.

Artículo XLIX.—Se permitirá inmediatamente el desembarco de todo individuo que demuestre ser ininune á la fiebre amarilla, á satisfacción de la autoridad sanitaria del puerto de arribo.

Artículo L.—Se estipula que en caso de dudas para interpretar esta Convención prevalecerá la interpretación del texto inglés.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Gobiernos que no han firmado la presente Convención pueden adherirse á ella, si así lo desean, dirigiéndose por la vía diplomática al Gobierno de los Estados Unidos de América, á fin de que éste lo comunique á los demás poderes firmantes.

Hecha y firmada en la ciudad de Washington, el día catorce de octubre de mil novecientos cinco, en dos ejemplares en español y en inglés, respectivamente, que se depositarán en el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, con el propósito de que se remitan por la vía diplomática copias en ambos idiomas á cada uno de los países signatarios.

(Firmado.)—DOCTOR EDUARDO MOORE.—JUAN J. ULLOA.—JUAN GUI TERAS.—E. B. BARNET.—EMILIO C. JOUBERT.—M. H. ALCÓBAR.—WALTER WYMAN.—H. D. GEEDDINGS.—JOHN S. FULTON.—WALTER D. MC. CAW.—J. D. GATEWOOD.—H. L. E. JOHNSON M. D.—JOAQUÍN YELA.—E. LICÉAGA.—J. L. MEDINA M. D.—DANIEL EDUARDO LAVORERÍA.—N. VELOZ GOITICOA.

Convención sobre protección recíproca de Patentes, celebrada entre Guatemala y los Estados Unidos de América.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El diez de noviembre de mil novecientos seis, se ajustó y firmó en esta Capital una Convención entre Guatemala y los Estados Unidos de América para la recíproca protección de Patentes, cuyo tenor literal es el siguiente:

Convención entre Guatemala y los Estados Unidos de América, para la protección recíproca de Patentes.

La República de Guatemala y los Estados Unidos de América, deseosos de procurar para los respectivos ciudadanos la protección recíproca de sus Patentes, han resuelto celebrar con tal motivo una Convención; y para ese fin han nombrado como Plenipotenciarios á los siguientes:

El Presidente de Guatemala, al señor don Juan Barrios M., Ministro de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor don Phillip M. Brown, Encargado de Negocios ad ínterin de los Estados Unidos en Guatemala.

Quienes, después de exhibirse mutuamente sus plenos poderes, vistos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º—Los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes, gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos de que disfrutaban sus ciudadanos en todos los asuntos que se refieren á la protección de invenciones por cartas-patentes.

Artículo 2º—Para poder gozar de la protección de sus invenciones, los ciudadanos de cada país deben llenar las formalidades requeridas por las leyes del país en que se pida la protección.

Artículo 3º—Esta Convención hará su efecto desde la fecha de su promulgación en ambos países y quedará vigente hasta la expiración de un año después que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya dado noticia á la otra de su deseo de terminar la misma.

Las ratificaciones de esta Convención se canjearán en la ciudad de Guatemala tan pronto como sea posible dentro del término de un año contado desde la fecha indicada.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios, firmamos y sellamos la presente Convención el diez de noviembre de mil novecientos seis.

(Sello.) PHILIP BROWN.

(Sello.) JUAN BARRIOS M.

POR TANTO:

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación á la Convención preinserta, en su Decreto número

712, de diez y seis de abril del presente año, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fé de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de Guatemala, á los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos siete.

MANUEL ESTRADA C.

JUAN BARRIOS M. _____

ACTA DE CANJE

Los infrascritos Plenipotenciarios habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención firmada en la ciudad de Guatemala el día diez de noviembre de mil novecientos seis, entre Guatemala y los Estados Unidos de América, referente á la protección de Patentes y las ratificaciones de la mencionada Convención, habiendo sido cuidadosamente comparadas y encontradas exactamente conformes, la una y la otra, el canje se verificó en este día en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual han firmado la presenta Acta de Canje y le han puesto sus sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, el día trece del mes de junio de mil novecientos siete.

(Sello.) PHILIP BROWN.

(Sello.) JUAN BARRIOS M.

FRANCIA

Convenio entre Guatemala y Francia, sobre protección á la propiedad científica, literaria y artística.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

En 21 de agosto de 1895 se celebró y firmó en esta ciudad un convenio entre las Repúblicas de Guatemala y Francia, para la garantía recíproca de la propiedad de las obras de arte y de ingenio, cuyo tenor literal en castellano, es el siguiente:

“El Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de la República Francesa, igualmente animados del deseo de adoptar, de común acuerdo, las medidas que han juzgado más á propósito para garantizar recíprocamente la propiedad de las obras literarias, científicas ó artísticas, han resuelto celebrar al efecto, en provecho de ambas naciones, un convenio especial, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala, al Licenciado don Jorge Muñoz, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República;

Y el Presidente de la República Francesa, á don Casimiro Pablo Challet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en Centro-América. Oficial de la Legión de Honor, etc. Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1^o—Los autores de obras literarias, científicas ó artísticas, sea que se publiquen ó no dichas obras, gozarán en cada uno de los dos países, recíprocamente, de las ventajas que

en ellos estén ó sean posteriormente concedidas por la ley á la protección de obras de literatura, de ciencias ó de arte. Por lo que respecta á la garantía de estas ventajas, á la obtención de daños y perjuicios y á la persecución de falsificaciones, tendrán los antedichos autores la misma protección y los mismos recursos legales que estén acordados ó se otorguen en lo sucesivo á los nacionales en cada uno de ambos países, tanto por las leyes especiales sobre la protección literaria y artística, como por la legislación general en materia civil y penal.

La expresión “obras literarias, científicas ó artísticas,” comprende los libros, folletos ó toda otra clase de escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, con letra ó sin ella; las composiciones musicales y los arreglos de música, las obras coreográficas, las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado; las litografías, las ilustraciones; las cartas geográficas; las fotografías y, especialmente, las fototipias; los planos, los croquis y obras plásticas relativas á la geografía, á la topografía, á la arquitectura ó á las ciencias en general; y, finalmente, cualquiera producción del dominio literario, científico ó artístico, la cual puede ser publicada por cualquier modo de impresión ó reproducción.

Artículo 2º—Para garantizar todas las obras de literatura, de ciencia ó de arte la protección estipulada en el artículo 1º, los mencionados autores ó editores deberán depositar previamente en el Ministerio de Instrucción Pública, tres ejemplares de la obra cuya propiedad quieran asegurar en cada uno de ambos países contra toda falsificación ó reproducción ilícita; el Ministerio de Instrucción Pública deberá extenderles una certificación en que conste el depósito de las obras respectivas, para que con él pueda el interesado presentarse á la autoridad pública competente, para reivindicar ante ella sus derechos.

Sin embargo, en lo que concierne á las obras de arte, tales como estatuas, vidrios de color (*vitraux*), medallas, pinturas, obras de arquitectura, etc., etc., bastará que el autor ó propietario efectúe el depósito de una reproducción, sea en forma de dibujo, de grabado ó de fotografía.

Artículo 3º—Las estipulaciones del artículo 1º se aplican igualmente, á la representación ó á la ejecución, en cada uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de autores ó de compositores de otro país.

Artículo 4º—Quedan expresamente asimiladas á las obras originales, las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un autor que pertenezca á uno de los dos Estados. Estas traducciones gozarán, por este título, de la protección estipulada por la presente Convención para las obras originales, en lo que concierne á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda, no obstante, bien entendido que el presente artículo tiene únicamente por objeto proteger al traductor en lo que concierne á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir un derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Artículo 5º—Los nacionales de uno de los dos países, autores de obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación, en el otro país, de toda traducción de estas obras, que no esté autorizada por ellos mismos; y esto, durante todo el período de tiempo que les está concedido para el goce del derecho de propiedad literaria ó científica sobre la obra original; es decir, que la publicación de una traducción no autorizada queda asimilada, bajo todos aspectos, á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán, recíprocamente, de los mismos derechos en lo que concierne á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Artículo 6º—Quedan igualmente prohibidas las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, las utilizaciones, las transcripciones de obras musicales, y, en general, todo uso de obras que se haga, por la prensa ó en la escena, sin el consentimiento del autor.

Artículo 7º—Sin embargo, será recíprocamente lícita en cada uno de ambos países, la publicación de extractos ó fragmentos enteros acompañados de notas explicativas de las obras de un autor del otro país, ya sea en la lengua original, ya sea en traducción, con tal que se indique la procedencia y que estén destinados á la enseñanza ó al estudio.

Artículo 8º—Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido expresamente reservados, podrán ser reproducidos por todas las otras publicaciones del

mismo género, pero á condición de que se indique el original de donde se copiaron.

Artículo 9º.—Los mandatarios legales ó representantes de autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos aspectos de los mismos derechos que las que la presente Convención otorga á los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo 10.—Los derechos de propiedad literaria, artística y científica, reconocida por la presente Convención, quedan garantizados á los autores, traductores, compositores y artistas, en cada uno de los dos países, por todo el tiempo que dure la protección que les conceda la legislación de su país de origen.

Artículo 11.—Después de haber cumplido con las formalidades necesarias para garantizar en los dos Estados el derecho de propiedad sobre una obra literaria, científica ó artística determinada, quedará prohibido introducirla, venderla ó exponerla en cada país, respectivamente, sin el permiso de los autores, editores ó propietarios.

Artículo 12.—Toda edición ó reproducción de una obra científica, literaria ó artística, hecha sin haberse conformado á las disposiciones de esta Convención, será considerada como falsificación.

Toda persona que hubiere publicado, vendido, puesto á la venta ó introducido en el territorio de uno de los países, una obra ó un objeto falsificado, será castigado, según el caso, de conformidad con las leyes vigentes en el uno ó en el otro de los dos países.

Artículo 13.—Las disposiciones de la presente Convención no podrán perjudicar, de modo alguno, el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes Contratantes, para permitir, vigilar ó impedir, por medio de medidas legislativas ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción, respecto de la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

Artículo 14.—Las Altas Partes Contratantes, se comprometen á comunicarse, recíprocamente, todas las leyes, decretos y reglamentos que hubieren sido ó pudieren ser promulgados en lo sucesivo, relativamente á la garantía y al ejercicio de la propiedad intelectual.

La presente Convención no podrá, por motivo alguno, restringir el derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes Contratantes de prohibir, en sus propios Estados, la importación de los libros que, en virtud de sus leyes anteriores ó de estipulaciones concluidas con otras potencias, sean ó deban ser consideradas como falsificaciones.

Artículo 15.—Esta Convención permanecerá en vigor desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta la expiración de un año, á partir del día en que una de las Altas Partes Contratantes hubiere juzgado oportuno denunciarla.

Hecha por duplicado, en Guatemala, á los veintiún días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. s.) C. CHALLET.

(L. s.) JORGE MUÑOZ.

POR TANTO:

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación á la Convención preinserta, en su Decreto número 342 de 30 de abril del corriente año, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República. En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los treinta días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

(L. s.) (f.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

(r.) JORGE MUÑOZ.

**Convención sobre Propiedad Industrial, Marcas de Fábrica
y de Comercio.**

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

En 12 de noviembre de 1895 se celebró y firmó en esta ciudad una convención sobre Propiedad Industrial entre las Repúblicas de Guatemala y Francia cuyo tenor literalmente en castellano es el siguiente:

“El Presidente de la República de Guatemala y el Presidente de la República Francesa igualmente animados del deseo de adoptar, de común acuerdo, las medidas que han juzgado más á propósito para garantizar recíprocamente la Propiedad Industrial, han resuelto celebrar al afecto, en provecho de ambas Naciones, un Convenio especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

El Presidente de la República de Guatemala al Licenciado don Jorge Muñoz, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República;

Y el Presidente de la República Francesa á don Casimiro Pablo Challet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en Centro América, Oficial de la Legión de Honor, etc. Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los guatemaltecos en Francia y los franceses en Guatemala, gozarán de la misma protección que los nacionales en lo que concierne á las marcas de fábrica ó de comercio, á saber: los nombres de objetos ó de personas, escritos bajo una forma especial, los emblemas, los monogramas, los grabados ó dibujos, los sellos, las viñetas y relieves, las letras y los números de una forma determinada, los continentes, las cubiertas ó las envolturas de mercaderías; y, en general, cualquier signo ó designación empleados para indicar que los productos de una fabricación ó los artículos de un género de comercio se distinguen de otros productos de la misma especie, igualmente que los nombres comerciales, las razones sociales, los títulos ó designaciones de las casas, los nombres de lugares de fabricación, de procedencias ó de origen.

Artículo 2º—Para asegurar á sus marcas de fábrica ó de comercio la protección estipulada en el artículo precedente, los guatemaltecos en Francia y los franceses en Guatemala, estarán obligados á conformarse con las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de los Estados contratantes.

Queda entendido que las marcas de fábrica ó de comercio, á que se aplica el presente Convenio, son las que, en ambos países, les están, según la ley, garantizadas á los industriales y negociantes que se sirven de ellas; es decir, que el carácter de una marca guatemalteca deberá ser apreciado según la ley

guatemalteca, igualmente que el carácter de una marca francesa deberá ser juzgado según la ley francesa.

Artículo 3^o—Si una marca de fábrica ó de comercio pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de una posesión exclusiva en el otro país.

Artículo 4^o—El presente Convenio estará en vigor durante cinco años, que comenzarán á correr á los dos meses de firmarse. Sin embargo, si un año antes de expirar este plazo, ninguna de las dos Partes Contratantes anunciare á la otra, mediante declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, dicho Convenio continuará aún siendo obligatorio durante un año después de los cinco, y así en lo sucesivo de año en año permanecerá en vigor por todo el tiempo en que no se haya hecho la notificación previa.

En fe de lo cual los infrascritos han redactado la presente declaración y puesto en ella sus sellos.

Hecho por duplicado en Guatemala, á los doce días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) C. CHALLET.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

POR TANTO:

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación á la Convención preinserta, en su decreto número 338 de 29 de abril del corriente año, en uso en las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República. En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á treinta de septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

(r.) JORGE MUÑOZ. _____

ACTA DE CANJE

Reunidos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala los infrascritos Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores, y H. Boulard Pouqueville, Encargado

de Negocios de Francia, con el objeto de canjear las ratificaciones de los Tratados celebrados entre ambas naciones, en esta capital, el 21 de agosto de 1895 sobre "Propiedad de las obras de arte y de ingenio," y el 12 de noviembre del mismo año sobre "Propiedad industrial," y encontrando nuestros respectivos poderes en buena y debida forma, procedimos á verificar el canje en la forma acostumbrada, después de examinar y cotejar dichas ratificaciones, las cuales hallamos conformes la una con la otra.

En fe de lo cual firmamos y sellamos por duplicado la presente acta, en Guatemala, á dos de octubre de mil ochocientos noventa y siete.

JORGE MUÑOZ.

H. BOULARD POUQUEVILLE.

GRAN BRETAÑA

Convención celebrada entre la República de Guatemala y Honduras Británica, concierne al cambio de Paquetes Postales.

Los infrascritos Directores Generales de Correos de la República de Guatemala y Honduras Británica, con el propósito de ampliar las relaciones postales entre los dos países, han convenido en las siguientes bases para establecer el cambio mutuo de paquetes postales:

Artículo 1º—Con la denominación de paquetes postales se establece entre los dos países el cambio de paquetes sin declaración de valor, conteniendo artículos postales que deberán ser cambiados conforme á las prescripciones previstas en este documento, sin afectar en manera alguna lo que ya está establecido por la Convención de la “Unión Postal Universal.”

Artículo 2º—El cambio mutuo de paquetes se verificará directamente entre la oficina de Guatemala y algunas otras oficinas de la misma República, que se designarán más tarde por el respectivo Director General de Correos de Guatemala y la oficina de Belice, y algunas otras oficinas de la Honduras Británica que, á su vez, indicará el Director de Correos de la Honduras Británica.

Artículo 3º—El límite del peso de los paquetes postales será de cinco kilogramos—11 libras inglesas—y sus dimensiones no podrán exceder de las siguientes: tres pies seis-pulgadas por cada lado, ó seis pies largo y ancho juntos.

Artículo 4º—Los artículos que se remitan por correo, en virtud de la presente Convención, deberán presentarse empacados de modo que los empleados de correos y de aduanas puedan cerciorarse cón facilidad de su contenido.

Artículo 5º—No se dará curso á ningún paquete postal que contenga alguno ó algunos de los objetos que se especifican á continuación:

a) Cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, ni otros artículos que son admitidos en condiciones especiales en los correos del país de origen.

b) Publicaciones ú objetos obscenos.

c) Materias explosivas ó inflamables, venenos, materias grasosas, líquidos y todo lo que con facilidad pueda licuarse, confituras y pastas, animales vivos ó muertos, excepto cuando son insectos ó reptiles perfectamente disecados, frutas, verduras y sustancias que exhale mal olor, y en general todo lo que pueda destruir ó dañar la correspondencia ó á los empleados que la manejan.

Artículo 6º—Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, debe acompañar ni debe estar escrita sobre ó incluída en el paquete.

Si tal aconteciera, las cartas que se encuentren se pondrán en el correo y si fuese posible separarlas; en caso contrario todo el paquete será rehusado.

Si no obstante por una inadvertencia se diere curso al paquete en condiciones prohibidas, la Administración de destino cobrará doble porte, de conformidad con lo establecido en la "Unión Postal."

Artículo 7º—Ningún paquete deberá contener otros paquetes dirigidos á personas distintas de la que indica la dirección del paquete principal. Cuando tales paquetes se encontraren incluídos, deberán enviarse por separado, cobrando por ellos un nuevo porte.

Artículo 8º—Los paquetes postales estarán sujetos en el país de destino al pago de los derechos de aduana, así como á la observancia de las leyes y reglamento que rijan dirigidos á proteger las rentas fiscales, y, además, á los siguientes franqueos que en todo caso se pagarán adelantados y con sellos postales del país de origen.

a) En la República de Guatemala: por un paquete que no exceda de cuatrocientos cincuenta y cuatro gramos (una libra inglesa) veinticinco centavos, y por cada libra adicional ó fracción de libra, veinticinco centavos.

b) En la colonia de Honduras Británica: por un paquete que no exceda de una libra inglesa (cuatrocientos cincuenta y cuatro gramos), doce centavos, y por cada libra adicional ó fracción de libra, doce centavos.

Artículo 9º—El remitente de un paquete agregará á éste una declaración de aduana atada ó pegada al envío, la cual declaración contendrá (modelo 1,a) una descripción general del

paquete, la relación exacta de su contenido y su valor, la fecha de despacho, la firma del remitente, su residencia ó dirección. El remitente puede obtener un aviso de recepción de su paquete, pagando diez centavos adicionales en la República de Guatemala, y cinco centavos en Honduras Británica, los cuales deben adherirse en sellos postales del país de su origen.

Artículo 10.—A los destinatarios se les debe dar aviso de la llegada de los paquetes que les sean dirigidos, por medio de una nota de la Administración Receptora.

Los paquetes deben ser entregados precisamente á los destinatarios, aunque estos nó tengan que abonar nada como franqueo; pero los derechos de Aduana serán cobrados conforme á la tarifa del país á donde va dirigido el paquete, pudiendo la oficina receptora cobrar al destinatario por el servicio de transporte y entrega en el interior, una tarifa que no exceda en Guatemala de diez centavos y en Honduras Británica, de cinco centavos, para todo paquete hasta una libra de peso; y si éste excede de una libra, se cobrará una tarifa que equivalga á dos ó un centavo, respectivamente, por cada cuatro onzas ó fracción.

Artículo 11.—Los paquetēs deben considerarse como una parte integrante de los correos cambiados directamente entre Guatemala y Honduras Británica, y deben despacharse por el país de origen al otro á su costo y valiéndose de los medios de que dispone, pero deben enviarse á juicio de la oficina remitente, sea en cajas preparadas al efecto ó en sacos ordinarios de correos que deben tener la marca "Parcel Post," los cuales no se ocuparán con otra clase de artículos postales y estarán cerrados y sellados con lacre, ó de otra manera que sea convenida mutuamente por estos arreglos.

Cada país tiene la obligación de devolver con prontitud, á la oficina de origen, los sacos ó cajas vacías, siempre que no tengan arreglos á este respecto las dos Administraciones.

Aunque los artículos admitidos, según esta Convención, se remitan como se ha indicado arriba, entre las oficinas de cambio, deben estar empacados con tal seguridad que puedan incluirse en las correspondencias á descubierto de los dos países, tanto en la ida á la oficina de cambio del país de origen como en la oficina de dirección en el país de destino.

Todo despacho de fardos postales deberá estar acompañado de una lista detallada, por duplicado, de todos los paquetes enviados, en la cual se consignará el número de orden de cada fardo, el nombre del remitente y el nombre del destinatario con la dirección del destino. Dicha lista deberá incluirse en una de las cajas ó sacos del despacho á que se refiere.

Artículo 12.—Tan pronto como el correo llegue á la oficina destinataria, ésta procederá á confrontar la lista del contenido de dicho correo, y en caso que no llegue con esta formalidad, se debe inmediatamente proceder á sustituirla por otra en la que se especificarán todos los datos de la que necesariamente debe acompañar el correo de la oficina de origen.

Todo error que se descubre en una lista de fardos, después de haberse rectificado por un segundo oficial, debe corregirse, tomando nota para informar á la oficina remitente, en forma de “boletín de verificación,” el que debe remitirse en una cubierta especial.

Si un fardo, á pesar de que en la lista esté anotado, resultare que no llega á su destino después de hecha la verificación por un segundo oficial, debe borrarse de la nómina, dando informe en el acto.

Si se nota que un fardo está insuficientemente franqueado, no debe cobrarse el porte que le falta, sino que se anotará esta circunstancia en el “boletín de verificación.”

Cuando un fardo se reciba en mal estado deben anotarse todos los datos en la misma forma.

Si en un correo de fardos no se recibiere ningún “boletín de verificación” ó ninguna nota señalando algún error, debe considerarse que se recibió en forma conveniente para el efecto de su entrega.

Artículo 13.—Si un paquete no se pudiera entregar á su dirección, ó que sea rehusado, se le consultará al remitente por medio de la Administración Central del país de destino, para averiguar la forma en que quiere que se disponga del fardo; y si no se recibiese ninguna contestación de él dentro de un período de tres meses, contados desde la fecha del aviso, el fardo puede ser vendido á beneficio de quien corresponda.

Una orden para poner otra dirección, ó para regresar un fardo, debe ir acompañada de la suma necesaria para franquear la reexpedición, según el porte acostumbrado para los fardos.

Quando el contenido de un paquete esté expuesto á deteriorarse ó corromperse y la entrega no se verifica en el tiempo preciso, para que no ocurra el deterioro ó la corrupción, puede destruirse sin previo aviso al interesado, ó, si se puede, venderlo á su beneficio, omitiendo las formalidades prescritas para otros casos.

Los pormenores de cada venta serán comunicados por una oficina de correos á la otra.

Artículo 14.—El Departamento de Correos, de uno y otro de los países contratantes, no es responsable por la pérdida ó daño de un paquete; y por consiguiente, ni el remitente ni el destinatario pueden exigir indemnización por el daño ó pérdida recibida.

Artículo 15.—Cada país se reservará el producto del franqueo, registro y derechos de entrega de cada paquete; de manera que esta Convención no dará lugar á cuentas separadas entre ambos países.

Artículo 16.—El Director General de Correos de la República de Guatemala y el de igual título de la Honduras Británica, tendrán la facultad de dictar todas aquellas disposiciones de orden y detalle para llevar á cabo la presente Convención, y de común acuerdo pueden convenir más tarde en la admisión en los “paquetes postales” de los artículos que designa como prohibidos el artículo 5º

Artículo 17.—Esta Convención y las operaciones en ella estipuladas deben comenzar á tener vigor el día nueve de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, y deben ser válidas hasta que de común acuerdo se convenga en suspender sus efectos, pudiendo uno ú otro de los Departamentos pedir su revocatoria con seis meses de anticipación.

R. ACEÑA.

Por el Director General de Correos de Honduras
Británica, el Ministro Residente de
Su Majestad Británica en
Centro América,
G. JENNER.

Convenio referente al cambio de Paquetes Postales no asegurados y sin gravamen de reembolso á la entrega, celebrado entre la Dirección de Correos de Guatemala y la Dirección de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Artículo I.—La Dirección de Correos de Guatemala y la Dirección de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, convienen en establecer un cambio regular de paquetes

postales no asegurados y sin gravamen de reembolso á la entrega entre la Gran Bretaña y Guatemala.

Las condiciones para el cambio de paquetes se determinan en el reglamento de detalles.

Artículo II.—1º Con la denominación de paquetes postales pueden remitirse entre los dos países, fardos ó encomiendas postales no aseguradas, y sin gravamen de reembolso, cuyo peso no exceda de cinco kilogramos (11 libras inglesas.)

2º El Reglamento de ejecución determina las otras condiciones á que deben sujetarse los fardos postales para su transporte.

Artículo III.—El franqueo de los paquetes postales es obligatorio.

Artículo IV.—El franqueo de paquetes desde el Reino Unido para Guatemala, y viceversa, se regulará del modo siguiente:

(a) Paquetes que no excedan de un kilogramo (3 libras inglesas).

	Francos
Porte de la Gran Bretaña.....	0.75
Franqueo marítimo de la Gran Bretaña á Colón.....	1.00
Franqueo territorial del Istmo de Panamá.....	1.45
Franqueo marítimo de Panamá á San José.....	0.50
Franqueo territorial de Guatemala.....	0.75
	<hr/>
	4.45
	<hr/>

(b) Paquetes que excedan de un kilogramo ó tres libras y no excedan de tres kilogramos ó siete libras inglesas.

	Francos
Franqueo territorial británico.....	1.10
Franqueo marítimo (Gran Bretaña á Colón).....	2.00
Franqueo de tránsito (Istmo de Panamá).....	1.95
Franqueo marítimo (Panamá á San José).....	0.50
Franqueo territorial de Guatemala.....	1.10
	<hr/>
	6.65
	<hr/>

(c) Paquetes que no excedan de tres kilogramos ó siete libras y no excedan de cinco kilogramos ú once libras.

	Francos
Franqueo territorial británico.....	1.50
Franqueo marítimo (Gran Bretaña á Colón).....	3.00
Franqueo de tránsito (Istmo de Panamá) á San José... ..	0.50
Franqueo territorial de Guatemala.....	1.50
	<hr/>
	8.80
	<hr/>

Artículo V.—El país destinatario puede cobrar al receptor por entrega de los paquetes y por el cumplimiento de las formalidades aduaneras, una cuota que no excederá en ningún caso de 25 céntimos.

Artículo VI.—Los paquetes procedentes de uno ú otro de los países contratantes y dirigidos al otro país contratante, no podrán ser gravados con más cuotas que las previstas en los artículos anteriores IV y V y en el artículo VII que sigue.

Artículo VII.—La reexpedición de los paquetes postales de un país al otro á causa del cambio de residencia, así como de la devolución de los paquetes postales que no hayan sido entregados, da lugar á una cuota adicional á las fijadas en el artículo IV, la que se cobrará del remitente ó destinatario, según el caso.

Artículo VIII.—Se prohíbe enviar por el correo paquetes conteniendo cartas ó notas con carácter de correspondencia particular, ó artículos cuya admisión está prohibida por las leyes de los países contratantes.

Artículo IX.—1º En caso de que un fardo postal se perdiere ó sufriere averías, el remitente, ó si éste faltase y lo solicitare, el destinatario tendrá derecho, salvo el caso de fuerza mayor, á una indemnización por la pérdida ó la avería; pero esta indemnización no podrá exceder de quince francos para los fardos de uno hasta tres kilogramos y de veinticinco francos para los de tres hasta cinco kilogramos.

El remitente de un fardo postal perdido tendrá además derecho á la devolución del porte.

2º La obligación de indemnizar, en caso de pérdidas ó averías, recae en la Administración de la cual depende la oficina expeditora.

Esta Administración puede reclamar contra aquélla en cuyo territorio ó servicio ocurrió la pérdida ó daño.

3º Hasta probar lo contrario queda responsable la Administración que hubiere recibido el paquete postal sin hacer observación alguna, mientras no puedan demostrar la entrega al destinatario ó la trasmisión regular á otra Administración, según el caso.

4º Si la pérdida ó las averías sufridas por un fardo ocurriesen en su transporte entre los dos países y no sea posible

averiguar en el servicio de cuál país la pérdida ó las averías tuvieron lugar, cada Administración pagará la mitad de la indemnización.

5º El pago de la indemnización por parte de la oficina expeditora, se efectuará cuanto antes sea posible y lo más tarde dentro de un año, contando desde el día en que se presentó la reclamación.

6º La solicitud de indemnización no será admitida si no se presenta dentro de un año desde la fecha en que se franqueó el paquete; después de este plazo el demandante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7º La responsabilidad de las Administraciones cesa desde el momento en que el destinatario haya aceptado los envíos.

Artículo X.—El costo de los receptáculos que sirven para el transporte de los correos, será cubierto por partes iguales entre las Administraciones.

Artículo XI.—En caso de que una ú otra oficina desee aceptar un sistema de seguro, ambas Administraciones de Correos se comprometen á poner cuanto esté de su parte con este objeto.

Artículo XII.—La legislación interior de cada una de las partes contratantes, permanece vigente en todos aquellos puntos no previstos en el presente convenio.

Artículo XIII.—Las Administraciones de los países contratantes indicarán las oficinas ó localidades autorizadas para la recepción de paquetes postales, reglamentarán la trasmisión de los paquetes y fijarán todos los demás puntos que conduzcan á la ejecución del presente convenio.

Artículo XIV.—Si más tarde se estableciese una línea regular de vapores correos ingleses entre la Gran Bretaña y Puerto Barrios, el franqueo señalado para los paquetes postales quedará disminuido en la parte correspondiente al tránsito territorial y marítimo entre Colón y San José.

Artículo XV.—El presente convenio empezará á regir después del transcurso de tres meses, contados desde el día de su firma, y quedará vigente hasta que una de las naciones signatarias avise á la otra, con un año de anticipación, su intención de terminarlo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para el objeto, firmamos el presente por duplicado.

Dado por duplicado en Londres, el día dos de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho; y en Guatemala, el día ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

R. ACEÑA,

Director General de Correos de la
República de Guatemala.

NORFOLK,

Postmaster General of the United Kingdom
of the Great-Britain and Ireland.

Reglamento detallado para el cambio de paquetes postales sin seguro y sin gravamen de reembolso á la entrega, entre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Guatemala.

I.—(a) El cambio de los paquetes postales sin seguro y sin gravamen de reembolso á la entrega entre la Gran Bretaña y Guatemala se llevará á cabo por el Istmo de Panamá.

(b) La Administración de Correos del Reino Unido se compromete á hacer los arreglos necesarios para el transporte marítimo de la estafeta en ambas direcciones, entre el Reino Unido y Colón, así como también para el transporte de la estafeta á través del Istmo de Panamá.

(c) La Administración de Correos de Guatemala se compromete á hacer los arreglos necesarios para el transporte marítimo de la estafeta en ambas direcciones entre Panamá y Guatemala y para el cambio de la estafeta en Panamá á ó desde la oficina del agente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

II.—1. Para computar el porte que se cobrará en el Reino Unido y en Guatemala, respectivamente, bajo las provisiones de los artículos IV y V de la Convención; se considerarán veinticinco francos oro, equivalentes á una libra esterlina del Reino Unido, y un franco de oro, como el equivalente de cincuenta centavos en Guatemala.

2. Cuando el pago no se haya hecho por medio de sellos de franqueo, pegados en la nota de despacho, la suma recibida debe hacerse constar en dicha nota.

III.—Las dimensiones de paquetes despachados en el Reino Unido para Guatemala, no deben exceder en ningún sentido de tres pies, seis pulgadas inglesas de longitud ó de seis pies de longitud y circunferencia juntas: las dimensiones de los paquetes despachados en Guatemala no deben exceder de 1.1 metro de longitud ó 1.5 metros entre longitud y circunferencia.

IV.—1. Los paquetes que contengan animales vivos, substancias combustibles ó explosivas, y en general artículos cuya transmisión sea peligrosa, no se admitirán para su transporte.

2. Cada paquete debe estar empacado de una manera adecuada para la protección de su contenido, tomando en consideración lo largo del viaje. El empaque debe hacerse en condiciones tales que impidan la extracción del contenido, sin dejar señales evidentes de haber sido violado.

V.—1. Cada paquete deberá ir acompañado de un boletín de expedición y una declaración de Aduana, de conformidad con ó análogos modelos B y C, que van anexos. Las Administraciones informarán la una á la otra del número de declaraciones de Aduana que tengan que suplir para cada destino.

2. Un boletín de expedición y un juego de declaraciones de Aduana, bastarán para dos ó tres paquetes del mismo remitente para el mismo destinatario.

3. Las Administraciones de Correos declinan toda responsabilidad respecto á la falta de exactitud en las declaraciones de Aduana.

VI.—1. Cada paquete, lo mismo que el boletín de expedición relativo á él, debe de llevar una etiqueta, de conformidad con ó análoga al modelo D, anexo, indicando el número de registro y el nombre de la oficina de despacho.

2. El boletín de expedición de paquetes deberá, además, llevar el sello de la oficina de origen, con indicación del lugar y fecha del despacho.

VII.—1. Las oficinas de cambio estarán, por ahora, exclusivamente en el Reino Unido, en Londres y en Guatemala, en la capital.

2. La transmisión de paquetes entre las oficinas de cambio inglesas y guatemaltecas, se efectuarán por medio de cajas, sacos ó cestos cerrados.

3. Los paquetes postales se anotarán por la oficina de despacho en una guía, de acuerdo con el modelo E, anexo al presente Reglamento, con todos los detalles que en el modelo se expresan. Las notas de despacho y las declaraciones de Aduanas deben estar firmemente unidas á la guía.

4. Las dos Administraciones, sin embargo, pueden hacer arreglos distintos á los formulados en el presente artículo.

VIII.—1. Al recibir una guía, la oficina de cambio destinatario procederá á verificar los paquetes postales y los varios documentos inscritos en ella y, si fuere necesario, á hacer constar los artículos que se echan de menos ú otras irregularidades, obrando de acuerdo con lo prevenido en el artículo XIV del Reglamento detallado del Convenio de Unión Postal Universal de 4 de julio de 1891. El certificado de verificación que se use será de conformidad con el modelo A, que va anexo.

2. Los sacos, cajas ó cestos que se usen para este objeto, irán cerrados con sellos por la oficina remitente de canje, y estos sellos no podrán ser quitados sino por la oficina de cambio del destino.

3. Las personas por cuyas manos tengan que pasar las estafetas de paquetes entre las oficinas de cambio, no harán más que cerciorarse de que los sellos puestos á los sacos, cajas ó cestos estaban intactos al recibo.

4. La responsabilidad por daño ó artículos que se echan de menos en la oficina de cambio al tiempo de abrirse los sacos, cajas ó cestos, recae sobre la Administración de la cual depende la oficina de cambio remitente, al menos que se pruebe que la pérdida ó daño tuvieron lugar durante el tránsito por territorio de la Administración correspondiente.

IX.—1. Los paquetes mal dirigidos se enviarán á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la oficina que los reexpida. Cuando esta reexpedición necesite la devolución de los paquetes, á la oficina de despacho, se cancelará la cantidad abonada en la guía de esa oficina, y la Administración de cambio reexpediente devolverá los paquetes á la oficina de donde las recibió, anotándolos simplemente en la guía. Se llamará la atención al error por medio del certificado de verificación.

2. En otros casos, y si la suma abonada á la oficina de reexpedición no bastare para cubrir los gastos de dicha reexpedición, no reembolsará la deficiencia aumentando la suma puesta á su crédito en la guía de la oficina de cambio remitente.

El motivo de esta rectificación será notificado á dicha oficina por medio de un certificado de verificación.

3. Los paquetes postales que, á consecuencia del cambio de domicilio de los interesados, tengan que ser reexpedidos á un país que participa del cambio de paquetes postales con la

Gran Bretaña y Guatemala, la oficina destinataria los someterá á un franqueo de reexpedición que será pagado por el destinatario, de conformidad con lo prevenido en el artículo VII del Convenio.

4. Pero si el porte pagadero por la nueva conducción de un paquete reexpedido se pagase al tiempo de su reexpedición, se considerará el paquete como si hubiese sido dirigido directamente desde el país de reexpedición al de destino y será entregado sin cargar nada al interesado.

5. Debe consultarse á los remitentes de paquetes que no hayan podido ser entregados, respecto al modo que deseen disponer de ellos. Las comunicaciones sobre el particular pasarán directamente entre ambas Administraciones.

6. Los artículos susceptibles de deterioro ó corrupción, pueden, sin embargo, venderse inmediatamente, sin aviso previo ni formalidad judicial y á beneficio de la parte interesada. De la venta se levantará acta.

7. Si dentro de seis meses después del despacho de una carta pidiendo instrucciones, la oficina de destino no hubiese recibido instrucciones del remitente, el paquete se devolverá á la oficina de origen.

8. Los paquetes postales que tengan que devolverse á los remitentes, se anotarán en la guía, añadiendo la palabra *rebut* en la columna de las observaciones. Se procederá con ellos como artículos reexpedidos, á causa del cambio de domicilio del interesado.

9. Los paquetes postales, cuyos destinatarios se han trasladado á un país que no tiene convenio de cambio con la Gran Bretaña y Guatemala, se considerarán como inentregables, al menos que la primer oficina destinataria se halle en posición de remitir el paquete al interesado.

X.—1. Ambas Oficinas de Correos harán que cada una de sus oficinas de cambio preparen cada trimestre, para todas las estafetas recibidas de las oficinas de cambio de la otra Administración de Correos, un estado de las sumas anotadas en cada guía, de conformidad con el especimen F, anexo al presente Reglamento.

2. Esos estados F se recapitularán después por la Dirección interesada en una cuenta conforme al especimen G, también anexo al presente Reglamento.

3. Esa cuenta junta con los cuadros trimestrales, las guías y los certificados de verificación, si los hubiere, se someterá para el examen de la oficina correspondiente, en el curso del trimestre siguiente al que se refiera.

4. Las cuentas trimestrales, una vez verificadas y aceptadas de ambos lados, se incluirán en una cuenta anual general por el Correo al cual se le debe el balance.

5. El pago que resulte del balance de cuentas entre las dos oficinas, se efectuará por la oficina deudora en francos en oro, en moneda ó por medio de letras libradas sobre París ó sobre la capital ó algunas ciudades comerciales del país acreedor, quedando los gastos concomitantes de tal pago á cargo de la oficina deudora.

6. El pago del balance correspondiente á un año cualquiera, se efectuará con la menor demora posible y á más tardar antes de la expiración del primer semestre del año siguiente. En todo caso, si la oficina que envió la cuenta no ha recibido en el intervalo ninguna nota de corrección, dicha cuenta se considerará como debidamente aceptada. Expirado el plazo indicado, las sumas debidas por una oficina á la otra, devengarán interés á razón de cinco por ciento anual, que se calculará desde la fecha desde la expiración de dicho plazo.

7. Sin embargo, se reserva á las dos Oficinas la opción de adoptar por consentimiento común, medidas distintas de las formuladas en el presente artículo.

XI.—1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente, algún tiempo antes de poner en ejecución el Convenio, un extracto de las leyes y reglamentos que rijan en su país, relativos al transporte de paquetes postales.

2. Cualquier subsecuente modificación que se efectúe en este Reglamento, se notificará sin pérdida de tiempo.

XII.—El presente Reglamento detallado empezará á regir el mismo día en que quede en vigor el Convenio. Tendrá la misma duración que el Convenio, á menos que, de común acuerdo, las Administraciones lo renueven.

Dado por duplicado en Londres, el día ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, y en Guatemala, el día ocho de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

R. ACEÑA,

Director General de Correos de la
República de Guatemala.

NORFORK,

Postmaster General of the United Kingdom
of Great Britain and Ireland.

Tratado sobre Marcas de Fábrica y de Comercio celebrado entre
Guatemala y la Gran Bretaña.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día veinte de julio de mil ochocientos noventa y ocho se firmó en esta ciudad, por los Plenipotenciarios de Guatemala y de Inglaterra, debidamente autorizados, el Tratado que literalmente dice:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, etc.; en el deseo de celebrar una Convención para la protección recíproca de *Marcas de Fábrica y de Comercio*, han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala, al Doctor Don Francisco Anguiano, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación y Justicia y encargado del de Relaciones Exteriores;

Y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, etc., al Señor Don Jorge Birt Jenner, su Ministro Residente en Centro América;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las Partes Contratantes gozarán en los dominios y posesiones de la otra, de los mismos derechos que en ellos se conceden en la actualidad, ó que más tarde sean concedidos á sus nacionales en todo lo que se relaciona con *marcas de fábrica y comercio, etiquetas industriales y modelos*.

Para obtener el goce de estos derechos debe cumplirse recíprocamente con las formalidades que establezcan las leyes de los respectivos países.

Artículo 2º—Las estipulaciones de la presente Convención serán extensivas á todas las Colonias y Posesiones exteriores de Su Majestad Británica, con excepción de: India, Canadá,

Terranova, el Cabo de Buena Esperanza, Natal, Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, Tasmania, Australia del Sur Australia Occidental y Nueva Zelandia.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones de la presente Convención se harán aplicables á cualquiera de las Colonias y Posesiones arriba mencionadas, en favor de las cuales el Representante de Su Majestad Británica haya hecho una notificación con el objeto mencionado al Señor Ministro de Relaciones de la República de Guatemala, dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Artículo 3^o—La presente Convención será ratificada cuanto antes sea posible, y estará en vigor durante cinco años, que comenzarán á correr un mes después del canje de las ratificaciones, que se efectuará en la ciudad de Guatemala. Sin embargo, si un año antes de expirar este plazo ninguna de las Partes Contratantes anunciare á la otra, mediante declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, dicha Convención continuará siendo obligatoria durante un año después de hecha la declaración antes mencionada.

En fe de la cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y puesto en ella sus sellos.

Hecho por duplicado en Guatemala, á los veinte dias del mes de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

(f.) F. ANGUIANO.

(f.) G. JENNER.

POR TANTO:

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación al Tratado preinserto, en su Decreto número 427 de doce de abril del corriente año, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores: en Guatemala, á veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho de
Relaciones Exteriores,

(f.) F. ANGUIANO.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, habiéndose reunido con el propósito de canjear las Ratificaciones de una Convención para la protección mutua de Marcas de Fábrica, y Señales, entre el Presidente de la República de Guatemala, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, concluido y firmado en Guatemala el vigésimo día de julio de mil ochocientos noventa y ocho; y habiendo sido cuidadosamente confrontadas las respectivas Ratificaciones de dicha Convención y encontradas exactamente conformes ambas, dicho Canje tuvo lugar hoy en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual han firmado el presente Certificado de Canje y puéstole el sello de sus armas.

Hecho en Guatemala, el día veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. s.) (f.) F. ANGUIANO.

(L. s.) (f.) G. JENNER.

HOLANDA

SEGUNDA CONFERENCIA DE LA HAYA

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; Su Majestad el Emperador de la China; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisorio de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; El Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República de Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el

Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la Paz General;

Resueltos á favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une á los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Deseando extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible á todos, en el seno de las Potencias independientes, puede contribuir eficazmente á este resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando con el Augusto Iniciador de la Conferencia Internacional de la Paz, que es conveniente consagrar en un acuerdo internacional, los principios de equidad y de derecho, sobre que reposa la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseosos, con este fin, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de Investigaciones y Tribunales de Arbitraje y de facilitar el recurso á la justicia arbitral cuando se trata de litigios que admiten un procedimiento sumario;

Han juzgado necesario revisar ciertos puntos y completar la obra de la Primer Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las Altas Partes Contratantes han resuelto concluir una nueva Convención con este objeto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Biebierstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al Doctor Joahannes Kriege, Su Enviado en misión extraordinaria á la presente Conferencia, Su consejero íntimo

de Legación y jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A su Excelencia M. Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

A su Excelencia M. Horace Porter, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la Haya;

Al Señor Charles S. Sperry, Contra-almirante, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor Georges B. Davis, General de Brigada, Jefe de la justicia militar del ejército federal, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor Willian I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado Nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos-Mére, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto

de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumanía, Miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia;

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia el Señor Ricardo E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Eduardo F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real, el Príncipe de Bulgaria:

A M. Vrbán Vinaroff, General Mayor del Estado Mayor, Su General adjunto;

M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

Su Majestad el Emperador de la China:

A Su Excelencia M. Lou-Tseng-Tsiang, Su Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Tsien-Sun, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marceliano Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República;

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Al Señor Manuel Sanguily, ex-Director del Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

A M. Christian Frederik Scheller, Contra-Almirante;

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

Su Majestad el Rey de España:

A su Excelencia el señor W. R. de Villa-Urrutia, Senador, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

A Su Excelencia el Señor José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Al Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de Montera, Diputado á las Cortes.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. Léon Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D' Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward Fry, G. C. B. Miembro del Consejo privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G., Miembro del Consejo privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Donald James Mackay Baron Reay G. C. S. I., G. C. I. E. Miembro del Consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional;

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G., C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cléon Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A M. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbemar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicourt, ex-profesor de Derecho Internacional Público, abogado del foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Végano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador Guido Pompili, diputado en el Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real El Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia M. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

Al Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

A Su Excelencia el Señor Francisco de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

A Su Excelencia M. Nelidow, Consejero privado imperial actual, Embajador de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Consejero privado imperial, Miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Relaciones Exteriores de Rusia;

A Su Excelencia M. Tcharykow, Consejero de Estado imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francisco Hagerup, ex-Presidente del Consejo, ex-Profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Teniente General retirado, ex-Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado;

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vice-Almirante retirado, ex-Ministro de Marina;

A M. J. A. Loeff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial, el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Momtazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

A Su Excelencia M. Alexandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia M. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias:

A Su Excelencia M. Nelidow, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Su Consejero privado, Miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Tcharycow, Su Consejero de Estado actual, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Al Señor Pedro J. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República de Londres;

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mom. Chatidej Udom, Mayor General;

A. M. C. Corragioni d'Oreli, Su Consejero de Legación;

A Luang Bhuvanart Narübal, Capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y los Vendes:

A Su Excelencia M. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjold, Su antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A. M. Johannes Hellner, Su antiguo Ministro sin Cartera, antiguo Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A su Excelencia M. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

A M. Eugène Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra;

A M. Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pacha, Su Embajador Extraordinario, Ministro del evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma;

A Su Excelencia Mehemed Pacha, Vice-Almirante.

El Presidente de la República del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Batlle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

Los cuales después de haber depositado sus plenos poderes, encontrados en buena debida forma, han convenido en lo que sigue:

TÍTULO I.

DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ GENERAL.

Artículo 1º—Para prevenir, en lo que sea posible, el recurrir á la fuerza en las diferencias entre los Estados, las Potencias Contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TÍTULO II.

DE LOS BUENOS OFICIOS DE LA MEDIACIÓN.

Artículo 2º—En caso de disentiimiento grave ó de conflicto, antes de apelar á las armas, las Potencias Contratantes convienen en recurrir, mientras las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó á la mediación de una ó varias Potencias amigas.

Artículo 3º—Independientemente de este recurso, las Potencias Contratantes juzgan útil y deseable, que una ó varias Potencias extrañas al conflicto, ofrezcan, de su propia iniciativa, mientras las circunstancias lo permitan, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación, pertenece á las Potencias extrañas al conflicto aún durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede jamás ser considerado por una ú otra de las Partes en litigio común, acto poco amigable.

Artículo 4º—El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y apaciguar los resentimientos que pueden producirse entre los Estados en conflicto.

Artículo 5º—Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se comprueba, ya sea por una de las Partes litigantes ó por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

Artículo 6º—Los buenos oficios y la mediación, ya sea por el recurso de las Partes en conflicto, sea por iniciativa de Potencias extrañas al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo, jamás fuerza obligatoria.

Artículo 7º—La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo convención en contrario, interrumpir, retardar ó estorbar la movilización y otras medidas preparatorias á la guerra.

Si se presenta después de la ruptura de las hostilidades no interrumpe, salvo convenio en contrario, las operaciones militares en curso.

Artículo 8º—Las Potencias Contratantes están de acuerdo para recomendar la aplicación, en cuanto las circunstancias lo permitan, de una mediación especial en la forma siguiente:

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto elegirán respectivamente, una Potencia á la cual confían la misión de entrar en relación directa con la Potencia elegida por otra parte, á efecto de prevenir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure este poder, cuyo término, salvo estipulación contraria, no puede exceder de treinta días, los Estados en litigios suspenderán toda relación directa con respecto al con-

ficto, el cual se considerará como deferido exclusivamente á las Potencias mediadoras. Estas deberán aplicar todos sus esfuerzos al arreglo de la dificultad.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, estas Potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar cualquiera ocasión para restablecer la paz.

TÍTULO III.

DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 9.º.—En los litigios de orden internacional que no comprometen el honor ni los intereses esenciales y que provienen de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias contratantes juzgan útil y deseable que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, instituyan, mientras las circunstancias lo permitan, una Comisión Internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de estos litigios, aclarando, por un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

Artículo 10.—Las Comisiones internacionales de investigación, serán constituidas por convención especial entre las partes en litigio.

La convención de investigación precisa los hechos por examinar: el modo y plazo de la formación de la Comisión y la extensión de los poderes de los Comisionados.

Igualmente determina, si hay lugar, el asiento de la Comisión y la facultad de mudarse, la lengua de que hará uso la Comisión y aquellas cuyo empleo sea autorizado ante ella, así como la fecha en que cada Parte deberá presentar su exposición de hechos y generalmente todas las condiciones en que las Partes han convenido.

Si las Partes juzgan necesario nombrar asesores, la convención de investigación determina el modo de su designación y la extensión de sus poderes.

Artículo 11.—Si la convención de investigación no ha designado el asiento de la Comisión, ésta residirá en La Haya.

Una vez fijado el sitio no puede ser cambiado por la Comisión sino con el consentimiento de las Partes.

Si la convención de investigación no ha determinado las lenguas que se deben emplear, la Comisión decidirá.

Artículo 12.—Salvo estipulación en contrario, las Comisiones de investigación serán formadas de la manera determinada por los artículos 45 y 57 de la presente Convención.

Artículo 13.—En caso de muerte, dimisión ó impedimento por cualquier causa que sea, de alguno de los comisionados ó eventualmente de algunos de los asesores, queda previsto su reemplazo de acuerdo con el modo fijado para su nombramiento.

Las partes tienen derecho de nombrar ante la Comisión de investigación agentes especiales con la misión de representarlas y servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Están además autorizadas á encargar á consejos ó abogados nombrados por ellas que expongan y sostengan sus intereses ante la Comisión.

Artículo 15.—El Bureau Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje servirá de escribanía á las Comisiones que residan en La Haya, y pondrá sus locales y su organización á la disposición de las Potencias contratantes para el funcionamiento de la Comisión de investigación.

Artículo 16.—Si la Comisión se reuniere en otra parte y no en La Haya, nombrará un Secretario General, cuya oficina le servirá de escribanía.

La escribanía estará encargada, bajo la autoridad del Presidente, de la organización material de las sesiones de la Comisión, de la redacción de los procesos-verbales, y, mientras dure el tiempo de la investigación, del cuidado de los archivos los cuales serán enseguida depositados en el Bureau Internacional en La Haya.

Artículo 17.—Con la mira de facilitar la institución y el funcionamiento de las Comisiones de investigación, las Potencias contratantes recomiendan las reglas siguientes que serán aplicables al procedimiento de investigación mientras las Partes no adopten otras reglas.

Artículo 18.—La Comisión arreglará los detalles del procedimiento no previstos en la Comisión especial de investigación ó en la presente Convención y procederá á todas las formalidades que conciernen á la administración de pruebas.

Artículo 19.—La investigación tiene lugar contradictoriamente.

En las fechas previstas, cada Parte comunicará á la Comisión y á la otra parte, la exposición de los hechos si ha lugar y en todos los casos, las actas, piezas y documentos que juzgue útiles para descubrir la verdad, así como la lista de los testigos y expertos que desee hacer oír.

Artículo 20.—La Comisión tiene facultad, con el consentimiento de las Partes, de trasladarse de momento á lugares de donde juzgue útil recurrir á este medio de información ó delegar á uno ó más de sus miembros. La autorización del Estado sobre cuyo territorio deba procederse á esta información, deberá obtenerse.

Artículo 21.—Todas las probaciones materiales, y todas las visitas de los lugares, deberán ser hechas en presencia de agentes y consejeros de las Partes ó estando debidamente citados.

Artículo 22.—La Comisión tiene el derecho de solicitar de una ú otra Parte, las explicaciones ó informaciones que juzgue útiles.

Artículo 23.—Las Partes se comprometen á suministrar á la Comisión de investigación, de la manera más extensa posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos en cuestión.

Se comprometen á usar de los medios de que dispongan según su legislación interior, para asegurar la comparecencia de los testigos ó expertos que se encuentren en su territorio y sean citados ante la Comisión.

Si éstos no pueden comparecer ante la Comisión, harán proceder á su audición ante sus autoridades competentes.

Artículo 24.—Para toda notificación que la Comisión tenga que hacer en el territorio de una tercera Potencia contratante, la Comisión se dirigirá directamente al Gobierno de la Potencia. Asimismo si se trata de hacer proceder en el lugar al establecimiento de todos los medios de prueba.

Las demandas dirigidas á este efecto serán ejecutadas según los medios de que la Potencia requerida disponga conforme á su legislación interior. No podrán ser rehusadas sino cuando esta Potencia las juzgue de naturaleza ofensiva á su soberanía ó á su seguridad.

La Comisión tendrá también siempre la facultad de recurrir al intermediario de la Potencia en el territorio en que tenga su asiento.

Artículo 25.—Los testigos y los expertos serán llamados á solicitud de las Partes ó de oficio por la Comisión, y en todo caso, por el intermediario del Gobierno del Estado del territorio en que se encuentran.

Los testigos serán escuchados sucesiva y separadamente, en presencia de los consejeros y en el orden fijado por la Comisión.

Artículo 26.—El interrogatorio de los testigos será llevado por el Presidente.

Los miembros de la Comisión podrán, sin émbargo, dirigir á cada testigo las preguntas que crean convenientes para aclarar ó completar su deposición ó para informarse, sobre todo, de lo concerniente al testigo en los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los agentes y los consejeros de las Partes no podrán interrumpir al testigo en su declaración, ni hacerle interpelación directa, pero podrán pedir al Presidente que dirija al testigo las preguntas complementarias que juzguen útiles.

Artículo 27.—El testigo deberá declarar sin que le sea permitido leer ningún proyecto escrito, pero podrá ser autorizado por el Presidente para ayudarse de notas ó documentos si la naturaleza de los hechos lo requiere.

Artículo 28.—Durante la sesión se redactará un proceso-verbal de la deposición del testigo, á quien se le leerá.

El testigo podrá hacer los cambios y adiciones que le parezca, los cuales serán consignados en seguida de su declaración.

Leído al testigo el conjunto de su declaración, el testigo será requerido para que firme.

Artículo 29.—Los agentes están autorizados, en el curso ó al fin de la investigación, para presentar por escrito á la Comisión y á la otra Parte, los dichos, requisitorias ó resúmenes de hecho, que juzguen útiles para descubrir la verdad.

Artículo 30.—Las deliberaciones de la Comisión tendrán lugar á puerta cerrada, y permanecerán secretas.

Toda decisión se tomará por mayoría de los miembros de la Comisión.

La negativa de un miembro á tomar parte en la votación, deberá hacerse constar en el proceso-verbal.

Artículo 31.—Las sesiones de la Comisión no serán públicas, y el proceso-verbal y documentos de investigación no se harán públicos sino en virtud de una decisión de la Comisión, tomada con el asentimiento de las Partes.

Artículo 32.—Habiendo presentado las Partes todos los esclarecimientos y pruebas, habiendo sido oídos todos los testigos, el Presidente pronunciará la clausura de la investigación, y la Comisión entrará en receso para deliberar y redactar su dictamen.

Artículo 33.—El dictamen será firmado por todos los miembros de la Comisión.

Si uno de los miembros rehusare firmar, se hará constar, siendo válido el dictamen.

Artículo 34.—El dictamen de la Comisión será leído en sesión pública, estando presentes ó debidamente citados los agentes y consejeros de las Partes.

Un ejemplar del dictamen será remitido á cada Parte.

Artículo 35.—El dictamen de la Comisión, limitado al establecimiento de los hechos, no tiene absolutamente el carácter de una sentencia arbitral. Deja á las Partes en entera libertad en cuanto á la continuación de esta comprobación.

Artículo 36.—Cada Parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

TÍTULO IV.

DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

Capítulo I.—De la Justicia Arbitral.

Artículo 37.—El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de litigios entre los Estados, por jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho.

El recurso del arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia.

Artículo 38.—En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar, en las cuestiones de interpretación ó de aplicación de las Convenciones Internacionales, el arbitraje es reconocido por las Potencias contratantes como el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo de arreglar los litigios que no han podido ser resueltos por las vías diplomáticas.

En consecuencia, sería de desearse que, en los litigios sobre las cuestiones antes mencionadas, las Potencias contratantes recurrieran, en su caso, al arbitraje en tanto que las circunstancias lo permitieran.

Artículo 39.—La Convención de Arbitraje es concluida por contestaciones ya nacidas ó por contestaciones eventuales.

Puede referirse á todo litigio ó solamente á los litigios de una categoría determinada.

Artículo 40.—Independientemente de los Tratados generales ó particulares que estipulan actualmente la obligación del recurso de arbitraje por las Potencias contratantes, estas Potencias reservan concluir nuevos acuerdos, generales ó particulares, con la mira de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que creyeren posible someterle.

Capítulo II.—De la Corte Permanente de Arbitraje.

Artículo 41.—Con el objeto de facilitar el curso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no han podido arreglarse por la vía diplomática, las Potencias contratantes se comprometen, tal como ha sido establecido por la Primera Conferencia de la Paz, á mantener á la Corte Permanente de Arbitraje, accesible en todo tiempo y funcionando, salvo estipulación en contrario de las Partes, conforme á las reglas del procedimiento insertas en la presente Convención.

Artículo 42.—La Corte permanente es competente para todos los casos de arbitraje, á menos de que no haya acuerdo entre las Partes para el establecimiento de una jurisdicción especial.

Artículo 43.—La Corte Permanente tiene su domicilio en La Haya.

Un Bureau internacional sirve de escribanía á la Corte, es el intermediario de las comunicaciones relativas á las reuniones de éste; tiene la guardia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias contratantes se comprometen á comunicar al Bureau, tan pronto como sea posible, una copia certificada conforme de toda estipulación de arbitraje convenida entre ellas y toda sentencia arbitral que les concierna, dictada por jurisdicciones especiales.

Se comprometen á comunicar al mismo Bureau las leyes, reglamentos y documentos que comprueben eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte.

Artículo 44.—Cada Potencia contratante designará, á lo más, cuatro personas de competencia reconocida en las cuestiones de Derecho Internacional, que gocen de la más alta consideración moral y estén dispuestas á aceptar las funciones de árbitro.

Las personas así designadas serán inscritas con el título de Miembros de la Corte, en una lista que será notificada á todas las Potencias contratantes por medio del Bureau.

Toda modificación á la lista de los árbitros será llevada, por medio del Bureau, al conocimiento de las Potencias contratantes.

Dos ó más Potencias pueden entenderse para la designación de uno ó más Miembros.

La misma persona puede ser designada por Potencias diferentes.

Los Miembros de la Corte son nombrados para un término de seis años. Sus poderes pueden ser renovados.

En caso de defunción ó retiro de un Miembro de la Corte se proveerá á su reemplazo, según el modo fijado para su nombramiento y por un nuevo período de seis años.

Artículo 45.—Cuando las potencias contratantes deseen dirigirse á la Corte Permanente para el arreglo de una dificultad surgida entre ellas, la elección de los árbitros llamados á formar el Tribunal competente para dictaminar sobre esta diferencia ó dificultad, debe ser hecha en la lista general de Miembros de la Corte.

A falta de constitución del Tribunal Arbitral, por acuerdo de las partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada Parte nombrará dos árbitros, de los cuales, uno solamente puede ser de su nacionalidad ó escogido entre los que han sido designados por ella como Miembros de la Corte Permanente. Estos árbitros elegirán un tercer árbitro.

En caso de división de votos, la elección de tercer árbitro se confiará á una Potencia tercera, de común acuerdo por las Partes.

Si el acuerdo no establece en este particular, cada Parte designará una Potencia diferente, y la elección de tercer árbitro será hecha de acuerdo por las Potencias así designadas.

Si en el término de dos meses, estas dos Potencias no han podido ponerse de acuerdo, cada una de ellas presentará dos candidatos tomados de la lista de Miembros de la Corte Permanente, fuera de los Miembros designados por las Partes, no siendo los nacionales de ninguna de ellas. La suerte determinará cuál de los candidatos presentados será el tercer árbitro.

Artículo 46.—Desde que el Tribunal esté formado, las Partes notificarán al Bureau su decisión de dirigirse á la Corte, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros.

El Bureau comunicará sin demora á cada árbitro, el compromiso y los nombres de los otros Miembros del Tribunal.

El Tribunal se reunirá en la fecha fijada por las Partes.

El Bureau proveerá á su instalación.

Los Miembros del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país, gozarán de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

Artículo 47.—El Bureau está autorizado para poner sus locales y su organización á la disposición de las Potencias contratantes para el funcionamiento de toda jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción de la Corte Permanente puede extenderse en las condiciones prescritas por los reglamentos, á los litigios existentes entre Potencias no contratantes ó entre Potencias contratantes y Potencias no contratantes, si las Partes convienen en recurrir á esta jurisdicción.

Artículo 48.—Las Potencias contratantes considerarán como un deber en el caso en que un conflicto grave amenazare estallar entre dos ó varias de ellas, recordar á éstas que la Corte Permanente les está abierta.

En consecuencia, declaran que el recordar á las Partes en conflicto las disposiciones de la presente Convención, y el consejo dado en el interés superior de la paz, de dirigirse á la Corte Permanente, no pueden ser considerados sino como actos de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos Potencias, una de ellas podrá siempre dirigir al Bureau Internacional una nota con su declaración de que ella estaría dispuesta á someter la diferencia á un arbitraje.

El Bureau deberá llevar inmediatamente la declaración al conocimiento de la otra Potencia.

Artículo 49.—El Consejo Administrativo Permanente, compuesto de Representantes diplomáticos de las Potencias contratantes acreditados en La Haya y del Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, que hace las funciones de Presidente, tiene la dirección y el centro del Bureau Internacional.

El Consejo decretará su reglamento de orden, así como todos los reglamentos necesarios.

Decidirá todas las cuestiones administrativas que puedan surgir tocante al funcionamiento de la Corte.

Tendrá poder pleno para nombrar, suspender ó revocar á los funcionarios y empleados del Bureau.

Fijará los sueldos y salarios y controlará los gastos en general.

La presencia de nueve Miembros en las reuniones debidamente convocadas, bastará para permitir al Consejo deliberar válidamente.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin dilación á las Potencias contratantes los reglamentos adoptados por él.

Les presentará cada año un informe sobre los trabajos de la Corte, sobre el funcionamiento de los servicios administrativos y sobre los gastos.

El informe contendrá igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados al Bureau por las Potencias, en virtud del artículo 43, párrafos 3 y 4.

Artículo 50.—Los gastos del Bureau serán soportados por las potencias contratantes en la proporción establecida por el Bureau Internacional de la Unión Postal Universal.

Los gastos á cargo de las Potencias adherentes se contarán desde el día en que su adhesión produzca sus efectos.

Capítulo III.—Del Procedimiento Arbitral.

Artículo 51.—Con la mira de favorecer el desarrollo del arbitraje, las Potencias contratantes han resuelto las reglas siguientes que son aplicables al procedimiento arbitral mientras las Partes no hayan convenido en otros arreglos.

Artículo 52.—Las Potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en el cual se determinen el objeto del litigio, el plazo del nombramiento de los árbitros, la forma, el

orden y los plazos en que la comunicación establecida por el artículo 63 deberá ser hecha, y el montante de la suma que cada Parte tendrá que depositar á título de adelanto para los gastos.

El compromiso determinará igualmente, si hay lugar, el modo de nombramiento de los árbitros, todos los poderes eventuales especiales del Tribunal, su domicilio, la lengua de que hará uso y aquellas cuyo empleo sea autorizado ante él, y generalmente todas las condiciones en que las Partes hayan convenido.

Artículo 53.—La Corte Permanente es competente para el establecimiento del compromiso, si las Partes están de acuerdo para someterse á ella.

Esta es igualmente competente, aún si la demanda es hecha solamente por una de las Partes, después que haya sido vanamente ensayado un acuerdo por la vía diplomática, cuando se trate:

1º De una diferencia en un contrato de arbitraje general concluído ó renovado después de haber sido puesta en vigor esta Convención, y que prevee para cada diferencia un compromiso y no excluye para el establecimiento de este último, ni explícita ni implícitamente, la competencia de la Corte. Pero el recurso á la Corte no tiene lugar si la otra parte declara que á su juicio la diferencia no pertenece á la categoría de las que se someten á un arbitraje obligatorio, á menos que el Tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral el poder de declarar esta cuestión previa.

2º De una diferencia proveniente de deudas contractuales reclamadas á una Potencia por otra como debida á sus nacionales, y para la solución de la cual ha sido aceptado el ofrecimiento de arbitraje. Esta disposición no es aplicable si la aceptación ha sido subordinada á la condición de que el compromiso sea establecido de otro modo.

Artículo 54.—En los casos previstos por el artículo precedente, el compromiso será establecido por una Comisión compuesta de cinco miembros designados de la manera prevista en el artículo 45, párrafos 3 á 6.

El quinto Miembro será de derecho Presidente de la Comisión.

Artículo 55.—Las funciones arbitrales pueden ser conferidas á un solo árbitro ó á más árbitros designados por las Par-

tes á su agrado, ó escogidos por ellas entre los Miembros de la Corte Permanente de Arbitraje establecida por la presente Convención.

En defecto de constitución del Tribunal, por acuerdo de las Partes se procederá de la manera indicada en el artículo 45, párrafos 3 á 6.

Artículo 56.—Cuando un Soberano ó un Jefe de Estado sea electo árbitro, el procedimiento arbitral será arreglado por él.

Artículo 57.—El tercer árbitro será por derecho Presidente del Tribunal.

Cuando el Tribunal no tenga tercer árbitro, nombrará él mismo su Presidente.

Artículo 58.—En caso de establecimiento del compromiso por una comisión, tal como está previsto en el artículo 54, y salvo estipulación en contrario, la comisión misma formará el Tribunal de Arbitraje.

Artículo 59.—En caso de defunción, dimisión ó impedimento, por cualquier causa de uno de los árbitros, se proveerá á su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento.

Artículo 60.—En defecto de designación por las Partes, el Tribunal residirá en La Haya.

El Tribunal no puede residir en territorio de una tercera Potencia sin el consentimiento de ésta.

El domicilio, una vez fijado, no puede ser cambiado por el Tribunal sino con consentimiento de ésta.

Artículo 61.—Si el compromiso no ha determinado las lenguas que se han de usar, el Tribunal decidirá.

Artículo 62.—Las Partes tienen el derecho de nombrar ante el Tribunal, agentes especiales, con la misión de servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal.

Están además autorizadas á encargarse de la defensa de sus derechos é intereses ante el Tribunal, á consejeros ó abogados nombrados por ellas al efecto.

Los Miembros de la Corte Permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejeros ó abogados, sino en favor de la Potencia que los haya nombrado Miembros de la Corte.

Artículo 63.—El procedimiento arbitral comprende por regla general, dos fases distintas: la instrucción escrita, y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación hecha por los agentes respectivos á los Miembros del Tribunal y á la Parte adversa, de las memorias, contramemorias, y, en caso necesario, de las réplicas; las Partes adjuntarán todas las piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación tendrá lugar directamente ó por el intermediario del Bureau Internacional en el orden y en los términos determinados en el compromiso.

Los términos fijados por el compromiso podrán ser prolongados de común acuerdo por las Partes, ó por el Tribunal cuando lo juzgue necesario para llegar á una decisión justa.

Los debates consistirán en el desenvolvimiento oral de los medios de las Partes ante el Tribunal.

Artículo 64.—Toda pieza producida por una de las Partes deberá ser comunicada, en copia certificada conforme, á la otra Parte.

Artículo 65.—A menos que haya circunstancias especiales, el Tribunal no se reunirá hasta después de la clausura de la instrucción.

Artículo 66.—Los debates serán dirigidos por el Presidente.

No serán públicos sino en virtud de una decisión del Tribunal tomada con el asentimiento de las Partes.

Serán consignados en los procesos verbales redactados por Secretarios que nombre el Presidente. Estos procesos verbales serán firmados por el Presidente y por uno de los Secretarios; tendrán carácter auténtico.

Artículo 67.—Estando cerrada la instrucción, el Tribunal tiene el derecho de separar del debate, todos los actos ó documentos nuevos que una de las Partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

Artículo 68.—El Tribunal tendrá la libertad de tomar en consideración los actos ó documentos nuevos sobre los cuales los agentes ó consejeros de las Partes llamaren su atención.

En este caso, el Tribunal tendrá el derecho de requerir la producción de estos actos ó documentos, salvo la obligación de dar conocimiento á la Parte adversa.

Artículo 69.—El Tribunal podrá, además, requerir de los agentes de las Partes la producción de todos los actos y pedir todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa, el Tribunal tomará nota.

Artículo 70.—Los agentes y los consejeros de las Partes estarán autorizados para presentar oralmente al Tribunal todos los medios que juzguen útiles á la defensa de su causa.

Artículo 71.—Tendrán el derecho de promover excepciones é incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos serán definitivas y no podrán dar lugar á ninguna discusión ulterior.

Artículo 72.—Los miembros del Tribunal tendrán el derecho de dirigir preguntas á los agentes consejeros de las Partes y de pedirles el esclarecimiento de los puntos dudosos.

Ni las preguntas dirigidas ni las observaciones hechas por los miembros del Tribunal, durante el curso de los debates, podrán ser vistas como la expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus miembros en particular.

Artículo 73.—El Tribunal estará autorizado para determinar su competencia interpretando el compromiso así como los otros actos y documentos que puedan ser invocados en la materia, aplicando los principios de derecho.

Artículo 74.—El Tribunal tendrá el derecho de dar ordenanzas de procedimiento para la dirección del proceso, de determinar las formas, el orden y los términos en que cada Parte deberá tomar sus conclusiones finales, y de proceder á todas las formalidades que comporta la administración de las pruebas.

Artículo 75.—Las Partes se comprometen á suministrar al Tribunal, lo más explícitamente posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

Artículo 76.—Para todas las notificaciones que el Tribunal tenga que hacer en territorio de una tercera Potencia contratante, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno de esta Potencia.

Será lo mismo si se trata de hacer proceder en el lugar al establecimiento de todo medio de prueba. Las demandas dirigidas á este efecto, serán ejecutadas según los medios de que la Potencia requerida disponga según su legislación interior. No podrán ser rehusadas, sino cuando esta Potencia la juzgue como atentatorias á su soberanía ó seguridad.

Siempre tendrá también el Tribunal la facultad de recurrir al intermediario de la Potencia en cuyo territorio tenga su asiento.

Artículo 77.—Habiendo presentado los agentes y los consejeros de las Partes, todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de sus causas, el Presidente pronunciará la clausura de los debates.

Artículo 78.—Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar á puerta cerrada, permaneciendo secretas.

Toda decisión se tomará por la mayoría de sus miembros.

Artículo 79.—La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros; será firmada por el Presidente y por el escribano ó el secretario que haga funciones de escribano.

Artículo 80.—La sentencia será leída en sesión pública, estando presentes ó debidamente citados los agentes y los consejeros de las Partes.

Artículo 81.—La sentencia, debidamente pronunciada y notificada á los agentes de las Partes, decidirá definitivamente y sin apelación la diferencia.

Artículo 82.—Toda diferencia que pudiese surgir entre las Partes, respecto á la interpretación y la ejecución de la sentencia, será, salvo estipulación en contrario, sometida al juicio del Tribunal que la haya pronunciado.

Artículo 83.—Las Partes podrán reservarse en el compromiso, pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso, y salvo de estipulación en contrario, la solicitud deberá ser dirigida al Tribunal que ha dictado la sentencia. No podrá motivarse más que por el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiere sido por naturaleza capaz de ejercer una influencia decisiva en la sentencia y que, al clausurarse los debates, era desconocido del Tribunal mismo y de la Parte que hubiese pedido la revisión.

El procedimiento de revisión no podrá ser abierto más que por una decisión del Tribunal que establezca expresamente la existencia del hecho nuevo, que le reconozca los caracteres previstos para el párrafo precedente, y que declare á este título, admisible la solicitud.

El compromiso determinará el plazo en que debe ser formulada la solicitud de revisión.

Artículo 84.—La sentencia arbitral no será obligatoria sino para las Partes en litigio.

Cuando se trate de la interpretación de una convención en que han participado otras Potencias que las Partes en litigio,

éstas avisarán en tiempo hábil á todas las Potencias signatarias. Cada una de estas Potencias tendrá el derecho de intervenir en el proceso. Si una ó varias de ellas han gozado de esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia será igualmente obligatoria en cuanto á ella.

Artículo 85.—Cada parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos del Tribunal.

Capítulo IV.—Del procedimiento sumario de Arbitraje.

Artículo 86.—Con la mira de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral, cuando se trate de litigios cuya naturaleza ocasione un proceso sumario, las Potencias contratantes decretarán las siguientes reglas que serán seguidas en ausencia de estipulaciones diferentes y bajo reserva, en su caso, de la aplicación de las disposiciones del capítulo III que no sean contrarias.

Artículo 87.—Cada una de las Partes litigantes nombrará un árbitro. Los dos árbitros así designados escogerán un tercer árbitro. Si no se ponen de acuerdo á este respecto, cada uno presentará dos candidatos tomados de la lista general de Miembros de la Corte Permanente, fuera de los miembros indicados por cada una de las Partes mismas y no siendo nacionales de ninguna de ellas, la suerte determinará cuál de los candidatos así presentados será el tercer árbitro.

El tercer árbitro presidirá el Tribunal, que dictará su decisión por mayoría de votos.

Artículo 88.—En defecto de acuerdo previo, el Tribunal fijará, desde que se constituya, el término en que las dos Partes deberán someterle sus memorias respectivas.

Artículo 89.—Cada Parte será representada ante el Tribunal por un agente que servirá de intermediario entre el Tribunal y el Gobierno que lo nombró.

Artículo 90.—El procedimiento tendrá lugar exclusivamente por escrito. Cada Parte, sin embargo, tendrá el derecho de solicitar la comparecencia de testigos y expertos. El Tribunal tendrá, por su parte, la facultad de pedir las explicaciones orales á los agentes de las dos Partes, así como á los expertos y á los testigos cuya comparecencia juzgue útil.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 91.—La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará, en las relaciones entre las Potencias contratantes, á la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales del 29 de julio de 1899.

Artículo 92.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un proceso-verbal firmado por los representantes de las Potencias que hayan tomado parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copias certificadas conforme del proceso-verbal relativo al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación serán inmediatamente remitidas, por medio del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz; así como á las otras Potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 93.—Las Potencias no signatarias que hayan sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, podrán adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acta de adhesión que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que recibió la notificación.

Artículo 94.—Las condiciones en que las Potencias que no hayan sido invitadas á la presente Convención, podrá adherirse

á la presente Convención, formarán el objeto de un acuerdo ulterior entre las Potencias contratantes.

Artículo 95.—La presente Convención producirá efecto para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del proceso-verbal de este depósito, y para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que se adhirieren, sesenta días después de la notificación de sus ratificaciones ó que su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 96.—Si sucediere que una de las Potencias contratantes desee denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 97.—Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuado en virtud del artículo 92, párrafos 3 y 4, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 93, párrafo 2) ó de denuncia, (artículo 96, párrafo 1).

Cada Potencia contratante podrá tomar nota de este registro y solicitar extractos certificados conforme.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios hemos firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán copias certificadas conforme, por la vía diplomática, á las Potencias contratantes.

1 Por Alemania: Marschall Kriege.—2 Por los Estados Unidos de América: Joseph H. Choate, Horace Porter.—U. M. Rose, David Jayne Hill, C. S. Sperry, William I. Buchanan. (Bajo reserva de la declaración hecha en la sesión plena de la Conferencia del 16 de octubre de 1907).—3 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Ruiz Larreta.—4 Por Austria Hungría: Mérey, Bon Macchio.—5 Por Bélgica: A.

Beernaert, J. Van den Heuvel, Guillaume.—6 Por Bolivia: Claudio Pinilla.—7 Por el Brasil: Ruy Barbosa. (Con reservas sobre el artículo 53, párrafos 2, 3 y 4).—8 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv Karandjouloff.—9 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha. (Bajo la reserva de la declaración formulada á propósito del artículo 39 en la séptima sesión del 7 de octubre de la primera Comisión).—10 Por la China: Lou-Tseng-Tsiang, Tsien-Sun.—11 Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas.—12 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quesada, Manuel Sanguily.—13 Por Dinamarca: C. Brun.—14 Por la República Dominicana: Doctor Henríquez y Carvajal, Apolinar Tejera.—15 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa.—16 Por España: W. R. de Villa-Urrutia, José de la Rica y Calvo, Gabriel Maura.—17 Por Francia: León Bourgeois, D' Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet.—18 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow, Reay, Henry Howard.—19 Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Georges Streit (Con la reserva del párrafo 2 del artículo 53).—20 Por Guatemala: José Tibile Machado.—21 Por Haití: Dalbémar Jn. Joseph. J. N. Léger, Pierre Hudicourt.—22 Por Italia: Pompilj, G. Fusinato.—23 Por el Japón: Aimaro Sato (Con la reserva de los párrafos 3 y 4 del artículo 48, del párrafo 2 del artículo 53 y del artículo 54).—24 Por el Luxemburgo: Eyschen, Cte. de Villers.—25 Por México: G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra.—26 Por Montenegro: Nelidow, Martens, N. Tcharykow.—27 Por Noruega: F. Hagerup.—28 Por Panamá: B. Porras.—29 Por el Paraguay: J. du Monceau.—30 Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugale, J. A. Roell, J. A. Leoff.—31 Por el Perú: C. C. Candamo.—32 Por Persia: Montazos-Saltaneli, M. Samad Khan, Sadigh Ul Mulk, M. Ahmed Khan.—33 Por Portugal: Marquis de Soberal, Conde de Sélier, Alberto d'Oliveira.—34 Por Rumanía: Edg. Mavrocordato (Con las mismas reservas formuladas por los Plenipotenciarios Rumanos en la firma de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales del 29 de julio de 1889).—35 Por Rusia: Nelidow, Martens, N. Scharykow.—36 Por el Salvador: P. J. Matheu, S. Pérez Triana.—37 Por la Servia: S. Grouitch, M. G. Milovanovitch, M. G. Militchevitch.—38 Por Siam: Mon Chatidej

Udon, C. Corragioni D' Orelli, Luang Bhuvanarth Narubal. 40 Por Suecia: Jon. Hellner.—41 Por Suiza: Carlin, (Bajo reserva del artículo 53, cifra 2^a)—42 Por Turquía: Turkhan. (Bajo reserva de las declaraciones hechas en el proceso-verbal de la 9^a sesión plena de la Conferencia del 16 de octubre de 1907).— 43 Por el Uruguay: José Batlle y Ordóñez.— 44 Por Venezuela: J. Gil Fortoul.

Certificado por ser copia conforme:

El Secretario General
del Ministerio de Relaciones Exteriores
de los Países Bajos,
(f.) S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya, firmaron la Convención para el arreglo pacífico de los Conflictos Internacionales, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público, Encargado del de
Relaciones Exteriores,

G. AGUIRRE.

**Convención concerniente á la Limitación del Empleo de la Fuerza
para el Cobro de las Deudas Contractuales.**

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; el Presidente de la República de Bolivia; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisionario de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República de Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc., Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; el Presidente de la República de El Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay:

Deseosos de evitar entre las naciones, conflictos armados de origen pecuniario, procedentes de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro, como debidas á sus nacionales,

Han resuelto concluir una Convención á este efecto y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al Doctor Johannes Kriege, Su Enviado en misión extraordinaria á la presente Conferencia, Su consejero íntimo de Legación y Jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia M. Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Horace Porter, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya;

Al señor Charles S. Sperry, Contraalmirante, Ministro Plenipotenciario;

Al señor Georges B. Davis, General de Brigada, Jefe de la Justicia Militar del Ejército Federal, Ministro Plenipotenciario;

Al señor William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría;

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos-Mére, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

El Presidente de la República de Bolivia:

A su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia el Señor Ricardo E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

Su Alteza Real, el Príncipe de Bulgaria:

A M. Virban Vinaroff, General Mayor del Estado Mayor, Su General adjunto;

M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

Su Majestad el Emperador de la China:

A Su Excelencia M. Lou-Tseng-Tsiang, Su Embajador Extraordinario.

A Su Excelencia M. Tsien-Sun, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marceliano Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República;

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Al Señor Manuel Sanguily, ex Director del Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington.

A M. Christian Frederik Scheller, Contra-Almirante;

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

Su Majestad el Rey de España:

A Su Excelencia el Señor W. R. de Villa-Urrutia, Senador, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

A Su Excelencia el Señor José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Al Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á las Cortes.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. Léon Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D' Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario Honorario, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward Fry, G. C. B. Miembro del Consejo Privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G. Miembro del Consejo Privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Donald James Mackay Barón Reay G. C. S. I., G. C. I. E. Miembro del Consejo Privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional;

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cléon Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A M. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbémar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicourt, exprofesor de Derecho Internacional Público, abogado del foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Vergano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador Guido Pompilij, diputado en el Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, diputado en el Parlamento, ex Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tzudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia el Señor Francisco de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Principe de Montenegro:

A Su Excelencia M. Nelidow, Consejero privado imperial actual, Embajador de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Consejero privado imperial, Miembro permanente del consejo del Ministerio Imperial de Relaciones Exteriores de Rusia;

A Su Excelencia M. Tcharykow, Consejero de Estado Imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en La Haya;

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francisco Hagerup, expresidente del consejo, ex Profesor de derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Teniente General retirado, exministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado;

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex Ministro de Marina;

A M. J. A. Loeff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Gandamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial, el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Momtazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto D' Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias:

A Su Excelencia M. Nelidow, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Su Consejero privado, Miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Tcharycow, Su Consejero de Estado actual, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Al Señor Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya.

Su Majestad el emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pacha, Su Embajador Extraordinario, Ministro del evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma;

A Su Excelencia Mehemmed Pacha, Vice-Almirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Batlle, y Ordóñez. ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1^o—Las Potencias contratantes han convenido en no recurrir á la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro como debidas á sus nacionales.

Sin embargo, esta estipulación no podrá ser aplicada cuando el Estado rehuse ó deje sin respuesta una oferta de arbitraje, ó, en caso de aceptación, haga imposible el establecimiento del compromiso, ó, después del arbitraje, no se conforme con la sentencia dictada.

Artículo 2^o—Además queda convenido que el arbitraje mencionado en el párrafo 2^o del artículo precedente, será sometido al procedimiento previsto por el título IV, capítulo III de la Convención de La Haya, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. El juicio arbitral determina, salvo los arreglos particulares de las Partes, el buen funcionamiento de la reclamación, el importe de la deuda, el tiempo y la manera de pago.

Artículo 3^o—La presente Convención será ratificada tan pronto como fuere posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un proceso verbal firmado por los representantes de las Potencias que tomen parte en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Una copia certificada de conformidad del proceso verbal relativo al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida por medio del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las

Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, así como á las demás Potencias que se hubieren adherido á la Convención. En los casos previstos por el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 4º—Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desée adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos trasmitiéndole el acta de adhesión, la que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, copia certificada de la notificación así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 5º—La presente Convención producirá sus efectos entre las Potencias que hayan participado del primer depósito de ratificaciones, sesenta días después del proceso verbal de este depósito; para las Potencias que ratifiquen ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 6º—Si sucediere que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos quien enviará inmediatamente copia certificada de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no producirá sus efectos, sino con respecto á la Potencia que la haya notificado, y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 7º—Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de las ratificaciones, efectuado en virtud del artículo 3º, párrafos 3º y 4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 4º, párrafo 2º) ó de denuncia (artículo 6º, párrafo 1º)

Cada Potencia contratante podrá tomar conocimiento de este registro ó pedir extractos certificados del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con sus firmas.

Dado en La Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un sólo ejemplar que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual copias certificadas de conformidad, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias contratantes.

1 Por Alemania: Marschall, Kriege.—2 Por los Estados Unidos de América: Joseph H. Choate, Horace Porter, U. M. Rose, David Jayne Hill, C. S. Sperry, William I. Buchanan.—3 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Ruiz Larreta. La República Argentina hace las reservas siguientes: 1º En lo que concierne á las deudas que provienen de contratos ordinarios entre el dependiente de distrito de una nación y un gobierno extranjero, no se recurrirá al arbitraje sino en el caso específico de denegación de justicia por las jurisdicciones del país del contrato, que deben ser previamente agotados. 2º Los empréstitos públicos, con emisión de bonos, que constituyen la deuda nacional no podrán dar lugar, en ningún caso, á la agresión militar ni á la ocupación material del suelo de las naciones americanas.—4 Por Austria Hungría; Mérey, Bon Macchio.—5. Por Bélgica.—6. Por Bolivia: Claudio Pinilla. Bajo la reserva expresada en la primera comisión.—7 Por el Brasil.—8 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv. Karandjouloff.—9 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha.—10 Por la China.—11 Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas. Colombia hace las reservas siguientes: No acepta en ningún caso el empleo de la fuerza para el cobro de las deudas, cualquiera que sea su naturaleza. No acepta el arbitraje sino por decisión definitiva de los Tribunales de los países deudores.—12 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quesada, Manuel Sangüily.—13 Por Dinamarca: C. Brun.—14 Por la República Dominicana: Dr. Henríquez y Carvajal, Apolinar Tejera. Con la reserva hecha en la sesión plena del 16 de octubre de 1907.—15 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa. Con las reservas hechas en la sesión plena del 16 de octubre de 1907.—16 Por España: W. R. de Villa Urrutia, José de la Rica y Calvo, Gabriel Maura. 17 Por Francia: León Bourgeois, D' Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin

Pellet.—18 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow Reay, Henry Howard.—19 Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé Georges Streit. Con la reserva hecha en la sesión plena de 16 de octubre de 1907.—20 Por Guatemala: José Tible Machado. La República de Guatemala, hace las reservas siguientes: 1º En lo que concierne á las deudas de contratos ordinarios entre el dependiente de distrito de una nación y un gobierno extranjero, no se recurrirá al arbitraje sino en el caso de denegación de justicia por las jurisdicciones del país del contrato, que deben ser previamente agotadas. 2º Los empréstitos públicos, con emisión de bonos, que constituyen la deuda nacional, no podrán dar lugar, en ningún caso, á la agresión militar ni á la ocupación material del suelo de las naciones americanas.—21 Por Haití: Dalbémar Jn. Josep, J. N. Léger, Pierre Hudicourt.—22 Por Italia: Pompilj, G. Fusinato.—23 Por el Japón: Aimaro Sato.—24 Por el Luxemburgo.—25 Por Méjico: G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra.—26 Por Montenegro: Nelidow, Martens, N. Tcharykow.—27 Por Nicaragua.—28 Por Noruega: F Hagerup.—29 Por Panamá: B. Porras.—30 Por el Paraguay: J. du Monceau.—31 Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugale, J. A. Roell, J. A. Loeff.—32 Por el Perú: C. C. Candamo. (Bajo la reserva de que los principios establecidos en esta Convención no podrán aplicarse á reclamaciones ó diferencias provenientes de contratos celebrados por un país con súbditos extranjeros cuando en esos contratos haya sido estipulado expresamente que las reclamaciones ó diferencias deben ser sometidas á los jueces y tribunales del país).—33 Por Persia: Momtazos-Saltaneh M. Sahmad Khan, Sadigh Ul Mulk M. Ahmed Khan.—34 Por Portugal: Marqués de Soberal, Conde de Sélier, Alberto d'Oliveira.—35 Por Rumanía.—36 Por Rusia: Nelidow Martens, N. Scharykow.—37 Por El Salvador: P. J. Matheu, S. Pérez Triana. (Hacemos las mismas reservas que la República Argentina).—38 Por la Servia: S. Grouitch M. G. Milovanowitch, M. G. Militchevictch.—39 Por Siam.—40 Por Suecia.—41 Por Suiza.—42 Por Turquía: Turkhan.—43 Por el Uruguay: José Batlle y Ordóñez. (Bajo reserva del segundo párrafo del artículo primero, porque la Delegación considera que la negativa del arbitraje podrá hacerse siempre de pleno derecho si la ley fundamental del país deudor, anterior al contrato que ha ori-

ginado las deudas ó discusiones, ó este mismo contrato ha establecido que estas dudas ó discusiones serán decididas por los tribunales de dicho país).—44 Por Venezuela.

Certificado por ser copia conforme.

• El Secretario General del Ministerio
de Relaciones Exteriores
de los Países Bajos,
(f.) S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la Republica de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y nueve de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya firmaron la Convención concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 971, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público
y encargado del de
Relaciones Exteriores,

GUILLERMO AGUIRRE.

Convención relativa á la Apertura de Hostilidades.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de Bélgica; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisorio de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República de Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

CONSIDERANDO:

Que, para la seguridad de las relaciones pacíficas, es preciso que las hostilidades no principien sin previo aviso:

Que importa también que el Estado de guerra sea notificado sin retardo á las Potencias neutrales:

Deseando concluir á este fin una Convención, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al Doctor Johannes Kriege, Su Enviado en Misión Extraordinaria á la presente Conferencia, Su Consejero íntimo de Legación y Jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia M. Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Horace Porter, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya;

Al Señor Charles S Sperry, Contra-almirante, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor Georges B. Davis, General de Brigada, Jefe de la Justicia Militar del Ejército Federal, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado nacional, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos Mére, su Consejero íntimo, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, su Enviado Extraordinario y Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, miembro de la Cámara de Representantes, miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumanía, miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia;

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, miembro de la Academia Real de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Eduardo F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:

A. M. Vrbán Vinaroff, General, Mayor del Estado Mayor, Su General adjunto;

M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marcelino Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de La Habana, Senador de la República;

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

Al Señor Manuel Sanguily, ex-Director del Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

A M. Christian Frederik Scheller, Contra-Almirante.

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte de Arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

Su Majestad el Rey de España:

A Su Excelencia el Señor W. R. de Villa Urrutia, Senador, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

A Su Excelencia el Señor José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Al Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á las Cortes.

El Presidente de la República de Francia:

A Su Excelencia M. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D' Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward, Fry, G. C. B. Miembro del Consejo Privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G. Miembro del Consejo Privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Donal James Mackay Barón Reay G. C. S. I., G. C. I. E., Miembro del Consejo Privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional.

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cleón Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A M. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Juan Joseph Dalbémar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicour ex-Profesor de Derecho Internacional Público, Abogado del Foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Torielli Brusati di Vèrgano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador de Guido Pompilj, Diputado en el Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia M. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

Al Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia el Señor Francisco de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

A Su Excelencia N. Nelidow, Consejero privado imperial actual, Embajador de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Consejero privado imperial, Miembro permanente del Consejo del Ministerio imperial de Relaciones Exteriores de Rusia;

A Su Excelencia M. Tcharykow, Consejero privado imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francis Hagerup, ex-Présidente del Consejo, ex-Profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Teniente General retirado, ex-Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado;

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vice-Almirante retirado ex-Ministro de Marina;

A M. J. A. Loeff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la Republica del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Montazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

A Su Excelencia M. Alexandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia M. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias:

A Su Excelencia M. Nelidoff, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Su Consejero privado, Miembro permanente del Consejo Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Tcharycow, Su Consejero de Estado actual, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Al Señor Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovicht, Su Enviado Extraordinario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mom. Chatidej Udon, Mayor General;

A. M. C. Corragioni d'Orelli, Su Consejero de Legación;

A Luang Bhuvanarth Narūbal, Capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y los Vendes:

A Su Excelencia M. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjöld, Su antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Johannes Hellner, Su antiguo Ministro sin cartera, antiguo Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A Su Excelencia M. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

A M. Eugéne Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra;

A M. Max Huber, Profesor de Derecho de la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pachá, Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma;

A Su Excelencia Mohamed Pachá, Vice-Almirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Batle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín;

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1º—Las Potencias contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben principiar sin aviso previo y no equívoco, el cual tendrá, sea la forma de una declaración de guerra motivada, sea aquella de un ultimatum con declaración de guerra condicional.

Artículo 2º—El estado de guerra deberá ser notificado sin retardo, á las Potencias neutrales y no producirá efecto con respecto á ellas sino después de la recepción de una notificación que podrá ser hecha hasta por la vía telegráfica. No obstante, las Potencias neutrales no podrán invocar la ausencia de notificación, si se estableciere de una manera no dudosa que en efecto ellas sabían el estado de guerra.

Artículo 3º—El artículo 1º de la presente Convención producirá efecto en caso de guerra entre dos ó más Potencias contratantes; el artículo 2º es obligatorio en las relaciones entre un beligerante contratante y las Potencias neutrales, igualmente contratantes.

Artículo 4º—La presente Convención será ratificada lo más pronto posible. Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de las ratificaciones se hará constar por un proceso-verbal firmado por los Representantes de las Potencias que participan y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de las ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Se remitirá inmediatamente una copia certificada del proceso-verbal relativo al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, por conducto de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, así como también á las demás Potencias que se hubieren adherido á la Convención. En los casos citados en el párrafo precedente, el referido Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 5º—Las Potencias no firmantes podrán adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión la que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias copia certificada conforme de la notificación así como también el acta de adhesión, indicando la fecha en la cual haya recibido la notificación.

Artículo 6º—La presente Convención producirá efecto entre las Potencias que hayan participado al primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del proceso verbal de este depósito, y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que se adhirieren, sesenta días después de qu

la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Si sucediere que una de las Altas Partes contratantes quisiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado, y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 7º.—Un registro llevado por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuado en virtud del artículo 4º, párrafos 3 y 4, así como la fecha en la cual hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 5º, párrafo 2) ó de denuncia, (artículo 7º, párrafo 1).

Cada Potencia contratante es admitida á tomar conocimiento de este registro y á pedir extractos certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con sus firmas.

Dado en La Haya, el dieciocho de octubre de mil novecientos siete, en un sólo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual copias certificadas de conformidad, serán remitidas por la vía diplomática, á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

1 Por Alemania: Marschall, Kriege.—2 Por los Estados Unidos de América: Joseph H. Choate, Horace Porter, U. M. Rose, David Jayne Hill, C. S. Sperry, William I. Buchanan.—3 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Ruíz Larreta.—4 Por Austria-Hungría: Mérey, Bon Macchio.—5 Por Bélgica: A. Beernaert, J. Van den Heuvel, Guillaume.—6 Por Bolivia: Claudio Pinilla.—7 Por el Brasil: Ruy Barbosa, E. Lisboa.—8 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv. Karandjouloff.—9 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha.—10 Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas.—11 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quezada, Manuel Sanguily.—12 Por

Dinamarca: C. Brun.—13 Por la República Dominicana: Doctor Henríquez y Carvajal, Apolinar Tejera.—14 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa.—15 Por España: W. R. de Villa Urrutia, José de la Rica y Calvo, Gabriel Maura.—16 Por Francia: León Bourgeois, D'Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet.—17 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow, Reay Henry Howard.—18 Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Georges Streit.—19 Por Guatemala: José Tible Machado.—20 Por Haití: Dalbémar, Jn. Joseph, J. N. Léger, Pierre Hudicourt.—21 Por Italia: Pompilj, G. Fusinato.—22 Por el Japón: Aimaro Sato.—23 Por el Luxemburgo: Eyschen, Conde de Villers.—24 Por México: G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra.—25 Por Montenegro: Nelidoff, Martens, N. Tcharykow.—26 Por Nicaragua:—27 Por Noruega: F. Hagerup.—28 Por Panamá: B. Porras.—29 Por el Paraguay: J. du Monceau.—30 Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugaale, J. A. Roell, J. A. Leoff.—31 Por el Perú: C. C. Candamo.—32 Por Persia: Momtazos-Saltaneh, M. Samad Khan, Sadigh Ul Mulk, M. Ahmed Khan.—33 Por Portugal: Alberto d'Oliveira.—34 Por Rumanía: Mavrocordato.—35 Por Rusia: Nelidoff, Martens, N. Scharykow.—36 Por El Salvador: P. J. Matheu, S. Pérez Triana.—37 Por la Servia: S. Grouitch, M. G. Milovanovitch, M. G. Militchevitch.—38 Por Siam: Mon Chatidej Udon, E. Corragioni, d'Orelli, Luang Bhüvanarth Narübal.—39 Por Suecia: K. H. L. Hammarskjöld, John Hellner.—40 Por Suiza: Carlin.—41 Por Turquía: Turkhan.—42 Por el Uruguay: José Batlle y Ordóñez.—43 Por Venezuela. J. Gil Fortoul.

Certificado por ser copia conforme.

El Secretario General del Ministerio
de Relaciones Exteriores
de los Países Bajos,

(f.) S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día dieciocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya, firmaron la Convención relativa á la apertura de hostilidades,

compuesta de ocho artículos, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores: en Guatemala, á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho de
Hacienda y Crédito Público, Encargado del de
Relaciones Exteriores,

G. AGUIRRE.

Convención concerniente á las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de Bélgica; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisorio de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza

Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República de Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Considerando que, mientras se buscan los medios para asegurar la paz y prevenir los conflictos armados entre las naciones, es igualmente importante preocuparse del caso en que la llamada á las armas fuere motivada por acontecimientos que su solicitud no hubiere podido evitar;

Animados del deseo de servir, aún en esta hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las exigencias siempre progresivas de la civilización;

Estimando que es importante, con este objeto, revisar las leyes y costumbres generales de la guerra, sea con el fin de definir las con mayor precisión, ó para trazar ciertos límites destinados á restringir, en cuanto sea posible, sus rigores:

Han juzgado necesario completar y precisar en ciertos puntos, la obra de la Primera Conferencia de la Paz, que, inspirándose, á continuación de la Conferencia de 1874, en aquellas ideas recomendadas por una previsión sabia y generosa, adoptó disposiciones que tienen por objeto, definir y arreglar los usos de la guerra terrestre.

Según las miras de las Altas Partes contratantes, esas disposiciones, cuya redacción ha sido inspirada por el deseo de aminorar los males de la guerra, tanto como las necesidades militares lo permitan, están destinadas á servir de regla general de conducta á los beligerantes, en las relaciones entre ellos y los pueblos.

Sin embargo no ha sido posible concertar desde ahora estipulaciones extensibles á todas las circunstancias que puedan presentarse en la práctica.

Por otra parte, no podría entrar en las intenciones de las Altas Partes contratantes, que los casos no previstos, por falta de estipulación escrita, fuesen dejados á la apreciación arbitraria de los que dirigen las fuerzas.

Esperando que un Código más completo pueda ser redactado, en lo que concierne á sus leyes, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes queden bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del Derecho de Gentes, como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de las conciencias públicas.

Declaran que en este sentido deben, principalmente, entenderse los artículos 1º y 2º del Reglamento adoptado.

Las Altas Partes Contratantes, deseando concluir una nueva Convención á este efecto, han nombrado á sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al doctor Johannes Kriege, Su Enviado en misión extraordinaria á la presente Conferencia, Su consejero íntimo de Legación y juriconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia M. Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Horace Porter, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya;

Al señor Charles S. Sperry, Contra-almirante, Ministro Plenipotenciario;

Al señor Georges B. Davis, General de Brigada, Jefe de la justicia militar del ejército federal, Ministro Plenipotenciario;

Al señor William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario;

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el señor Roque Sáenz Peña, exMinistro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, exMinistro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, exMinistro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos-Mére, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumanía, Miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia;

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia el Señor Ricardo E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real, el Príncipe de Bulgaria:

A. M. Vrbán Vinaroff, General, Mayor del Estado Mayor, Su General adjunto;

A. M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín.

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marceliano Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República;

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Al Señor Manuel Sanguily, ex-Director del Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

A M. Christian Frederik Scheller, Contra-Almirante;

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón, D' Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Univesidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward Fry, G. C. B. Miembro del consejo privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G. Miembro del consejo privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Donald James Mackay Baron Reay G. C. S. I., G. C. I. E. Miembro del Consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional.

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cléon Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A M. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbémar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A. M. Pierre Hudicourt, ex-Profesor de Derecho Internacional Público, abogado del foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Vérgano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana.

A Su Excelencia el Comendador Guido Pompili Diputado en el Parlamento, Sub-Secretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real El Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia M. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

El Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

A Su Excelencia el Señor Francisco de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

A Su Excelencia M. Nelidow, Consejero privado imperial actual, Embajador de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Consejero privado imperial, Miembro permanente del Consejo del Ministerio imperial de Relaciones Exteriores de Rusia;

A Su Excelencia M. Tcharykow, Consejero de estado imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francisco Hagerup, ex-Presidente del Consejo, ex-Profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Teniente General retirado, ex-Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado;

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vice-almirante retirado, ex-Ministro de Marina;

A M. J. A. Loeff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial, el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Kan Momtazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadgh Ul-Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

A Su Excelencia M. Alexandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia M. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias:

A Su Excelencia M. Nelidoff, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Su Consejero privado, Miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Tcharycow, Su Consejero de Estado actual, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República de El Salvador:

Al Señor Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michél Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mom. Chatidej Udom, Mayor General;

A M. C. Corragioni d'Oreli, Su Consejero de Legación;

A Luang Bhuvanart Narübal, Capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y los Vendes:

A Su Excelencia M. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjold,

Su antiguo Ministro de Justicia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Johannes Hellner, Su antiguo Ministro sin Cartera, antiguo Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A Su Excelencia M. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

A M. Eugéne Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra;

A M. Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pacha, Su Embajador Extraordinario, Ministro del evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma;

A Su Excelencia Mehemed Pacha, Vice-Almirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Batle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París: Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín;

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º—Las Potencias contratantes darán á sus fuerzas armadas de tierra, instrucciones que serán conformes con el Reglamento concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo á la presente Convención.

Artículo 2º—Las disposiciones contenidas en el Reglamento, previsto en el artículo 1º, así como en la presente Convención, no serán aplicables, sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes forman parte de la Convención.

Artículo 3º—La Parte beligerante que violare las disposiciones de dicho Reglamento, quedará obligada á indemnizar, si hubiere lugar, quedando responsable de cualquier acto cometido por las personas que forman parte de su fuerza armada.

Artículo 4º—La Presente Convención debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones de las Potencias contratantes, á la Convención del 29 de julio de 1899, concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

La Convención de 1899 queda en vigor con las relaciones de las Potencias que la han firmado y que no ratificaren igualmente la presente Convención.

Artículo 5º—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por medio de un proceso verbal, firmado por los Representantes de las Potencias que hayan tomado parte en ella y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada, de conformidad con el proceso verbal relativo al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, por medio de los Países Bajos y por la vía Diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, así como á las demás Potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará conocer la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 6º—Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión la cual será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente, á las demás Potencias, copia certificada de conformidad con la notificación así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 7º—La presente Convención producirá efecto en las Potencias que hayan participado del primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del proceso verbal de este depósito y para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 8º—Si sucediere que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente copia certificada de conformidad con la notificación, á todas las demás Potencias haciéndoles saber la fecha en que se haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos, sino con respecto á la Potencia que la hubiere notificado, un año después que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 9º—Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de las ratificaciones, efectuado en virtud del artículo 5º, párrafos 3 y 4, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 6º, párrafo 2) ó de denuncia (artículo 8º, párrafo 1º).

Se admitirá á cada Potencia contratante para que se tome nota de este registro y pida extractos certificados de conformidad.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con sus firmas.

Dado en La Haya, el diez y ocho de octubre de 1907, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual copias certificadas de

conformidad, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias que hayan sido invitadas á la Segunda Conferencia de Paz.

1. Por Alemania: Marschall, Kriege. (Bajo reserva del artículo 44 del Reglamento anexo).—2. Por los Estados Unidos de América: Joseph H. Choate, Horace Porter, U. M. Rosse, David Jayne Hill, C. S. Sperry, William I. Buchanan;—3. Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Ruiz Larreta.—4. Por Austria Hungría: Mérey, Bon Macchio. (Bajo reserva de la Declaración hecha en la Sesión Plena de la Conferencia del 17 de agosto de 1907).—5. Por Bélgica: A. Beernaert, J. Van den Heuvel, Guillaume.—6. Por Bolivia: Claudio Pinilla.—7. Por el Brasil: Ruy Barbosa, E. Lisboa.—8. Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv. Karandjouloff.—9. Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha.—10. Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas.—11. Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quezada, Manuel Sanguily.—12. Por Dinamarca: C. Brun.—13. Por la República Dominicana: Dr. Enríquez y Carvajal, Apolinar Tejera.—14. Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa.—15. Por España.—16. Por Francia: León Bourgeois, D'Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet.—17. Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow Reay, Henry Howard.—18. Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Georges Streit.—19. Por Guatemala: José Tible Machado.—20. Por Haití: Dalbémar Jn. Josep, J. N. Léger, Pierre Hudicourt.—21. Por Italia: Pompilj, G. Fusinato.—22. Por el Japón: Aimaro Sato. (Con reserva del artículo 44).—23. Por el Luxemburgo: Eyschen, Conde de Villers.—24. Por México: G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra.—25. Por Montenegro: Nelidoff, Martens, N. Tcharykow. (Bajo las reservas formuladas en el artículo 44 del Reglamento anexo á la presente Convención y consignadas en el proceso verbal de la Cuarta Sesión Plena de 17 de agosto de 1907).—26. Por Nicaragua.—27. Por Noruega: F. Hagerup.—28. Por Panamá: B. Porras.—29. Por el Paraguay: J. du Monceau.—30. Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T M. C. Asser, Den Beer Poortugaale, J. A. Roell, J. A. Loeff.—31. Por el Perú: C. C. Candamo.—32. Por Persia: Momtazos-Saltaneh, M. Sahmad Khan, Sadigh Ul Mulk, M. Ahmed Khan.—33. Por Portugal:

Alberto d'Olibeira.—34. Por Rumanía: Mavrocordato.—35
Por Rusia: Nelidow Martens, N. Schorykow. (Bajo las reservas
formuladas en el artículo 44 del Reglamento anexo á la presente
Convención y consignadas en el proceso verbal de la Cuarta
Sesión Plena del 17 de agosto de 1907).—36. Por El Salvador:
P. J. Matheu, S. Pérez Triana.—37. Por la Servia: S. Grouitch,
M. G. Milovanowitch, M. G. Militchevitch.—38. Por Siam:
Mon Chatidej Udom, E. Corragioni d'Oreli, Luang Bhüvanarth
Narübal.—39. Por Suecia: K. H. L. Hammarrskjöld, John
Henller.—40. Por Suiza: Carlin.—41. Por Turquía: Turkhan.
(Bajo reserva del artículo 3º).—42. Por el Uruguay: José
Batlle y Ordóñez.—43. Por Venezuela: Portoul.

Certificado por ser copia conforme:

S. HENNEMA,

Secretario General del Ministerio de Relaciones
Exteriores de los Países Bajos.

Anexo á la Convención número 4.—Leyes y costumbres de la guerra
terrestre.—Reglamento concerniente á las leyes y costumbres de la
guerra terrestre.

SECCIÓN I.

De los Beligerantes.

CAPÍTULO I.

De la calidad del Beligerante.

Artículo 1º—Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se aplican solamente á la armada, sino también á las milicias y á los cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

1º—Estar encabezados por una persona responsable de sus subordinados.

2º—Tener una seña distintiva fija, reconocible á distancia.

3º—Llevar las armas abiertamente, y

4º—Conformarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países en que las milicias ó los cuerpos voluntarios constituyen el ejército ó hacen parte de él, quedarán comprendidos bajo la denominación de Ejército.

Artículo 2º—La población de un territorio no ocupado que, al acercarse al enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir las tropas de invasión sin haber tenido el tiempo de organizarse conforme al artículo 1º, será considerado beligerante si lleva las armas abiertamente y si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 3º—Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y de no combatientes. En caso de captura por el enemigo, los unos y los otros tienen derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II.

De los prisioneros de guerra.

Artículo 4º—Los prisioneros de guerra quedan en poder del Gobierno enemigo, pero no de los individuos ó de los cuerpos que los hayan capturado.

Ellos deben ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenece personalmente, exceptuadas las armas, los caballos y los papeles militares, queda de su propiedad.

Artículo 5º—Los prisioneros de guerra pueden ser internados en una ciudad, fuerte, campo ó localidad cualquiera con la obligación de no alejarse más allá de ciertos límites determinados; pero no podrán ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable, y solamente mientras duren las circunstancias que hagan necesaria esta medida.

Artículo 6º—El Estado puede emplear, como trabajadores, los prisioneros de guerra, según su grado y sus aptitudes, con excepción de los oficiales. Estos trabajos no serán excesivos y no tendrán ninguna relación con las operaciones de la guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados á trabajar por cuenta de la administración pública ó de particulares, ó por su propia cuenta. Los trabajos hechos para el Estado serán pagados según las tarifas en vigor para los militares del ejército nacional que ejecuten los mismos trabajos, ó, si no hubiere, según una tarifa en relación con los trabajos ejecutados.

Cuando los trabajos se verifiquen por cuenta de otras administraciones públicas ó por particulares, las condiciones se arreglarán de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros contribuirá á aliviar su posición y el sobrante les será entregado al momento de su liberación, salvo la deducción de los gastos de su mantenimiento.

Artículo 7º—El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra queda encargado de su mantenimiento.

A falta de un acuerdo especial entre los beligerantes, los prisioneros de guerra serán tratados respecto á los alimentos, el alojamiento nocturno y el vestuario, bajo el mismo pie con que se tratan las tropas del Gobierno que los hayan capturado.

Artículo 8º—Los prisioneros de guerra serán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes en vigor en el Ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Cualquier acto de insubordinación autoriza, respecto á ellos, las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros fugos, que fueren tomados nuevamente antes de haber podido alcanzar su Ejército ó antes de abandonar el territorio abandonado por el Ejército que los haya capturado, quedarán sujetos á las penas disciplinarias.

Los prisioneros que, después de haber logrado fugarse sean nuevamente hechos prisioneros, no quedarán sujetos á pena alguna por la fuga anterior.

Artículo 9º—Cada prisionero de guerra está obligado á declarar, si es interrogado á este propósito, su verdadero nombre y grado y, en caso que infrinja esta regla, se expondrá á una restricción de las ventajas acordadas á los prisioneros de guerra de su categoría.

Artículo 10º—Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país los autoriza á ello, y, en semejante caso, están obligados, bajo la garantía de su honor personal, á cumplir escrupulosamente, respecto á su propio Gobierno como respecto al que los ha hecho prisioneros, los compromisos que hubiere contraído.

En el mismo caso, su propio Gobierno no deberá exigir ni aceptar de ellos servicio alguno contrario á la palabra dada.

Artículo 11.—Un prisionero de guerra no puede ser constreñido á aceptar su libertad bajo palabra; asimismo el

Gobierno enemigo no está obligado á acceder á la demanda del prisionero reclamando su libertad bajo palabra.

Artículo 12.—Cualquier prisionero de guerra, puesto en libertad y cogido nuevamente llevando las armas contra el Gobierno con el cual había comprometido su honor, ó contra los aliados de éste, pierde el derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra y puede ser llevado á los tribunales.

Artículo 13.—Los individuos que siguen un Ejército sin formar parte directamente de él, como los corresponsales y los reporters de periódicos, los vivanderos, los proveedores que caen en poder del enemigo y que éste cree útil detener, tienen derecho al tratamiento de los prisioneros de guerra, con la condición de que estén provistos de una legitimación de la autoridad militar del Ejército que ellos acompañaban.

Artículo 14.—En cada uno de los Estados beligerantes, y, en caso dado, en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, desde el principio de las hostilidades, se constituirá una oficina de informaciones sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina, encargada en contestar á todas las preguntas que se le conciernen, recibirá de los varios servicios competentes todas las indicaciones relativas á las internaciones y á las mutaciones, á la puesta en libertad bajo palabra, á los canjes, á las evasiones, á las entradas en los hospitales, á los fallecimientos, así como á los demás informes necesarios para establecer y tener al día un apunte individual para cada prisionero de guerra. La oficina deberá llevar en este apunte el número de matrícula, los nombres y apellidos, la edad, el lugar de nacimiento, el grado, el cuerpo de tropa, las heridas, la fecha y el lugar de la captura, de la internación, de las heridas y de la muerte, así como todas las observaciones particulares. El apunte individual será remitido, después de la conclusión de la paz, al Gobierno del otro beligerante.

La oficina de informaciones estará igualmente encargada de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, correspondencia, etc., que se encontraren sobre los campos de batalla, ó dejados por prisioneros puestos libres bajo palabra, cambiados, evadidos ó fallecidos en los hospitales y ambulancias, y de trasmitirlos á los interesados.

Artículo 15.—Las sociedades de socorro para prisioneros de guerra, regularmente constituidas según las leyes de su país

y teniendo por objeto el de ser los intermediarios de la acción caritativa, recibirán, de parte de los beligerantes por ellas y por sus agentes debidamente acreditados, toda clase de facilidades en los límites trazados por las necesidades militares y las reglas administrativas, para cumplir eficazmente su misión humanitaria. Los delegados de estas sociedades podrán ser admitidos á distribuir socorro en los depósitos de internación, así como en los lugares de parada de los prisioneros repatriados, mediante un permiso otorgado por la autoridad militar y con el compromiso por escrito de someterse á todas las medidas de orden y de policía que ésta prescribiere.

Artículo 16.—Las oficinas de informaciones gozarán de la franquicia de porte.

Las cartas, mandatos y artículos pecuniarios, así como los paquetes postales destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos, serán libres de cualquier tarifa postal, tanto en el país de origen y de destinación como en los países intermediarios.

Los donativos y socorros destinados á los prisioneros de guerra serán remitidos libres de todo derecho de entrada y otros, así como de tarifas de transporte sobre los ferrocarriles explotados por el Estado.

Artículo 17.—Los oficiales prisioneros recibirán el sueldo á que tienen derecho los oficiales del mismo grado del país donde queden detenidos, con obligación de reembolso de parte de su Gobierno.

Artículo 18.—Se deja toda amplitud á los prisioneros de guerra para el ejercicio de su religión, comprendida en ella la asistencia á los oficios de su culto con la sola condición de conformarse á las medidas de orden y de policía prescritas por la autoridad militar.

Artículo 19.—Los testamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos ó redactados en las mismas condiciones que para los militares del ejército nacional.

Se seguirán, igualmente, las mismas reglas en lo que concierne á las piezas relativas á la comprobación de los fallecimientos, así como para la inhumación de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y su rango.

Artículo 20.—Después de la conclusión de la paz, la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará en el plazo más breve posible.

CAPÍTULO III.

De los enfermos y heridos.

Artículo 21.—Las obligaciones de los beligerantes, concernientes al servicio de los enfermos y de los heridos son regidas por la Convención de Ginebra,

SECCIÓN II.

De las hostilidades.

CAPÍTULO I.

De los medios para perjudicar al enemigo, de los sitios y de los bombardeos.

Artículo 22.—Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado respecto á la elección de los medios para perjudicar al enemigo.

Artículo 23.—Además de las prohibiciones establecidas por convenciones especiales, quedará principalmente prohibido:

- (a) Emplear venenos ó armas envenenadas.
- (b) Matar ó herir á traición á individuos pertenecientes á la nación ó al ejército enemigo.
- (c) Matar ó herir á un enemigo que, habiendo rendido las armas ó no teniendo ya los medios de defenderse, se haya rendido á discreción.
- (d) Declarar que no se dará cuartel.
- (e) Emplear armas, proyectiles ó materias propias para causar males superfluos.
- (f) Emplear indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional ó insignias militares y el uniforme del enemigo, así como señales distintivas de la Convención de Ginebra.
- (g) Destruir ó embargar propiedades enemigas, salvo el caso en que esas destrucciones ó esos embargos fueren imperiosamente necesarios para las necesidades de la guerra.
- (h) Declarar extinguidos, suspensos ó no aceptados en justicia, los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa.

Será igualmente prohibido á un beligerante obligar á los nacionales de la parte adversa á tomar parte en las operaciones de guerra dirigidas contra su país, hasta en el caso en que ellos hubiesen estado á su servicio antes del principio de la guerra.

Artículo 24.—Las astucias de guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informaciones sobre el enemigo y sobre el terreno serán considerados lícitas.

Artículo 25.—Es prohibido atacar ó bombardear, de cualquier modo que fuera, las ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios que no estén defendidos.

Artículo 26.—El comandante de las tropas asaltantes, antes de emprender el bombardeo, y salvo el caso de ataque de viva fuerza, deberá hacer todo lo que de él dependa para advertir á las autoridades.

Artículo 27.—En los sitios y bombardeos, deberán tomarse todas las medidas necesarias para no perjudicar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia, á los monumentos históricos, á los hospitales y los lugares de reunión de los enfermos y heridos, con la condición de que aquéllos no sean empleados al mismo tiempo con un fin militar.

El deber de los sitiados es el de designar esos edificios ó lugares de reunión con señales visibles especiales que serán notificadas al sitiador.

Artículo 28.—Es prohibido entregar al pillaje una ciudad ó localidad tomada por asalto.

CAPÍTULO II.

De los espías.

Artículo 29.—No puede ser considerado como espía sino el individuo, que, obrando clandestinamente ó bajo falsos pretextos, recoja ó trate de recoger informaciones en la zona de operaciones de un beligerante, con la intención de comunicarlas á la parte adversa.

Así mismo los militares no disfrazados que hayan penetrado en la zona de operaciones del ejército enemigo, con el objeto de conseguir informaciones, no serán considerados como espías. Lo mismo no serán considerados como espías: los militares y los no militares, en abierto cumplimiento de su misión, encargados

de transmitir despachos destinados, sea á su propio ejército, sea al ejército enemigo.

A esta categoría pertenecen igualmente los individuos enviados en globo para transmitir los mensajes, y, en general, para mantener las comunicaciones entre las varias partes de un ejército ó de un territorio.

Artículo 30.—El espía cogido infraganti, no podrá ser castigado sin previo juicio.

Artículo 31.—El espía que habiendo alcanzado el ejército al cual él pertenece, es capturado más tarde por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurre en ninguna responsabilidad por sus actos de espionaje anteriores.

CAPÍTULO III.

De los parlamentarios.

Artículo 32.—Será considerado como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en conferencia con el otro, presentándose con el pabellón blanco. El tiene derecho á la inviolabilidad así como el trompeta, clarín ó tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañaren.

Artículo 33.—El jefe al cual un parlamentario sea enviado, no estará obligado á recibirlo en todos los casos.

El podrá tomar todas las medidas necesarias para impedir al parlamentario que aproveche su misión para informarse.

Tendrá derecho, en caso de abuso, para retener temporalmente al parlamentario.

Artículo 34.—El parlamentario perderá sus derechos de inviolabilidad, si quedare probado, en modo positivo é irrecusable, que se ha aprovechado de su posición privilegiada para provocar ó cometer un acto de traición.

CAPÍTULO IV.

De las capitulaciones.

Artículo 35.—Las capitulaciones tratadas entre las partes contratantes deberán tener en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez fijadas, deberán ser escrupulosamente observadas por ambas partes.

CAPÍTULO V.

Del Armisticio.

Artículo 36.—El armisticio suspende las operaciones de guerra por un mutuo acuerdo entre las partes beligerantes. Si la duración no fuere determinada, las partes beligerantes podrán volver en cualquier tiempo las operaciones, siempre que el enemigo sea advertido en el tiempo convenido, de conformidad con las condiciones del armisticio.

Artículo 37.—El armisticio podrá ser general ó local. El primero suspende en todas partes las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo, solamente entre ciertas fracciones de los ejércitos beligerantes y dentro de un radio determinado.

Artículo 38.—El armisticio deberá ser notificado oficialmente y en tiempo útil á las autoridades competentes y á las tropas. Las hostilidades serán suspendidas inmediatamente después de la notificación ó en el término fijado.

Artículo 39.—Depende de las Partes contratantes fijar, en las cláusulas del armisticio, las relaciones que pueden tener lugar, sobre el teatro de la guerra, con los pueblos y entre ellas.

Artículo 40.—Cualquiera violación grave del armisticio, por una de las partes, dará á la otra el derecho de denunciarla, y en caso de urgencia, de continuar inmediatamente las hostilidades.

Artículo 41.—La violación de las cláusulas del armisticio, por particulares que obren por su propia iniciativa, dará derecho solamente á reclamar el castigo de los culpables y, si hubiere lugar, á una indemnidad por las pérdidas causadas.

SECCIÓN III.

De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo.

Artículo 42.—Un territorio es considerado como ocupado cuando de hecho se encuentra puesto bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino al territorio en que esa autoridad esté establecida y á medida de ejercerla.

Artículo 43.—La autoridad del poder legal, habiendo pasado de hecho entre las manos del ocupante, éste tomará todas

las medidas que dependen de él con el objeto de restablecer y asegurar, cuanto le sea posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes en vigor en el país.

Artículo 44.—Es prohibido á un beligerante forzar el pueblo de un territorio ocupado ó dar informaciones sobre el ejército del otro beligerante ó sobre sus medios de defensa.

Artículo 45.—Es prohibido obligar á la población de un territorio ocupado, á prestar juramentos á la Potencia enemiga.

Artículo 46.—El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, como también las convicciones religiosas y el ejercicio de los cultos, deberán ser respetados.

La propiedad privada no podrá ser confiscada.

Artículo 47.—El pillaje es formalmente prohibido.

Artículo 48.—Si el ocupante exige en el territorio ocupado, los impuestos, derechos y peajes establecidos para provecho del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, según las reglas de la repartición, en vigor, y tendrá la obligación de proveer á los gastos de la administración del territorio ocupado en la forma establecida por el Gobierno legal.

Artículo 49.—Si además de los impuestos citados en el artículo precedente, el ocupante exige otras contribuciones en dinero, en el territorio ocupado, no podrá efectuarse sino para las necesidades del Ejército ó de la administración de este territorio.

Artículo 50.—Ninguna pena colectiva, pecuniaria ú otra, podrá ser decretada contra los pueblos por motivo de hechos individuales de los cuales no puedan ser solidariamente responsables.

Artículo 51.—No será percibida ninguna contribución sino en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un general en jefe. No se procederá, en cuanto sea posible, á esta percepción sino de acuerdo con las leyes de la repartición de los impuestos en vigor.

Por cualquiera contribución se entregará un recibo á los contribuyentes.

Artículo 52.—No podrán reclamarse á las comunidades ó á los habitantes, prestaciones en efectivo y de servicios sino

para las necesidades del ejército de ocupación. Estarán en proporción con los recursos del país y de tal naturaleza que no impliquen para los pueblos, la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su patria.

Estos pedidos y estos servicios no serán reclamados sino con la autorización del comandante de la localidad ocupada.

Los pedidos en efectivo serán, en lo posible, pagados al contado, si no, se hará constar con recibos, y el pago de las sumas debidas será efectuado lo más pronto posible.

Artículo 53.—El ejército que ocupe un territorio no podrá embargar, sino el numerario, los fondos y los valores exigibles pertenecientes en propiedad al Estado, los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones y, en general cualquier propiedad moviliaria del Estado que pueda servir á las operaciones de la guerra.

Todos los medios destinados en tierra, en el mar y en el aire para la transmisión de las noticias, el transporte de las personas ó de las cosas, fuera de los casos regidos por el derecho marítimo, los depósitos de armas y, en general, cualquier clase de municiones de guerra, podrán ser embargados, aunque pertenezcan á personas privadas, pero deberán ser devueltos, y las indemnizaciones serán arregladas en la paz.

Artículo 54.—Los cables submarinos que comunican un territorio ocupado con un territorio neutral, no serán embargados ó destruidos sino en el caso de una necesidad absoluta. Deberán ser igualmente devueltos y las indemnizaciones serán arregladas en la paz.

Artículo 55.—El estado ocupante no se considerará sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, montes y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se hallen en el país ocupado. Deberá cuidar los fondos de esas propiedades y administrarlos de conformidad con las reglas del usufructo.

Artículo 56.—Los bienes de los municipios, los de los establecimientos consagrados á los cultos, á la caridad y á la instrucción, á las artes y á las ciencias, aunque pertenezcan al Estado, serán considerados como propiedad privada.

Cualquier embargo, destrucción ó degradación intencional de semejantes establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencias, es prohibido y deberá ser perseguido.

El Secretario General del Ministerio
de Relaciones Exteriores
de los Países Bajos,

(f.) S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya firmaron la Convención concerniente á las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público y Encargado del de
Relaciones Exteriores,

GUILLERMO AGUIRRE.

**Convención concerniente á los derechos y deberes de las Potencias
y personas neutrales en caso de guerra terrestre.**

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de Bélgica; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisorio de la República de Cuba;

Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los EE. UU. Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República de Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves. &; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Con la mira de precisar mejor los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra terrestre y de reglamentar la situación de los beligerantes refugiados en territorio neutral;

Deseando igualmente definir la calidad de neutral, mientras es posible arreglar en su conjunto la situación de los particulares neutrales, en sus relaciones con los beligerantes;

Han resuelto concluir una Convención á este efecto y, en consecuencia, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al Doctor Johannes Kriege, Su Enviado en misión extraordinaria á la presente Conferencia, Su Consejero íntimo de Legación y jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia M. Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Horace Porter, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya;

Al Señor Charles S. Sperry, Contralmirante, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor Georges B. Davis, General de Brigada, Jefe de la justicia militar del ejército federal, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, Etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos Mére, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumanía, Miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia;

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Eduardo F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:

A M. Vrbán Vinaroff, General, Mayor del Estado Mayor, Su General adjunto;

M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marceliano Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba.

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República;

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Al Señor Manuel Sanguily, ex-Director del Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

A M. Christian Frederik Schøller, Contra-Almirante.

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte de Arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid.

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

Su Majestad el Rey de España:

A Su Excelencia el Señor W. R. de Villa-Urrutia, Senador, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

A Su Excelencia el Señor José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Al Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á las Cortes.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de

Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Marcelin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward, Fry, G. C. B. Miembro del consejo privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G. Miembro del consejo privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Donal James Mackay Barón Reay G. C. S. I., C. I. E., Miembro del consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional.

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cleón Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A M. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbemar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicourt, ex-profesor de Derecho Internacional Público, abogado del foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Vèrgano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador de Guido Pompili, Diputado en el Parlamento, Sub-Secretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real El Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia M. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

Al Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia el Señor Francisco de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

A Su Excelencia M. Nelidow, Consejero privado imperial actual, Embajador de su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Consejero privado imperial, Miembro permanente del consejo del Ministerio imperial de Relaciones Exteriores de Rusia;

A Su Excelencia M. Tcharykow, Consejero de estado imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francisco Hagerup, ex-Presidente del consejo, ex-profesor de derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A. M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. den Beer Poortugael, Teniente-General retirado, ex-Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado;

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex-Ministro de Marina;

A M. J. A. Loeff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Montazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumania:

A Su Excelencia M. Alexandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia M. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Emperador de Todas Las Rusias:

A Su Excelencia M. Nelidoff, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Su Consejero privado, Miembro permanente del Consejo Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Tcharycow, Su Consejero de Estado actual, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Al Señor Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovicht, Su Enviado Extraordinario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mom. Chatidej Udon, Mayor General;

A M. C. Corragioni d'Orelli, Su Consejero de Legación;

A Luang Bhuvanarth Narübal, Capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y los Vendes:

A Su Excelencia M. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjold, Su Antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Johannes Hellner, Su antiguo Ministro sin cartera, antiguo Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A Su Excelencia M. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

A M. Eugéne Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra;

A M. Max Huber, Profesor de Derecho de la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pachá, Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma;

A Su Excelencia Mohamed Pachá, Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Batlle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

CAPÍTULO I.

De los derechos y deberes de las Potencias neutrales.

Artículo 1º.—El territorio de las Potencias neutrales será inviolable.

Artículo 2º.—Es prohibido á los beligerantes hacer pasar á través del territorio de una Potencia neutral, tropas ó convoyes, sean de municiones ó de provisiones.

Artículo 3º.—Es igualmente prohibido á los beligerantes:

a) Instalar en el territorio de una Potencia neutral una estación radio-telegráfica ó cualquier aparato destinado á servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes en tierra ó en el mar.

b) Utilizar cualquiera instalación de este género establecida por ellos antes de la guerra sobre el territorio de la Potencia neutral con un objeto exclusivamente militar, y que no haya sido abierto al servicio de la correspondencia pública.

Artículo 4º.—No podrán ser formados cuerpos de combatientes ni abrirse oficinas de reclutamiento en el territorio de una Potencia neutral, en provecho de los beligerantes.

Artículo 5º.—Una Potencia neutral no deberá tolerar en su territorio ninguno de los actos prescritos por los artículos 2 y 4

No tendrá que castigar los actos contrarios á la neutralidad, sino cuando tales actos hubieren sido cometidos en su territorio.

Artículo 6º—La responsabilidad de una Potencia neutral no estará comprometida por el hecho de que individuos, aisladamente, pasen la frontera para ponerse al servicio de uno de los beligerantes.

Artículo 7º—Una Potencia neutral no estará obligada á impedir la exportación ó el tránsito por cuenta de uno ú otro beligerante, de armas, municiones y, en general, de todo aquello que pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

Artículo 8º—Una Potencia neutral no estará obligada á prohibir ó restringir el uso, por los beligerantes, de cables telegráficos ó telefónicos, así como los aparatos de telegrafía sin hilos que sean de su propiedad, ó la de compañías, ó de particulares.

Artículo 9º—Todas las medidas restrictivas ó prohibitivas tomadas por una Potencia neutral, con respecto á las materias previstas por los artículos 7º y 8º, deberán ser uniformemente aplicadas por ella á los beligerantes.

La Potencia neutral velará por el respeto de la misma obligación por las compañías ó particulares propietarios de cables telegráficos ó telefónicos ó de aparatos de telegrafía sin hilos.

Artículo 10.—No podrá considerarse como acto hostil el hecho de que una Potencia neutral, rechace, aún por la fuerza, los ataques á su neutralidad.

CAPÍTULO II.

De los beligerantes internados y de los heridos asistidos entre los neutrales.

Artículo 11.—La Potencia neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes á los ejércitos beligerantes, los internará, tanto como fuere posible, lejos del teatro de la guerra.

Los podrá tener en los campamentos y hasta encerrarlos en fortalezas ó en lugares apropiados al efecto.

Decidirá si los oficiales pueden ser puestos en libertad comprometiéndose bajo su palabra á no abandonar el territorio neutral sin autorización.

Artículo 12.—En defecto de convención especial, la Potencia neutral suministrará á los internados, víveres, vestidos y los socorros ordenados por la humanidad.

Llegada la paz, se le abonarán los gastos ocasionados por la internación.

Artículo 13.—La Potencia neutral que reciba prisioneros de guerra evadidos, los dejará en libertad. Si tolera su estancia en el territorio, puede asignarles una residencia.

La misma disposición será aplicable á los prisioneros de guerra traídos por tropas que se refugien en territorio de la Potencia neutral.

Artículo 14.—Una Potencia neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos ó enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes bajo la reserva de que los trenes que los llevarán no transportarán personal ni material de guerra. En tal caso, la Potencia neutral tomará las medidas de seguridad y de control necesarias á tal efecto.

Los heridos y enfermos conducidos en tales condiciones á territorio neutral, por uno de los beligerantes, y que pertenezcan á la parte adversa, deberán ser retenidos por la Potencia neutral, de manera que no puedan, de nuevo, tomar parte en las operaciones de la guerra. Esta Potencia tendrá los mismos deberes en cuanto á los heridos y enfermos de los ejércitos que se le hubieren confiado.

Artículo 15.—La Convención de Ginebra se aplicará á los enfermos y heridos internados en territorio neutral.

CAPÍTULO III.

De las personas neutrales.

Artículo 16.—Serán considerados como neutrales los nacionales de un Estado que no tome parte en la guerra.

Artículo 17.—Un neutral no podrá valerse de su neutralidad:

- a) Si comete actos hostiles contra un beligerante.
- b) Si comete actos en favor de un beligerante, principalmente si presta servicio voluntariamente en las filas de la fuerza armada de una de las partes.

En tal caso, el neutral no será tratado con más rigor por el beligerante contra el cual ha roto la neutralidad, que como podrá serlo por razón del mismo hecho, un nacional del otro Estado beligerante.

Artículo 18.—No serán considerados como actos cometidos en favor de uno de los beligerantes, en el sentido del artículo 17, letra b:

a) Las suministros hechos ó los empréstitos consentidos á uno de los beligerantes, siempre que el proveedor ó el prestamista no habite el territorio de la otra parte, ni el territorio ocupado por ella, y que los suministros no provengan de esos territorios.

b) Los servicios prestados en materia de policía ó de administración civil.

CAPÍTULO IV.

Del material de los ferrocarriles.

Artículo 19.—Los materiales de los ferrocarriles provenientes del territorio de Potencias neutrales, ya sea que pertenezcan á estas Potencias ó á sociedades ó á personas privadas, y puedan ser reconocidos como tales, no podrán ser requeridos y utilizados por un beligerante, sino en el caso y en la medida que lo exija una necesidad imperiosa. Serán devueltos tan pronto como sea posible al país de su origen.

La Potencia neutral podrá también, en caso de necesidad, retener y utilizar hasta la debida concurrencia el material procedente del territorio de la Potencia beligerante.

Se pagará una indemnización de una y otra parte, en proporción del material utilizado y de la duración de su utilización.

CAPÍTULO V.

Disposiciones finales.

Artículo 20.—Las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables sino entre las Potencias contratantes, y solamente si los beligerantes forman parte, todos, de la Convención.

Artículo 21.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un proceso verbal firmado por los representantes de las Potencias que hayan tomado parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del proceso verbal relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificaciones, será inmediatamente remitida por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, así como á las demás Potencias que se hayan adherido á la Convención. En el caso previsto en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber, al mismo tiempo, la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 22.—Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos transmitiéndole el acta de adhesión la cual será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias, copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que se recibió la notificación.

Artículo 23.—La presente convención producirá efecto en las Potencias que hayan participado del primer depósito de ratificaciones, sesenta días después del proceso verbal de este depósito, y para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que se adhirieren, sesenta días después de que la notificación de su ratificación ó de que su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 24.—Si sucediere que una de las Potencias contratantes desee denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación, á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la hubiere notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 25.—Un registro llevado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuadas en virtud del artículo 21, párrafos 3º y 4º, así como la fecha en que fueron recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 22, párrafo 2º) ó de denuncia, (artículo 24, párrafo 1º).

Cada Potencia contratante podrá tomar nota de este registro y solicitar extractos certificados de conformidad.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han puesto sus firmas á la presente Convención.

Hecha en La Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual copias certificadas de conformidad, se remitirán por la vía diplomática á las Potencias que hayan sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

1—Por Alemania: Marschall, Kriege. (Bajo reserva del artículo 44 del Reglamento anexo).—2 Por los Estados Unidos de América: Joseph H. Choate, Horace Porter U. M. Rose, David Jayne Hill, C. S. Sperry, William I. Buchanan.—3 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Ruiz Larreta. (La República Argentina hace reserva del artículo 19).—4 Por Austria-Hungría: Mérey, Bon Macchio. 5—Por Bélgica: A. Beernaert, J. Van den Heuvel, Guillaume. 6—Por Bolivia: Claudio Pinilla.—7 Por el Brasil: Ruy Barbosa, E. Lisboa.—8 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv Karandjouloff.—9 Por Chile; Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha.—11 Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas.—12 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quesàda, Manuel Sanguily. 13 Por Dinamarca: C. Brun.—14 Por la República Dominicana: Doctor Enríquez y Carvajal, Apolinar Tejera.—15 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa.—16 Por España: W. R. de Villa Urrutia, José de la Rica y Calvo, Gabriel Maura.—17 Por Francia: León Bourgeois, D'Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet.—18 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow, Reay, Henry Howard. (Bajo reserva de los artículos 16, 17 y 18).—19 Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Georges Streit.—20 Por Guate-

mala: José Tible Machado.—21 Por Haití: Dalbémar, Jn. Joseph, J. N. Léger, Pierre Hudicourt.—22 Por Italia: Pompilj, G. Fusinato.—23 Por el Japón: Aimaro Sato.—24 Por el Luxemburgo: Eyschen, Conde de Villers.—25 Por México: G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra.—26 Por Montenegro: Nelidoff, Martens, N. Tcharykow.—28 Por Noruega: F. Hagerup.—29 Por Panamá: B. Porrás.—30 Por el Paraguay: G. Du Moncau.—31 Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugaale, J. A. Roell, J. A. Loeff.—32 Por el Perú: C. C. Candamo.—32 Por Persia: M. Samad Khan Montazos Sultaneh, M. Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk.—34 Por Portugal: Alberto d'Oliveira.—35 Por Rumanía: Mavrocordato.—36 Por Rusia: Nelidoff Martens, N. Scharykow.—37 Por el Salvador: P. J. Matheu, S. Pérez Triana.—38 Por la Servia: S. Grouitch, M. G. Milovanovitch, M. G. Militchevitch.—39 Por Siam: Mon Chiatidej Udon, E. Gorracioni, d'Orelli, Luang Bhüvanarth Narübal.—40 Por Suecia: K. H. L. Hammarskjold, John Kellner.—41 Por Suiza: Carlin.—42 Por Turquía: Turkhan.—43 Por el Uruguay: José Batlle y Ordóñez.—44 Por Venezuela: J. Gil Fortoul.

Certificado por ser copia conforme:

El Secretario General
del Ministerio de Relaciones Exteriores
de los Países Bajos,
(f). S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día dieciocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya, firmaron la Convención concerniente á los Derechos y Deberes de las Potencias y personas neutrales en caso de Guerra Terrestre, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Gualamala, á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Dspacho de Hacienda
y Crédito Público, Encargado del de
Relaciones Exteriores,

G. AGUIRRE.

Convención relativa al régimen de los buques mercantes enemigos al principio de las hostilidades.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real el Principe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisorio de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España, el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su

Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc., Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Deseosos de garantizar la seguridad del comercio internacional contra las sorpresas de la guerra y queriendo, conforme á la práctica moderna, proteger, tanto como sea posible, las operaciones realizadas de buena fé y en curso de ejecución antes del principio de las hostilidades;

Han resuelto concluir una Convención á este fin y han nombrado sus Plenipotenciarios como sigue:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al Doctor Johannes Kriege, Su Enviado en misión extraordinaria á la presente Conferencia, Su Consejero Íntimo de Legación y Jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado Nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, Etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos-Mére, Su Consejero Íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumanía, Miembro de Honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia;

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Ricardo E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real, el Príncipe de Bulgaria:

A M. Vrbán Vinaroff, General Mayor del Estado Mayor, Su General adjunto;

A M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marceliano Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República;

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Al Señor Manuel Sanguily, ex-Director del Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

A M. Christian Frederik Scheller, Contra-Almirante;

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

Su Majestad el Rey de España.

A Su Excelencia el Señor W. R. de Villa-Urrutia, Senador, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

A Su Excelencia el Señor José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Al Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á las Cortes.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, y Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward Fry, G. C. B. Miembro del consejo privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G. Miembro del consejo privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Donald James Mackay Barón Reay G. C. S. I., G. C. I. E. Miembro del Consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional;

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cléon Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A M. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbémard, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicourt, ex-Profesor de Derecho Internacional Público, abogado del foro de Port au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia;

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornelli Brusati di Vérgano, Senador del Reino, Enjabador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador Guido Pompilj, Diputado en el Parlamento, Sub-Secretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia M. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

Al Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

A Su Excelencia el Señor Francisco de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

A Su Excelencia N. Nelidow, Consejero Privado Imperial actual, Embajador de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Consejero Privado Imperial, Miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Relaciones Exteriores de Rusia.

A Su Excelencia M. Tcharykow, Consejero privado Imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad de Todas las Rusias en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francis Hagerup, ex-Presidente del Consejo, ex-Profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkher J. C. C. den Beer Portugal, Teniente-General retirado, ex-Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado;

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vice-Almirante retirado, ex-Ministro de Marina;

A M. J. A. Loëff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial, el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Momtazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto de D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

A Su Excelencia M. Alexandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia M. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias:

A Su Excelencia M. Nelidoff, Su Consejero Privado actual, Su Embajador en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Su Consejero Privado, Miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Tcharycow, Su Consejero de Estado actual, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Al Señor Pedro J. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mom. Chatidej Udom, Mayor General;

A M. C. Corragioni d' Oreli, Su Consejero de Legación;

A Luang Bhuvanart Narübal, Capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y los Vendes:

A Su Excelencia M. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjöld, Su antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Johannes Hellner, Su antiguo Ministro sin Cartera, antiguo Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A Su Excelencia M. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

A M. Eugéne Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra;

A M. Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pachá, Su Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma;

A Su Excelencia Mohamed Pachá, Vicealmirante.

El Presidente de la República del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Batle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín;

Los cuales; después de haber depositado sus plenos poderes, en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1º—Cuando un buque mercante de una de las Potencia beligerantes se encuentre, al principio de las hostilidades, en un puerto enemigo, es de desearse que le sea permitido salir libremente, inmediatamente ó después de un plazo de favor suficiente, y ganar directamente, después de haber sido provisto de un pasaporte, su puerto de destino ú otro puerto que le sea designado.

Se hará lo mismo con un buque que haya abandonado su último puerto de partida antes del comienzo de la guerra, y haya entrado en un puerto enemigo sin conocer las hostilidades.

Artículo 2º—El buque de comercio que por motivos de fuerza mayor no haya podido dejar el puerto enemigo durante el plazo del artículo precedente, ó al cual no se haya concedido la salida, no podrá ser confiscado.

Podrá solamente capturarlo el beligerante mediante la obligación de restituirlo sin indemnización después de la guerra, ó requerirlo mediante indemnización.

Artículo 3º—Los buques de comercio enemigos que hayan dejado su último puerto de partida antes del comienzo de la guerra y que se encuentren en el mar, ignorantes de las hostilidades, no podrán ser confiscados. Serán sujetos solamente á ser aprehendidos, mediante la obligación de restituirlos después de la guerra, sin indemnización, ó á ser requeridos, ó aún á ser destruidos, con cargo de indemnización y con la obligación de proveer á la seguridad de las personas así como á la conservación de los papeles de á bordo.

Después de haber tocado un puerto de su país, ó un puerto neutral, estos buques quedarán sometidos á las leyes y costumbres de la guerra marítima.

Artículo 4º—Las mercaderías enemigas que se encuentren á bordo de los buques comprendidos en los artículos 1º y 2º estarán igualmente sujetas á ser capturadas y restituidas después de la guerra, sin indemnización, conjuntamente con el buque ó separadamente.

Lo mismo será con las mercaderías que se encuentren á bordo de los buques comprendidos en el artículo 3º

Artículo 5º—La presente Convención no comprende á los buques mercantes cuya construcción indique que están destinados á ser transformados en buques de guerra.

Artículo 6º—Las disposiciones de la presente Convención, no son aplicables, más que entre las Potencias contratantes y solamente si todos los beligerantes forman parte de la Convención.

Artículo 7º—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un proceso verbal firmado por los Representantes de las Potencias que toman parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de las ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Una copia certificada, conforme el proceso verbal relativo al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de las ratificaciones, será remitida inmediatamente, por medio de los Países Bajos y por la vía Diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, lo mismo que á las otras Potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que ha recibido la notificación.

Artículo 8º—Las Potencias no signatarias serán admitidas á adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que recibió la notificación.

Artículo 9º—La presente Convención producirá efecto para las Potencias que hayan participado del primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del proceso verbal de este depósito, y, para las Potencias que ratifiquen ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 10º—Si ocurriere que una de las Potencias contratantes quisiese denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto á la Potencia que la hubiese notificado, y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 11.—Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 7º, párrafos 3 y 4, así como la fecha en que sean recibidas las notificaciones de adhesión, (artículo 8º, párrafo 2) ó de denuncia, (artículo 10º párrafo 1.)

Cada potencia contratante será admitida á tomar conocimiento de este registro y á pedir extractos certificados conformes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con sus firmas.

Dado en La Haya, el dieciocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán copias debidamente certificadas, por la vía diplomática, á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

1 Por Alemania; Marschall, Kriege. (Bajo reserva del artículo 3º y del artículo 4º, párrafo 2º).—2 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Ruiz Larreta.—3 Por Austria-Hungría: Mérey, Bon Macchio.—4 Por Bélgica: A. Beernaert, J. Van den Heuvel, Guillaume.—5 Por Bolivia: Claudio Pinilla.—6 Por el Brasil: Ruy Barbosa, E. Lisboa.—7 Por Bulgaria: General mayor Vinaroff, Iv Karandjouloff.—8 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha.—9 Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas.—10 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quezada, Manuel Sanguily.—11 Por Dinamarca: C. Brun.—12 Por la República Dominicana: Dr. Henríquez y Carbajal, Apolinar Tejera.—13 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa.—14 Por España: W. R. de Villa Urrutia, José de la Rica y Calvo, Gabriel Maura.—15 Por Francia: León Bourgeois, D'Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet.—16 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow Reay, Henry Howard.—17 Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Georges Streit.—18 Por Guatemala: José Tible Machado.—19 Por Haití: Dalbémar Jn. Josep, J. N. Léger, Pierre Hudicourt.—20 Por Italia: Ponpilj, G. Fusinato.—21 Por el Japón: Ainnaro Sato.—22 Por el Luxemburgo: Eyschen, Conde de Villers.—23 Por México: G.

A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra.—24 Por Montenegro: Nelidoff, Martens, N. Tcharykow.—25 Por Noruega: F. Hagerup.—26 Por Panamá: B. Porras.—27 Por el Paraguay: J. du Monceau.—28 Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugaale, J. A. Roell, J. A. Loeff.—29 Por el Perú: C. C. Candamo.—30 Por Persia: M. Sahnad Khan, Momtazos-Saltaneh, Ahmed Khan, Sadigh Ul Mulk, M.—31 Por Portugal: Alberto d'Olibeira.—32 Por Rumanía: Mavrocordato.—33 Por Rusia: Nelidow, Martens, N. Tcharykow. (Bajo las reservas formuladas en el artículo 3º y el artículo 4º, párrafo 2º de la presente Convención y consignadas en el proceso verbal de la séptima sesión plena del 27 de septiembre de 1907.)—34 Por El Salvador: P. J. Matheu, S. Pérez Triana.—35 Por la Servia: S. Grouitch, M. G. Milovanowitch, M. G. Militchevietch.—36 Por Siam: Mon Chatidej Udom, E. Carragioni d'Oreli, Luang Bhüvanarth Narübal.—37 Por Suecia: K. H. L. Hammarrskjöld, John Henller.—38 Por Suiza: Carlin.—39 Por Turquía: Turkhan.—40 Por el Uruguay: José Batlle y Ordóñez.—41 Por Venezuela: J. Gil Portoul.

Certificado por ser copia conforme:

El Secretario General del Ministerio
de Relaciones Exteriores
de los Países Bajos,
(f.) S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya, firmaron la Convención relativa al régimen de los buques mercantes enemigos al principio de las hostilidades, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fé de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

El Secretario de Estado y del Despacho de
Hacienda y Crédito Público, Encargado del de
Relaciones Exteriores,

MANUEL ESTRADA C.

GUILLERMO AGUIRRE.

**Convención relativa á la transformación de buques mercantes
en buques de guerra.**

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; El Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisorio de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España; El Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el

Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Considerando que en vista de la incorporación, en tiempo de guerra, de buques de marina mercante á las flotas de combate, es de desearse definir las condiciones en las cuales pueda ser efectuada esta operación.

Que, sin embargo, no habiendo podido las Potencias contratantes ponerse de acuerdo sobre la cuestión de saber si la transformación de un buque mercante en barco de guerra puede verificarse en alta mar, es entendido que la cuestión del lugar de la transformación queda fuera de causa y no está de ningún modo prevista por las reglas aquí establecidas;

Deseando concluir una Convención á este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al Doctor Johannes Kriege, Su Enviado en misión extraordinaria á la presente Conferencia, Su consejero íntimo de Legación y jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos Mére, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumanía, Miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia M. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia.

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Eduardo F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:

A. M. Urban Vinaroff, General, Mayor del Estado Mayor, Su General adjunto;

M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marcelino Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República;

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Al Señor Manuel Sanguily, ex Director del Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

A. M. Christian Frederik Scheller, Contra-Almirante.

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid.

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

Su Majestad el Rey de España:

A Su Excelencia el Señor W. R. de Villa-Urrutia, Senador, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

A Su Excelencia el Señor José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Al Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á las Cortes.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D' Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward Fry, G. C. B. Miembro del consejo privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Donal James Mackay Barón Reay G. C. S. I., G. C. I. E., Miembro del consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional.

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B.. Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cleón Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A M. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbémar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicourt, ex-profesor de Derecho Internacional Público, abogado del foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Végano, Senador del Reino, Embajador de su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador de Guido Pompilj, Diputado en el Parlamento, Sub-Secretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real El Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia M. Eyschen, Su Ministro de Estado,
Presidente del Gobierno Gran Ducal;

Al Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran
Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en
Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en
París;

A Su Excelencia el Señor Francisco de la Barra, Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en
Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

A Su Excelencia M. Nelidow, Consejero privado imperial
actual, Embajador de Su Majestad el Emperador de Todas las
Rusias en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Consejero privado im-
perial, Miembro permanente del Consejo del Ministerio imperial
de Relaciones Exteriores de Rusia;

A Su Excelencia M. Tcharykow, Consejero de estado
imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Pleni-
potenciario de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en
La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francisco Hagerup, ex Presidente del
consejo, ex Profesor de derecho, Su Enviado Extraordinario y
Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague,
Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República de El Paraguay.

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en
París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la
República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. den Beer Poortugael, Teniente General retirado, ex Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado;

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex Ministro de Marina;

A M. J. A. Loeff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Montazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

A Su Excelencia M. Alexandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia M. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Emperador de Todas Las Rusias:

A Su Excelencia M. Nelidoff, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Su -Consejero privado, Miembro permanente del Consejo Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Tcharycow, su Consejero de Estado actual, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Al Señor Pedro J. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovicht, Su Enviado Extraordinario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mom. Chatidej Udon, Mayor General;

A M. C. Corragioni d'Orelli, Su Consejero de Legación;

A Luang Bhuvanarth Narübal, Capitán.

Su majestad el Rey de Suecia, de los Godos y los Vendes:

A Su Excelencia M. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjöld, Su antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Johannes Hellner, Su antiguo Ministro sin cartera, antiguo Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A Su Excelencia M. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en la Haya;

A M. Eugéne Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor de la Universidad de Ginebra;

A M. Max Huber, Profesor de Derecho de la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pachá, Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma;

A Su Excelencia Mohamed Pachá, Vice-Almirante.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín;

Los cuales, después de haber depositado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1º—Ningún buque mercante transformado en navío de guerra podrá tener los derechos y las obligaciones anexos á esta calidad, si no está colocado bajo la autoridad directa, el control inmediato y la responsabilidad de la Potencia cuyo Pabellón lleve.

Artículo 2º—Los buques mercantes transformados en barcos de guerra deberán llevar los signos exteriores distintivos de los navíos de guerra de su nacionalidad.

Artículo 3º—El Comandante deberá estar al servicio del Estado y debidamente comisionado por las autoridades competentes. Su nombre deberá figurar en la lista de los oficiales de la flota militar.

Artículo 4º—La tripulación deberá someterse á las reglas de la disciplina militar.

Artículo 5º—Todo buque mercante transformado en navío de guerra estará obligado á observar en sus operaciones las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 6º—El beligerante que transforme un buque mercante en navío de guerra, deberá lo más pronto posible, mencionar esta transformación en la lista de los buques de su flota militar.

Artículo 7^o.—Las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes fueren todos partes en la Convención.

Artículo 8^o.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las ratificaciones se depositarán en La Haya. El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un proceso verbal firmado por los Representantes de las Potencias que en ella toman parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos. Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación. Copia certificada conforme del proceso verbal relativo al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas, lo mismo que de los instrumentos de ratificación, será inmediatamente remitida, por el Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, lo mismo que á las demás Potencias que se hubieren adherido á la Convención. En los casos previstos por el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 9^o.—Las potencias no signatarias serán admitidas á adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión que será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Este Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás Potencias, copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 10.—La presente Convención producirá efecto para las Potencias que hubiesen participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del proceso verbal de este depósito, y para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que se adhirieren, sesenta días después de que la notificación de su ratificación ó de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 11.—Si sucediere que una de las Potencias contratantes quisiese denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito á los Países Bajos, quien comunicará

inmediatamente copia certificada conforme de la notificación, á todas las otras Potencias haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá sus efectos, sino con respecto á la Potencia que la hubiere notificado y un año después que la notificación haya llegado á poder del Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 12.—Un registro llevado por el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuadas en virtud del artículo 8º, párrafos 3º y 4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 9º, párrafo 2º) ó de denuncia (artículo II, párrafo Iº).

Cada Potencia contratante será admitida á tomar conocimiento de este registro y pedir extractos certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con sus firmas.

Hecho en La Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual copias certificadas conformes serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

1 Por Alemania: Marschall, Kriege.—2 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Ruiz Larreta.—3 Por Austria-Hungría: Mérey, Bon Macchio.—4 Por Bélgica: A. Beernaert, J. Van den Heuvel, Guillaume.—5 Por Bolivia: Claudio Pinilla.—6 Por el Brasil: Ruy Barbosa, E. Lisboa.—7 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv. Karandjouloff.—8 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha.—9 Por Colombia; Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas.—10 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quesada, Manuel Sanguily.—11 Por Dinamarca: C. Brun.—12 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa.—13 Por España: W. R. de Villa Urrutia, José de la Rica y Calvo, Gabriel Maura.—14 Por Francia: León Bourgeois, D'Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet.—15 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow, Reay, Henry Howard.—16 Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Georges Streit.—17 Por Guatemala: José Tible

Machado.—18 Por Haití: Dalbémar, Jn. Joseph, J. N. Léger, Pierre Hudicourt.—19 Por Italia: Pompilj, G. Fusinato.—20 Por el Japón: Aimaro Sato.—21 Por el Luxemburgo: Eyschen, Conde de Villers.—22 Por México: G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra.—23 Por Montenegro: Nelidoff, Martens, N. Tcharykow.—24 Por Noruega: F. Hagerup.—25 Por Panamá: B. Porras.—26 Por el Paraguay: G. Du Monceau.—27—Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugaale, J. A. Roell, J. A. Loeff.—28 Por el Perú: C. C. Candamo.—29 Por Persia: M. Samad Khan Momtazos Saltaneh, M. Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk.—30 Por Portugal: Alberto d' Oliveira.—31 Por Rumanía: Mavrocordato.—32 Por Rusia: Nelidoff, Martens, N. Tcharykow.—33 Por el Salvador: P. I. Matheu, S. Pérez Triana.—34 Por Servia: S. Grouitch, M. G. Milovanovitch, M. G. Militchevitch.—35 Por Siam: Mon Chatidej Udon, E. Corragioni d'Orelli, Luang Bhüvanarth Narübal.—36 Por Suecia: K. H. L. Hammarskjöld, John Hellner.—37 Por Suiza: Carlin.—38 Por Turquía: Turkhan.—39 Por Venezuela: J. Gil Fotoul.

Certificado por ser copia conforme.

El Secretario General del Ministerio de
Relaciones Exteriores de los Países Bajos,

(f.) S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya, firmaron la Convención relativa á la transformación de buques mercantes en barcos de guerra, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como ley en la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público Encargado del de
Relaciones Exteriores.

G. AGUIRRE.

**Convención relativa á la colocación de Minas Submarinas
Automáticas de Contacto.**

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, & y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisorio de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití, Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Rumania; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey

de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Inspirados en el principio de libertad de las vías marítimas, abiertas á todas las naciones;

Considerando que, si en el estado actual de las cosas, no se puede prohibir el empleo de minas submarinas automáticas de contacto, conviene limitar y reglamentar su uso, á fin de restringir los rigores de la guerra, y dar, lo más posible á la navegación pacífica, la seguridad que tiene derecho de pretender á pesar de la existencia de una guerra;

Esperando que sea posible arreglar la materia de un modo que dé á los intereses comprometidos, todas las garantías deseables;

Han resuelto concluir una convención, y para tal efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al doctor Johannes Kriege, Su Enviado en misión extraordinaria á la presente Conferencia, Su consejero íntimo de Legación y jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia M. Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Horace Porter, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya;

Al señor Charles S. Sperry, Contraalmirante, Ministro Plenipotenciario;

Al señor Georges B. Davis, General de Brigada, Jefe de la justicia militar del ejército federal, Ministro Plenipotenciario;

Al señor William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, Etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos-Mére, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumania, Miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia;

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumania.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Ricardo E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:

A M. Vrbán Vinaroff, General Mayor, del Estado Mayor, Su General adjunto;

A. M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidentes de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marceliano Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de la Habana, Senador de la República;

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Al Señor Manuel Sanguily, ex-Director del Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

A M. Christian Frederik Scheller, Contra-Almirante;

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

Su Majestad el Rey de España:

A Su Excelencia el Señor W. R. de Villa-Urrutia, Senador, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

A Su Excelencia el Señor José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Al Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á las Cortes.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward Fry, G. C. B. Miembro del consejo privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G. Miembro del consejo privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Donald James Mackay Baron Reay G. C. S. I., G. C. I. E. Miembro del consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional;

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cléon Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A M. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbémar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicourt, ex-profesor de Derecho Internacional Público, abogado del foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Vèrgano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en

París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador Guido Pompilj, Diputado en el Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia M. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

Al Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia el Señor Francisco de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francis Hagerup, ex-Presidente del Consejo, ex-Profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Teniente-General retirado; ex-Ministros de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado.

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vice-Almirante retirado, ex-Ministro de Marina;

A M. J. A. Loeff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial, el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Momtazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

A Su Excelencia M. Alexandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia M. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Al Señor Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mom. Chatidej Udom, Mayor General;

A M. C. Corragioni d'Oreli, Su Consejero de Legación;

A Luang Bhuvanart Narübal, Capitán.

El Consejo Federal Suizo:

A su Excelencia M. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

A M. Eugéne Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra;

A M. Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pachá, Su Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma;

A Su Excelencia Mohamed Pachá, Vice-Almirante.

El Presidente de la República del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Batle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín;

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1º—Es prohibido:

I.—Colocar minas automáticas de contacto sueltas, á menos que hayan sido construidas para volverse inofensivas, á lo más, una hora después de que el que las haya colocado haya perdido el control;

II.—Colocar minas automáticas de contacto amarradas, que no se vuelvan inofensivas después de haber roto sus amarras;

III.—Emplear torpedos que no se vuelvan inofensivos cuando no hayan logrado su objeto.

Artículo 2º—Es prohibido colocar minas automáticas de contacto enfrente de las costas y puertos del adversario, con el solo objeto de interceptar la navegación comercial.

Artículo 3º—Cuando las minas de contacto amarradas sean empleadas, todas las precauciones posibles deberán tomarse para la seguridad de la navegación pacífica.

Los beligerantes se comprometen á proveer, en la medida de lo posible, á que estas mismas se vuelvan inofensivas después de cierto lapso de tiempo limitado, y, en caso que cesaren de ser vigiladas, á señalar las regiones peligrosas, tan pronto como las exigencias militares lo permitan, por un aviso á la navegación, que deberá ser comunicado también á los Gobiernos por la vía Diplomática.

Artículo 4º—Toda potencia neutral que coloque minas automáticas de contacto delante de sus costas, deberá observar las mismas reglas y tomar las mismas precauciones impuestas á los beligerantes.

La Potencia neutral deberá hacer saber á la navegación, por aviso previo, la región donde se hayan colocado minas automáticas de contacto. Dicho aviso deberá comunicarse urgentemente á los Gobiernos por medio de la vía diplomática.

Artículo 5º—Al concluirse la guerra, las Potencias Contratantes se comprometen á hacer todo lo que de su parte estuvie-

re para levantar, cada una por su parte, las minas que hayan colocado.

En cuanto á las minas automáticas de contacto amarradas, que uno de los beligerantes haya colocado á lo largo de las costas del otro, el lugar será notificado á la otra parte por la Potencia que las hubiere colocado, y cada Potencia deberá proceder, en el más breve tiempo posible, al levantamiento de las minas que se encontraren en sus aguas.

Artículo 6º—Las Potencias contratantes que no dispongan todavía de minas perfeccionadas como las prescritas en la presente Convención, y que, por consiguiente, no pudieren conformarse actualmente á las reglas establecidas en los artículos 1º y 3º, se comprometen á transformar, tan pronto como les fuere posible, su material de minas á fin de que responda á las prescripciones ya mencionadas.

Artículo 7º—Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino á las Potencias contratantes, y solamente si los beligerantes forman parte de la presente Convención.

Artículo 8º—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un proceso verbal firmado por los representantes de las Potencias que hayan tomado parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos, del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del proceso verbal relativa al primer depósito de ratificaciones, las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como los instrumentos de ratificación, serán inmediatamente remitidos por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, así como á otras Potencias que se hubieren adherido á la Convención. En el caso prescrito en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber, al mismo tiempo, la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 9º—Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desée adherirse, notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos transmitiéndole el acta de adhesión la cual será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias, copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 10.—La presente Convención tendrá efecto entre las Potencias que hayan participado al primer depósito de ratificaciones, sesenta días después del proceso verbal de dicho depósito, y por las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que se adhirieren, sesenta días después de la notificación de su ratificación ó que su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 11.—La presente Convención durará siete años á contar del décimo sexto día después de la fecha del primer depósito de ratificaciones.

Salvo denuncia, continuará en vigor después de la expiración de este tiempo.

La denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente en copia certificada conforme de la notificación, á todas las Potencias, haciéndoles saber la fecha en que se hubiere recibido.

La denuncia no producirá efecto con relación á la Potencia que la hubiere notificado, sino seis meses después que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 12.—Las Potencias contratantes se comprometen á tomar nuevamente en consideración el empleo de minas automáticas de contacto seis meses antes de la expiración del término previsto por el párrafo primero del artículo precedente ó en caso que no haya sido resuelto en una fecha anterior por la Tercera Conferencia de la Paz.

Si las Potencias contratantes concluyen una nueva Convención relativa al uso de las minas, después de estar en vigor, la presente Convención cesará de ser aplicable.

Artículo 13.—Un registro llevado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 8º, párrafos 3º y 4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas

las notificaciones de adhesión (artículo 9º, párrafo 2º (ó de denuncia, (artículo 11, párrafo 3º.)

Cada Potencia contratante puede tomar conocimiento de este registro y solicitar extractos certificados de conformes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han puesto sus firmas á la presente Convención.

Hecha en La Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, cuyas copias certificadas conformes, serán enviadas por la vía diplomática á las Potencias que hayan sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

1 Por Alemania: Marschall, Krieger. (Bajo reserva del artículo 2º)—2 Por los Estados Unidos de América: Josep H. Choate, Horace Porter, U. M. Rose, David Jayne Hill, C. S. Sperry, William I Buchanan.—3 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Ruiz Larreta.—4 Por Austria-Hungría: Mérey, Bon Macchio.—5 Por Bélgica: A. Beernaer, J. Van den Heuvel, Guillaume.—6 Por Bolivia: Claudio Píñilla.—7 Por el Brasil: Ruy Barbosa, E. Lisboa.—8 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv. Karandjouloff.—9 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha.—10 Por Colombia: Jorge Holguin, S. Pérez Triana, M. Vargas.—11 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quesada, Manuel Sanguily.—12 Por Dinamarca: C. Brun.—13 Por la República Dominicana: Dr. Henríquez y Carvajal, Apolinar Tejera. (Con reserva sobre el artículo 1º).—14 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa.—15 Por Francia: León Bourgeois, D' Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet.—16 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow, Reay Henry Hovard. (Bajo reserva de la declaración siguiente: Al poner sus firmas en esta Convención los Plenipotenciarios Británicos declaran que el simple hecho de que dicha Convención no prohíbe tal acto ó tal procedimiento, no puede considerarse que prive al Gobierno de Su Majestad Británica del derecho de contestar la legalidad de dicho acto ó procedimiento). 17 Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Georges Streit.—18 Por Guatemala: José Tible Machado.—19 Por Haití: Dalbémar Jn. Josep, J. N. Léger, Pierre Hudicourt. 20 Por Italia: Pompilj, G. Fusinato.—21 Por el Japón: Ai-

- maro Sato,—22 Por el Luxemburgo: Eyschen, Cónde de Villers.
23 Por México: G. A. Esteba, S. B. de Mier, F. L. de la Barra.
24 Por Noruega: F. Hagerup.—25 Por Panamá: B. Porras.—
26 Por el Paraguay: J. Du Monceau.—27 Por los Países Ba-
jos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugaa-
le, J. A. Roell, J. A. Loeff.—28 Por el Perú: C. C. Candamo.
29 Por Persia: M. Sahmad Khan Momtazos Saltaneh, M. Ah-
med Khan, Sadigh Ul Mulk.—30 Por Portugal: Alberto d'Oli-
veira.—31 Por Rumania: Mavrocordato.—32 Por El Salvador:
P. I. Matheu, S. Pérez Triana.—33 Por la Servia: S. Grouitch,
M. G. Milovanowitch, M. G. Militchevitch.—34 Por Siam:
Mon Chatidej Udom, E. Corragioni d'Oreli, Luang Bhüva-
narth Narübal. (Bajo reserva del artículo I^o, párrafo I^o).
35 Por Suiza: Carlín.—36 Por Turquía: Turkhan. Bajo re-
serva de las declaraciones consignadas en el proceso verbal de
la 8^a sesión plena de la conferencia del 9 de octubre de 1907).
37 Por Venezuela: J. Gil Fortuol.

Certificado por ser copia conforme.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones
Exteriores de los Países Bajos,

(f.) S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya, firmaron la Convención relativa á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en a República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda
y Crédito Público y encargado del de
Relaciones Exteriores,

GUILLERMO AGUIRRE.

**Convención concerniente al bombardeo por fuerzas navales
en tiempo de guerra.**

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; El Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; El Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisorio de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; El Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República de Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Ma-

jestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Animados del deseo de realizar el voto expresado por la Primera Convención de la Paz, concerniente al bombardeo por fuerzas navales, de puertos, ciudades y aldeas, no defendidos;

Considerando que importa someter los bombardeos por fuerzas navales á disposiciones generales que garanticen los derechos de los habitantes y aseguren la conservación de los principales edificios, extendiendo á esta operación de guerra, en la medida de lo posible, los principios del Reglamento de 1899 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre;

Inspirándose también en el deseo de servir los intereses de la humanidad y disminuir los rigores y desastres de la guerra;

Han resuelto concluir una Convención para este fin, y, en consecuencia, han nombrado sus Plenipotenciarios á los siguientes:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al Doctor Johannes Kriege, Su Enviado en misión extraordinaria á la presente Conferencia, Su consejero íntimo de Legación y jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia M. Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Horace Porter, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya;

Al Señor Charles S. Sperry, Contra-almirante, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor Georges B. Davis, General de Brigada, Jefe de la justicia militar del ejército federal, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado Nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad El Emperador de Austria, Rey de Bohemia, Etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos Mére, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumanía, Miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia M. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado ex-Ministro de Justicia.

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Eduardo S. F. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Su Alteza Real el Principe de Bulgaria:

A. M. Vrbán Vinaroff, General, Mayor del Estado Mayor, Su General adjunto;

M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados; ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marceliano Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República;

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quezada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Al Señor Manuel Sanguily, ex-Director del Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

A M. Christian Frederik Scheller, Contra-Almirante.

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henríquez y Carbajal, ex-Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte de Arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y de Alzúa, Encargado de Negocios.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D' Estournelle de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward, Fry, G. C. B. Miembro del consejo privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G. Miembro del consejo privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Donald James Mackay Barón Reay G. C. S. I., G. C. I. E., Miembro del consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional.

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cleón Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A M. Georges Streit, Profesor de Derecho internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor Jose Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbemar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicourt, ex Profesor de Derecho Internacional Público, abogado del foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Vérgano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador Guido Pompilj, Diputado en el Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia M. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

Al Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia el Señor Francisco de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

A Su Excelencia M. Nelidow, Consejero privado imperial actual, Embajador de Su Majestad el Emperador de Todas Las Rusias en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Consejero privado imperial, Miembro permanente del consejo del Ministerio imperial de Relaciones Exteriores de Rusia;

A Su Excelencia M. Tcharykow, Consejero de Estado imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Todas Las Rusias en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francisco Hagerup, ex Presidente del consejo, ex Profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. den Beer Poortugael, Teniente General retirado, ex Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado;

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex Ministro de Marina;

A M. J. A. Loeff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Montazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

A Su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumanía:

A Su Excelencia M. Alexandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia M. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias:

A Su Excelencia M. Nelidoff, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Su Consejero privado, Miembro permanente del Consejo Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Tcharycow, Su Consejero de Estado actual, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Al Señor Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovicht, Su Enviado Extraordinario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya:

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mon. Chatidej Udon, Mayor General:

A M. C. Corragioni d'Orelli, Su Consejero de Legación:

A Luang Bhuvanarth Narübal, Capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y los Vendes:

A Su Excelencia M. Knut Hjalmar Leonard Hamnarskjold, Su antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Johannes Hellner, Su antiguo Ministro sin cartera, antiguo Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A Su Excelencia M. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

A M. Eugéne Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor de la Universidad de Ginebra;

A M. Max Huber, Profesor de Derecho de la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pachá, Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma;

A Su Excelencia Mohamed Pachá, Vice-Almirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Batle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor Gil Fortoul Encargado de Negocios de la República en Berlín;

Los cuales, después de haber depositado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I.

Del bombardeo de puertos, ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios no protegidos.

Artículo 1º—Se prohíbe bombardear, por fuerzas navales, puertos, ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios que no estén defendidos.

Una localidad no podrá ser bombardeada en razón del solo hecho de que delante su puerto se encuentren señales de minas sub-marinas automáticas de contacto.

Artículo 2º—No se comprende, sin embargo, en esta prohibición, las obras militares, establecimientos militares ó navales, depósitos de armas ó de material de guerra, talleres é instalaciones propias para ser utilizadas para las necesidades de la flota ó del ejército enemigo, ni los buques de guerra que se encuentren en el puerto. El Comandante de una fuerza naval podrá, después de intimación hecha con plazo razonable, destruirlos á cañonazos, si no es posible cualquier otro medio y cuando las autoridades locales no hayan procedido á esta destrucción en el plazo fijado.

No se incurre en ninguna responsabilidad en este caso por los perjuicios involuntarios que pudieren ser ocasionados por el bombardeo.

Si necesidades militares que exigen una acción inmediata, no permitiesen otorgar un plazo, queda entendido que la prohibición de bombardear la ciudad no defendida subsiste como en el caso anunciado en el párrafo primero y que el Comandante tomará todas las disposiciones deseadas para que de ello resulten á la ciudad los menores inconvenientes posibles.

Artículo 3º—Después de notificación expresa se puede proceder á bombardear los puertos, ciudades, habitaciones ó edificios no defendidos, si las autoridades locales, advertidas por una formal intimación, rehusan obedecer á requisición de víveres ó de aprovisionamientos necesarios á la necesidad presente de la fuerza naval que se encuentre en la localidad.

Estas requisiciones estarán en relación con los recursos de la localidad. No serán reclamadas sino con autorización del Comandante de dicha fuerza naval y serán, en cuanto fuere posible, pagadas al contado; de lo contrario serán hechas constar en recibos.

Artículo 4º—Se prohíbe el bombardeo por falta de pago de las contribuciones en dinero, de los puertos, ciudades, aldeas, habitaciones ó edificios no defendidos.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales.

Artículo 5º—En el bombardeo por fuerzas navales deberán tomarse todas las medidas necesarias por el Comandante para salvar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados á los cultos, las artes, las ciencias y á la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares de reunión de enfermos ó heridos, á condición de que no sean empleados al mismo tiempo con un fin militar.

El deber de los habitantes es designar estos monumentos, edificios ó lugares de reunión, por signos visibles que consistirán en grandes lazos rectangulares rígidos, divididos, siguiendo una de las diagonales en dos triángulos de color, negro arriba y blanco abajo.

Artículo 6º—Salvo el caso en que las exigencias militares no lo permitan, el Comandante de la fuerza naval asaltante deberá hacer, antes de emprender el bombardeo, cuanto dependa de él para avisar á las autoridades.

Artículo 7º—Se prohíbe entregar al pillaje una ciudad ó localidad, aún cuando fuere tomada por asalto.

CAPÍTULO III.

Disposiciones finales.

Artículo 8º—Las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes forman parte todos de la Convención.

Artículo 9º—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya:

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un proceso verbal firmado por los Representantes de las Potencias que en él tomen parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Una copia certificada conforme al proceso verbal relativo al primer depósito de ratificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, por medio del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, lo mismo que á las otras Potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos por el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que ha recibido la notificación.

Artículo 10.—Las Potencias no signatarias serán admitidas á adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acta de adhesión que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 11.—La presente Convención producirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del proceso verbal de este depósito. y, para las Potencias que ratifiquen ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después que haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos la notificación de su ratificación ó de su adhesión.

Artículo 12.—Si ocurriere que una de las Potencias Contratantes quisiese denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual inmediatamente comunicará copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto á la Potencia que la haya notificado, y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 13.—Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones verificado en virtud del artículo 9º, párrafos 3 y 4, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 10, párrafo 2) ó denuncia, (artículo 12, párrafo 1.)

Cada Potencia contratante será admitida á tomar conocimiento de este registro y á pedir extractos certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con sus firmas.

Hecho en La Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática, copias certificadas, á las Potencias que hayan sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

1 Alemania: Marschall Kriege. (Bajo reserva del artículo 2º)—2 Por los Estados Unidos de América: Joseph H. Choate, Horace Porter, U. M. Rose, David Jayne Hill, C. S. Sperry, William I. Buchanam.—3 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Ruiz Larreta.—4 Por Austria Hungría: Mérey, Bon Macchio.—5 Por Bélgica: A. Beernaert, J. Van den Heuvel, Guillaume.—6 Por Bolivia: Claudio Píñilla.—7 Por El Brasil: Ruy Barbosa, E. Lisboa.—8 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv. Karandjouloff.—9 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha. (Bajo reserva del artículo 3º)—11 Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas.—12 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quesada, Manuel Sanguily.—13 Por Dinamarca: C. Brun.—14 Por la República Dominicana: Doctor Enriquez y Carbajal, Apolinar Tejera.—15 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa.—17 Por Francia: León Bourgeois, D'Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet. (Con reserva del artículo 1º)—18 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow, Reay, Henry Howard. (Con reserva del artículo 1º)—19 Por Grecia: Cleón

Rizo Rangabé, Georges Streit.—20 Por Guatemala: José Tible Machado.—21 Por Haití: Dalbémar, Jn. Joseph, J. N. Léger, Pierre Hudicourt.—22 Por Italia: Pompij, G. Fusinato.—23 Por el Japón: Aimaro Sato. (Con reserva del artículo 1°)—24 Por Luxemburgo: Eyschen, Conde de Villers.—25 Por Méxiço: G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra.—26 Por Montenegro: Nelidoff, Martens, N. Tcharykow.—28 Por Noruega: F. Hagerup.—29 Por Panamá: B. Porras.—30 Por el Paraguay: G. Du Manceau.—31 Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugaale, J. A., Roell, J. A. Løeff.—32 Por el Perú: C. C. Candamo.—33 Por Persia: Momtazos Saltaneh, M. Samad Khan Sádih Ul Mulk, M. Ahmed Khan.—34 Por Portugal: Alberto d'Olivera.—35 Por Rumanía: Mavrocordato.—36 Por Rusia: Nelidoff, Martens, N. Tcharykow.—37 Por El Salvador: P. I. Matheu, S. Pérez Triana.—38 Por la Servia: S. Grouitch, M. G. Milovanovitch, M. G. Militchevitch.—39 Por Siam: Mom Chatidej Udon, E. Corragioni d'Orelli, Luang Bhüvanarth Narübal.—40 Por Suecia: K. H. L. Hammarskjöld, John Hellner.—41 Por Suiza: Carlin.—42 Por Turquía: Turkhan.—43 Por Uruguay: José Battle Ordóñez.—44 Por Venezuela: J. Gil Fortoul.

Certificado por ser copia conforme:

El Secretario General del Ministerio de Relaciones
Exteriores de los Países Bajos,

(f.) S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya, firmaron la Convención concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA CABRERA.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público, Encargado del de
Relaciones Exteriores,

G. AGUIRRE.

**Convención para la adaptación á la guerra marítima de los
principios de la Convención de Ginebra.**

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real, el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; Su Majestad el Emperador de a China; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisorio de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro;

Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Igualmente animados del deseo de disminuir, en cuanto de ellos pueda depender, los males inseparables de la guerra;

Y queriendo, con este fin adaptar á la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906;

Han resuelto concluir una Convención á efecto de revisar la Convención de 29 de julio de 1899, relativa á la misma materia y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al Doctor Johannes Kriege, Su Enviado en misión extraordinaria á la presente Conferencia, Su Consejero íntimo de Legación y Jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia M. Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Horace Porter, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya;

Al Señor Charles S. Sperry, Contralmirante, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor Georges B. Davis, General de Brigada, Jefe de la Justicia Militar del Ejército Federal, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado Nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos-Mérey, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumania, Miembro de Honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia;

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumanía.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Ricardo E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:

A M. Vrbán Vinaroff, General Mayor del Estado Mayor, Su General adjunto;

A M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

Su Majestad el Emperador de la China:

A Su Excelencia M. Lou-Tseng-Tsiang, Su Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M Tsien-Sun, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marceliano Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República;

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Al Señor Manuel Sanguily, ex-Director del Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

A M. Cristián Frederik Scheller, Contra-Almirante;

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

Su Majestad el Rey de España:

A Su Excelencia el Señor W. R. de Villa-Urrutia, Senador, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

A Su Excelencia el Señor José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Al Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á las Cortes.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. León Baurgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos, de Ultramar, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward Fry, G. C. B. Miembro del consejo privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G. Miembro del consejo privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencias the Right Honourable Donald James Mackay Baron Reay G. C. S. I., G. C. I. E. Miembro del Consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional;

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cléon Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín.

A M. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbémar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicourt, ex-Profesor de Derecho Internacional Público, abogado del foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Vérgano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador Guido Pompilj, Diputado en el Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia M. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

Al Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia el Señor Fransisco de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

A Su Excelencia N. Nelidow, Consejero privado imperial actual, Embajador de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en París;

A Su Excelencia M. Martens, Consejero privado imperial, Miembro permanente del Consejo del Ministerio imperial de Relaciones Exteriores de Rusia;

A Su Excelencia M. Tcharykow, Consejero privado imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francis Hagerup, ex-Presidente del consejo, ex-profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A su excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Teniente-General retirado, ex-Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado;

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vice-Almirante retirado, ex-Ministro de Marina;

A M. J. A. Loeff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial, el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Momtazos Sultaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumania:

A Su Excelencia M. Alexandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia M. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias:

A Su Excelencia M. Nelidoff, Su Consejero privado actual, Su Embajador en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Su Consejero privado, Miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A su Excelencia M. Tcharycow, Su Consejero de Estado actual, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Al Señor Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mom. Chatidej Udom, Mayor General;

A M. C. Corragioni d'Orelli, Su Consejero de Legación;

A Luang Bhuvanart Narübal, Capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y los Vendes:

A Su Excelencia M. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjöld, Su antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Johannes Hellner, Su antiguo Ministro sin Cartera, antiguo Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A Su Excelencia M. Gaston Carlín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

A M. Eugéne Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra;

A M. Max. Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pachá, Su Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma.

A Su Excelencia Mohamed Pachá, Vice-Almirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Batle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor José Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1º—Los buques-hospitales militares, es decir los buques construídos ó preparados por los Estados, especial y únicamente con el objeto de llevar socorros á los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres hayan sido comunicados en la apertura ó en el curso de las hostilidades, en todo caso antes de haber sido puestos en uso, á las Potencias beligerantes, serán respetados y no podrán ser capturados durante el tiempo de las hostilidades.

Estos buques tampoco serán asimilados á los buques de guerra desde el punto de vista de su permanencia en un puerto neutral.

Artículo 2º—Los buques hospitalarios, equipados en totalidad ó en parte á expensas de los particulares ó de las sociedades de socorros reconocidas oficialmente, serán igualmente respetados y exentos de captura, si la Potencia beligerante de que dependen, les ha dado una comisión oficial y ha notificado los nombres á la Potencia adversa en la apertura ó en el curso de las hostilidades, en todo caso, antes de su puesta en uso.

Estos buques deberán ser portadores de un documento de la autoridad competente que declare que han sido puestos bajo su control durante su armamento y á su salida final.

Artículo 3º—Los buques hospitalarios, equipados en todo ó en parte á expensas de los particulares ó de las sociedades reconocidas oficialmente de países neutrales, serán respetados y exentos de captura á condición de que se hayan puesto bajo la dirección de uno de los beligerantes, con el previo consentimiento de su propio Gobierno y con la autorización del mismo beligerante, y que este último haya notificado su nombre á su adversario desde la apertura ó en el curso de las hostilidades, en todo caso, antes de todo empleo.

Artículo 4º—Los buques citados en los artículos 1º, 2º y 3º, llevarán socorros y asistencia á los heridos, enfermos y naufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen á no utilizar estos buques para ningún fin militar.

Estos buques no deberán estorbar de ningún modo los movimientos de los combatientes.

Durante el combate, y después de él, obrarán por su riesgo y peligro.

Los beligerantes tendrán sobre ellos derecho de control y de visita; podrán denegar su curso, ordenarles que se alejen, imponerles una dirección determinada, poner á su bordo un comisario y hasta detenerlos, si la gravedad de las circunstancias lo exigiere.

En cuanto sea posible, los beligerantes inscribirán en el diario de á bordo de los buques hospitalarios las órdenes que ellos impartieren.

Artículo 5º—Los buques-hospitales militares se distinguirán por una pintura exterior blanca, con una banda horizontal verde de un metro y medio de ancho aproximadamente.

Los buques citados en los artículos 2º y 3º, se distinguirán por una pintura exterior blanca con una faja horizontal roja de un metro y medio de ancho aproximadamente.

Las embarcaciones de los buques que se acaban de citar, así como los pequeños buques que pueden ser dedicados al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los buques hospitalarios se harán reconocer izando con su pabellón nacional, el pabellón blanco de la cruz roja previsto por la Convención de Ginebra y, además, si ellos dependieren de un Estado neutrál, enarbolando en el palo mayor el pabellón nacional del beligerante bajo cuya dirección se han puesto.

Los buques hospitalarios que, en las condiciones del artículo 4.º, sean detenidos por el enemigo, deberán retirar el pabellón nacional del beligerante de que dependen.

Los buques y embarcaciones antes citados que quieran asegurarse de noche, del respeto á que tienen derecho, deben, con el consentimiento del beligerante que acompañan, tomar las medidas necesarias para que la pintura que los caracteriza sea suficientemente aparente.

Artículo 6.º—Las señales distintivas en el artículo 5.º no podrán ser empleadas, sea en tiempo de paz, sea en tiempo de guerra, sino para proteger ó designar los buques que en él se citan.

Artículo 7.º—En caso de un combate á bordo de un buque de guerra, las enfermeras serán respetadas y cuidadas cuanto se pueda. Estas enfermeras y su material quedarán sometidas á las leyes de la guerra, pero no podrán ser retiradas de su empleo mientras sean necesarias á los heridos y enfermos.

Sin embargo, el comandante que las tenga en su poder, tendrá facultad de disponer de ellas en caso de necesidad militar importante, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos que con ellas se encuentren.

Artículo 8.º—La protección debida á los buques hospitalarios y á las enfermerías de los buques, cesará si se hace uso de ellos para cometer actos perjudiciales al enemigo.

No deberá considerarse como motivo para justificar el retiro de la protección el hecho de que el personal de estos buques y enfermerías sea armado para mantener el orden y para la defensa de los heridos y enfermos, así como el hecho de la presencia á bordo de una instalación radio-telegráfica.

Artículo 9.º—Los beligerantes podrán ocurrir al celo caritativo de los Comandantes de buques de comercio, yates ó embarcaciones neutrales, para tomar á bordo y cuidar á los heridos ó enfermos.

Los buques que hubieran respondido á esta llamada, así como los que espontáneamente hubiesen recogido á los heridos, enfermos ó náufragos, gozarán de una protección especial y de ciertas inmunidades. En ningún caso podrán ser capturados por el hecho de tal transporte; pero, salvo las promesas que les hubieren hecho, quedan expuestos á la captura por la violación de neutralidad que pudieran haber cometido.

Artículo 10.—El personal religioso, médico y hospitalario, de cualquier buque capturado, será inviolable y no podrá ser hecho prisionero de guerra. Se llevará, al abandonar el buque, los objetos y los instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular.

Este personal continuará llenando sus funciones mientras sea necesario y podrá después retirarse, cuando el Comandante Jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deberán asegurar á este personal caído en sus manos, las mismas concesiones de dinero y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su propia marina.

Artículo 11.—Los marinos y militares embarcados y las demás personas agregadas oficialmente á la marina y á los ejércitos, heridos ó enfermos, serán respetados y curados por los captores, cualquiera que sea la nación á que pertenezcan.

Artículo 12.—Cualquier buque de guerra de una parte beligerante podrá reclamar la entrega de los heridos, enfermos ó naufragos que se encuentren á bordo de los buques-hospitales militares, de los buques hospitalarios de sociedades de socorro ó de particulares, de los buques mercantes, yates y embarcaciones, cualquiera que sea la nacionalidad de estos buques.

Artículo 13.—Si algunos heridos, enfermos ó naufragos, fueren recogidos á bordo de un buque de guerra neutral, deberá proveerse, en cuanto sea posible, á que no puedan nuevamente tomar parte en las operaciones de la guerra.

Artículo 14.—Serán prisioneros de guerra los naufragos, heridos ó enfermos de un beligerante que caigan en poder del otro. Corresponderá á éste decidir, según las circunstancias, si conviene guardarlos, dirigirlos á un puerto de su nación, á un puerto neutral ó también á un puerto del adversario. En este último caso, los prisioneros así devueltos á su país, no podrán servir mientras dure la guerra.

Artículo 15.—Los naufragos, heridos ó enfermos, que hayan desembarcado en un puerto neutral, con el consentimiento de la autoridad local, deberán, á menos de un arreglo contrario del Estado neutral con los Estados beligerantes, ser guardados por el Estado neutral de manera que no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones de la guerra.

Los gastos de hospitalidad y de internación serán sufridos por el Estado de que proceden los naufragos, heridos ó enfermos.

Artículo 16.—Después de cada combate, las dos partes beligerantes, en cuanto lo permitan los intereses militares, tomarán medidas para buscar á los náufragos, á los heridos y á los enfermos y para hacerlos proteger, así como también á los muertos, contra el pillaje y los malos tratamientos.

Velarán porque la inhumación, la inmersión ó la incineración de los muertos sea precedida de un examen atento de los cadáveres.

Artículo 17.—Cada beligerante remitirá, tan luego como sea posible, á las autoridades de su país, de su marina ó de su ejército, las marcas ó piezas militares de identidad encontradas sobre los muertos y el estado nominal de los heridos ó enfermos recogidos por él.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de los internamientos y mutaciones, así como de las entradas en los hospitales ó de los fallecimientos ocurridos entre los heridos ó enfermos en su poder. Recogerán todos los objetos de su uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los buques capturados, ó abandonados por los heridos ó enfermos fallecidos en los hospitales, para hacerlos transmitir á los interesados, por las autoridades de su país.

Artículo 18.—Las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables sino dentro de las Potencias contratantes, y solamente si los beligerantes forman todos parte de la Convención.

Artículo 19.—Los Comandantes en Jefe de las flotas de los beligerantes tendrán que proveer á los detalles de ejecución de los artículos precedentes, así como á los casos no previstos, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales de la presente Convención.

Artículo 20.—Las Potencias signatarias tomarán las medidas necesarias para instruir á su marina y, especialmente, al personal protegido, de las disposiciones de la presente Convención y para llevarlas al conocimiento de las poblaciones.

Artículo 21.—Las Potencias signatarias se comprometen igualmente á tomar, ó á proponer á sus legislaturas para que se tomen, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir, en tiempo de guerra, los actos individuales de pillaje y de mal trato con los heridos ó enfermos de las marinas, así como para castigar, como usurpación de insignias

militares, el empleo abusivo de las señales distintivas designadas en el artículo 5º, por buques no protegidos por la presente Convención.

Artículo 22.—En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de tierra y de mar de los beligerantes, las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables más que á las fuerzas embarcadas.

Artículo 23.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un proceso verbal firmado por los representantes de las Potencias que toman parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de las ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada por el instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del proceso verbal relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente por conducto del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, así como á las demás Potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos citados en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará conocer, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 24.—Las Potencias no signatarias que hayan aceptado la Convención de Ginebra del 6 de julio de 1906, podrán adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias, copia certificada conforme de las notificaciones, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 25.—La presente Convención, debidamente ratificada, reemplazará, en las relaciones entre las Potencias

contratantes, á la Convención del 29 de julio de 1899, para la adaptación en la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra.

La Convención de 1899 queda en vigor en las relaciones entre las Potencias que la firmaron y que no ratificaren igualmente la presente Convención.

Artículo 26.—La presente Convención producirá efecto entre las Potencias que hayan participado del primer depósito de las ratificaciones, sesenta días después de la fecha del proceso verbal de este depósito, y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 27.—Si sucediere que una de las Altas Partes contratantes quisiere denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación, á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que él lo ha recibido.

La denuncia no producirá sus efectos, sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 28.—Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuado en virtud del artículo 23, párrafos 3º y 4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 24, párrafo 3º) ó de denuncia, (artículo 27, párrafo 1º)

Cada Potencia contratante será admitida á tomar conocimiento de este registro y á pedir extractos certificados conformes.

En fe de lo cual, han autorizado la presente Convención con sus firmas:

Dado en la Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual, copias certificadas de conformidad, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias que hayan sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

1 Por Alemania: Marschall Kriege. 2 Por los Estados Unidos de América: Joseph H. Choate, Horace Porter, U. M. Rose, David Jayne Hill, C. S. Sperry, William I. Buchanan. 3 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Ruiz Larreta. 4 Por Austria-Hugría: Mérey, Bon Macchio. 5 Por Bélgica: A. Beernaert, J. Van den Heuvel, Guillaume. 6 Por Bolivia: Claudio Pinilla. 7 Por el Brasil: Ruy Barbosa, E. Lisboa. 8 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv. Karandjouloff. 9 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha. 10 Por la China: Lout Seng Tsiang, Tsien Sun. (Bajo reserva del artículo 21.) 11 Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas. 12 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quesada, Manuel Sanguily. 13 Por Dinamarca: C. Brun. 14 Por la República Dominicana: Dr. Henríquez y Carvajal, Apolinar Tejera. 15 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa. 16 Por España: W. R. de Villa Urrutia, José de la Rica y Calvo, Gabriel Maura. 17 Por Francia Marcellin Pellet. 18 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow, Reay, Henry Howard. (Bajo reserva de los artículos 6º y 21 y de la declaración siguiente: "Al poner sus firmas en esta Convención, los Plenipotenciarios Británicos declaran que el Gobierno de Su Majestad entiende que la aplicación del artículo 12 se limita al único caso de los combatientes recogidos durante un combate naval ó después de él, cuando en él hubiere tomado parte.") 19 Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Georges Streit. 20 Por Guatemala: José Tible Machado. 21 Por Haití: Dalbémar Jn. Josep, J. N. Léger, Pierre Hudicourt. 22 Por Italia: Pompilj, G. Fusinato. 23 Por el Japón: Aimaro Sato. 24 Por el Luxemburgo: Eyschen, Conde de Villers. 25 Por México: G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra. 26 Por Montenegro: Nelidow, Martens, N. Tcharykow. 28 Por Noruega: F. Hagerup. 29 Por Panamá: B. Porras 30 Por el Paraguay: J. Du Monceau. 31 Por los Países Bajos: W. H. de Beauforte, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugaale, J. A. Roell, J. A. Loeff. 32 Por el Perú: C. C. Candamo. 33 Por Persia: Momtazos-Saltaneh M. Sahmad Khan, Sadigh Ul Mulk M. Ahmed Khan. (Bajo reserva del derecho reconocido por la Conferencia del empleo del León y del Sol Rojo en sustitución y en el lugar de la Cruz Roja.) 34 Por Portugal: Alberto

d'Oliveira. 35 Por Rumania: Mavrocordato. 36 Por Rusia: Nelidow, Martens, N. Tcharycow. 37 Por el Salvador: P. I. Matheu, S Pérez Triana. 38 Por la Servia: S. Grouitch, M. G. Milovanovitch, M. G. Militchevitch. 39 Por Siam: Mon Chatidej Udom, E. Corragioni d'Oreli, Luang Bhüvanarth Narübal. 40 Por Suecia: John Hellner. 41 Por Suiza: Carlin. 42 Por Turquía: Turkhan. (Bajo reserva del derecho reconocido por la Conferencia de la Paz del empleo de la Media Luna Roja.) 43 Por el Uruguay: José Battle y Ordóñez. 44 Por Venezuela: J. Gil Fortoul. Certificado por ser copia conforme: El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, (f.) S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya, firmaron la Convención para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley en la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público y Encargado del de
Relaciones Exteriores,

GUILLERMO AGUIRRE.

**Convención relativa á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de
captura en la guerra marítima.**

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisorio de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; El Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; Su Majestad el Rey de Rumania; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Reconociendo la necesidad de asegurar mejor que en el pasado, la aplicación equitativa del derecho á las relaciones marítimas internacionales en tiempo de guerra;

Estimando que, para acudir á ello, conviene, abandonando ó conciliando según el caso, en un interés común ciertas prácticas divergentes antiguas, emprender la codificación en reglas

comunes de las garantías debidas al comercio pacífico y al trábajo inofensivo, así como la dirección de las hostilidades en el mar; que importa fijar en compromisos mutuos escritos los principios que hasta aquí han permanecido en el incierto dominio de la controversia ó abandonados al arbitrio de los Gobiernos;

Que, desde ahora, pueden establecerse cierto número de reglas, sin que se ataque el derecho actualmente en vigor concerniente á las materias que en él no se han previsto;

Han nombrado sus Plenipotenciarios siguientes:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al Doctor Johannes Kriege, Su Enviado en misión extraordinaria á la presente Conferencia, Su consejero íntimo de Legación y juriconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia M. Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Horace Porter, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya;

Al Señor Charles S. Sperry, Contraalmirante, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor Georges B. Davis, General de Brigada, Jefe de la justicia militar del ejército federal, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República; Diputado Nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos Mére, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumania, Miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia.

• A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumania.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Eduardo F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria;

A M. Vrbán Vinaroff, General, Mayor del Estado Mayor,
Su General adjunto;

M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de
Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extra-
ordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Lon-
dres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extra-
ordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la
Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado
Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marceliano Vargas, General, En-
viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Repú-
blica en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de
Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Sena-
dor de la República;

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Re-
pública en Washington;

Al Señor Manuel Sanguily, ex-Director del Instituto de
enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Was-
hington;

A M. Christian Frederik Scheller, Contraalmirante;

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el
Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte de Arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

Su Majestad el Rey de España:

A Su Excelencia el Señor W. R. de Villa-Urrutía, Senador, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

A Su Excelencia el Señor José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Al Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á las Cortes.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward, Fry, G. C. B. Miembro del Consejo privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G. Miembro del consejo privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia the Right Honourable Donal James Mackay Barón Reay, G. C. S. I., G. C. I. E., Miembro del consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional.

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cleón Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A-M. Georges, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbemar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicourt, ex-profesor de Derecho Internacional Público, abogado del foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Végano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador Guido Pompilj, Diputado en el Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real El Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia M. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

Al Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

A Su Excelencia el Señor Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francisco Hagerup, ex-Presidente del consejo, ex-profesor de derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser. Su Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. den Beer Poortugael, Teniente-General retirado, ex-Ministro de la Guerra, Miembro del consejo de Estado.

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex-Ministro de Marina;

A M. J. A. Loeff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Su Majestad Imperial el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Montazos Saltaned, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumania:

A Su Excelencia M. Alexandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia M. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Al Señor Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovitch, Su Enviado Extraordinario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mom. Chatidej Udon, Mayor General;

A M. C. Corragioni d'Orelli, Su Consejero de Legación;

A Luang Bhuyanarth Narübal, Capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y los Vendes:

A Su Excelencia M. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjöld, Su antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Johannes Hellner, Su antiguo Ministro sin cartera, antiguo Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A Su Excelencia M. Gastón Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

A M. Eugéne Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra;

A M. Max. Huber, Profesor de Derecho de la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pachá, Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma.

A Su Excelencia Mohamed Pachá, Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Battle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín;

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I:

De la correspondencia postal.

Artículo 1º.—La correspondencia postal de los neutrales ó de los beligerantes, cualquiera que sea su carácter oficial ó privado, encontrada en el mar en un buque neutral ó enemigo, será inviolable. Si hubiere captura del buque, será expedida aquélla con el menor retardo posible por el captor.

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplican, en caso de violación de bloqueo, á la correspondencia que se destina al puerto bloqueado ó proviene de él.

Artículo 2º.—La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustrae los buques-correo neutrales á las leyes y costumbres de la guerra marítima concernientes á los buques mercantes neutrales en general. Sin embargo, la visita no deberá efectuarse sino en caso de necesidad, con toda la circunspección y toda la celeridad posibles.

CAPÍTULO II.

De exención de captura para ciertos buques.

Artículo 3º.—Los buques exclusivamente destinados á la pesca costera ó á servicios de pequeña navegación local estarán exentos de captura, así como sus utensilios, equipo, aparejos y cargamento.

Cesará de serles aplicable esta exención desde que participen de cualquier modo en las hostilidades.

Las Potencias contratantes se prohíben aprovechar el carácter inofensivo de dichos buques para emplearlos en un fin militar conservándoles su apariencia pacífica.

Artículo 4º.—Estarán exentos igualmente de captura los buques de misiones religiosas, científicas y filantrópicas.

CAPÍTULO III.

Del régimen de las tripulaciones de los buques mercantes capturados por un beligerante.

Artículo 5º.—Cuando un buque mercante enemigo sea capturado por un beligerante, los hombres de su tripulación, nacionales ó de un Estado neutral, no serán hechos prisioneros de guerra.

Lo mismo será, en cuanto al capitán y á los oficiales, igualmente nacionales de un Estado neutral, si prometen formalmente por escrito no servir en un buque enemigo mientras dure la guerra.

Artículo 6º.—El capitán, los oficiales y los miembros de la tripulación, nacionales del Estado enemigo, no serán hechos prisioneros de guerra, á condición de que se obliguen, bajo la fe de promesa formal escrita, á no prestar, mientras duren las hostilidades, ningún servicio que tenga relación con las operaciones de la guerra.

Artículo 7º.—Los nombres de los individuos dejados libres en las condiciones previstas en el artículo 5º, párrafo 2º, y en artículo 6º, se notificarán por el beligerante captor al otro beligerante. Se prohíbe á este último emplear conscientemente á dichos individuos.

Artículo 8º.—Las disposiciones de los tres artículos precedentes no se aplicarán á los buques que tomen parte en las hostilidades.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones finales.

Artículo 9º.—Las disposiciones de la presente Convención, no serán aplicables más que entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes forman parte de la Convención.

Artículo 10.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un proceso verbal firmado por los Representantes de las Potencias que en él tomen parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del proceso verbal relativo al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, lo mismo que á las demás Potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos por el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que se recibió la notificación.

Artículo 11.—Las Potencias no signatarias serán admitidas á adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que recibió la notificación.

Artículo 12.—La presente Convención producirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del proceso verbal de este depósito, y, para las Potencias que

ratifiquen ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de la notificación de su ratificación ó que su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 13.—Si sucediese que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado, y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 14.—Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 10, párrafos 3º y 4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 11, párrafo 2º) ó denuncia, (artículo 13, párrafo 1º)

Cada Potencia contratante será admitida á tomar conocimiento de este registro y á pedir copias certificadas conforme.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado la presente convención con sus firmas.

Dado en La Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán copias conformes, por la vía diplomática, á las Potencias que hayan sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

1 Por Alemania: Marschall, Kriege. 2 Por los Estados Unidos de América, Joseph H. Choate, Horace Porter, U. M. Rose, David Jayne Hill, C. S. Sperry, William I. Buchanan. 3 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Rodríguez Larreta. 4 Por Austria-Hungría: Mérey, Bon Macchio. 5 Por Bélgica: A. Beernaert, J. Van den Heuvel, Guillaume. 6 Por Bolivia: Claudio Pinilla. 7 Por el Brasil: Ruy Barbosa, E. Lisboa. 8 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv. Karandjouloff. 9 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha. 10 Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas. 12 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustaman-

te, Gonzalo de Quesada, Manuel Sanguily. 13 Por Dinamarca: C. Brun. 14 Por la República Dominicana: Dr. Henríquez y Carvajal, Apolinar Tejera. 15 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa. 16 Por España: W. R. de Villa Urrutia, José de la Rica y Calvo, Gabriel Maura. 17 Por Francia: León Bourgois, D'Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet. 18 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow, Reay, Henry Howard. 19 Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Georges Streit. 20 Por Guatemala: José Tible Machado. 21 Por Haití: Dalbémar Jn. Joseph, J. N. Léger, Pierre Hudicourt. 22 Por Italia: Pompilj, G Fusinato. 23. Por el Japón: Aimaro Sato. 24 Por el Luxemburgo: Eyschen, Conde de Villers. 25 Por México: G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra. 28 Por Noruega: F. Hagerup. 29 Por Panamá: B. Porras. 30 Por el Paraguay: G. Du Monceau. 31 Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugaale, J. A. Roell, J. A. Loeff. 32 Por el Perú: C. C. Candamo. 33 Por Persia: Momtázos Saltaneh M. Samad Khan. Sadigh Ul Mulk, M. Ahmed Khan. 34 Por Portugal: Marqués de Soberal, Conde de Selir, Alberto d'Oliveira. 35 Por Rumania: Mavrocordato. 37 Por el Salvador: P. I. Matheu, S. Pérez Triana. 38 Por la Servia: S. Grouitch, M. G. Milovanovitch, M. G. Militchevitch. 39 Por Siam: Mon Chatidej Udom, E. Corragioni d'Orelli, Luang Bhüvanarth Narübal. 40 Por Suecia: John Hellner. 41 Por Suiza: Carlin. 42 Por Turquía: Turkhan. 43 Por Uruguay: José Battle y Ordóñez. 44 Por Venezuela: J. Gil Fortoul. Certificado por ser copia conforme: El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, (f.) S. Hannema,

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya, firmaron la Convención relativa á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima, y habiendo

la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley de la República

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público, Encargado del de
Relaciones Exteriores,

G. AGUIRRE.

**Convención relativa al establecimiento de una corte internacional
de capturas.**

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisorio de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; el

Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la Republica Oriental del Uruguay:

Animados del deseo de arreglar de una manera equitativa las diferencias que se suscitan de vez en cuando, en caso de guerra marítima, á propósito de los tribunales de capturas nacionales;

Estimando que si estos tribunales deben continuar actuando según las formas prescritas por la legislación, conviene que, en casos determinados, pueda formarse un recurso bajo condiciones que concilien, en cuanto sea posible, los intereses públicos y privados comprometidos en los asuntos de capturas;

Considerando, por otra parte, que la institución de una Corte Internacional, cuya competencia y proceder sean cuidadosamente arreglados, ha parecido el mejor medio para poder atender este objeto;

Persuadidos, en fin, que de esta manera las consecuencias rigurosas de una guerra marítima podrán ser atenuadas; que particularmente las buenas relaciones entre los beligerantes tengan más probabilidades de ser mantenidas, y también la conservación de la paz mejor asegurada;

Deseando concluir una Convención á este efecto, han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al doctor Johannes Kriege, Su Enviado en Misión Extraordinaria á la presente Conferencia, Su consejero íntimo de Legación y Jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia M. Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Horace Porter, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

A Su Excelencia M. David Jayne Hill, Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario de la República en La Haya;

Al Señor Charles S. Sperry, Contraalmirante, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor Georges B. Davis, General de Brigada, Jefe de la Justicia Militar del Ejército federal, Ministro Plenipotenciario;

Al Señor William I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos-Mére, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumania, Miembro de Honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia;

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumania.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia el Señor Ricardo E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

Su Alteza Real, el Príncipe de Bulgaria:

A M. Vrban Vinaroff, General Mayor del Estado Mayor, Su General adjunto;

A M. Iván Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marcelino Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisorio de la República de Cuba:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República.

A Su Excelencia el Señor Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

Al Señor Manuel Sanguily, ex-Director de Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

A M. Christían Frederik Scheller, Contraalmirante;
A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el
Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y Alsúa, Encargado de Negocios.

Su Majestad el Rey de España:

A Su Excelencia el Señor W. R. de Villa-Urrutia, Senador, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

A Su Excelencia el Señor José de la Rica y Calvo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Al Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á las Cortes.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honorario, jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República de La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbemar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicourt, ex-Profesor de Derecho Internacional Público, abogado del foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Vèrgano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey, en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador Guido Pompilj, Diputado en el Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia el Señor Francisco de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francis Hagerup, ex-Presidente del consejo, ex-profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A. M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Teniente-General retirado, ex-Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado.

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex-Ministro de Marina;

A. M. J. A. Loeff, Su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial, el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Momtazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

El Presidente de la República del Salvador:

Al Señor Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mom. Chatidej Udom, Mayor General;

A. M. C. Corragioni d'Orelli, Su Consejero de Legación;

A Luang Bhuvanart Narübal, Capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y los Vendes:

A Su Excelencia M. Knut Hjalmar Leonard Hammar skjold, Su antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A. M. Johannes Hellner, Su antiguo Ministro sin Cartera, antiguo Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A Su Excelencia M. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

A. M. Eugéné Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor en la Universidad de Ginebra;

A. M. Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pachá, Su Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma;

A Su Excelencia Mohamed Pachá, Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Battle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje:

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—La validez de la captura de un buque de comercio ó de un cargamento, estará, tratándose de propiedades neutrales ó enemigas, establecida ante una jurisdicción de capturas de conformidad con la presente Convención.

Artículo 2º—La jurisdicción de capturas será ejercitada antes por los tribunales de capturas del beligerante captor.

Las decisiones de estos tribunales serán pronunciadas en sesión pública ó notificadas de oficio á las partes neutrales ó enemigas.

Artículo 3º—Las decisiones de los tribunales de capturas nacionales, podrán ser objeto de recurso ante la Corte Internacional de Capturas:

1º Cuando la decisión de los tribunales nacionales concierne á las propiedades de una Potencia ó á un particular neutral;

2º—Cuando la referida decisión concierne á propiedades enemigas y que se trate de:

a Mercaderías cargadas en un buque neutral;

b De un buque enemigo que hubiere sido capturado en aguas territoriales de una Potencia neutral, en caso de que esa Potencia no hubiere hecho de esa captura el objeto de una reclamación diplomática;

c De una reclamación fundada, alegando que la captura se llevó á cabo con violación, sea de una disposición convencional en vigor entre las Potencias beligerantes, sea de una disposición legal decretada por el beligerante captor.

El recurso contra la decisión de los tribunales nacionales podrá ser fundado en que aquella decisión no esté justificada, ya de hecho ó ya de derecho.

Artículo 4º—El recurso podrá ser ejercitado:

1º Por una Potencia neutral, si la decisión de los tribunales nacionales ha causado ataques á sus propiedades ó á las de sus dependencias (art. 3-1), ó si se ha alegado que la captura de un buque enemigo ha tenido lugar en aguas territoriales de esa Potencia (art. 3-2' b);

2º Por un particular neutral, si la decisión de los tribunales nacionales ha causado ataque á sus propiedades (art. 3-1), bajo la reserva, sin embargo, del derecho de la Potencia de que depende, de prohibirle el acceso á la Corte ó de obrar ella misma á su vez y lugar;

3º Por un particular sobrigante á la Potencia enemiga, si la decisión de los tribunales nacionales ha causado ataque á sus propiedades en las condiciones designadas en el art. 3-2', con excepción del caso previsto por el párrafo "b."

Artículo 5º—El recurso podrá también ser ejercitado, en las mismas condiciones del artículo precedente, por los habientes á derecho, neutrales ó enemigos del particular á quien se le admitiese el recurso y que hubiese intervenido en la jurisdicción nacional. Estos habientes á derecho podrán ejecutar el recurso individualmente á medida de sus intereses.

Estará en el mismo caso de los habientes á derecho, neutrales ó enemigos, la Potencia neutral cuya propiedad esté en cuestión.

Artículo 6º—Cuando de conformidad con el artículo 3º antes citado, la Corte Internacional sea competente, el derecho de jurisdicción de los tribunales nacionales no podrá ser ejercitado por más de dos grados. Corresponde á la legislación del beligerante captor, resolver si el recurso será admitido después de la decisión dada en primer grado ó solamente después de la decisión dada en apelación ó en casación.

Por falta de los tribunales nacionales, de haber dado una decisión definitiva en el término de dos años, á contar desde el día de la captura, la Corte podrá hacerse cargo directamente.

Artículo 7º—Si la cuestión de derecho para resolver, estuviese prevista por una Convención en vigor entre el beligerante captor y la Potencia que forme parte en el litigio ó cuyo dependiente fuese parte en el litigio, la Corte se conformará con las estipulaciones de la referida Convención.

A falta de tales estipulaciones, la Corte aplicará las reglas del derecho internacional. Si no existiesen reglas conocidas ge-

neralmente, la Corte ordenará de conformidad con los principios generales de la justicia y la equidad.

Las disposiciones que anteceden serán aplicables igualmente á lo que concierne al orden de las pruebas, así como á los medios que puedan emplearse.

Si de conformidad con el artículo 3-2, el recurso estuviere fundado sobre la violación de una disposición legal decretada por el beligerante captor, la Corte aplicará esta disposición.

La Corte podrá no tomar en cuenta las prescripciones de procedimiento decretadas por la legislación del beligerante captor, en el caso en que estime que las consecuencias son contrarias á la justicia y á la equidad.

Artículo 8º—Si la Corte pronunciare la validez de la captura del buque ó del cargamento, se dispondrá de conformidad con las leyes del beligerante captor.

Si se pronunciare la nulidad de la captura, la Corte ordenará la devolución del buque ó del cargamento y fijará, si hay lugar, el importe de los daños é intereses. Si el buque ó cargamento hubieren sido vendidos ó destruídos, la Corte determinará la indemnización que debe acordarse por este motivo al propietario.

Si la nulidad de la captura hubiese sido pronunciada por la jurisdicción nacional, la Corte no estará llamada á resolver, sino en los daños é intereses.

Artículo 9º—Las Potencias contratantes se comprometen á someterse de buena fe á las decisiones de la Corte Internacional de Capturas y á ejecutarlas en el término más breve posible.

TÍTULO II.

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE CAPTURAS.

Artículo 10.—La Corte Internacional de Capturas se compondrá de jueces propietarios y de jueces suplentes nombrados por las Potencias contratantes, debiendo todos ser jurisconsultos de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional marítimo y gozar de la más alta consideración moral.

El nombramiento de estos jueces propietarios y jueces suplentes será hecho dentro de los seis meses después de la ratificación de la presente Convención.

Artículo 11.—Los jueces propietarios y los jueces suplentes serán nombrados para un período de seis años, á contar de la fecha en que la notificación de su nombramiento sea recibida por el Consejo de Administración, instituído por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, del 29 de julio de 1899. Su mandato podrá ser renovado.

En caso de fallecimiento ó de renuncia de un juez propietario ó de un juez suplente, se reemplazará según el sistema establecido para su nombramiento. En este caso, el nombramiento se hará para un nuevo período de seis años.

Artículo 12.—Los jueces de la Corte Internacional de Capturas serán iguales entre sí y estarán en orden según la fecha ó la notificación de su nombramiento cuando éste hubiere sido recibido (artículo 11, párrafo 1º;) y si asisten á las sesiones será por orden de fecha de su entrada en funciones. La presidencia corresponderá al de mayor edad, en caso de que la fecha fuere la misma.

Los jueces suplentes serán en el ejercicio de sus funciones asimilados á los jueces titulares; sin embargo, tomarán orden después de éstos.

Artículo 13.—Los jueces gozarán de los privilegios é inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país.

Antes de tomar posesión de sus puestos, los jueces deberán prestar juramento ante el Consejo Administrativo, ó firmar solamente el ejercicio de sus funciones con imparcialidad y con toda conciencia.

Artículo 14.—La Corte funcionará con el número de quince jueces; nueve jueces constituirán el quórum necesario.

El juez ausente ó impedido será reemplazado por el suplente.

Artículo 15.—Los jueces nombrados por las Potencias contratantes, cuyos nombres están á continuación: Alemania, Estados Unidos de América, Austria—Hungria, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y Rusia, serán siempre llamados á funcionar.

Los jueces propietarios y jueces suplentes nombrados por las otras Potencias contratantes, funcionarán por orden, según los cuadros anexos á la presente Convención, sus funciones podrán ser ejercitadas sucesivamente por las mismas personas.

El mismo juez podrá ser nombrado por varias de dichas Potencias.

Artículo 16.—Si una Potencia beligerante no tuviese, según el orden de lista, un juez funcionando en la Corte, podrá pedir que el juez por ella nombrado tome parte en el juicio de todos los negocios provenientes de la guerra. En este caso, la suerte determinará cuál de los jueces en función, en virtud de orden de lista, deberá abstenerse. Esta exclusión no podrá aplicarse al juez nombrado por la otra parte beligerante.

Artículo 17.—No podrá funcionar el juez que bajo cualquier título hubiere concurrido á la decisión de los tribunales nacionales ó que hubiere figurado en instancia como consejero ó abogado de una parte.

Ningún juez titular ó suplente podrá intervenir como agente ó como abogado ante la Corte Internacional de Capturas, ni obrar en ella de cualquiera otra manera durante todo el tiempo de sus funciones.

Artículo 18.—El beligerante captor tendrá el derecho de designar un oficial de marina de un grado elevado, el cual se sentará en calidad de asesor con voto consultivo. La misma facultad corresponderá á la Potencia neutral que sea parte en el litigio ó á la Potencia de la cual dependiese formar parte en el litigio; si hubiere para la aplicación de esta última disposición varias Potencias interesadas, deberán concretarse, por la suerte si necesario así fuese, respecto al oficial que deba designarse.

Artículo 19.—Cada tres años la Corte elegirá su Presidente y su Vicepresidente, por mayoría absoluta de los expresados votos, después de dos vueltas de escrutinio, la elección se hará por la mayoría relativa y, en caso de división de votos, la suerte decidirá.

Artículo 20.—Los Jueces de la Corte Internacional de Capturas recibirán una indemnización de viaje, establecida de acuerdo con los reglamentos de sus países, y recibirán además, durante las sesiones ó durante el ejercicio de las funciones conferidas por la Corte, una suma de cien florines neerlandeses diariamente. Estas partidas comprendidas en los gastos generales de la Corte, previstos por el artículo 47, serán versadas por conducto de la Oficina Internacional, instituída por la Convención de 29 de julio de 1890.

Los jueces no podrán recibir de su propio Gobierno ó del de otra Potencia, ninguna remuneración como miembros de la Corte.

Artículo 21.—La Corte Internacional de Capturas tendrá su asiento en La Haya, y no podrá, salvo caso de fuerza mayor, trasladarse á otra parte sin el consentimiento de las partes beligerantes.

Artículo 22.—El Consejo administrativo, en el cual no figurarán más que los Representantes de las Potencias contratantes, llenará, con respecto á la Corte Internacional de Capturas, las funciones que llena con respecto á la Corte Permanente de Arbitraje.

Artículo 23.—La Oficina Internacional servirá de oficina para la Corte Internacional de Capturas, y deberá poner sus localidades y su organización á disposición de la Corte. Estará á su cuidado el archivo y la gestión de los asuntos administrativos.

El Secretario General de la Oficina Internacional cumplirá las funciones de Canciller.

Los Secretarios, junto con el Canciller, los traductores y estenógrafos necesarios, serán designados y juramentados por la Corte.

Artículo 24.—La Corte escogerá el idioma de que hará uso, y los idiomas cuyo empleo se autorice ante ella.

En todo caso, el idioma oficial de los tribunales nacionales que hayan conocido en el asunto, podrá ser empleado ante la Corte.

Artículo 25.—Las Potencias interesadas tendrán el derecho de nombrar agentes especiales con la misión de servir de intermediarios entre ellas y la Corte. Además, estarán autorizadas para nombrar consejeros ó abogados para la defensa de sus derechos é intereses.

Artículo 26.—El particular interesado será representado ante la Corte por un mandatario, el cual deberá ser un abogado autorizado para litigar ante una Corte de Apelaciones ó una Corte Suprema de uno de los países contratantes, sea un abogado en ejercicio de su profesión acerca de tal Corte, ó como profesor de derecho en una escuela de enseñanza superior de uno de los países.

Artículo 27.—Para todas las notificaciones que deba hacerse, principalmente á las partes, á los testigos y á los expertos, la Corte podrá dirigirse directamente al Gobierno de la Potencia sobre el territorio de la cual deberá efectuarse la notificación. Lo mismo será si se debe proceder al establecimiento de cualquier medio de prueba.

Los suplicatorios dirigidos á este efecto, serán ejecutados según los medios de que disponga la Potencia requerida, de conformidad con su legislación interior. Estos no podrán ser denegados, á menos que esta Potencia los juzgue de naturaleza que puedan causar un ataque á su soberanía ó á su dignidad. Si se ejecutase el requerimiento, los gastos no comprenderán más que los de ejecución realmente efectuados.

La Corte dispondrá también de la facultad de recurrir al intermediario de las Potencias sobre el territorio en que tiene su residencia.

Las notificaciones que deban hacerse á las partes en el lugar donde resida la Corte, podrán ser ejecutadas por la Oficina Internacional.

TÍTULO III.

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE CAPTURAS.

Artículo 28.—Los recursos ante la Corte Internacional de Capturas serán formulados por medio de una declaración escrita, presentada ante el tribunal nacional que lo hubiere ordenado ó dirigida á la Oficina Internacional. Esta oficina podrá ser también encargada por telegrama.

El plazo del recurso queda fijado en ciento veinte días, á contar del día en que la decisión hubiere sido pronunciada ó notificada (artículo 2º, párrafo 2º).

Artículo 29.—Si la declaración del recurso hubiese sido hecha ante el tribunal nacional, éste, sin examinar si el plazo ha sido observado, hará en los siete días subsiguientes, remitir el expediente del asunto á la Oficina Internacional.

Si la declaración del recurso fuese dirigida á la Oficina Internacional, ésta prevendrá directamente al tribunal nacional, por telegrama, si así fuere posible. El tribunal transmitirá el expediente como queda dicho en el párrafo precedente.

Cuando el recurso estuviere formado por un particular neutral, la Oficina Internacional avisará inmediatamente por telegrama á la Potencia de que depende, para permitir á esa Potencia hacer valer los derechos que le reconoce el artículo 4—2'.

Artículo 30.—En el caso previsto por el artículo 6º, párrafo 2º, el recurso no podrá ser dirigido más que á la Oficina Internacional. Deberá ser interpuesta durante los treinta días que siguen á la expiración del plazo de dos años.

Artículo 31.—Por falta de no haber formulado su recurso en el plazo fijado por el artículo 28 ó el artículo 30, se declarará sin recepción á la parte sin debate.

Sin embargo, si justificare un impedimento de fuerza mayor, y si hubiese formulado su recurso dentro de los sesenta días que hayan seguido después de la cesación de este impedimento, podrá ser relevada de la pérdida del derecho en que incurrió, habiéndose oído debidamente á la parte adversa.

Artículo 32.—Si el recurso hubiere sido formulado en tiempo hábil, la Corte notificará de oficio y sin demora, á la parte contraria, en copia certificada conforme á la declaración.

Artículo 33.—Si además de las partes que se hubieren presentado ante la Corte, hubiese otros interesados que tuviesen derecho de ejercitar el recurso, ó si en el caso previsto por el artículo 29, párrafo 3º, la Potencia que hubiere sido avisada, no diere á conocer su resolución, la Corte esperará, para hacerse cargo del asunto, que los casos previstos por el artículo 28 y el artículo 30 hayan expirado.

Artículo 34.—El procedimiento ante la Corte Internacional comprenderá dos fases distintas: la instrucción por escrito, y los debates verbales.

La instrucción por escrito consistirá en el depósito y cambio de exposiciones, de contra-exposiciones y, si fuere necesario, de réplicas cuyo orden y debates serán fijados por la Corte.

Cualquier pieza presentada por una parte, deberá ser comunicada en copia certificada á la otra, por conducto de la Corte.

Artículo 35.—Concluída la instrucción por escrito, habrá lugar para una audiencia pública, cuyo día será fijado por la Corte.

En esta audiencia las partes expondrán el estado del asunto, de hecho y de derecho.

La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, suspender los debates, sea á instancias de una de las partes ó sea de oficio, para proceder á una información complementaria.

Artículo 36.—La Corte Internacional podrá ordenar que la información complementaria tenga lugar, sea de conformidad con las disposiciones del artículo 27, sea directamente ante ella ó ante uno ó varios de sus miembros, por cuanto esto pueda hacerse sin medio coercitivo ó conminatorio.

Si debieren tomarse medidas de información por miembros de la Corte, fuera del territorio donde tiene su residencia, deberá conseguirse el consentimiento del Gobierno extranjero.

Artículo 37.—Las partes serán llamadas para asistir á cualquier medida de instrucción. Estas recibirán copia certificada conforme á los procesos verbales.

Artículo 38.—Los debates serán dirigidos por el Presidente ó el Vicepresidente, y, en caso de ausencia ó impedimento del uno ó del otro, por el de mayor edad de los jueces presentes.

El juez nombrado por una parte beligerante no podrá actuar como Presidente.

Artículo 39.—Los debates serán públicos, salvo el derecho de una Potencia en litigio, de pedir que se proceda en secreto.

Quedarán consignados en procesos verbales, firmados por el Presidente y el Canciller, únicos que tendrán carácter auténtico.

Art. 40.—En caso de no comparecer una de las partes que hubiere sido citada regularmente, ó por su falta de gestión en los plazos fijados por la Corte, se procederá sin ella, y la Corte decidirá en vista de los elementos de aprobación que tenga á su disposición.

Artículo 41.—La Corte notificará de oficio á todas las partes las decisiones ú ordenanzas tomadas en su ausencia.

Artículo 42.—La Corte apreciará libremente el conjunto de las actas, pruebas y declaraciones verbales.

Artículo 43.—Las deliberaciones de la Corte tendrán lugar á puerta cerrada, quedando secretas.

Toda decisión será tomada por mayoría de votos de los jueces presentes.

Si la Corte estuviere formada por un número par, y hubiese división de votos, no se tendrá en cuenta el voto del último de los jueces en el orden establecido por el artículo 12, párrafo 1º

Artículo 44.—La sentencia de la Corte deberá ser motivada. Esta citará los nombres de los jueces que hubieren fallado,

así como los nombres de los asesores, si hubiere lugar, é irá firmada por el Presidente y el Escribano.

Artículo 45.—La sentencia será pronunciada en sesión pública, en presencia de las partes debidamente llamadas y la misma notificada de oficio á las partes.

Hecha esta notificación, la Corte remitirá al Tribunal Nacional de Capturas el expediente del asunto, agregando una exposición de las diferentes decisiones verificadas, así como una copia de los procesos verbales de la instrucción.

Artículo 46.—Cada parte soportará los gastos causados por su propia defensa. La parte á quien fuere adverso el fallo soportará, además, los gastos causados por el procedimiento. Deberá, además, devolver un centésimo del valor del objeto en litigio, á título de contribución para los gastos generales de la Corte Internacional. El importe de estas versiones quedará fijado por la sentencia de la Corte.

Si el recurso fuere ejercitado por un particular, éste otorgará á la Oficina Internacional una fianza cuyo importe será fijado por la Corte, siendo destinada para garantizar la ejecución eventual de las obligaciones citadas en el párrafo precedente. La Corte podrá subordinar la apertura del procedimiento á la prestación de la fianza.

Artículo 47.—Los gastos generales de la Corte Internacional de Capturas, serán soportados por las Potencias contratantes, en proporción de su participación al funcionamiento de la Corte, tal como lo previene el artículo 15 y por el cuadro anexo al mismo.

La designación de los jueces suplentes no dará lugar á contribución.

El Consejo Administrativo se dirigirá á las Potencias para conseguir los fondos necesarios para el funcionamiento de la Corte.

Artículo 48.—Cuando la Corte no estuviere en sesión, las funciones que le son conferidas por el artículo 32, párrafos 2º y 3º, el artículo 35, párrafo 1º, y el artículo 46, párrafo 3º, serán ejercitadas por una delegación de tres jueces designados por la Corte.

Esta delegación decidirá por mayoría de votos.

Artículo 49.—La Corte hará su reglamento de orden interior, el cual deberá ser comunicado á las Potencias contratantes.

En el año de la ratificación de la presente Convención, se reunirá para elaborar este reglamento.

Artículo 50.—La Corte podrá proponer modificaciones á las disposiciones de la presente Convención que conciernan al procedimiento. Estas proposiciones serán comunicadas por conducto del Gobierno de los Países Bajos á las Potencias contratantes.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 51.—La presente Convención no se aplicará de pleno derecho más que á las Potencias beligerantes que formen parte de la Convención.

Queda entendido, además, que el recurso ante la Corte Internacional de Capturas no podrá ser ejercitado sino por una Potencia contratante ó la dependencia de una Potencia contratante.

En el caso del artículo 5^o, el recurso no será admitido sin que el propietario y el habiente á derecho sean igualmente Potencias contratantes ó dependencias de Potencias contratantes.

Artículo 52.—La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán depositadas en La Haya tan pronto como las Potencias designadas en el artículo 15 y en su anexo, estén en posibilidad de verificarlo.

El depósito de las ratificaciones, en todo caso, tendrá lugar el 30 de junio de 1909, si las Potencias prontas para ratificar pueden proveer á la Corte nueve jueces propietarios y nueve jueces suplentes, aptos para funcionar efectivamente. En caso contrario, el depósito será suspendido hasta el momento en que sea llenada esta condición.

Del depósito de las ratificaciones se redactará un proceso verbal, del cual una copia certificada conforme, será remitida por la vía diplomática á cada una de las Potencias designadas en el párrafo primero.

Artículo 53.—Las Potencias designadas en el artículo 15 y en su anexo, serán admitidas para firmar la presente Convención hasta el depósito de las ratificaciones previsto por el párrafo 2^o del mismo artículo.

Después de este depósito siempre podrán adherirse. La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su intención

al Gobierno de los Países Bajos transmitiéndole á la vez, el acta de adhesión la cual será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Éste remitirá por la vía diplomática una copia certificada conforme de la notificación y del acta de adhesión á todas las Potencias designadas, en el año precedente, haciéndoles saber la fecha en que hubo recibido la notificación.

Artículo 54.—La presente Convención estará en vigor seis meses, á contar del depósito de las ratificaciones, previsto por el artículo 52, párrafos 1º y 2º

Las adhesiones tendrán efecto sesenta días después de que la notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos y, lo más pronto, al expirar el plazo previsto por el párrafo precedente.

Sin embargo, la Corte Internacional tendrá carácter para juzgar los asuntos de capturas decididos por la jurisdicción nacional, á contar desde el depósito de las ratificaciones ó de la recepción de las notificaciones de las adhesiones.

Para estas decisiones, el plazo fijado por el artículo 28, párrafo 8, no será contado sino desde la fecha que se ponga en vigor la Convención para las Potencias que hayan ratificado ó se hayan adherido.

Artículo 55.—La presente Convención durará doce años, á contar desde que entre en vigor, como queda determinado por el artículo 54, párrafo 1º, también para las Potencias que se hayan adherido posteriormente.

Esta se renovará tácitamente de seis en seis años, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser, cuando menos, un año antes de la expiración de los períodos previstos por los dos párrafos precedentes, notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien la pondrá en conocimiento de todas las demás Potencias contratantes.

La denuncia no producirá sus efectos; sino con respecto á la Potencia que la haya notificado.

La Convención subsistirá para las demás Potencias contratantes, siempre que la participación en la designación de los jueces sea suficiente para permitir el funcionamiento de la Corte con nueve jueces propietarios y nueve jueces suplentes.

Artículo 56.—En el caso que la presente Convención no esté en vigor para todas las Potencias designadas en el artículo

15 y cuadro anexo, el Consejo administrativo formará, de conformidad con las disposiciones de este artículo y de este cuadro, la lista de los jueces propietarios y de los jueces suplentes para los cuales las Potencias contratantes participarán el funcionamiento de la Corte. Los jueces llamados á funcionar por orden de lista, serán, por el tiempo que se les atribuya en el cuadro antes citado, repartidos entre los diversos años del período de seis años, de manera que, en cuanto sea posible, la Corte funcione cada año en número igual.

Si el número de jueces suplentes fuere superior al de los jueces propietarios, el número de estos últimos podrá quedar completo, con jueces suplentes designados por la suerte entre los de las Potencias que no nombraren jueces titulares. La lista así formada por el Consejo administrativo, será notificada á las Potencias contratantes. La misma será revisada cuando el número de ésta sea notificado por adhesiones ó denuncias.

El cambio que deberá operarse por una adhesión no tendrá lugar sino á contar del primero de enero que sigue á la fecha en la cual tiene efecto la adhesión, á menos que la Potencia adherente sea una Potencia beligerante, en cuyo caso podrá pedir ser presentada en la Corte, siendo en lo restante aplicable, si hubiere lugar, la disposición del artículo 16.

Cuando el número total de jueces fuere inferior á once, siete jueces constituirán el quorum necesario.

Artículo 57.—Dos años antes de expirar cada período, previsto por el párrafo 2º del artículo 55, cada Potencia contratante podrá pedir una modificación de las disposiciones del artículo 15 y del cuadro anexo al mismo, relativamente á su participación en el funcionamiento de la Corte. La demanda será dirigida al Consejo administrativo, quien la glosará y someterá á todas las Potencias las proposiciones respecto á lo que se deba hacer. Las Potencias harán saber, en el más breve tiempo posible, su resolución al Consejo administrativo. El resultado será inmediatamente, cuando menos, un año y treinta días antes de que expire el plazo de dos años, comunicado á la Potencia que hubiere presentado la demanda.

En todo caso, las modificaciones serán adoptadas por las Potencias desde el principio del nuevo período.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con sus firmas.

Dado en la Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual dos copias certificadas de conformidad, serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias designadas en el artículo 15 y en su anexo.

1 Por Alemania: Marschall, Kriege. 2 Por los Estados Unidos de América: Joseph H. Choate, Horace Porter, U. M. Rose, David Jayne Hitl, C. S. Sperry, William I. Buchanan. 3 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Rodríguez Larreta. 4 Por Austria-Hungría: Mérey, Bon Macchio. 5 Por Bélgica: A. Beernaert, J. Van den Heuvel, Guillaume. 6 Por Bolivia: Claudio Pinilla. 8 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv. Karandjouloff. 9 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matta, Carlos Concha. (Bajo reserva del artículo 15, formulado en la sexta sesión plena del 21 de septiembre.) 11 Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas. 12 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quesada, Manuel Sanguily. (Bajo reserva del artículo 15.) 13 Por Dinamarca: C. Brun. 15 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa. (Bajo reserva del artículo 15.) 16 Por España: W. R. de Villa Urrutia, José de la Rica y Calvo, Gabriel Maura. 17 Por Francia: Léon Bourgeois, D'Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet. 20 Por Guatemala: José Tible Machado. (Bajo las reservas formuladas respecto al artículo 15.) 21 Por Haití: Dalbémar Jn. Joseph, J. N. Léger, Pierre Hudicourt. (Bajo reserva del artículo 15.) 22 Por Italia: Pompilj, G. Fusinato. 25 Por México, G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra. 28 Por Noruega: F. Hagerup. 29 Por Panamá: B. Porras. 30 Por el Paraguay: J. Du Monceau. 31 Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Portugaale, J. A. Roell, J. A. Loeff. 32 Por el Perú: C. C. Candamo. 33 Por Persia: Montazos-Saltaneh M. Sahmad Khan, Sadigh Ul Mulk M. Ahmed Khan. (Bajo reserva del artículo 15.) 34 Por Portugal: Marqués de Soberal, Conde de Selir, Alberto d'Oliveira. 37 Por El Salvador: P. I. Matheu, S. Pérez Triana. (Bajo reserva del artículo 15.) 39 Por Siam: Mon Chatidej Udom, E. Corragioni d'Oreli, Luang Bhüvanarth Narübal. (Bajo reserva del artículo 15.) 40 Por Suecia: Sohn Hellner. 41 Por Suiza: Car-

lin. 42 Por Turquía: Turkhan. (Bajo reserva del artículo 15.)
43 Por el Uruguay: José Battle y Ordóñez. (Bajo reserva del artículo 15.)

Certificado por ser copia conforme.

El Secretario General del Ministerio de
Relaciones Exteriores de los
Países Bajos,

(f.) S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya, firmaron la Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Capturas, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho de
Hacienda y Crédito Público, Encargado del de
Relaciones Exteriores,

GUILLERMO AGUIRRE.

**Convención concerniente á los derechos y los deberes de las Potencias
neutrales en caso de guerra marítima.**

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia;
el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de

Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; El Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Con el objeto de disminuir las divergencias de opinión que, en caso de guerra marítima, aun existen con respecto á las relaciones entre las Potencias neutrales y las Potencias beligerantes, y de prevenir las dificultades á las cuales podrían dar lugar aquellas divergencias;

Considerando: que si no es factible concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan á todas las circunstancias que puedan presentarse en la práctica, hay, sin embargo, una utilidad incontestable en establecer, en la medida de lo posible, reglas comunes para el caso en que desgraciadamente viniera á estallar la guerra;

Considerando: que para los casos no previstos por la presente Convención, hay que tener en cuenta los principios generales del derecho de gentes;

Considerando: que es de desearse que las Potencias decreten unas prescripciones precisas para arreglar las consecuencias del estado de neutralidad que ellas hubieren adoptado;

Considerando: que para las Potencias neutrales es un deber reconocido, aplicar imparcialmente á los varios beligerantes las reglas por ellas adoptadas;

Considerando: que, en esta disposición de ideas, esas reglas no deberán, en principio, ser cambiadas en el curso de la guerra, por una Potencia neutral, salvo el caso en que la experiencia adquirida viniere á demostrar la necesidad de verificarlo para la salvaguardia de sus derechos;

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, que no podrán, por otra parte, ocasionar ataque alguno á las estipulaciones de los Tratados generales existentes, y han nombrado como sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

Al Doctor Johannes Kriege, Su Enviado en Misión Extraordinaria á la presente Conferencia, Su Consejero íntimo de Legación y jurisconsulto en el Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República Argentina:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Romá, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Diputado nacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia M. Gaëtan Mérey de Kapos Mére, Su Consejero íntimo, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Su Enviado Extraordinario y Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia M. Beernaert, Su Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumania, Miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

A Su Excelencia M. J. Van den Heuvel, Su Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia.

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumania.

El Presidente de la República de Bolivia:

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Eduardo F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:

A M. Vrbán Vinaroff, General, Mayor del Estado Mayor, Su General adjunto;

A M. Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires.

El Presidente de la República de Colombia:

Al General Jorge Holguín;

Al Señor Santiago Pérez Triana;

A Su Excelencia el Señor Marcelino Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A Su Excelencia M. Constantin Brun, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

A M. Christian Frederik Scheller, Contraalmirante.

A M. Axel Vedel, Su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Al Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Secretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, Miembro de la Corte de Arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Madrid;

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios.

El Presidente de la República Francesa:

A Su Excelencia M. Léon Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, Senador, ex-Presidente del Consejo de Ministros, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Barón D'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Louis Renault, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario honora-

rio, Jurisconsulto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias:

A su Excelencia the Right Honourable Sir Edward Fry, G. C. B. Miembro del Consejo privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G., Miembro del Consejo privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia the Right Honourable Donald James Mackay Barón Reay G. C. S. I., G. C. I. E., Miembro del Consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional;

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

A Su Excelencia M. Cleón Rizo Rangabé, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A M. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

A Su Excelencia el Señor Jean Joseph Dalbémard, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

A M. Pierre Hudicourt, ex-Profesor de Derecho Internacional Público, Abogado del foro de Port-au-Prince.

Su Majestad el Rey de Italia:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Végano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

A Su Excelencia el Comendador Guido Pompilj, Diputado en el Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros;

Al Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A Su Excelencia M. Eyschen, Su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

Al Conde de Villers, Encargado de Negocios del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

A Su Excelencia el Señor Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro:

A Su Excelencia M. Nelidow, Consejero Privado imperial actual, Embajador de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Consejero privado imperial, Miembro permanente del Consejo del Ministerio imperial de Relaciones Exteriores de Rusia;

A Su Excelencia M. Tcharykow, Consejero privado imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

A Su Excelencia M. Francisco Hagerup, ex-Presidente del Consejo, ex-Profesor de Derecho, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá:

Al Señor Belisario Porras.

El Presidente de la República del Paraguay:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Al Conde G. Du Monceau de Bergenddal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

A. M. W. H. de Beaufort, Su antiguo Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

A Su Excelencia M. T. M. C. Asser, Su Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Jonkheer J. C. den Beer Poortugael, Teniente General retirado, ex-Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado.

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Su Ayudante de Campo en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex-Ministro de Marina;

A M. J. A. Loeff, su antiguo Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial el Schah de Persia:

A Su Excelencia Samad Khan Montazos Saltaneh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Su Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Conde de Selir, Su Enviado y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

A Su Excelencia M. Alberto D'Oliveira, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumania:

A Su Excelencia M. Alexandre Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

A Su Excelencia M. Edgar Mavrocordato, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias:

A Su Excelencia M. Nelidoff, Su Consejero Privado actual, Su Embajador en París;

A Su Excelencia M. de Martens, Su Consejero Privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Tcharycow, Su Consejero de Estado actual, Su Chambelán, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República de El Salvador:

Al Señor Pedro I. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Servia:

A Su Excelencia M. Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado;

A Su Excelencia M. Milovan Milovanovitch, Su Enviado Extraordinario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia M. Michel Militchevitch, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

A Mom. Chatidej Udon, Mayor General;

A M. C. Corragioni d'Orelli, Su Consejero de Legación;

A Luang Bhuvanarth Narūbal, Capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, de los Godos y los Vendes:

A Su Excelencia M. Knut Hjalmar Leonard Hammarskjold, Su antiguo Ministro de Justicia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A M. Johannes Hellner, Su antiguo Ministro sin Cartera, antiguo Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

A Su Excelencia M. Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

A M. Eugéne Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor de la Universidad de Ginebra;

A M. Max Huber, Profesor de Derecho de la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A Su Excelencia Turkhan Pachá, Emperador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

A Su Excelencia Rechid Bey, Su Embajador en Roma;

A Su Excelencia Mohamed Pachá, Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

A Su Excelencia el Señor José Battle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Al Señor Gil Fortoul, Encargado de Negocios de la República en Berlín;

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1º.—Los beligerantes están obligados á respetar derechos soberanos en las Potencias neutrales y abstenerse, en el territorio ó en las aguas neutrales, de cualquier acto que constituya de parte de las Potencias que lo toleran una falta á su neutralidad.

Artículo 2º.—Cualquier acto de hostilidad, comprendido en ellos la captura y el ejercicio del derecho de visita, cometido por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una Potencia neutral, constituirá una violación de la neutralidad y es estrictamente prohibido.

Artículo 3º.— Cuando un buque hubiere sido capturado en las aguas territoriales de una Potencia neutral, esta Potencia deberá, si la captura fuese en su jurisdicción, hacer uso de los medios de que ella dispone para que la captura sea dejada libre con sus oficiales y su equipaje y para que el equipaje puesto á bordo por el captor sea internado.

Si la captura tuviere lugar fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, el Gobierno captor, á pedimento de ésta deberá dejar libre la captura con sus oficiales y su equipaje.

Artículo 4º.—Ningún tribunal de capturas podrá ser constituido por un beligerante sobre un territorio neutral ó sobre un buque en aguas neutrales.

Artículo 5º.—Es prohibido á los beligerantes hacer la base de las operaciones navales en puertos y aguas neutrales, contra sus adversarios, especialmente establecer en ellas estaciones radio-telegráficas ó cualquier elemento destinado á servir como medio de comunicación con fuerzas beligerantes en tierra ó en mar.

Artículo 6º.—El envío bajo cualquier título que fuere, hecho directamente ó indirectamente por una Potencia neutral á una Potencia beligerante, de buques de guerra, municiones, ó un material de guerra, cualquiera es prohibido.

Artículo 7º.—Una Potencia neutral no estará obligada á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de uno ó de otro de los beligerantes, de armas, municiones y, en general, de todo lo que pueda ser útil á una armada ó á una flota.

Artículo 8º.—Un Gobierno neutral estará obligado á hacer uso de los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo ó armamento de cualquier buque de que tenga motivos razonables para creerlo destinado á cruzar ó á concurrir á operaciones hostiles contra una Potencia con la cual él esté en paz. Estará, también, obligado á usar la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier buque destinado á cruzar ó á concurrir á operaciones hostiles, y que hubiere sido en dicha jurisdicción adaptado, en todo ó en parte, para usos de guerra.

Artículo 9º.—Una Potencia neutral deberá aplicar igualmente á los dos beligerantes las condiciones, restricciones ó interdicciones por ella decretadas en lo que concierne á la admisión en los puertos, radas ó aguas territoriales, de los buques de guerra beligerantes, ó á sus capturas.

Artículo 10.—La neutralidad de una Potencia no estará comprometida por el simple pasaje en sus aguas territoriales de buques de guerra ó de las capturas de los beligerantes.

Artículo 11.—Una Potencia neutral podrá permitir á los buques de guerra beligerantes de servirse de sus pilotos titulados.

Artículo 12.—A falta de otras disposiciones especiales en la legislación de la Potencia neutral, será prohibido á los buques de guerra de los beligerantes, permanecer en los puertos y radas ó en aguas territoriales de dicha Potencia, durante más de 24 horas, salvo en los casos previstos por la presente Convención.

Artículo 13.—Si una Potencia, avisada de la apertura de las hostilidades, tuviere conocimiento de que un buque de guerra beligerante se encuentra en uno de sus puertos y radas ó en sus aguas territoriales, ella deberá notificar á dicho buque que deberá salir dentro de las 24 horas ó en el plazo prescrito por la ley local.

Artículo 14.—Un buque de guerra beligerante no podrá dilatar su permanencia en un puerto neutral, sino el tiempo preciso por motivo de avería ó por motivo del estado del mar.

Las reglas respecto á permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales, no se aplican á los buques de guerra exclusivamente dedicados á una misión religiosa, científica ó filantrópica.

Artículo 15.—Por falta de otras disposiciones especiales en la legislación de la Potencia neutral, el número máximo de buques de guerra de un beligerante que pueda encontrarse al mismo tiempo en uno de sus puertos ó radas, será de tres.

Artículo 16.—Cuando dos buques de las dos partes beligerantes se encuentren simultáneamente en un puerto ó en una rada neutrales, deberán transcurrir al menos 24 horas entre la salida de un buque beligerante y la salida del buque del otro. El orden de las salidas quedará determinado por el orden de las llegadas, á menos que el buque llegado primero no estuviese en el caso en que la prolongación de la demora precisa es admitida legal.

Un buque de guerra beligerante no podrá dejar un puerto ó una rada neutrales, por menos de 24 horas después de la salida de un buque de comercio que enarbole el pabellón de su adversario.

Artículo 17.—En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no podrán reparar sus averías sino en la medida indispensable para la seguridad de su navegación y no aumentar, de una manera cualquiera, su fuerza militar. La autoridad neutral hará constar la naturaleza de las reparaciones por efectuarse que deberán ser ejecutadas lo más rápidamente posible.

Artículo 18.—Los buques de guerra beligerantes no podrán servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar ó aumentar sus aprovisionamientos militares ó sus armamentos así como para completar sus equipos.

Artículo 19.—Los buques de guerra beligerantes no podrán aprovisionarse en los puertos y radas neutrales sino para completar sus provisiones normales como en tiempo de paz.

Estos buques no podrán tampoco tomar combustibles, sino el necesario para llegar al puerto más cercano de su propio país, pudiendo, sin embargo, tomar el combustible necesario para completar el pleno almacén de provisiones (soute) cuando se encuentren en países neutrales que hubiesen adaptado esta manera del combustible de que debe proveerse. Si según la ley de la Potencia neutral, los buques no recibieren carbón sino

después de 24 horas de su llegada, el tiempo legal de su permanencia será prolongado hasta 24 horas.

Artículo 20.—Los buques de guerra beligerantes que hubiesen ya tomado combustible en los puertos de una Potencia neutral, no podrán renovar sus provisiones sino tres meses después en un puerto de la misma Potencia.

Artículo 21.—Una captura no podrá ser efectuada en un puerto neutral sino por causa de innavegabilidad, de mal estado del mar, de falta de combustible ó de provisiones.

Deberá volver á salir tan pronto como la causa que ha justificado la entrada hubiere ya cesado. Si no lo hiciere, la Potencia neutral deberá notificarle la orden de salir inmediatamente. En caso de que no se conformare, la Potencia neutral deberá hacer uso de los medios de que disponga para ponerla en libertad con sus oficiales y su equipaje, é internar el equipaje puesto á bordo por el captor.

Artículo 22.—La Potencia neutral deberá de la misma manera dejar libre el buque capturado que hubiese sido traído fuera de las condiciones previstas por el artículo 21.

Artículo 23.—Una Potencia neutral podrá permitir la entrada en sus puertos y radas á las capturas, escoltadas ó no, cuando ellas hubieren ya sido conducidas á ellos para ser dejadas embargadas, en espera de la decisión del Tribunal de Capturas. Podrá hacer conducir la captura á otro de sus puertos.

Si la captura fuere escoltada por un buque de guerra, los oficiales y los hombres puestos á bordo por el captor estarán autorizados á pasar sobre el buque de escolta.

Si la captura viajase sola, el personal puesto á su bordo por el captor quedará en libertad.

Artículo 24.—Si, á pesar de la notificación de la autoridad neutral, un buque de guerra beligerante no dejare un puerto en el cual no tuviere derecho de permanecer, la Potencia neutral tendrá el derecho de adoptar las medidas que juzgare necesarias para dejar al buque incapaz de hacerse á la mar durante la guerra, y el Comandante del buque deberá facilitar la ejecución de tales medidas.

Cuando un buque beligerante fuere detenido por una Potencia neutral, los oficiales y el equipaje quedarán igualmente detenidos.

Los oficiales y el equipaje así detenidos podrán ser dejados en el buque ó alojados, sea sobre otro buque ó sea en tierra, y podrán ser sujetos á las medidas restrictivas que pareciere necesario imponerles. Sin embargo, siempre se deberá dejar á bordo á los hombres necesarios para la conservación.

Los oficiales podrán ser dejados libres bajo palabra de no abandonar el territorio neutral sin autorización.

Artículo 25.—Una Potencia neutral estará obligada á ejercitar la vigilancia que ofrezcan los medios de que puede disponer, para impedir en sus puertos y radas y en sus aguas cualquier violación de las disposiciones que preceden.

Artículo 26.—El ejercicio para una Potencia neutral de los derechos especificados en la presente Convención, no podrá nunca ser considerado como un acto poco aínigable para uno ú otro beligerante que hubiese aceptado los artículos que en ella se refieren.

Artículo 27.—Las Potencias contratantes se comunicarán recíprocamente, en tiempo hábil, todas las leyes, ordenanzas y demás disposiciones que reglamenten el régimen de los buques de guerra beligerantes en sus puertos y en sus aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, y transmitida inmediatamente por éste á las demás Potencias contratantes.

Artículo 28.—Las disposiciones de la presente Convención, no serán aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes formaren todos parte de la Convención.

Artículo 29.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de las ratificaciones se hará constar por un proceso verbal firmado por los Representantes de las Potencias que tomen parte, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de las ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de notificación.

Copia certificada de conformidad con el proceso verbal relativo al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los

instrumentos de ratificación, serán remitidas inmediatamente al cuidado del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, así como á las demás Potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos citados por el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que hubiere recibido la notificación.

Artículo 30.—Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias copia certificada de conformidad con la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 31.—La presente Convención producirá efecto entre las Potencias que hayan participado en el primer depósito de las ratificaciones, sesenta días después de la fecha del proceso verbal de este depósito, y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de la notificación de su ratificación ó que su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 32.—Si sucediese que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por el Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente copia certificada de conformidad con la notificación á todas las demás Potencias, haciéndose saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto á la Potencia que la haya notificado, y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 33.—Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 29, párrafos 3º y 4º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 30, párrafo 2º) ó de denuncia (artículo 32, párrafo 1º).

Cada Potencia contratante será admitida á tomar conocimiento de este registro y á pedir certificación conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado la presente Convención con sus firmas.

Dado en La Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán copias conformes, por la vía diplomática, á las Potencias que hayan sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

1 Por Alemania: Marschall, Kriege. (Con reserva de los artículos 11, 12, 13 y 20.) 3 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Rodríguez Larreta. 4 Por Austria Hungría: Mérey, Bon Macchio. 5 Por Bélgica: A. Beernaert, — J. Van den Heuvel, Guillaume. 6 Por Bolivia: Claudio Pinilla. 7 Por el Brasil: Ruy Babosa, E. Lisboa. 8 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv. Karandjouloff. 9 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha. 11 Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas. 13 Por Dinamarca: A. Vedel. 14 Por la República Dominicana: Dr. Henríquez y Carvajal, Apolinar Tejera. (Con reserva del Artículo 12.) 15 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa. 17 Por Francia: Léon Bourgeois, D'Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet. 18 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow, Reay, Henry Howad. (Con reserva de los Artículos 19 y 23.) 19 Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Georges Streit. 20 Por Guatemala: José Tible Machado. 21 Por Haití: Dalbémar Jn. Joseph, J. N. Léger, Pierre Hudicourt. 22 Por Italia: Pompilj, G. Fusinato. 23 Por el Japón: Aimaro Sato. (Con reserva de los artículos 19 y 23.) 24 Por el Luxemburgo: Eyschen, Conde de Villers. 25 Por México: G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra. 26 Por Montenegro: Nelidow, Martens, N. Tcharykow. 28 Por Noruega: F. Hagerup. 29 Por Panamá: B. Porras. 30 Por el Paraguay: G. Du Monceau. 31 Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Portugale, J. A. Roell, J. A. Loeff. 32 Por el Perú: C. C. Candamo. 33 Por Persia: Momtazos Saltaneh M. Samad Khan, Sadigh Ul Mulk M. Ahmed Khan. (Con reserva de los artículos 12, 19 y 21.) 34 Por Portugal: Alberto d' Oliveira. 35 Por Rumania: Edg. Mavrocordato. 36 Por Rusia: Nelidow, Martens, N. Tcharykow. 37 Por El Salvador: P. J. Matheu, S. Pérez Triana. 38 Por la Servia; S.

Grouitch, M. G. Milovanovich, M. G. Militchevitch. 39 Por Siam: Monchatidej Udon, E. Corragioni d'Orelli, Luang Bhüvanarth Narübal. (Con reserva de los artículos 12, 19 y 23.) 40 Por Suecia: John Hellner. 41 Por Suiza: Carlín. 42 Por Turquía: Turkhan. (Con reserva de la declaración relativa al artículo 10, hecha en el proceso verbal de la octava sesión plena de la conferencia del 9 de octubre de 1907.) 43 Por Uruguay. José Battle y Ordóñez. 44 Por Venezuela: Gil Fortoul.

Certificado por ser copia conforme:

El Secretario General del Ministerio de Relaciones
Exteriores de los Países Bajos,

(f.) S. HANNEMA.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, los Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya, firmaron la Convención concerniente á los derechos de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril de mil novecientos nueve,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público, Encargado del de
Relaciones Exteriores,

G. AGUIRRE.

Acta Final de la Segunda Conferencia Internacional de la Paz.

La Segunda Conferencia Internacional de la Paz, propuesta por el Señor Presidente de los Estados Unidos de América, por invitación de Su Majestad El Emperador de Todas las Rusias, convocada por Su Majestad la Reina de los Países Bajos, se ha reunido el 15 de junio de 1907 en La Haya, en el Salón de los Caballeros, con la misión de dar un desarrollo nuevo á los principios humanitarios que han servido de base á la obra de la Primera Conferencia de 1899.

Las Potencias, según la siguiente enumeración, han tomado parte en la Conferencia, para lo cual han designado á los Delegados nombrados á continuación:

ALEMANIA:

A Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Su Ministro de Estado, su Embajador Imperial en Constantinopla, Primer Delegado Plenipotenciario;

Al Sr. Kriege, Enviado Imperial en misión extraordinaria á la presente Convención, Consejero íntimo de Legación y Jurisconsulto en el Departamento de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Contraalmirante Siegel, Agregado Naval á la Embajada Imperial en París, Delegado de la Marina;

Al Señor Mayor General de Gundell, Contramaestre Superior del Gran Estado Mayor de la Armada Real de Prusia, Delegado Militar;

Al Sr. Zorn, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bonn, Consejero íntimo de Justicia, Miembro de la Cámara de Senadores de Prusia, Síndico de la Corona, Delegado Científico;

Al Señor Goppert, Consejero de Legación y Consejero Adjunto del Departamento de Negocios Extranjeros, Delegado Adjunto;

Al Señor Retzmann, Capitán Graduado del Estado Mayor General de la Marina, Delegado adjunto de la Marina.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

A Su Excelencia el Señor Joseph H. Choate, ex-Embajador en Londres, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Horace Porter, ex-Embajador en París, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor David Jayne Hill, ex-Subsecretario de Estado de Negocios Extranjeros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Contraalmirante Charles S. Sperry, ex-Presidente de la Escuela de Guerra Marítima, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor General de Brigada, Georges B. Davis, Jefe de la justicia militar de la Armada de los Estados Unidos, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor William I. Buchanan, ex-Ministro en Buenos Aires, ex-Ministro en Panamá, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor James Brown Scott, Jurisconsulto del Departamento de Estado de Negocios Extranjeros, Delegado Técnico;

Al Señor Charles Henry Butler, Rector de la Corte Suprema, Delegado Técnico.

REPÚBLICA ARGENTINA:

A Su Excelencia el Señor Roque Sáenz Peña, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Luis M. Drago, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Diputado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Carlos Rodríguez Larreta, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor General Francisco Reynolds, Agregado Militar en Berlín, Delegado Técnico;

Al Señor Capitán de Navío, Juan A. Martín, ex-Ministro de Marina, Agregado Naval en Londres, Delegado Técnico.

AUSTRIA-HUNGRÍA.

A Su Excelencia el Señor Gaëtan Mérey de Kapos-Mérey, Consejero íntimo de Su Majestad Imperial y Real Apostólica,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Primer Delegado Plenipotenciario:

A Su Excelencia el Barón Charles de Machio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Segundo Delegado Plenipotenciario:

Al Señor Henry Lammasch, Profesor de la Universidad de Viena, Consejero Áulico, Miembro de la Cámara de Senadores del Reichsrath austriaco, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Científico:

Al Señor Antoine Haus, Contraalmirante, Delegado Naval:

Al Señor Barón Wladimir Giesl Degieslingen, Mayor General, Plenipotenciario Militar de la Embajada Imperial y Real en Constantinopla y de la Legación Imperial y Real en Atenas, Delegado Militar:

Al Caballero Othon de Well, Consejero Áulico y Ministerial del Ministerio de la Casa Imperial y Real y de Negocios Extranjeros, Delegado:

Al Señor Jules Szilassy de Szilas et Pilis, Consejero de Legación, Delegado:

Al Señor Emile Konek de Norwall, Subteniente de Navío de Primera Clase, Delegado Adjunto.

BÉLGICA.

A Su Excelencia el Señor A. Beernaert, Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y Rumania, Miembro de Honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario:

A Su Excelencia el Señor J. Van Den Heuvel, Ministro de Estado, ex-Ministro de Justicia, Delegado Plenipotenciario:

A Su Excelencia el Barón Guillaume, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumania, Delegado Plenipotenciario.

BOLIVIA.

A Su Excelencia el Señor Claudio Pinilla, Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario:

A Su Excelencia el Señor Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres, Delegado Plenipotenciario.

BRASIL.

A Su Excelencia el Señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Vicepresidente del Senado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario:

A Su Excelencia el Señor Eduardo F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Técnico;

Al Coronel Roberto Trompousky Leitao de Almeida, Agregado Militar en La Haya, Delegado Técnico;

Al Señor Capitán de Fragata Tancredo Burlamaqui de Moura, Delegado Técnico.

BULGARIA:

Al Señor Mayor General de Estado Mayor, Vrbán Vinaroff, General adjunto, Primer Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Ivan Karandjouloff, Procurador General de la Corte de Casación, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Capitán de Fragata S. Dimitrieff, Jefe del Estado Mayor de la Flotilla Búlgara, Delegado.

CHILE:

A Su Excelencia el Señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Delegado Plenipotenciario.

A Su Excelencia el Señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Carlos Concha, ex-Ministro de la Guerra, ex-Presidente de la Cámara de Diputados, ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires, Delegado Plenipotenciario.

CHINA:

A Su Excelencia M. Lou-Tseng Tsiang, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Honorable John W. Foster, ex-Secretario de Estado en el Despacho de Negocios Extranjeros de los Estados Unidos de América, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Tsien-Sun, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Coronel W. S. Y. Tinge, Jefe de la Oficina de Justicia Militar y Ministro de la Guerra, Delegado Militar;

Al Señor Tchang Tching Tong, Secretario de Legación, Delegado Adjunto;

Al Señor Tchao-Hi-Tchiou, ex-Secretario de la Misión y Legación Imperial de la China en París y en Roma, Delegado Adjunto.

COLOMBIA:

Al Señor General Jorge Holguín, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el General M. Vargas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario.

CUBA:

Al Señor Antonio Sánchez de Bustamante, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de la Habana, Senador de la República, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor M. Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington. Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Manuel Sanguily, ex-Director del Instituto de enseñanza secundaria de la Habana, Senador de la República, Delegado Plenipotenciario.

DINAMARCA:

A Su Excelencia Señor C. Brun, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, Primer Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Contraalmirante C. F. Scheller, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Al Señor A. Vedel, Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros, Tercer Delegado Plenipotenciario.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Al Señor Francisco Henríquez y Carvajal, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de Santo Domingo, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario.

ECUADOR:

A Su Excelencia el Señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París y Madrid, Delegado Plenipotenciario.

Al Señor Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios, Delegado Plenipotenciario.

ESPAÑA:

A Su Excelencia el Señor W. R. de Villa Urrutia, Senador, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres, Primer Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor José de la Rica y Calvo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Montera, Diputado á las Cortes, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor J. Jofre Montojo, Coronel de Estado Mayor, Auditor de Campo y Ministro de la Guerra, Delegado Adjunto Militar;

Al Señor Capitán de Buque, Francisco Chacón, Delegado Adjunto Naval.

FRANCIA:

A Su Excelencia M. Léon Bourgeois, Embajador Extraordinario, Senador, ex-Presidente del Consejo, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Primer Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Barón D'Estournelles de Constant, Ministro Plenipotenciario de Primera clase, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Louis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario hono-

rario, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Tercer Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Cuarto Delegado Plenipotenciario;

Al Señor General de División Amourel, Delegado Militar;

Al Señor Contraalmirante Arago, Delegado de la Marina;

Al Señor Fromageot, Abogado de la Corte de Apelaciones de París, Delegado Técnico;

Al Señor Capitán de Buque, Lacaze, Segundo Delegado de la Marina;

Al Señor Teniente Coronel Siben, Agregado Militar en Bruselas y La Haya, Segundo Delegado Militar.

GRAN BRETAÑA:

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Edward, Fry, G. C. B. Miembro del Consejo privado, Su Embajador Extraordinario, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia the Right Honourable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G. Miembro del consejo privado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia the Right Honourable Lord Reay G. C. S. I., G. C. I. E., Miembro del consejo privado, ex-Presidente del Instituto de Derecho Internacional, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia Sir Henry Howard K. C. M. G. C. B., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor General de División Edmond R. Elles, G. C. I. E., K. C. B., Delegado Militar;

Al Señor Capitán de Buque, C. L. Ottley, M. V. O., R. N. A. D. C., Delegado Naval;

Al Señor Eyre Crowe, Consejero de Embajada, Delegado Técnico, Primer Secretario de la Delegación;

Al Señor Cecil Hurst, Consejero de Embajada, Delegado Técnico, Consejero Legal de la Delegación;

Al Señor Teniente Coronel, Honorable Henry Yarde-Bulter, D. S. O., Agregado Militar en La Haya, Delegado Técnico;

Al Señor Capitán de Fragata, J. R. Segrave, R. N.; Delegado Técnico;

Al Señor Comandante George K. Cockerill, Jefe de Sección del Estado Mayor de la Armada, Delegado Técnico.

GRECIA:

A Su Excelencia M. Cléon Rizo Rangabé, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, Primer Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Coronel de Artillería C. Sapountzakis, Jefe de Estado Mayor General, Delegado Técnico.

GUATEMALA:

Al Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios en La Haya y en Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios en Berlín, Delegado Plenipotenciario;

REPÚBLICA DE HAITÍ:

A Su Excelencia M. Jean Joseph Dalbémard, Enviado Extraordinario en París, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Pierre Hudicourt, ex-Profesor de Derecho Internacional Público, Abogado de la Oficina de Port-au-Prince, Delegado Plenipotenciario.

ITALIA:

A Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati di Vérgano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Comendador Guido Pompilj, Diputado del Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado en el Parlamento, ex-Ministro de Instrucción, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Marius Nicolis de Robilant, General de Brigada, Delegado Técnico;

Al Señor François Castiglia, Capitán de Buque, Delegado Técnico.

JAPÓN:

A Su Excelencia M. Keiroku Tsudzuki, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Primer Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Aimaro Sato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Segundo Delegado Plenipotenciario.

Al Señor Henry Willord Denison, Jurisconsulto del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Técnico;

Al Señor Mayor General Yoshifuru Akiyama, Inspector de la Caballería, Delegado Técnico;

Al Señor Contraalmirante Hayao Schimamura, Presidente de la Escuela Marina de Etajima, Delegado Técnico.

LUXEMBURGO:

A Su Excelencia M. Eyschen, Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal, Delegado Plenipotenciario;

Al Conde de Vilers, Encargado de Negocios en Berlín, Delegado Plenipotenciario.

MÉXICO:

A Su Excelencia el Señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Francisco de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas y en La Haya, Delegado Plenipotenciario.

MONTENEGRO:

A Su Excelencia el Señor Nelidow, Consejero privado actual, Embajador de Rusia en París, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor de Martens, Consejero privado, Miembro permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Tcharycow, Consejero de Estado actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Rusia en La Haya, Delegado Plenipotenciario.

NICARAGUA:

A Su Excelencia el Señor Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario.

NORUEGA:

A Su Excelencia el Señor Francis Hagerup, ex-Presidente del Consejo, ex-Profesor de Derecho, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y Copenhague, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Joachin Grieg, Armador y Diputado, Delegado Técnico;

Al Señor Cristián Lous Lange, Secretario del Comité del Premio Nobel de Noruega, Delegado Técnico.

PANAMÁ:

Al Señor Belisario Porras, Delegado Plenipotenciario.

PARAGUAY:

A Su Excelencia el Señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario.

PAÍSES BAJOS:

Al Señor W. H. de Beaufort, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor T. M. C. Asser, Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Jonkheer J. A. Roell, Ayudante de Campo de Su Majestad la Reina, en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex-Ministro de Marina, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor J. A. Loeff, ex-Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor H. L. Van Oordt, Teniente Coronel de Estado Mayor, Profesor de la Escuela Militar Superior, Delegado Técnico;

Al Señor W. J. M. Van Eysinga, Jefe de la Dirección Política del Ministerio de Negocios Extranjeros, Delegado Adjunto;

Al Señor H. A. Van Karnebeek, Gentilhombre de Cámara, Subjefe de Sección del Ministerio de las Colonias, Delegado Adjunto;

Al Señor H. G. Surie, Subteniente de Buque de Primera clase, Delegado Técnico.

PERÚ:

A Su Excelencia el Señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París y Londres, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Gustavo de la Fuente, Primer Secretario de la Legación en París, Delegado Adjunto.

PERSIA:

A Su Excelencia Samad Khan Momtazos-Saltaneh, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Primer Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadigh Ul Mulk, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario.

PORTUGAL:

A Su Excelencia el Marqués de Soberal, Consejero de Estado, Par del Reino, ex-Ministro de Negocios Extranjeros y Ministro Plenipotenciario en Londres, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Conde de Selir, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Alberto D'Oliveira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Teniente Coronel de Estado Mayor, Thomas Antonio García Rosado, Delegado Técnico;

Al Señor Gilhermo Ivens Ferraz, Teniente-Capitán de Marina, Delegado Técnico.

RUMANIA:

A Su Excelencia el Señor Alexandre Beldiman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, Primer Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Edgar Mavrocordato, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Capitán Alexandre Sturdza, del Gran Estado Mayor, Delegado Técnico.

RUSIA:

A Su Excelencia el Señor Nelidow, Consejero privado actual, Embajador de Rusia en París, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. de Martens, Consejero privado, Miembro permanente del consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia M. Tcharykow, Consejero de Estado actual, Chambelán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Prozor, Consejero de Estado actual, Chambelán, Ministro de Rusia en Río Janeiro, Delegado Técnico;

Al Señor Mayor General Yermolow, Agregado Militar en Londres, Delegado Técnico;

Al Señor Coronel Michelson, Agregado Militar en Berlín, Delegado Técnico;

Al Señor Capitán de Buque, Behr, Agregado Naval en Londres, Delegado Técnico;

Al Señor Coronel del Amirantazgo, Ovtchinnikow, Profesor de Derecho Internacional y de la Academia de Marina, Delegado Técnico.

EL SALVADOR:

Al Señor Pedro J. Matheu, Encargado de Negocios de la República en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios en Londres, Delegado Plenipotenciario.

SERVIA:

A Su Excelencia el General Sava Grouitch, General, Presidente del Consejo de Estado, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Milovan Milovanovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Michel Militchevitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y La Haya, Delegado Plenipotenciario.

SIAM:

Al Señor Mayor General Mon. Chatidej Udom, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Corragioni d'Orelli, Consejero de la Legación en París, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Capitán Luang Bhuvanart Narübal, Delegado Plenipotenciario.

SUECIA:

A Su Excelencia el Señor Knut Hjalmar Leonard Hammarckjöld, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, ex-Ministro de la Justicia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Primer Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Johannes Hellner, ex-Ministro sin Cartera, ex-Miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Coronel David Hedengren, Jefe de un Regimiento de Artillería, Delegado Técnico;

Al Señor Gustaf de Klint, Capitán de Fragata, Jefe de Sección del Estado Mayor de la Marina Real, Delegado Técnico;

SUIZA:

A Su Excelencia el Señor Gaston Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Eugéne Borel, Coronel del Estado Mayor General, Profesor de la Universidad de Génova, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Max Huber, Profesor de Derecho en la Universidad de Zurich, Delegado Plenipotenciario.

TURQUÍA:

A Su Excelencia el Señor Turkhan Pachá, Embajador Extraordinario, Ministro de l'Evkaf, Primer Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Rechid Bey, Embajador de Turquía en Roma, Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Vicealmirante Mehemmed Pachá, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Raif Bey, Consejero Legista de la Lista Civil, Delegado Adjunto;

Al Señor Coronel de Estado Mayor, Mehemmed Said Bey, Delegado Adjunto.

URUGUAY:

Al Señor José Battle y Ordóñez, ex-Presidente de la República, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Primer Delegado Plenipotenciario;

A Su Excelencia el Señor Juan P. Castro, ex-Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Al Señor Coronel Sebastián Buquet, Primer Jefe de Regimiento de Artillería de Campaña, Delegado Técnico.

VENEZUELA :

Al Señor José Gil Fortoul, Encargado de Negocios en Berlín, Delegado Plenipotenciario.

En una serie de reuniones verificadas del 15 de junio al 18 de octubre de 1907, donde los Delegados precitados han estado constantemente animados del deseo de realizar con la mayor amplitud, las miras generosas del Augusto Iniciador de la Conferencia y las intenciones de sus Gobiernos, la Conferencia ha decretado, para someterse á la firma de los Plenipotenciarios, el texto de las Convenciones y de la Declaración enumeradas á continuación y anexas á la presente Acta:

I. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

II. Convención relativa al empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales.

III. Convención relativa á la ruptura de hostilidades.

IV. Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

V. Convención concerniente á los derechos y deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre.

VI. Convención relativa al régimen de buques mercantes enemigos, al abrirse las hostilidades.

VII. Convención relativa á la transformación de buques mercantes en buques de guerra.

VIII. Convención relativa á la colocación de minas submarinas.

IX. Convención concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

X. Convención para la adopción en la guerra marítima, de los principios de la Convención de Ginebra.

XI. Convención relativa á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.

XII. Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas.

XIII. Convención concerniente á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en la guerra marítima.

XIV. Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde las alturas de los globos.

Estas Convenciones y esta Declaración forman una serie de actas separadas.

Estas actas llevarán la fecha de este día y podrán ser firmadas hasta el 30 de junio de 1908 por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya.

Conformándose la Conferencia con el espíritu de intención y concesiones recíprocas que es el espíritu mismo de sus deliberaciones, ha resuelto la declaración siguiente, reservando á cada una de las Potencias representadas el beneficio de sus votos, permitiéndoles á todas afirmar los principios que ellas consideran comunmente reconocidos.

Han estado unánimes:

1º—En reconocer el principio de arbitraje obligatorio;

2º—En declarar que ciertas diferencias, especialmente aquellas relativas á la interpretación y á la aplicación de las estipulaciones convencionales, son susceptibles de ser sometidas al arbitraje obligatorio sin ninguna restricción.

Han estado unánimes, en fin, en proclamar, que si no se ha dado una conclusión á una Convención ahora, en este sentido, las divergencias de opinión que sean manifestadas, no podrán traspasar los límites de una controversia jurídica, y que habiendo trabajado aquí juntas hace cuatro meses todas las Potencias del mundo, no solamente han aprendido á comprenderse, sino que han despertado en el curso de esta larga colaboración, un sentimiento muy elevado para el bien común de la humanidad.

Por otra parte, la Conferencia ha adoptado unánimemente, la resolución siguiente:

La Segunda Conferencia de la Paz confirma la resolución adoptada por la Conferencia de 1899, con respecto á la limitación de los cargos militares; y visto que los cargos militares han aumentado considerablemente casi en todos los países después de dicho año, la Conferencia declara que es altamente deseable que los Gobiernos estudien seriamente esta cuestión.

A continuación emitió los votos siguientes:

1º—La Conferencia recomienda á las Potencias signatarias la adopción del proyecto anexo de Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia arbitral, y su puesta en vigor

desde que se haya llegado á un acuerdo sobre la intervención de jueces y la constitución de la Corte.

2º—La Conferencia anhela que en caso de guerra, las autoridades competentes, civiles y militares, deberán, especialmente, asegurar y proteger las relaciones pacíficas, especialmente las relaciones comerciales é industriales, entre las poblaciones de los Estados beligerantes y de los países neutrales.

3º La Conferencia anhela que las Potencias arreglen, por Convenciones particulares, la situación, desde el punto de vista de los cargos militares, de los extranjeros establecidos en sus territorios.

La Conferencia anhela la formación de un reglamento relativo á leyes y costumbres de Guerra marítima para que figure en el programa de la próxima Conferencia y que, en todo caso, las Potencias apliquen, tanto como les sea posible, á la guerra marítima, los Principios de la Convención relativos á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

En fin, la Conferencia recomienda á las Potencias la reunión para una Tercera Conferencia de la Paz, que podrá tener lugar en un período análogo al que ha trascurrido desde la Conferencia precedente, fijado de común acuerdo entre las Potencias, y llama la atención de ellas sobre la necesidad de preparar los trabajos de esta Tercera Conferencia con bastante anticipación, para que sus deliberaciones se prosigan con la autoridad y la rapidez indispensables.

Para atender á esto, la Conferencia estima que sería de desearse el nombrar dos años antes de la época probable de la reunión, un Comité preparatorio encargado por los Gobiernos de reunir las diversas proposiciones que deban someterse á la Conferencia, buscar las materias susceptibles de un próximo reglamento internacional y preparar un programa para que los Gobiernos resuelvan bien pronto todo lo que pueda seriamente estudiarse en cada país. Este Comité estaría, por otra parte, encargado de proponer el modo de organización y los procedimientos para la misma Conferencia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente acta y puesto sus sellos.

Hecha en La Haya, el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que será depositado en

el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde las copias certificadas de conformidad, serán enviadas á todas las Potencias representadas en la Conferencia.

1 Por Alemania: Frehierr von Marschall, Kriége.—2 Por los Estados Unidos de América: Joseph H. Choate, Horace Porter, U. M. Rose, David Jayne Hill, C. S. Sperry, William I. Buchanan.—3 Por la Argentina: Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Rodríguez Larreta.—4 Por Austria-Hungría: Mérey, Bon Macchio.—5 Por Bélgica: A. Beernaert, J. Van Den Heuvel, Guillaume.—6 Por Bolivia: Claudio Pinilla.—7 Por el Brasil: Ruy Barbosa, E. Lisboa.—8 Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, Iv. Karandjouloff.—9 Por Chile: Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha.—10 Por la China: Loutsing-tsiang, Tsiensun.—11 Por Colombia: Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas.—12 Por la República de Cuba: Antonio S. Bustamante, Gonzalo de Quesada, Manuel Sanguily.—13 Por Dinamarca: C. Brun.—14 Por la República Dominicana: Dr. Henríquez y Carvajal, Apolinar Tejera.—15 Por el Ecuador: Víctor M. Rendón, E. Dorn y de Alsúa.—16 Por España: W. R. de Villa Urrutia, José de la Rica y Calvo, Gabriel Maura.—17 Por Francia: Léon Bourgois, D'Estournelles de Constant, L. Renault, Marcellin Pellet.—18 Por la Gran Bretaña: Edw. Fry, Ernest Satow, Reay, Henry Howard.—19 Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, Georges Streit.—20 Por Guatemala: José Tible Machado, Gómez Carrillo.—21 Por Haití: Dalbémar Jn. Joseph, J. N. Léger, Pierre Hudicourt.—22 Por Italia: G. Torrielli, Pompilj G. Fusinato.—23 Por el Japón: G. Keroku Tsudzuki, Aimaro Sato.—24 Por Luxemburgo: Eyschen, Cte. de Villers.—25 Por México: G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. de la Barra.—26 Por Montenegro: Nelidow, Martens, N. Tcharykow.—27 Por Nicaragua: Crisanto Medina.—28 Por Noruega: F. Hagerup.—29 Por Panamá: B. Porras.—30 Por el Paraguay: J. Du Monceau.—31 Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugaale, J. A. Roell, J. A. Loeff.—32 Por el Perú: C. G. Candamo.—33 Por Persia; Montazos-Saltaneh M. Sahmad Khan, Sadigh Ul Mulk M. Ahmed Khan.—34 Por Portugal: Marqués de Soberal-Condé de Selir, Alberto D'Oliveira.—35 Por Rumania: A. Beldiman, Edg. Mavrocordato.—36 Por Rusia: Nelidow, Martens, N. Tacharykow.—37 Por El Salvador: P. J. Matheu, S.

Pérez Triana.—38 Por la Servia: S. Grouitch M. M. G. Mila-
novitch, M. G. Militchevitch.—39 Por Siam: Mon Chatidej
Udom, E. Corragioni d'Oreli, Luang Bhüvanarth Narübal.—
40 Por Suecia: J. L. H. Hammarskjold.—41 Por Suiza: Carlin,
Eugéne Borel, Max Huber. (Con reserva del voto número 1 que el
Consejo Federal Suizo no acepta.)—42 Por Turquía: Turkan.—
43 Por el Uruguay: José Battle y Ordóñez.—44 Por Venezuela:
J. Gil Fortoul.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El día diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, los
Delegados por Guatemala al Segundo Congreso de La Haya
firmaron el Acta Final de la Segunda Conferencia Internacional
de la Paz, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido
el Decreto de aprobación, número 791, de veintinueve de abril
de mil novecientos nueve,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución,
la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley de
la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada
con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secre-
tario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Encargado del de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los
veintiséis días del mes de enero de mil novecientos diez.

MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público, encargado del de
Relaciones Exteriores,

GUILLERMO AGUIRRE.

Anexo al primer Voto emitido por la Segunda Conferencia de la Paz.—Proyecto de una Convención relativa al establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral.

TÍTULO I.

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE DE JUSTICIA ARBITRAL.

Artículo 1º.—Con el fin de hacer progresar la causa del arbitraje, las Potencias contratantes convienen en organizar, sin perjuicio de la Corte Permanente de Arbitraje, una Corte de Justicia Arbitral, de libre y fácil acceso, formada por la reunión de jueces que representen á los diversos sistemas jurídicos del mundo, y capaz de asegurar la continuidad de la jurisprudencia arbitral.

Artículo 2º.—La Corte de Justicia Arbitral se compone de jueces y de jueces suplentes escogidos entre las personas que gocen de la más alta consideración moral, debiendo llenar todas las condiciones requeridas en sus respectivos países para la admisión á la alta magistratura ó ser jurisconsultos de una competencia notoria en materia de Derecho Internacional.

Los jueces titulares y los jueces suplentes de la Corte serán escogidos, si fuere posible, entre los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje. La elección se hará en los seis meses siguientes á la ratificación de la presente Convención

Artículo 3º.—Los jueces propietarios y los jueces suplentes son nombrados por un período de doce años á contar desde la fecha en que sea notificado el nombramiento al Consejo Administrativo instituido por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Su poder puede ser renovado.

En caso de muerte ó renuncia de un juez propietario ó de un juez suplente, se proveerá á su reemplazo del modo establecido para su nombramiento. En este caso se hará el nombramiento para un nuevo período de doce años.

Artículo 4º.—Los jueces de la Corte de Justicia Arbitral son iguales entre sí y su rango se establecerá según la fecha de la notificación de su nombramiento. La precedencia pertenece al de más edad en caso que la fecha sea la misma.

Los jueces suplentes están asimilados, en el ejercicio de sus funciones, á los jueces titulares. Sin embargo, su rango viene después de éstos.

Artículo 5º—Los jueces gozan de los privilegios é inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones y fuera de sus países.

Antes de tomar posesión de su puesto, los jueces titulares y los jueces suplentes deben prestar juramento ó hacer una afirmación solemne ante el Consejo Administrativo de ejercer sus funciones con imparcialidad y á entera conciencia.

Artículo 6º—La Corte designará anualmente tres jueces que formen una delegación especial y tres más destinados á reemplazarlos en caso de impedimento. Podrán ser reelectos. La elección se hará por lista de escrutinio. Se considerarán electos aquéllos que reúnan el mayor número de votos. La delegación elegirá por sí su presidente, quien á falta de mayoría será designado por la suerte.

No podrá un miembro de la Delegación ejercer sus funciones cuando la Potencia que lo ha nombrado ó de donde es nacional, sea una de las partes.

Los miembros de la Delegación terminarán los asuntos que les han sido sometidos aun en el caso en que el período para que fueron nombrados jueces hubiere expirado.

Artículo 7º—Le está prohibido al juez el ejercicio de las funciones judiciales en los asuntos acerca de los cuales haya concurrido, á cualquier título, á la decisión de un Tribunal Nacional, de un Tribunal de Arbitraje ó de una Comisión de investigación, ó haya figurado en la Instancia como Consejero ó Abogado de una Parte.

Ningún juez puede intervenir como Agente ó Abogado ante la Corte de Justicia Arbitral ó la Corte Permanente de Arbitraje, ante un Tribunal especial de Arbitraje ó una Comisión de investigación, ni accionar por una Parte en cualquiera calidad durante toda la duración de su nombramiento.

Artículo 8º—La Corte elegirá su Presidente y Vicepresidente por la mayoría de los sufragios expresados. Después de dos vueltas de escrutinio se hará la elección por mayoría relativa y, en caso de división de los votos, la suerte decidirá.

Artículo 9º—Los Jueces de la Corte de Justicia Arbitral recibirán un sueldo anual de seis mil florines holandeses. Este sueldo será pagado al expirar cada semestre á contar del día de la primera reunión de la Corte. Durante el ejercicio de sus

funciones en el curso de las sesiones ó en los casos especiales previstos por la presente Convención, recibirán una suma de cien florines diarios. Se les pagará además por gastos de viaje una suma fijada conforme á los reglamentos de su país. Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán también á los jueces suplentes que reemplacen á los jueces.

Estas asignaciones, comprendidas en los gastos generales de la Corte, previstos por el artículo 31, serán depositadas por intermedio de la Oficina Internacional instituida por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 10.—No podrán recibir los jueces de su propio Gobierno ni del de otra Potencia, ninguna remuneración por servicios comprendidos en sus deberes como miembros de la Corte.

Artículo 11.—La Corte de Justicia Arbitral tiene su residencia en La Haya y no puede, salvo el caso de fuerza mayor, ser transportada á otra parte.

Podrá la Delegación, con el asentimiento de las Partes, escoger otro lugar para sus reuniones si circunstancias particulares lo exigen.

Artículo 12.—El Consejo Administrativo desempeña con respecto á la Corte de Justicia Arbitral las funciones que hace con respecto á la Corte permanente de Arbitraje.

Artículo 13.—La Oficina Internacional servirá de despacho á la Corte de Justicia Arbitral y deberá poner sus locales y su organización á disposición de la Corte. Cuidará de los archivos y tendrá la gestión de los asuntos administrativos.

El Secretario General de la Oficina hará las funciones de Escribano.

Los secretarios adjuntos al escribano, los traductores y estenógrafos necesarios serán designados y juramentados por la Corte.

Artículo 14.—La Corte se reunirá en sesión una vez en el año. La sesión comenzará el tercer miércoles de junio y durará hasta que haya sido agotada la orden del día.

No se reunirá la Corte en sesión, si la Delegación estima que esa reunión no sea necesaria. Sin embargo, si una Potencia fuere parte en un litigio actualmente pendiente ante la Corte y cuya instrucción estuviere terminada ó fuere á terminarse, tendrá el derecho de exigir que la sesión tenga lugar.

En caso de necesidad, la Delegación podrá convocar á la Corte á sesión extraordinaria.

Artículo 15.—Se redactará cada año por la Delegación un informe de los trabajos de la Corte. Este informe será transmitido á las Potencias contratantes por el intermedio de la Oficina Internacional. Se comunicará igualmente á todos los jueces propietarios y suplentes de la Corte.

Artículo 16.—Los jueces titulares y los jueces suplentes, miembros de la Corte de Justicia Arbitral, podrán ser nombrados también para las funciones de juez propietario y de juez suplente en la Corte Internacional de presas.

TÍTULO II.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Artículo 17.—La Corte de Justicia Arbitral es competente para todos los casos llevados ante ella, en virtud de una estipulación general de arbitraje ó de un acuerdo especial.

Artículo 18.—La Delegación es competente:

1º—Para juzgar de los casos de arbitraje previstos en el artículo precedente, si las Partes están de acuerdo para reclamar la aplicación del procedimiento sumario arreglado al Título IV, Capítulo 4 de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

2º—Para proceder á una investigación en virtud de conformidad con el Título III de dicha Convención en tanto que la Delegación está encargada de ella por las Partes que proceden de común acuerdo. Con el asentimiento de las Partes y por derogación del artículo 7º, párrafo 1º, los miembros de la Delegación que hayan tomado parte en la investigación podrán actuar como jueces si el litigio estuviere sometido al arbitraje de la Corte ó de la misma Delegación.

Artículo 19.—La delegación es competente, además, para el establecimiento del compromiso previsto por el artículo 52 de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, si las partes están de acuerdo en referirlo á la Corte.

Es asimismo competente, aun si la demanda se hace solamente por una de las Partes, después de haber sido intentado en vano un acuerdo por la vía diplomática, cuando se trata:

1º—De una diferencia ocurrida en un tratado de arbitraje general concluído ó renovado después de haber sido puesta en

vigor esta Convención y que prevea para cada diferencia un compromiso, sin que para establecimiento de este último excluya implícita ni explícitamente la competencia de la Delegación. Sin embargo, el recurso para ante la Corte no tendrá lugar si la otra Parte declare que á su juicio la diferencia no pertenece á la categoría de las cuestiones que deben someterse á un arbitraje obligatorio, á menos que el tratado de arbitraje confiera al tribunal arbitral el poder de decidir esta cuestión previa.

2º De una diferencia proveniente de deudas contractuales reclamadas á una Potencia por otra Potencia como debidas á sus nacionales, y para la solución de la cual ha sido aceptada la oferta de arbitraje. Esta disposición no es aplicable si la aceptación ha sido subordinada á la condición de que el compromiso se establecerá de otro modo.

Artículo 20.—Cada una de las Partes tiene el derecho de designar á un Juez de la Corte para tomar parte, con voto deliberativo, en el examen del asunto sometido á la Delegación.

Si la Delegación funcionare en calidad de Comisión de investigación, este poder puede confiarse á personas tomadas fuera de los jueces de la Corte. Los gastos de traslado y la retribución que debe pagarse á dichas personas serán fijados y sufridos por las Potencias que las hayan nombrado.

Artículo 21.—No está abierto el acceso á la Corte de Justicia Arbitral instituída por la presente Convención, más que á las Potencias contratantes.

Artículo 22.—La Corte de Justicia Arbitral seguirá las reglas de procedimiento establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, salvo lo que se prescribe en la presente Convención.

Artículo 23.—La Corte decidirá de la elección del idioma de que se hará uso y de las lenguas cuyo empleo se autorizará ante ella.

Artículo 24.—La Oficina Internacional servirá de intermediaria para todas las comunicaciones que haya de hacer á los jueces en el curso de la instrucción prevista en el artículo 63, párrafo 2 de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 25.—Para todas las notificaciones que deban hacerse, principalmente á las Partes, á los testigos y á los exper-

tos, la Corte podrá dirigirse directamente al Gobierno de la Potencia en el territorio de la cual deba ser efectuada la notificación. Se hará lo mismo si se tratare de hacer que se proceda al establecimiento de cualquier medio de prueba.

Las solicitudes dirigidas con este fin no podrán ser rehusadas sino en caso de que la Potencia requerida las juzgue por su naturaleza atentatorias á su soberanía ó seguridad. Si se diere curso á la solicitud, las costas no comprenden más que los gastos de ejecución realmente efectuados.

La Corte tiene igualmente la facultad de recurrir el intermediario de la Potencia en cuyo territorio tiene su asiento.

Las notificaciones que deban hacerse á las Partes en el lugar donde reside la Corte pueden ser ejecutadas por la Oficina Internacional.

Artículo 26.—Los debates serán dirigidos por el Presidente ó el Vicepresidente y, en caso de ausencia ó de impedimento de uno ú otro, por el más antiguo de los jueces presentes.

El juez nombrado por una de las partes no puede hacer de Presidente.

Artículo 27.—Las deliberaciones de la Corte tendrán lugar á puertas cerradas y permanecerán secretas.

Toda decisión se tomará por mayoría entre los jueces presentes. Si la Corte contara un número par y hubiere división de los votos, el voto del último de los jueces en el orden de precedencia establecido según el artículo 4, párrafo 1, no se contará.

Artículo 28.—Las decisiones de la Corte serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que hayan tomado parte en ellas y serán firmadas por el Presidente y el Escribano.

Artículo 29.—Cada Parte sufrirá sus propias costas y una parte igual de las costas especiales de la instancia.

Artículo 30.—Las disposiciones de los artículos 21 á 29 serán aplicadas por analogía en el procedimiento ante la Delegación.

Cuando no ha sido ejercido más que por una sola Parte el derecho de añadir un miembro á la Delegación, el voto del miembro adjunto no se contará si hubiere división de los votos.

Artículo 31.—Los gastos generales de la Corte serán cubiertos por las Potencias contratantes.

El Consejo Administrativo se dirigirá á las Potencias para obtener los fondos necesarios para el funcionamiento de la Corte.

Artículo 32.—La Corte hará por sí su reglamento de orden interior, el cual debe comunicarse á las Potencias contratantes.

Después de la ratificación de la presente Convención, la Corte se reunirá tan pronto como sea posible para elaborar ese reglamento, para elegir el Presidente y Vicepresidente, así como para designar los miembros de la Delegación.

Artículo 33.—La Corte podrá proponer modificaciones á las disposiciones de la presente Convención concernientes al procedimiento. Estas proposiciones serán comunicadas por el intermediario del Gobierno de los Países Bajos á las Potencias contratantes que se ponga de acuerdo sobre el curso que se les dé.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.—La presente Convención será ratificada en el plazo más breve que fuere posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará un proceso verbal, copia certificada conforme del cual se enviará por la vía diplomática á todas las Potencias signatarias.

Artículo 35.—La Convención entrará en vigor seis meses después de su ratificación.

Tendrá una duración de doce años y será renovada tácitamente de doce en doce años, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser notificada dos años por lo menos antes del vencimiento de cada período, al Gobierno de los Países Bajos, quien dará noticia de ella á las demás Potencias.

La denuncia no producirá efecto más que con respecto á la Potencia que la haya notificado. La Convención permanecerá como ejecutoria en las relaciones entre las demás.

Certificado como copia conforme:

El Secretario General del Ministerio de Relaciones
Exteriores de los Países Bajos,

(f.) HANNEMA.

ITALIA

Convención Consular entre Guatemala é Italia.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El 13 de noviembre de 1895 se ajustó y firmó en esta capital por Plenipotenciarios suficientemente autorizados, la Convención Consular, con el objeto de determinar y extender del mejor modo posible los derechos recíprocos y privilegios de los Cónsules, Vice-Cónsules, Agentes Consulares, Cancilleres y Secretarios, como también sus funciones y obligaciones á que deben estar respectivamente sujetos en los dos países, y que literalmente dice:

“El Presidente de la República de Guatemala y su Majestad el Rey de Italia, reconociendo la utilidad de determinar y extender del mejor modo posible los derechos recíprocos y privilegios de los Cónsules, Vice-Cónsules, Agentes Consulares, Cancilleres y Secretarios, como también sus funciones y obligaciones á que deben estar respectivamente sujetos en los dos países; han determinado estipular una Convención Consular y han nombrado, á este efecto, por sus respectivos Representantes:

Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala al Excelentísimo señor Licenciado don Juan Barrios M., Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia al Excelentísimo señor don Carlos Nagar, Oficial de las Reales Órdenes de la Corona de Italia y de los S. S. Mauricio y Lázaro, su Ministro Residente en Guatemala,

Quienes han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en los puertos, ciudades y lugares de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar aquellas localidades que juzguen convenientes; pero

no podrá aplicarse esta reserva á una de las Altas Partes Contratantes sin que se aplique igualmente á todas las demás potencias.

Artículo II.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, serán recíprocamente admitidos y reconocidos después de la presentación de sus patentes, según las reglas y formalidades establecidas en los respectivos países.

El exequátur requerido para el libre ejercicio de sus funciones, se les expedirá sin expensas; y en cuanto se presente dicho exequátur, la autoridad superior del lugar de su residencia, tomará inmediatamente las disposiciones para que puedan cumplir los deberes de su cargo y gocen de las exenciones, prerrogativas, inmunidades, honores y privilegios que les corresponden.

Artículo III.—Los Cónsules misi enviados, sean Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, súbditos del Estado que les ha nombrado, gozarán de la exención del alojamiento militar y de cualquier otro cargo ó servicio público, tanto de carácter municipal como de otra especie.

Estarán exentos igualmente de contribuciones militares, de contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias y suntuarias, impuestas por el Estado, por las autoridades provinciales y por las municipales, á menos que posean bienes raíces ó ejerzan el comercio ó alguna industria ó una profesión, en cuyos casos estarán sujetos á las mismas cargas, servicios y tributos impuestos á los nacionales.

Artículo IV.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado, Vice-Consulado ó Agencia Consular, el escudo de armas de su Nación, con esta inscripci6n: “*Consulado, Vice-Consulado ó Agencia Consular de*”

Podrán también enarbolar la bandera de su país en la casa consular el día de solemnidades públicas ó nacionales, como también en las otras ocasiones acostumbradas.

Tendrán igualmente facultad de enarbolar la bandera nacional respectiva, sobre el bote que los conduzca dentro del puerto á desempeñar las funciones de su cargo.

Artículo V.—Los Archivos consulares serán en todo tiempo inviolables y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningún concepto, visitar ni secuestrar los papeles pertenecientes

á ellos; pero en el caso de delito, el Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular están obligados á mostrar á la autoridad local los documentos originales que fuesen impugnados para que la autoridad misma pueda hacer las averiguaciones necesarias. Estos papeles deberán estar completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio y la industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares.

Artículo VI.—En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, los Agregados Consulares, Cancilleres y Secretarios reconocidos, y que estuvieren ya presentados como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos, previo oportuno aviso, con pleno derecho, según su orden jerárquico, á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda oponérseles impedimento alguno por las autoridades locales.

Estas deberán, por el contrario, darles su asistencia y protección y hacerlos gozar durante su desempeño interino, de todas las exenciones, prerrogativas y privilegios estipulados en la presente Convención, á favor de los Agentes Consulares.

Artículo VII.—Los Cónsules Generales y Cónsules podrán nombrar Vice-Cónsules ó Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos consulares respectivos, salvo siempre la aprobación del Gobierno territorial.

Estos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, como también entre los extranjeros, y serán provistos de una patente emitida por el Cónsul que los hubiese nombrado y bajo cuyas órdenes deberán ejercer sus funciones.

Gozarán de los mismos privilegios estipulados en la presente Convención, salvas las excepciones contenidas en el artículo III.

Artículo VIII.—Los Cónsules Generales, Consules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán dirigirse á las autoridades de su distrito para reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados ó Convenciones comerciales existentes entre los países ó contra cualquier otro abuso de que pudieran quejarse sus connacionales.

Artículo IX.—Los ciudadanos de uno de los Estados Contratantes gozarán, en el territorio del otro, de la protección y seguridad más constantes en sus personas, en sus propiedades

y en sus intereses; y gozarán, á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que son ó se acordaren á los nacionales, sometiéndose á las condiciones impuestas á estos últimos.

Ellos estarán, sin embargo, exentos en los Estados de la otra parte, del servicio militar obligatorio, tanto en el ejército como en la marina, en la guardia nacional ó en la milicia; así como también de toda clase de contribución en dinero ó en bienes, impuesta como compensación del servicio personal ó de cualquiera prestación ó requisición militar; con excepción solamente de aquéllas á las cuales todos los habitantes del país, sin distinción de nacionalidad, pueden ser llamados á concurrir en calidad de propietarios y arrendatarios de bienes raíces ó en cualquier otro carácter de capitalistas.

Artículo X.—El Gobierno de Guatemala, dado el caso de que se promoviesen, sea en Italia como en otro país, por su cuenta ó por concesiones hechas á particulares ó á sociedades, enganches de emigrantes italianos para Guatemala, proveerá para que los contratos que se propongan sean equitativos y las promesas puedan ejecutarse y que los mismos contratos, si equitativos, sean ejecutados con escrupulosidad; vigilará para que el transporte, desembarque y establecimiento de dichos emigrantes, tengan lugar según las reglas de la humanidad y de la higiene y de la seguridad; castigará de conformidad con las leyes vigentes á quien engañe de cualquier manera al emigrante ó abuse de él y dará su mejor asistencia á este último si fuere engañado ó abusado, á fin de que él consiga, de quien corresponda, una indemnización conveniente.

Artículo XI.—Los ciudadanos de cada uno de los dos países serán admitidos en el otro al goce de los derechos civiles.

Para el efecto, les queda reconocida por ambas partes contratantes la facultad de poseer bienes muebles é inmuebles y de disponer á su gusto, por venta, donación, permuta y cualquier otro título legal, de todas las propiedades de cualquiera naturaleza que poseyeren en los territorios respectivos.

Ellos gozarán igualmente, y recíprocamente, del derecho de recibir y transmitir dichos bienes por sucesión, sea ab intestato, como por testamento, sin que puedan estar sometidos por motivo de su calidad de extranjeros al pago de alguna taxa ó impuesto que no grave igualmente sobre los nacionales.

Artículos XII.—Los Cónsules, Generales, Cónsules Vice-Cónsules y Agentes Consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y abordó de los buques de su Nación, las declaraciones que hayan de dar los capitanes, tripulación y pasajeros, negociantes y cualquier otro súbdito de su país.

Igualmente, tendrán facultad de recibir como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los otros actos de Notarios, aun cuando tales actos tuviesen por objeto gravar con hipoteca bienes situados en el país á que pertenece el Cónsul ó Agente Consular.

En tal caso se aplicarán las disposiciones especiales, vigentes en los dos países.

Dichos agentes tendrán además, el derecho de registrar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus connacionales y otras personas del país en que residan, como también todas aquéllas que no obstante, ser de interés exclusivo de los nacionales del país en que tiene lugar la estipulación, se refieren á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier lugar de la nación á que pertenezca el Agente Consular ante el cual se efectúa el registro de tales actos. Los testimonios y atestados, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio del Consulado, Vice-Consulado ó Agencia Consular, harán fe en juicio, tanto en la República de Guatemala como en Italia y tendrán la misma fuerza y valor que si fueren otorgados por Notarios y otros funcionarios públicos del uno ó del otro país, con tal que estos actos sean extendidos en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Agentes Consulares y sean después sellados, registrados y sometidos á todas las otras formalidades que se usan en el país en que el acto deba ejecutarse.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público registrado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no se podrá rehusar su confrontación con el acta original, á la persona interesada que lo pida; y también ésta podrá asistir á la confrontación, si así lo estima conveniente.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares respectivos, podrán traducir y legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de

su país. Estas traducciones y legalizaciones tendrán, en el lugar de su residencia, la misma fuerza y valor que si fueren hechas por intérpretes locales.

Artículo XIII.—En caso de muerte de cualquier súbdito de una de las partes contratantes, en el territorio de la otra, el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular, en cuyo distrito haya ocurrido la defunción, deberá inmediatamente avisar á las autoridades locales, en caso de que ellos la supiesen primero.

Cuando un guatemalteco hubiere muerto en Italia ó un italiano en Guatemala, sin hacer testamento ni nombrar albacea testamentario, ó si los herederos legítimos ó testamentarios fueren menores incapaces ó ausentes ó si los albaceas testamentarios nombrados no se hallaren en el lugar donde se abre la sucesión, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de la nación del difunto, tendrán el derecho de proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1º Poner los sellos de oficio á petición de las partes interesadas sobre todos los bienes, muebles y papeles del difunto, dando parte de esta operación á la autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus propios sellos.

Estos sellos, como también los del Agente Consular, no deberán quitarse sin la concurrencia de la autoridad local.

2º Formar el inventario de todos los bienes y objetos del difunto, en presencia de la autoridad local, si en consecuencia del referido aviso, ésta cree debe asistir.

Las autoridades locales pondrán sus firmas en las actas redactadas en su presencia sin exigir derechos de ninguna especie por su intervención de oficio en ellas.

3º Disponer la venta en subasta pública de todos los bienes muebles que puedan deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, como también de las cosechas ó efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4º Depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario: conservar el monto de los créditos que se cobren y los productos de las rentas que se perciban en la Casa Consular, ó confiarlos á algún comerciante que presente buenas garantías.

Tales depósitos se deberán efectuar, en uno y otro caso, de acuerdo con la autoridad local que haya intervenido en las

precedentes operaciones, cuando después de la citación mencionada en el párrafo siguiente, se presenten súbditos del país ó de una tercera potencia, como interesados en la testamentaria, ex testamento ó ab intestato.

5º Anunciar el fallecimiento acontecido y citar, por medio de los periódicos del lugar ó del país del difunto, si fuere necesario, á los acreedores á la testamentaria que pueda haber, para que éstos puedan presentar en el término fijado por las leyes del lugar los respectivos documentos de crédito, debidamente justificados.

Cuando se presentaren acreedores á la mortual testamentaria ó intestada, se deberá efectuar el pago de sus créditos en el término de quince días, después de la clausura del inventario, si existen fondos que se puedan destinar á este uso; y en caso contrario, tan luego como sean liquidados del modo más conveniente los valores necesarios, ó en fin en el término que se establezca de común acuerdo entre los Cónsules y la mayoría de los interesados.

Si los Cónsules respectivos negasen el pago de todo ó parte de los créditos, alegando insuficiencia de la herencia para satisfacerlos, los acreedores podrán, si lo consideran útil á sus intereses, pedir á la autoridad competente la facultad de constituirse en concurso.

Obtenida tal declaración por la vía legal, establecida en cada uno de los países, los Cónsules y Vice-Cónsules deberán hacer inmediatamente la entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, según los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la mortual, y los susodichos agentes quedarán encargados de representar á los herederos, ausentes, menores ó incapaces.

En todo caso los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules podrán entregar la herencia ó su producto á sus herederos legítimos ó á sus mandatarios, solamente después de pasado el término de seis meses desde el día en que el anuncio del fallecimiento ocurrido fué publicado en los diarios.

6º Administrar ó liquidar por sí ó por medio de persona nombrada bajo su responsabilidad, la herencia testamentaria ó ab intestada, sin que las autoridades puedan intervenir en tales operaciones, salvo que súbditos del país ó de una tercera poten-

cia quieran hacer valer derechos á dicha herencia, pues en tal caso si se surgieren dificultades procedentes de algún reclamo que dé lugar á contención entre las partes, no teniendo los Cónsules Generales, Cónsules ó Agentes Consulares derecho de resolver, deberán tomar conocimiento de ella los tribunales del país á quienes pertenece proveer y resolver sobre la misma.

Los dichos Agentes Consulares obrarán también como representantes de la herencia testamentaria ó ab intestato, es decir, mientras conserven la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de proceder á la venta de los efectos en los términos anteriormente prescritos; vigilarán sobre los intereses de los herederos con facultad de designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los tribunales, quedando entendido que ellos deberán exhibir todos los papeles y documentos propios para aclarar la cuestión que se somete á juicio. Pronunciada la sentencia, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares deberán ejecutarla si no se ha interpuesto apelación y continuarán, además, con pleno derecho, la liquidación que estuvo suspensa hasta la decisión de la controversia.

7º Constituir, cuando el caso lo requiera, la tutela y la curatela, según las leyes del país respectivo.

Artículo XIV.—Si muriese un guatemalteco en Italia ó un italiano en Guatemala, en un lugar donde no hubiese Agente Consular de su Nación, la autoridad local competente procederá, según la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes existentes, y estará obligada á dar en el más breve término posible, cuenta del resultado de su operación á la Embajada ó Legación respectiva, ó al Consulado ó Vice-Consulado italiano ó guatemalteco más próximo al lugar en que esté radicada la mortual, ex testamento ó ab intestado.

Mas en el momento en que se presente en persona ó por medio de algún delegado el Agente Consular más cercano al lugar donde está radicada la testamentaria, la intervención de la autoridad local deberá uniformarse á lo dispuesto en el artículo XIII de esta Convención.

Artículo XV.—Los súbditos de una y otra parte tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia para hacer valer y defender sus derechos, sin más condiciones, restricciones ó tasas, fuera de aquéllas impuestas á los nacionales.

Tendrán, además, igualmente como los nacionales, la facultad de elegir libremente sus defensores y agentes y de asistir á las audiencias, debates y sentencias de los Tribunales en los juicios en que fueren interesados, así como también de asistir á los informes, exámenes y *deposiciones* de los testigos que puedan tener lugar en ocasión de los mismos juicios, siempre que las leyes de los dos países permitan la publicidad de tales actos.

Ellos gozarán, asimismo, de la asistencia judicial gratuita en aquellos mismos casos y en aquellas mismas condiciones bajo las cuales las leyes del país acuerdan semejante beneficio á los nacionales.

En cada caso la certificación de indigencia deberá otorgarse al súbdito que pide la asistencia por las autoridades de su residencia habitual.

Si él no residiere en el país en que hace la demanda, dicha certificación será legalizada por el Agente Diplomático ó Consular del país en el cual debe ser presentada la certificación.

Si el postulante residiere en el país en que hace la demanda, se podrá, además, pedir informes á las autoridades de la nación á la cual él pertenece.

Artículo XVI.—Los súbditos indigentes de los dos países serán asistidos y tratados con entera reciprocidad, según las leyes de los Estados respectivos.

Artículo XVII.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, conocerán exclusivamente de la facción de inventarios y otras operaciones practicadas para la conservación de los bienes hereditarios que hayan dejado los marineros ó pasajeros de su nación muertos en tierra ó á bordo de los buques de su país durante la travesía ó en el puerto de arribo.

Artículo XVIII.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Cónsulares, podrán ir personalmente ó enviar un delegado á bordo de los buques de su nación, ya admitido á libre plática, interrogar á los capitanes y marineros, examinar los papeles de navegación, recibir las declaraciones respecto á su viaje é incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques y finalmente, acompañarlos ante los Tribunales y en las oficinas administrativas del país para servirles de intérpretes y agentes de los negocios que tengan que tratar ó en las solicitudes que deban presentarse.

Artículo XIX.—En todo lo que concierne á la policía de los puertos, la carga y la descarga de los buques y la seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país; los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación y ellos conocerán de las cuestiones que surjan entre el Capitán, los oficiales y marineros, y señaladamente, las relativas al sueldo y al cumplimiento de los contratos recíprocamente estipulados.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó extraña á la tripulación se halla complicada en los desórdenes.

En todos los otros casos dichas autoridades se limitarán á ayudar á los Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, cuando éstos lo soliciten para arrestar á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulación, siempre que por algún motivo lo reputen conveniente.

Artículo XX.—Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares podrán hacer arrestar y enviar á bordo á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes y de guerra de su nación, que hubiesen desertado al territorio del otro Estado.

Con tal fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar con la exhibición de los registros de buque ó rol de la tripulación, ó mediante copia auténtica ó extractos de tales documentos, que las personas reclamadas formaban parte realmente de la tripulación.

Al presentarse tal solicitud, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores. Se prestará, además, á dichos Agentes Consulares toda asistencia y ayuda para la persecución y arresto de los desertores.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tiene lugar la desertión, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo XXI.—Siempre que no exista Convención en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y asegura-

dores, las averías sufridas durante la navegación de los buques de los dos países, sea que entren á los puertos respectivos voluntariamente, sea que anclen por fuerza mayor, serán calificados por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, de la respectiva nación, salvo que se hallen interesados en esta avería súbditos del país donde residan dichos Agentes Consulares ó súbditos de una tercera potencia, en cuyo caso, y en defecto de amigable composición entre todos los interesados, las averías deberán calificarse por la autoridad local.

Artículo XXII.—En caso de que naufragase ó encallare un buque perteneciente al Gobierno ó á súbditos de una de las Altas Partes Contratantes en las costas de la otra, las autoridades deberán informar al Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular del distrito ó en su falta al Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular más próximo al lugar del desastre.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques guatemaltecos que hubiesen naufragado ó encallado en las aguas territoriales de Italia, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares guatemaltecos; y recíprocamente, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques italianos que hubieren naufragado ó encallado en las aguas territoriales de Guatemala, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de Italia.

La intervención de las autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para asistir á los Agentes Consulares y mantener el orden y garantizar el interés de los recuperadores extraños á la tripulación y asegurar la ejecución de las disposiciones que deberán observarse para la entrada y la salida de las mercaderías salvadas.

En la ausencia, y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules ó también de las personas delegadas por ellos con tal fin, las autoridades locales deberán tomar todas las providencias necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en todos estos casos, no dará lugar á percepción de derechos de cualquiera

especie, salvo aquéllos á que estarían sujetos en casos semejantes los buques nacionales, y salvo el reembolso de los gastos motivados en las operaciones del salvamento y de la conservación de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las providencias mencionadas, en el presente artículo, serán de exclusiva competencia de la autoridad local.

Las Altas Partes Contratantes convienen, además, en que las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos á ningún pago de derechos de Aduana, á menos que sean admitidos al consumo interior.

Artículo XXIII.—Queda convenido además que los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares respectivos, como también los Cancilleres, Secretarios y alumnos y aplicados consulares gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerrogativas y privilegios actualmente concedidos ó que se concediere, siempre que unas y otras sean recíprocas y que no se refieran á tratados ó convenciones denunciadas.

Artículo XXIV.—En defecto ó insuficiencia de las disposiciones contenidas en la presente convención, se recurrirán á los principios generales del Derecho de Gentes y á los usos y costumbres internacionales, observándose en todo caso la más estricta reciprocidad.

Artículo XXV.—La presente Convención permanecerá en vigor por el espacio de diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiese anunciado á la otra un año antes de espirar el término, su intención de hacer cesar sus efectos, continuará y permanecerá en vigor hasta un año después que sea hecha la susodicha declaración, en cualquiera época que tenga lugar.

Artículo XXVI.—Las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes serán ejecutoria en los dos Estados, inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

Artículo XXVII.—La presente Convención será aprobada por los cuerpos deliberantes, según las leyes de los respectivos países, y ratificada por las dos Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Guatemala en el término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Representantes han firmado la Presente Convención y puesto en ella sus respectivos sellos.

Dado en Guatemala, por duplicado, el día trece de noviembre de mil novecientos cinco.

JUAN BARRIOS M.

G. NAGAR.

POR TANTO:

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa aprobado la Convención preinserta, en su Decreto N^o 637 de 23 de abril del año en curso, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, á dos de junio de mil novecientos seis.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

(f.) JUAN BARRIOS M.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención Consular celebrada entre Guatemala é Italia con fecha trece de noviembre de mil novecientos cinco, con el objeto de determinar y extender del mejor modo posible los derechos recíprocos y privilegios de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, Agentes Consulares, Cancilleres y Secretarios, como también sus funciones y obligaciones á que deben estar respectivamente sujetos en los dos países etc.; provistos de sus plenos poderes que hallaron en buena y debida forma, cotejaron cuidadosamente las respectivas ratificaciones y hallándolas en todo conformes una con otra, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado y sellado, en dos ejemplares del mismo tenor, la presente acta, en Guatemala, el dos de junio de mil novecientos seis.

(L. S.) JUAN BARRIOS M.

(L. S.) C. NAGAR.

Convención relativa á la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en Roma.

En una serie de reuniones celebradas en Roma, del 29 de mayo al 6 de junio de 1905, habiendo acordado los Delegados de las Potencias que concurrieron á la Conferencia para la creación de un Instituto Internacional de Agricultura, el texto de una Convención que lleva la fecha fija de 7 de junio de 1905, y habiéndose sometido dicho texto á la aprobación de los

Gobiernos que han tomado parte en aquella Conferencia, los infrascritos, provistos de plenos poderes en buena y debida forma, han convenido, en nombre de sus Gobiernos respectivos, en lo siguiente:

Artículo I.—Se crea un Instituto Internacional Permanente de Agricultura, teniendo por punto de residencia á Roma.

Artículo II.—El Instituto Internacional de Agricultura debe ser una institución del Estado, en la cual cada Potencia adherente estará representada por Delegados de su elección.

El Instituto se compondrá de una Asamblea General y de un Comité Permanente, cuya composición y atribuciones quedarán definidas en los artículos siguientes.

Artículo III.—La Asamblea General del Instituto estará compuesta de los representantes de los Estados adherentes. Cada Estado, cualquiera que sea el número de sus Delegados, tendrá derecho, en la Asamblea, á un número de votos que será determinado por el grupo á que pertenece, y de lo cual se hará mención en el artículo X.

Artículo IV.—Para cada sesión, la Asamblea General elige de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes.

Las sesiones tendrán lugar en fechas señaladas por la última Asamblea General y sobre un programa propuesto por el Comité Permanente y adoptado por los Gobiernos adherentes.

Artículo V.—La Asamblea General tiene la alta dirección del Instituto Internacional de Agricultura.

Aprueba los proyectos preparados por el Comité Permanente relativos á la organización y al funcionamiento interior del Instituto. Aprueba la cifra total de los gastos, aprueba las cuentas y tendrá jurisdicción sobre ellas.

Presentará á la aprobación de los Gobiernos adherentes las modificaciones de toda naturaleza que entrañen un aumento de gasto ó una extensión en las atribuciones del Instituto. Fija las fechas de celebración de sesiones. Hace su reglamento.

La presencia, en las Asambleas Generales, de los Delegados que representen las dos terceras partes de los votos de los Estados adherentes, será necesaria para la validez de las deliberaciones.

Artículo VI.—El Poder Ejecutivo del Instituto está confiado á un Comité Permanente, que, bajo la dirección y jurisdic-

ción de la Asamblea General, ejecuta las deliberaciones y prepara las proposiciones que haya que someterle.

Artículo VII.—El Comité Permanente se compone de miembros designados por los Gobiernos respectivos. Cada Estado adherente estará representado en el Comité Permanente por un miembro. No obstante, la representación de un Estado puede confiarse á un Delegado de otro Estado adherente, con la condición de que el número efectivo de los miembros no sea inferior á quince.

Las condiciones de voto en el Comité Permanente son las mismas que las indicadas en el artículo III para las Asambleas Generales.

Artículo VIII.—El Comité Permanente elige entre sus miembros, para un período de tres años, un Presidente y un Vicepresidente que son reelegibles. Formula su reglamento interior; vota el presupuesto del Instituto, en los límites de los créditos puestos á su disposición por la Asamblea General; nombra y retira los funcionarios y los empleados de sus Oficinas.

El Secretario General del Comité Permanente desempeña las funciones de Secretario de la Asamblea.

Artículo IX.—El Instituto, limitando su acción al dominio internacional, deberá:

a) Concentrar, estudiar y publicar en el plazo más breve posible, los datos estadísticos, técnicos ó económicos que se refieran al cultivo, las producciones, tanto animal como vegetal, el comercio de los productos agrícolas y los precios cotizados en los diferentes mercados;

b) Comunicar á los interesados, en iguales condiciones de rapidez, todos los datos de que acaba de hacerse mérito;

c) Señalar los sueldos de los obreros rurales;

d) Dar á conocer las enfermedades nuevas de los vegetales que aparecieren en cualquier punto del mundo, indicando los territorios atacados, la marcha de la enfermedad, y, si es posible, los remedios eficaces para combatir las;

e) Estudiar las cuestiones concernientes á la cooperación, el seguro y el crédito agrícolas, en todas sus formas; compilar y publicar las informaciones que podrían ser útiles en los diferentes países para la organización de obras de cooperación, de seguro y de crédito agrícolas;

f) Presentar, si hay lugar, á la aprobación de los Gobiernos, medidas para la protección de los intereses comunes de los agricultores y para el mejoramiento de sus condiciones, después de haberse provisto de todos los medios de información necesaria, tales como: votos expresados por los Congresos Internacionales ú otros Congresos Agrícolas, y de Ciencias aplicadas á la Agricultura, Sociedades Agrícolas, Academias, Sabias Corporaciones, etc.

Deberán excluirse de la competencia del Instituto todas las cuestiones que se refieran á los intereses económicos, la legislación y administración de un Estado en particular.

Artículo X.—Los Estados adherentes al Instituto se clasificarán en cinco grupos, según el puesto que cada uno de ellos crea deber atribuirse.

El número de votos de que cada Estado dispone y el número de unidades de cotización se establecerán según las dos progresiones siguientes:

Grupos de Estados.	Número de votos.	Unidades de cotizaciones.
I	5	16
II	4	8
III	3	4
IV	2	2
V	1	1

En todo caso, la contribución correspondiente á cada unidad de cotización no podrá jamás pasar de la suma de 2,500 francos por máximum.

A título transitorio la cotización para los dos primeros años no podrá exceder de la suma de 1,500 francos por unidad.

Las colonias, á solicitud del Estado de quien dependan, podrán admitirse para entrar á formar parte del Instituto en las mismas condiciones que los Estados independientes.

Artículo X.—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas lo más pronto posible, mediante depósito con el Gobierno Italiano.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecha en Roma, el siete de junio de mil novecientos cinco, en un solo ejemplar, depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, del cual, copias certificadas conformes, se remitirán por la vía diplomática á los Estados Contratantes.

(L. s.) Por Italia: Tittoni.—Por Montenegro: General Mitar Martinovich.—Por Rusia: Kroupesky.—Por la República Argentina: Bald^o M. Fonseca.—Por Rumania: Nicolás Fléva.—Por Servia: M. Milovanovitch.—Por Bélgica: L. Verhaeghe de Naeyer.—Por el Salvador: J. Gustavo Guerrero.—Por Portugal: M. de Carvalho e Vasconcelos.—Por Estados Unidos Mexicanos: G. A. Esteva.—Por Luxemburgo: L. Verhaeghe de Naeyer.—Por Confederación Suiza: J. B. Pioda.—Por Persia: N. Malcolm.—Por Japón: T. Ohyama.—Por Ecuador: J. T. Mera.—Por Bulgaria: D. Mintchovitch.—Por Dinamarca: Cte. Moltke.—Por España: Duque de Arcos.—Por Francia: Camilo Barrére.—Por Suecia: Bildt.—Por Países Bajos: Jonkheer van der Goes.—Por Grecia: Christ. Mizzopoulos.—Por Uruguay: Juan Cuestas.—Por Alemania: A. Monts.—Por Cuba: Carlos de Pedroso.—Por Austria Hungría: H. Lützow, Embajador de Austria Hungría.—Por Noruega: Carl. Lövenskiold.—Por Egipto: Aziz Izzet.—Por Gran Bretaña é Irlanda: Edwin H. Ejerston.—Por Guatemala: Tomás Segarini.—Por Etiopía: Giuseppe Cuboni.—Por Nicaragua: Juan Giordano, Duque de Oratino.—Por Estados Unidos de América: Henry White.—Por Brasil: Barros Moreira.—Por Costa Rica: Rafael Montealegre.—Por Chile: Víctor Grez.—Por Perú: Andrés A. Cáceres.—Por China: Houang Kao.—Por Paraguay: F. S. Benucci.—Por Turquía: M. Réchid.

Ratificación.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO :

El día siete de junio de mil novecientos cinco, el Delegado por Guatemala á la Conferencia para la Creación de un Instituto Internacional de Agricultura firmó la Convención relativa al establecimiento de aquel Instituto en Roma, compuesta de once artículos, y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación, número 856, de veintisiete de abril de mil novecientos doce,

POR TANTO :

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como Ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los diez días del mes de mayo de mil novecientos doce.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

(f.) LUIS TOLEDO HERRARTE.

MÉXICO

Convenio celebrado entre Guatemala y México sobre prórroga de un año más para trazar la línea divisoria.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIÓS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO :

El diez de julio de 1894 se ajustó y firmó en esta capital por Plenipotenciarios suficientemente autorizados, un convenio entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ El Gobierno de la República de Guatemala, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el plazo de dos años estipulado en el artículo 4º del Tratado de Límites entre ambos países, de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en Protocolo firmado en Guatemala el ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por dos años en la Convención firmada en México el diez y seis de octubre de mil ochocientos noventa y la de diez y ocho de octubre de mil ochocientos noventa y dos, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala, al señor Doctor don Ramón A. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Licenciado don José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de México en Centro América; quienes después de comunicarse sus respectivos poderes, que se encontraron en debida y buena forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo único.—Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de Límites de veinte y siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado

por el Protocolo y Convenciones de ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, de diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, de veinte y dos de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, de veinte de octubre de mil ochocientos noventa y de diez y ocho de octubre de mil ochocientos noventa y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede renovado por un año á contar desde la fecha del canje de las ratificaciones que se hará á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales, en la ciudad de Guatemala, el día diez de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.) RAMÓN A. SALAZAR.

(L. S.) JOSÉ F. GODOY".

POR TANTO:

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación al Convenio preinserto, en su decreto N^o 277 de 5 de abril del corriente año, en uso de las facultades que me competen, lo ratifico, y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado

JORGE MUÑOZ.

(El canje de las ratificaciones se efectuó el 7 de mayo de 1895.)

Tratado de extradición de criminales entre Guatemala y México.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

Los Plenipotenciarios de Guatemala y México, debidamente autorizados, celebraron en esta ciudad, el diez y nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, la Convención de extradición de criminales que literalmente dice:

Su Excelencia el Presidente de Guatemala y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo pactado arreglar por medio de una Convención la extradición de criminales, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de Guatemala, al señor Doctor don Ramón A. Salazar, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Honorable señor Licenciado don José F. Godoy, su Encargado de Negocios ad ínterin en Guatemala.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno mexicano se comprometen á entregarse recíprocamente, por petición que uno de los dos Gobiernos dirija al otro con la única excepción de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes de aquel de los dos países en donde la infracción se haya cometido, como autores ó cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el artículo segundo de esta Convención, y que se encuentren en el territorio de uno ú otro de los dos Estados contratantes. Sin embargo, cuando el crimen ó delito que dé lugar á la demanda de extradición hubiere sido cometido fuera del territorio de las dos partes contratantes, se podrá dar curso á esta demanda, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Artículo 2º—Los crímenes y delitos previstos por el artículo precedente son:

- 1º Asesinato.
- 2º Envenenamiento.
- 3º Parricidio.
- 4º Infanticidio.
- 5º Homicidio.
- 6º Violación y estupro.
- 7º Incendio voluntario.

8º Alteración ó falsificaciones de documentos de crédito público ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; emitir y poner en circulación estos documentos, billetes ó títulos contrahechos ó falsificados; falsificación en manuscrito

ó en despachos telegráficos, y uso de estos despachos, documentos de crédito, billetes ó títulos contrahechos, fabricados ó falsificados.

9º Hacer moneda falsa, comprendiendo la contrahecha y la alterada; emitir y poner en circulación moneda contrahecha ó alterada, como también los fraudes en la elección de muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas.

10. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó intérpretes.

11. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.

12. Robo, extorsión, estafa, concusión, malversaciones cometidas por funcionarios públicos.

13. Bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras.

14. Asociación de malhechores.

15. Amenazas de atentado punible por las leyes del orden criminal contra las personas y las propiedades; ofertas ó propuestas de cometer un crimen ó de tomar en él participación ó aceptación de dichas ofertas ó propuestas.

16. El aborto.

17. Bigamia.

18. Secuestro, receptación, supresión, sustitución ó suposición de infante.

19. Exposición ó abandono de infante.

20. Secuestro de menores.

21. Atentado al pudor, cometido con violencia.

22. Atentado al pudor, cometido sin violencia, en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo de menos de catorce años de edad.

23. Atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente, para la satisfacción de pasiones ajenas, el libertinaje ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo.

24. Golpes y heridas voluntarias, con premeditación ó habiendo ocasionado, ya sea la muerte ó una enfermedad que parezca incurable, ó una incapacidad permanente de trabajo personal ó siendo seguido de mutilación grave, amputación ó privación de uso de algún miembro, ceguera ó pérdida del uso completo de un órgano.

25. Abuso de confianza y engaño.
 26. Soborno de testigos, de peritos, ó de intérpretes.
 27. Perjurio.
 28. Alteración ó falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas; uso de sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas contrahechas y falsificadas, y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas.
 29. Corrupción de funcionarios públicos.
 30. Destrucción de una línea férrea, entorpecimiento á la circulación de los trenes, teniendo por objeto el ocasionar, ya sea la muerte, ó bien heridas á los viajeros.
 31. Destrucción de construcciones de máquina de vapor ó de aparatos telegráficos.
 32. Destrucción ó deterioración de sepulcros, de monumentos, de objetos de arte, de títulos, documentos, registros y otros papeles.
 33. Destrucción, deterioro ó detrimento de efectos, mercancías ú otras propiedades muebles.
 34. Destrucción ó devastación de cosechas, plantíos, árboles ó ingertos.
 35. Destrucción de instrumentos de agricultura y destrucción ó envenenamiento de ganado ú otros animales.
 36. Oposición á que se hagan ó ejecuten trabajos públicos.
 37. Baratería y Piratería, constituyéndola aún la toma de un buque por personas pertenecientes á su tripulación, por medio de un fraude ó violencia contra el Capitán ó contra quien lo sustituya; abandono del buque por el Capitán, fuera de los casos previstos por la ley.
 38. Ataque ó resistencia de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el Capitán, por más de un tercio de la tripulación; negativa á obedecer las órdenes del Capitán ú Oficial de á bordo, para la salvación del buque ó del cargamento, con golpes y heridas; complot contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del Capitán.
 39. Recepción de objetos adquiridos con ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en la presente Convención.
- Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas punibles según la legislación de los dos países contratantes. En todo caso, la extradición solamente tendrá lugar

por hechos criminales que sean punibles en el país á quien se reclama, con una pena que no baje de un año de prisión.

Artículo 3º—La demanda de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Artículo 4º—La extradición será concedida mediante la presentación, ya sea del original ó de una copia auténtica del fallo ó sentencia condenatoria, ya sea del mandamiento de prisión ó de cualquiera otra orden que tenga la misma fuerza, siempre que contenga la indicación precisa del hecho por el cual haya sido dictada. Estos documentos irán acompañados de una copia del texto de la ley aplicable al hecho imputado, y, si fuere posible, de la filiación del individuo reclamado.

Artículo 5º—En caso de urgencia, la prisión provisional se efectuará con el aviso, transmitido por el correo ó por el telégrafo, de la existencia de una orden de prisión, á condición, sin embargo, de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática, al Ministro de Negocios Extranjeros del país requerido. La prisión provisional tendrá lugar en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido; y cesará de tener efecto si en el transcurso de tres meses, contados desde el momento en que se haya efectuado, no se diere al inculpado conocimiento de uno de los documentos referidos en el artículo cuarto de la presente Convención.

Artículo 6º—La extradición no tendrá lugar cuando se pida á causa de una infracción por la cual el individuo reclamado haya sido condenado, declarado inocente ó absuelto en el país del Gobierno requerido.

Si el individuo se halla perseguido ó condenado en el país en donde fuere encontrado, su extradición podra ser diferida hasta que se haya abandonado su persecución, que sea declarado inocente ó absuelto, ó hasta el tiempo en que se haya extinguido su condena.

En el caso de que sea perseguido ó detenido en el país por razón de obligaciones que haya contraído hacia particulares, su extradición tendrá lugar sin embargo, dejando á salvo los derechos de la parte agraviada para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Artículo 7º—Cuando un mismo individuo sea simultáneamente reclamado por varios estados, el Estado requerido queda en libertad para decidir á qué país ha de entregarlo.

Artículo 8º—No se entregará al delincuente prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega, es de carácter político, ó si el Presidente de la Nación donde aquél se encuentra creyere que, aunque la extradición se solicita por un delito común, el verdadero objeto es castigar delitos políticos; en tal caso el Presidente no estará obligado á exponer las razones de su negativa.

No será reputado delito político ni hecho conexo con delito semejante, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado, extranjero, ó contra uno de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, ya sea de homicidio, de asesinato ó de envenenamiento.

Artículo 9º—El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al cual se ha concedido la extradición, ni entregado á un tercero por un crimen ó delito cualquiera no previsto en la Convención presente y anterior á la extradición, á menos que haya tenido en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo del país susodicho durante tres meses después de haber sido juzgado, y, en caso de condenación, después de haber sufrido su pena ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por razón de un crimen ó delito previsto en la Convención actual y anterior á la extradición, pero distinto del que haya motivado esta última, á no ser con consentimiento del Gobierno que la haya concedido, el cual podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de uno de los documentos mencionados en el artículo cuarto de la presente Convención. El consentimiento de este Gobierno se requerirá igualmente para permitir la extradición del inculcado á un tercer país. Sin embargo, dicho consentimiento no será necesario cuando el inculcado haya pedido espontáneamente ser juzgado ó sufrir su condena, ó cuando no haya salido, en el plazo fijado antes, del territorio del país á que ha sido entregado.

Artículo 10.—La extradición podrá rehusarse si ha prescrito la pena ó la acción, conforme á las leyes del país donde el acusado se encuentre, á contar desde la fecha de los hechos imputados, ó desde su persecución ó condena.

Artículo 11.—Cuando haya lugar á la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el crimen ó delito, así como los objetos procedentes de robo, serán,

según la apreciación de la autoridad competente, entregados á la potencia reclamante, ya sea que la extradición pueda efectuarse, habiendo sido el acusado preso, ya sea que no se haya podido efectuar, porque el acusado culpable se haya evadido de nuevo ó hubiere fallecido. Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el acusado haya ocultado ó depositado en el país y que se descubran ulteriormente.

Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero, no implicado en la persecución, que hayan podido adquirirse sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Artículo 12.—Los gastos ocasionados por la aprehensión, la detención, la custodia, los alimentos y el transporte del individuo cuya extracción se haya concedido, así como el transporte de los objetos mencionados en el artículo precedente, se harán por cuenta del Gobierno que solicite la extradición.

Artículo 13.—Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de un individuo que no pertenezca al país por donde transita, será concedida mediante la simple presentación del original ó de la copia auténtica de una de las constancias procesales mencionadas, según los casos, en el artículo cuarto arriba citado, siempre que el hecho que sirva de base á la extradición, esté comprendido en la Convención presente, y no incluso en las disposiciones de los artículos octavo y décimo.

Artículo 14.—Cuando en la prosecución de un negocio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el otro Estado, se enviará un exhorto, al efecto, por la vía diplomática, y se le dará curso por las autoridades competentes, observando las leyes del país donde se practique la audiencia de los testigos. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten de la cumplimentación de los exhortos, á menos que se trate del examen de peritos en lo criminal, en lo comercial, ó médico-legal, que exija varios días para su desempeño.

Artículo 15.—Cuando en materia penal, no política, la notificación de una diligencia ó de una sentencia emanada de la autoridad de uno de los dos países contratantes, deba hacerse á un individuo que se encuentre en el otro país, el documento,

trasmitido por la vía diplomática, le será notificado personalmente á moción del Ministerio público del lugar de su residencia, por conducto de la autoridad competente, y el original en que conste la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente.

Artículo 16.—Cuando en una causa criminal, no política, se necesite de la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en donde éste se encuentre, lo invitará á comparecer á la cita que se le haga. Si el testigo consiente en acudir se le dará inmediatamente el pasaporte que fuere necesario; y los gastos de viaje, así como los de estancia, le serán suministrados, según las tarifas y reglamentos vigentes, por el país en donde la diligencia debe tener efecto. Ningún testigo, cualquiera que fuere su nacionalidad, que, citado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ó aprehendido por hechos ó condenas criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto de la causa en que figure como testigo.

Quando en alguna causa criminal, no política, instruída en alguno de los países, se crea útil la presentación de pruebas ó documentos judiciales, su pedido se hará por la vía diplomática y se le dará curso á menos que lo impidan consideraciones especiales, bajo la obligación de devolverlos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que se ocasionen en los límites de sus territorios respectivos, por el envío y la restitución de las pruebas y documentos.

Artículo 17.—Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los tribunales de uno de los dos Estados contra los ciudadanos del otro. Dicha comunicación se efectuará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín ó de un extracto de la sentencia pronunciada en definitiva, al Gobierno del país á que pertenezca el reo. Cada uno de los dos Gobiernos dará en este particular, á las autoridades competentes, las instrucciones necesarias.

Artículo 18.—La presente Convención queda ajustada por cinco años, contados desde el día del canje de sus ratificacio-

nes; comenzará á regir tres meses después de ese canje y permanecerá en vigor durante un año, contando desde el día en que uno de los dos Gobiernos declare su voluntad de que cesen sus efectos.

Será ratificada y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible, en la ciudad de Guatemala.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, en dos originales, á los diez y nueve días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. s.) RAMÓN A. SALAZAR.

(L. s.) JOSÉ F. GODOY.

POR TANTO:

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación á la Convención preinserta, en su decreto número 298 de dos de mayo del corriente año, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de Guatemala, á los dos días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

(f.) JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

(f) JORGE MUÑOZ.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con el objeto de canjear el Tratado ó Convención celebrado entre Guatemala y México sobre extradición de criminales, con fecha diez y nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, cotejaron cuidado-

samente las respectivas ratificaciones, y hallándolas en todo conformes una con otra, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado y sellado, por duplicado, la presente acta, en Guatemala, á los dos días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

(L. S.) JOSÉ F. GODOY.

Convenio sobre el ejercicio de actos de soberanía dentro del territorio al Oeste del río Lacantum.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS

Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

POR CUANTO :

El día primero de abril del corriente año se ajustó y firmó en la ciudad de México, por los Plenipotenciarios suficientemente autorizados, una Convención entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los infrascritos debidamente autorizados, después de la correspondencia que se ha cambiado entre ellos y de las conferencias que han tenido con el fin de arreglar, de un modo pacífico y honroso para Guatemala y México, las dificultades que entre ambos países ha causado el ejercicio de actos de soberanía dentro del territorio que se extiende al Oeste del río Lacantum, han convenido en los artículos siguientes:

I.—Guatemala declara, como ya lo ha hecho antes, que creyendo hacer uso de su derecho, ha ejercido actos de soberanía dentro del territorio que se extiende al Oeste del río Lacantum y por lo mismo no ha sido su intención ofender á México al ejecutarlos.

II.—No obstante esto, en obsequio de la buena armonía, el Gobierno de Guatemala conviene, por un sentimiento de equidad, en indemnizar á los perjudicados por sús agentes, del valor de las propiedades ocupadas ó destruidas y de los perjuicios que se les hayan causado directamente por esa ocupación

ó destrucción. Un árbitro nombrado de común acuerdo fijará el monto de estas indemnizaciones.

III.—El Gobierno de México desiste de su reclamación relativa al resarcimiento de los gastos que ha hecho en la movilización de tropas y en otros preparativos del ramo de guerra, con motivo de la ocupación de las monterías situadas al Poniente del río Lacantum por agentes del Gobierno guatemalteco; así como de su petición consignada bajo el número cuatro, en su nota del treinta de noviembre del año próximo pasado, por no tener ya objeto. (*)

IV.—Guatemala consiente en que México ocupe desde luego el territorio que se extiende al Oeste de los ríos Chixoy y Usumacinta; y México á su vez conviene en que la verdadera inteligencia del Tratado de Límites del veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos es, en vista de los mejores datos, que se fije definitivamente como línea divisoria entre los dos países, por lo que respecta á la región comprendida entre el río Chixoy y el río de la Pasión, el paralelo de latitud que, según se determina en dicho tratado, pasa por un punto “á cuatro kilómetros, adelante” del cerro de Ixbul, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el río Chixoy, donde terminará, según lo ha sostenido Guatemala; siguiendo la línea media del canal más profundo de este último río, y luego del Usumacinta, hasta el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde la plaza de dicho pueblo.

V.—Se acepta por ambas partes el promedio de las diferencias en el resto de los trazos hechos ya por las respectivas comisiones de límites, ó sea, desde la intersección del Usumacinta con el segundo de dichos paralelos en adelante, según está descrita la línea divisoria en el Tratado, siempre que esas diferencias no excedan de doscientos metros. En caso contrario, los trazos se rectificarán de común acuerdo por las comisiones científicas nombradas conforme al artículo cuarto del mismo tratado. Si estas comisiones no se pusieren de acuerdo, se someterá la disidencia á un árbitro facultativo.

Se fijará la posición geográfica de los ríos Chixoy y Usumacinta en los términos siguientes: la de Chixoy, desde su intersección con el primer paralelo de los referidos en el artículo

(*) Se refiere á la separación de Mr. Miller Rock, de la comisión guatemalteca de límites.

cuarto del presente convenio, hasta el punto en que se une con el río de la Pasión para formar el Usumacinta; y la de este último río, desde ese punto hasta encontrar el segundo de dichos paralelos; estableciéndose, además, los monumentos que faltaren; todo conforme al protocolo del arreglo celebrado entre los señores don José Fernández y don Manuel Herrera en catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

VI.—El presente convenio se someterá á la aprobación del Senado de los Estados Unidos Mexicanos y de la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala, sin perjuicio de que desde luego se publique en los órganos oficiales de ambos Gobiernos. El canje de las ratificaciones, se verificará en la ciudad de México antes del treinta y uno de mayo próximo.

Hecho y firmado en dos ejemplares, en la ciudad de México, hoy primero de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) EMILIO DE LEÓN.

(L. S.) IGNACIO MARISCAL.”

POR TANTO :

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación al convenio preinserto, en su decreto número 280 de 19 de abril del corriente año, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los veintiséis días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado,

JORGE MUÑOZ.

**Convención de prórroga entre Guatemala y México.
Muñoz.—Godoy.—1896.**

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

En diez y seis de marzo del corriente año se ajustó y firmó en esta capital por Plenipotenciarios suficientemente autoriza

dos, una Convención entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el plazo de dos años estipulado en el artículo 4º del Tratado de límites entre ambos países, de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos; para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo firmado el ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por dos años en la Convención de diez y seis de octubre de mil ochocientos noventa, y la de diez y ocho de octubre de mil ochocientos noventa y dos, y la de diez de julio de mil ochocientos noventa y cuatro; no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala, al señor Licenciado don Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Licenciado don José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de México en Centro-América;

Quienes después de comunicarse sus respectivos poderes, que se encontraron en debida y buena forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo único.—Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el Tratado de límites, de veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el Protocolo y convenciones de ocho de junio de mil ochocientos ochenta y cinco, de diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, de veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, de veinte de octubre de mil ochocientos noventa, de diez y ocho de octubre de mil ochocientos noventa y dos y de diez de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede renovado por diez y ocho meses á contar desde la fecha del canje de las ratificaciones que se harán á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales, en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

(L. S.) JOSÉ F. GODOY.

POR TANTO,

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación á la Convención preinserta, en su decreto número 325 de 2 abril del corriente año, en uso de las facultades que me confiere la Constitución, la ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con el sello mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, á los seis días del mes de mayo del año de mil ochocientos noventa y seis.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

JORGE MUÑOZ.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con el objeto de canjear la Convención celebrada entre Guatemala y México, sobre prorrogar por diez y ocho meses más, el plazo estipulado para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre ambos países y firmada el diez y seis de marzo del corriente año, cotejaron cuidadosamente las respectivas ratificaciones y hallándolas en todo conformes una con otra, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado y sellado, por duplicado, la presente acta, en Guatemala, á los seis días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

(L. S.) JOSÉ F. GODOY.

Convención entre Guatemala y México sobre prorrogar por seis meses más el plazo fijado para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria.

MANUEL ESTRADA CABRERA,

Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

En seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete se ajustó y firmó en esta capital, por Plenipotenciarios suficientemente autorizados, un convenio entre el Representante de la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que la prórroga de diez y ocho meses, estipulada en el artículo único del Tratado que se firmó en Guatemala el diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y seis, canjeado el seis de mayo del mismo año, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones de Límites encargadas de marcar la línea divisoria entre ambos países, no ha sido suficiente para su objeto, y en el deseo de que las operaciones á que se ha hecho referencia lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de Guatemala al señor Licenciado don Jorge Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Licenciado don Carlos A. Lera, Encargado de Negocios de México en Guatemala,

Quienes después de comunicarse sus respectivos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, convinieron en lo que sigue:

Artículo único.—Las Altas Partes Contratantes convienen en prorrogar á seis meses más el término para la conclusión de los trabajos de las Comisiones de Límites, que en virtud del Tratado de diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y seis, ya citado, fenecerá el cinco de noviembre del año en curso.

En fe de lo cual los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.—Hecha en dos originales, en la ciudad de Guatemala, á los seis días del mes de octubre, de mil ochocientos noventa y siete.

(f.) JORGE MUÑOZ.

(f.) C. A. LERA.”

POR TANTO,

Y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa dado su aprobación al Convenio preinserto, en su decreto número 378 de 13 de abril del corriente año, en uso de las facultades que me competen, lo ratifico y mando se publique para que se tenga como ley de la República.—En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

(f.) F. ANGUIANO.

(f.) MANUEL ESTRADA C.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos Plenipotenciarios reunidos con el propósito de efectuar el canje de las ratificaciones de la Convención firmada el seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete, que renueva el plazo para el término de los trabajos de las Comisiones encargadas del trazo de la línea divisoria entre los dos países; habiendo sido comparadas cuidadosamente las ratificaciones de la referida Convención y encontrándolas conformes, procedieron hoy á efectuar el canje en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual han firmado y sellado en dos originales la presente acta.

Hecha en Guatemala, á los quince días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y ocho.

(f.) F. ANGUIANO.

(f.) C. A. LERA.

Convención entre Guatemala y México sobre prorrogar por un año más el plazo fijado para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que el plazo de dos años estipulado en el artículo cuarto del Tratado de Límites entre ambos países, del veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, ampliado y renovado por el Protocolo y Convenciones que después se mencionarán, no ha sido suficiente para su objeto; y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar nuevamente dicho plazo, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Guatemala al Señor Licenciado Don Juan Francisco Rodríguez Castillejo, Ministro Residente de Guatemala cerca del Gobierno Mexicano, y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado don Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores;

Quienes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

Artículo Unico.—Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo señalado por el Tratado de Límites, del veintisiete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado y renovado por el Protocolo y Convenciones del ocho de julio de mil ochocientos ochenta y cinco, del diez y seis de octubre de mil ochocientos ochenta y seis, del veintidós de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, del veinte de octubre de mil ochocientos noventa, del diez de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, del diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y seis y del seis de octubre de mil ochocientos noventa y siete, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogado por un año que fenecerá el cinco de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

En fe de lo cual los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en dos originales, en la ciudad de México, á los diez y siete días del mes de mayo, del año mil ochocientos noventa y ocho.

(L. s.) J. F. RODRÍGUEZ.

(L. s.) IGNACIO MARISCAL.

NOTA.—Aprobada por la Cámara de Senadores de México el 23 de mayo de 1898 y ratificada por el Presidente de México el 24 del mismo mes y año y canjeada en México el 8 de mayo de 1899.

Segunda Conferencia Internacional Americana

Tratado de extradición y protección contra el anarquismo.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes Señores Delegados:

Por la Argentina.—Excmo. señor doctor don Antonio Bermejo, Excmo. señor doctor don Martín García Mérou, Excmo. señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excmo. señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excmo. señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excmo. señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excmo. señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excmo. señor don Alberto Blest Gana, Excmo. señor don Emilio Bello Codecido, Excmo. señor don Joaquín Walker Martínez, Excmo. señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excmo. señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excmo. señor don Luis Felipe Carbo, Excmo. señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excmo. señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excmo. señor doctor don Francisco A. Reyes, Excmo. señor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excmo. señor Henry G. Davis, Excmo. señor William I. Buchanan, Excmo. señor Charles M. Pepper, Excmo. señor Volney W. Foster, Excmo. señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excmo. señor don Antonio Lazo Arriaga, Excmo. señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excmo. señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excmo. señor doctor don José Leonard, Excmo. señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excmo. señor Lic. don Genaro Raigosa, Excmo. señor Lic. don Joaquín D. Casasús, Excmo. señor Lic. don Pablo Macedo, Excmo. señor Lic. don Emilio Pardo, Jr., Excmo. señor Lic. don Alfredo Chavero, Excmo. señor Lic. don José López Portillo y Rojas, Excmo. señor Lic. don Francisco L. de la Barra, Excmo. señor Lic. don Rosendo Pineda, Excmo. señor Lic. don Manuel Sánchez Mármol.

Por Nicaragua.—Excmo. señor don Luis F. Corea, Excmo. señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excmo. señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excmo. señor don Isaac Alzamora, Excmo. señor doctor don Alberto Elmore, Excmo. señor doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excmo. señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrados en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar un tratado para la extradición de criminales y para la protección contra el anarquismo, en los siguientes términos.

Artículo 1º—Las Altas Partes Contratantes convienen en entregarse recíprocamente á las personas acusadas ó sentenciadas por autoridad competente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para encausar al delincuente que motive la demanda de extradición.

II. Que se invoque la perpetración de un crimen ó delito del orden común, que las leyes de los Estados requeriente y requerido castiguen con una pena no menor de dos años de prisión.

III. Si con motivo del régimen federal de alguna ó algunas de las Altas Partes Contratantes, no fuere posible determinar la pena correspondiente al delito por el cual se pide la extradición, se tendrá entonces por base para la demanda, la siguiente lista de delitos:

1 Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento é infanticidio.

2. Estupro y violación.

3. Bigamia.

4. Incendio.

5. Crímenes ó delitos cometidos en el mar, á saber:

a. Piratería, según se conoce y define comunmente en Derecho Internacional.

b. Destrucción ó pérdida de un buque, causadas intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida, cuando hubieren sido cometidos por alguna persona ó personas á bordo de dicho buque en alta mar.

c. Motín ó conspiración por dos ó más individuos en la tripulación, ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó Comandante de dicho buque, ó con el de apoderarse por fraude ó violencia de dicho barco.

6. Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

7. El acto de forzar la entrada á las oficinas públicas, Bancos, Casas de Banca, Cajas de Ahorro, Compañías de Depósito ó de Seguros, con el fin de cometer un robo, así como los robos que resulten en ese acto.

8. Robo con violencia, entendiéndose por tal, la sustracción por la fuerza de bienes ó dinero ajenos, ó ejerciendo violencia ó intimidación.

9. Falsificación ó expendio, ó circulación de documentos falsificados.

10. Falsificación ó alteración de los actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los tribunales, ó el empleo ó uso fraudulento de algunos de los mismos actos.

11. Falsificación de moneda, sea en metálico ó en papel, de títulos ó cupones de deuda pública, ú otros títulos de crédito público, de billetes de Banco, de sellos, timbres, cuños y marcas de la nación ó de la administración pública, y el expendio, circulación ó uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados.

12. Importación de instrumentos para falsificar moneda, ó billetes de Banco, ó papel moneda.

13. Peculado ó malversación de fondos públicos, cometidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes, por empleados ó depositarios públicos.

14. Abuso de confianza cometido con fondos de un Banco de Depósito ó de una Caja de Ahorros, ó de una Compañía de Depósito, organizada conforme á las leyes.

15. Abuso de confianza por una persona ó personas á sueldo ó salario, en perjuicio de aquel que los tiene á su servicio, cuando el delito está sujeto á una pena conforme á las leyes del lugar donde fué cometido.

16. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona ó personas, ó detenerlas para exigir dinero por su rescate ó para cualquiera otro fin ilegal.

17. Mutilación ó inutilización de cualquier miembro principal del cuerpo, y cualquiera otra mutilación intencional que cause incapacidad para trabajar, ó la muerte.

18. Destrucción maliciosa ó ilegal, ó la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques ú otros medios de comunicación, ó de edificios públicos ó privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, ó de maquinaciones ó artificios, dinero, valores ú otros bienes muebles, ó la compra de los mismos á sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

20. Hurto ó robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno ó de otra clase, ó de dinero, por valor al menos de veinticinco pesos, ó recibir á sabiendas propiedades substraídas de ese valor.

21. El conato de algunos de los delitos antes enumerados, cuando esté penado con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambas Partes Contratantes.

IV. Que el Estado requeriente presente documentos que, según sus leyes, autoricen la prisión preventiva y el enjuiciamiento del reo.

V. Que el delito ó la pena no estén prescritos, según las leyes de ambos países.

VI. Que el reo, si ha sido sentenciado, no haya cumplido su condena.

Artículo 2º—No podrá concederse la extradición por delitos políticos ó por hechos que les sean conexos. No serán reputados delitos políticos los actos que estén calificados de anarquismo por la legislación del país requeriente y por la del requerido.

Artículo 3º—En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente Tratado; pero ningún Gobierno está obligado á conceder la extradición de sus propios ciudadanos, sino que podrá entregarlos cuando á su juicio sea conveniente hacerlo.

Artículo 4º—Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta á un procedimiento penal, ó está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, deberá diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso, ó hasta que haya cumplido su condena.

No serán un obstáculo para la entrega las obligaciones civiles que el acusado tenga contraídas en el país de refugio.

Artículo 5º—La extradición acordada no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo entregado, por delito distinto del que hubiere servido de fundamento á la demanda respectiva, á no ser que tenga conexión con el que la motivó y se funde en las mismas pruebas de la demanda.

Esta estipulación no se aplica á los crímenes ó delitos cometidos con posterioridad á la extradición.

Artículo 6º—Si otro ú otros Estados, en virtud de estipulaciones de tratados, solicitan la entrega de un mismo individuo por motivo de diferentes delitos, se atenderá, en primer lugar, al pedido de aquel en cuyo territorio, á juicio del Estado requerido, se haya cometido la infracción más grave. Si los delitos fueran estimados de la misma gravedad, se dará preferencia al Estado que tenga prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuvieren la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Artículo 7º—Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los Agentes Diplomáticos ó Consulares respectivos; y á falta de éstos, directamente de Gobierno á Gobierno; é irán acompañadas de los siguientes documentos:

I. Respecto á los presuntos delincuentes: copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motivare la demanda, y del auto de prisión y demás documentos á que se refiere la fracción IV del artículo 1º.

II. Respecto de los sentenciados: copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Deberá también acompañarse á la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya extradición se reclamare.

Artículo 8º—En caso de urgencia, se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado, en virtud de petición telegráfica del Gobierno requeriente al Ministro de Relaciones Exteriores ó á la autoridad competente del requerido, en la cual se prometa el envío de los documentos indicados en el artículo anterior; pero el detenido será puesto en libertad, si éstos no fueren presentados dentro del término que fije la nación requerida, no excediendo de tres meses, contados desde la fecha del arresto.

Artículo 9º—La demanda de extradición, en cuanto á sus trámites, á la apreciación de la legitimidad de su procedencia, y á la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo ó prófugo reclamado, quedará sujeta, en lo que no se oponga á lo prescrito en este Tratado, á la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos á las disposiciones y prácticas legales establecidas para el caso en el mismo país. Queda garantizado al reo prófugo el derecho de usar el recurso de *Habeas Corpus* ó amparo de sus garantías individuales.

Artículo 10.—Todos los objetos que se encontraren en poder del acusado si los hubiere obtenido por medio de la perpetración del hecho de que se le acusa, ó pudiesen servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán sequestrados y entregados con su persona. Sin embargo, quedarán á salvo los derechos de terceros sobre las cosas sequestradas, sino estuviesen implicadas en la acusación.

Artículo 11.—El tránsito por el territorio de uno de los Estados Contratantes, de algún individuo entregado por tercera Potencia á otro Estado y que no pertenezca al país de tránsito, será concedido mediante la simple presentación, en origi-

nal ó en copia legalizada de la resolución en que se haya concedido la extradición por el Gobierno del país de refugio.

Artículo 12.—Todos los gastos ocasionados con la extradición de un prófugo serán á cargo del Estado requeriente, exceptuándose las compensaciones de los funcionarios públicos que reciban sueldos fijos.

Artículo 13.—La extradición de todo individuo culpable de actos de anarquismo puede pedirse siempre que la legislación de los Estados, requeriente y requerido, haya establecido la pena para dichos actos. En este caso, la extradición se concederá aun cuando el delito imputado tuviere una pena menor de dos años de prisión.

Artículo 14.—Los Gobiernos Contratantes convienen en sujetar á arbitraje los controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación ó ejecución de este Tratado, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo.

Cada Parte Contratante nombrará un árbitro, y los dos árbitros designarán un tercero para el caso de discordia. La Comisión de Arbitros determinará el procedimiento arbitral en cada caso.

Artículo 15.—El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, contados desde el día en que se haga el último canje de ratificaciones, y seguirá en vigor por otros cinco años más, si doce meses antes de que expire el primer período de cinco años no fuere denunciado. En el caso en que alguno ó algunos de los Gobiernos lo denunciare, seguirá en vigor entre las otras Partes Contratantes. Esta convención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México dentro del término de un año de su firma.

Artículo 16.—Si algunas de las Altas Partes Contratantes hubieren celebrado ya entre sí tratados de extradición, quedarán éstos reformados solamente en la parte modificada ó alterada por las disposiciones del presente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los representantes de Costa Rica, Ecuador, Honduras y Nicaragua firman este Tratado con la reserva de que sus respectivos Gobiernos no entregarán á los delincuentes que merezcan pena de muerte, según la legislación de los países requerientes, sino bajo la promesa de que se les conmutará esa pena por la inmediata inferior.

Si los Gobiernos de las Delegaciones mencionadas mantienen la misma reserva al ratificar el presente Tratado, éste los ligará únicamente con aquellos que acepten la mencionada condición.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de México, el día veintiocho de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla; por Colombia, firmado, Rafael Reyes; por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo; por Chile, firmado, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, firmado, Federico Henríquez y Carvajal; por el Ecuador, firmado, L. F. Carbo; por el Salvador, firmado, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, firmado, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, firmado, Francisco Orla; por Haití, firmado, J. N. Léger; por Honduras, firmado, J. Leonard, F. Dávila; por México, firmado, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (Jr.), José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, firmado, F. Dávila; por Paraguay, firmado, Cecilio Báez; por Perú, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, firmado, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, 15 de marzo de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f.) IGNACIO MARISCAL.

El presente Tratado fué aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa de esta República, por Decreto número 523 del 24 de abril de 1902, publicado en "El Guatemalteco," del 3 de julio del mismo año.

Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excmo. señor doctor don Antonio Bermejo, Excmo. señor don Martín García Mérou, Excmo. señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excmo. señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excmo. señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excmo. señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excmo. señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excmo. señor don Alberto Blest Gana, Excmo. señor don Emilio Bello Codecido, Excmo. señor don Joaquín Walker Martínez, Excmo. señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excmo. señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excmo. señor don Luis Felipe Carbo, Excmo. señor don Quintín Gutiérrez.

Por el Ecuador.—Excmo. señor don Luis Felipe Carbo.

Por el Salvador.—Excmo. señor doctor don Francisco A. Reyes, Excmo. señor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excmo. señor Henry G. Davis, Excmo. señor William I. Buchanañ, Excmo. señor Charles M. Pepper, Excmo. señor Volney W. Foster, Excmo. señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excmo. señor don Antonio Lazo Arriaga, Excmo. señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excmo. señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excmo. señor doctor don José Leonard, Excmo. señor doctor don Fausto Dávila.

Por México.—Excmo. señor Lic. don Genaro Raigosa, Excmo. señor Lic. don Joaquín D. Casasús, Excmo. señor Lic. don Pablo Macedo, Excmo. señor Lic. don Emilio Pardo, Jr., Excmo. señor Lic. don Alfredo Chavero, Excmo. señor Lic. don José López Portillo y Rojas, Excmo. señor Lic. don Francisco L. de la Barra, Excmo. señor Lic. don Manuel Sánchez Mármol, Excmo. señor Lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excmo. señor don Luis F. Corea, Excmo. señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excmo. señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excmo. señor doctor don Isaac Alzamora, Excmo. señor doctor don Alberto Elmore, Excmo. señor doctor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excmo. señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar un Tratado para someter á la decisión de árbitros las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, que no hayan sido resueltas por la vía diplomática, en los términos siguientes:

Artículo 1º—Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á arbitraje todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios, que sean presentadas por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática, siempre que dichas reclamaciones sean de suficiente importancia para ameritar los gastos del arbitraje.

Artículo 2º—En virtud de la facultad que reconoce el Artículo 26 de la Convención de La Haya, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, las Altas Partes Contratantes convienen en someter á la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje, que dicha Convención establece, todas las controversias que sean materia del presente Tratado, á menos que ambas partes prefieran que se organice una jurisdicción especial, conforme al artículo 21 de la citada Convención.

En caso de someterse á la Corte Permanente de La Haya, las Altas Partes Contratantes aceptan los preceptos de la

referida Convención, en lo relativo á la organización del Tribunal arbitral, respecto á los procedimientos á que éste haya de sujetarse, y en cuanto á la obligación de cumplir el fallo.

Artículo 3º—El presente Tratado no será obligatorio sino para los Estados que hayan suscrito la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya, el 29 de julio de 1899, y para los que ratifiquen el Protocolo unánimemente adoptado por las Repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional Americana, para la adhesión á las Convenciones de La Haya.

Artículo 4º—Siempre que por cualquier motivo no llegue á abrirse á alguna ó algunas de las Altas Partes Contratantes la Corte Permanente de La Haya, se obligan á consignar en un tratado especial, las reglas conformes á las cuales se establecerá y funcionará el Tribunal que haya de conocer de las cuestiones á que se refiere el artículo 1º del presente Tratado.

Artículo 5º—Este Tratado será obligatorio para los Estados que lo ratifiquen, desde la fecha en que cinco Gobiernos signatarios lo hayan ratificado, y estará en vigor durante cinco años. La ratificación de este Tratado por los Estados que lo firmen, será transmitida al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual comunicará á los demás las notas de ratificación que reciba.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día treinta de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla; por Colombia, firmado, Rafael Reyes; por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo; por Chile, firmado, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, firmado, Federico Henríquez y Carvajal; por el Ecuador, firmado, L. F. Carbo; por el Salvador, firmado, Francisco A. Reyes, Baltasar

Estupinián; por los Estados Unidos de América, firmado, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, firmado, Francisco Orla; por Haití, firmado, J. N. Léger; por Honduras, firmado, J. Leonard, F. Dávila; por México, firmado, G. Raigosa, Joaquín Casasús, E. Pardo (Jr.), José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, firmado, F. Dávila; por Paraguay, firmado, Cecilio Báez; por el Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por el Uruguay, firmado, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f.) IGNACIO MARISCAL.

El presente Tratado fué aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa de esta República, por Decreto número 523 del 24 de abril de 1902, publicado en "El Guatemalteco," de 3 de julio del mismo año.

Convención para la protección de las obras literarias y artísticas.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el del Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de la América, a los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excmo. señor doctor don Antonio Bermejo, Excmo. señor don Martín García Mérou, Excmo. señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excmo. señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excmo. señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excmo. señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excmo. Señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excmo. señor don Alberto Blest Gana, señor don Emilio Bello Codecido, Excmo. señor don Joaquín Walker Martínez, Excmo. señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excmo. señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excmo. señor don Luis Felipe Carbo, Excmo. señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excmo. señor don Luis Felipe Carbo.

Por el Salvador.—Excmo. señor doctor don Francisco A. Reyes, Excmo. señor doctor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excmo. señor Henry G. Davis, Excmo. señor William I. Buchanan, Excmo. señor Charles M. Pepper, Excmo. señor Volney W. Foster, Excmo. señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excmo. señor doctor don Antonio Lazo Arriaga, Excmo. señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excmo. señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excmo. señor doctor don José Leonard, Excmo. señor doctor don F. Dávila.

Por México.—Excmo. señor Lic. don Genaro Raigosa, Excmo. señor Lic. don Joaquín D. Casasús, Excmo. señor Lic. don Pablo Macedo, Excmo. señor Lic. don Emilio Pardo, Jr., Excmo. señor Lic. don Alfredo Chavero, Excmo. señor Lic. don José López Portillo y Rojas, Excmo. señor Lic. don Francisco L. de la Barra, Excmo. señor Lic. don Manuel Sánchez Mármol, Excmo. señor Lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excmo. señor don Luis F. Corea, Excmo. señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excmo. señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excmo. señor doctor don Isaac Alzamora, Excmo. señor doctor don Alberto Elmore, Excmo. señor don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excmo. señor doctor don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los Representantes de SS. EE. el Presiden-

te de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención para la protección de las obras literarias y artísticas, en los términos siguientes:

Artículo 1º—Los Estados signatarios se constituyen en Unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 2º—En la expresión “obras literarias y artísticas,” se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas ó dramático-musicales; las corografías, las composiciones musicales con ó sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las esferas astronómicas ó geográficas; los planos, croquis ó trabajos plásticos relativos á geografía ó geología, á topografía ó arquitectura, ó á cualquiera ciencia; y, en fin, queda comprendida toda producción del dominio literario y artístico que pueda publicarse por cualquier medio de impresión ó reproducción.

Artículo 3º—El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística comprende, para su autor ó causa-habientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y reproducirla en cualquiera forma, ya total, ya parcialmente.

Los autores pertenecientes á uno de los países signatarios, ó sus causa-habientes gozan en los otros países signatarios, y por el tiempo determinado en el artículo 5º, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras.

Artículo 4º—Para obtener reconocimiento del derecho de propiedad de una obra, es condición indispensable que el autor ó sus causa-habientes, ó su representante legítimo, dirijan al departamento oficial que cada Gobierno firmante designe, una solicitud pidiendo el reconocimiento de aquel derecho, acompañada de dos ejemplares de su obra, que quedará en el departamento referido.

Si el autor ó sus causa-habientes desearan que el derecho de propiedad les sea reconocido en otros de los países signatarios, acompañarán además á su solicitud tantos ejemplares de su obra, cuantos sean los países que designen.

El mencionado departamento oficial distribuirá entre dichos países los ejemplares referidos acompañados de una copia del certificado, á efecto de que sea en aquéllos reconocido el derecho de propiedad al autor.

Las omisiones en que el departamento pudiera incurrir á este respecto, no darán derecho al autor, ó á sus causa-habientes, para entablar reclamaciones contra el Estado.

Artículo 5º—Los autores que pertenezcan á uno de los países signatarios, ó sus causa-habientes, gozarán en los otros países los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente ó acordaren en lo sucesivo á los nacionales, sin que el goce de esos derechos pueda exceder del término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines ó entregas de sociedades literarias ó científicas, ó de particulares, el plazo de propiedad comenzará á contarse, respecto de cada volumen, boletín ó entrega, desde la respectiva fecha de su publicación.

Artículo 6º—Se considerará como país de origen de una obra, el de su primera publicación, ó si ésta ha tenido lugar simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya legislación fije el término de protección más corto.

Artículo 7º—Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales. Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado, podrán obtener respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3º; mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 8º—Los artículos de periódicos podrán reproducirse, salvos los plazos que designen las leyes locales, citándose la publicación de donde se tomen y expresándose el nombre del autor, si apareciere en ella.

Artículo 9º—El derecho de propiedad se reconocerá, salva prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó pseudónimos reconocidos estén indicados en la obra literaria ó artística, ó en la solicitud á que se refiere el artículo 4º de esta Convención.

Artículo 10.—Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados ó leídos en asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia ó en las reuniones públicas.

Artículo 11.—La reproducción de fragmentos de obras literarias ó artísticas en publicaciones destinadas á la enseñanza ó para crestomatías, no confiere ningún derecho de propiedad y puede, por consiguiente, ser hecha libremente en todos los países signatarios.

Artículo 12.—Se considerarán producciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que no presente el carácter de obra original.

Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquiera forma, de una obra íntegra ó de la mayor parte de ella, acompañada de notas ó comentarios, á pretexto de crítica literaria, de ampliación ó complemento de la obra original.

Artículo 13.—Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra tenga derecho á la protección legal, sin perjuicio de originar las indemnizaciones ó de las penas en que incurran los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 14.—Cada uno de los Gobiernos de los países signatarios conservará la libertad de permitir, vigilar ó prohibir la circulación, representación y exposición de cualquiera obra ó producción, respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Artículo 15.—La presente Convención comenzará á regir, entre los Estados signatarios que la ratifiquen, tres meses después de que comuniquen su ratificación al Gobierno Mexicano, y permanecerá en vigor entre todos ellos, hasta un año después de la fecha en que se denuncie por alguno. Esta denuncia será dirigida al Gobierno Mexicano, y no tendrá efecto sino respecto del país que la haya hecho.

Artículo 16.—Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar la presente Convención, si aceptan la adhesión de las naciones que no han tenido representación en la Segunda Conferencia Internacional Americana.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo y Lorenzo Anadón; por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla; por Colombia, firmado, Rafael Reyes; por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo; por Chile, firmado, Augusto Matte, Joaquín Walker M. y Emilio Bello C.; por la República Dominicana, firmado, Federico Henríquez y Carvajal; por Ecuador, firmado, L. F. Carbo; por el Salvador, firmado, Francisco A. Reyes y Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, firmado, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper y Volney W. Foster; por Guatemala, firmado, Francisco Orla; por Haití, firmado, J. N. Léger; por Honduras, firmado, J. Leonard y F. Dávila; por México, firmado, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (Jr.), José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol y Rosendo Pineda; por Nicaragua, firmado, F. Dávila; por Paraguay, firmado, Cecilio Báez; por Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón y Alberto Elmore; por Uruguay, firmado, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México; 15 de marzo de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MARISCAL.

La presente Convención fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de esta República, por Decreto número 523 del 24 de abril de 1902, publicado en "E Guatemalteco," de 3 de julio del mismo año.

Tratado sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de comercio y de fábrica.

SS. EE. el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el

de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar, las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes Señores Delegados:

Por la Argentina.—Excmo, señor Dr. don Antonio Bermejo, Excmo. Señor don Martín Garcia Mérou, Excmo. señor Dr. don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excmo. señor Dr. don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excmo. señor Dr. don Carlos Martínez Silva, Excmo. señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excmo. señor don Joaquín Bernarno Calvo.

Por Chile.—Excmo. señor don Alberto Blest Gana, Excmo. señor don Emilio Bello Codecido, Excmo. señor Joaquín Walker Martínez, Excmo. señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excmo. señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excmo. señor don Felipe Carvo, Excmo. señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excmo. señor don Luis Felipe Carbo.

Por el Salvador.—Excmo. señor Dr. don Francisco A. Reyes, Excmo. señor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excmo. señor don Henry G. Davis, Excmo. Señor William I. Buchanan, Excmo. señor Charles M. Pepper, Excmo. señor Volney W. Foster, Excmo. señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excmo. señor don Antonio Lazo Arriaga, Excmo. señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excmo. señor Dr. don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excmo. señor Dr. don José Leonard, Excmo. Sr. Dr. don Fausto Dávila.

Por México.—Excmo. señor Lic. don Genaro Raigosa, Excmo. señor Lic. don Joaquín D. Casasús, Excmo. señor Lic. don Pablo Macedo, Excmo. señor Lic. don Emilio Pardo, Jr., Excmo. señor Lic. don Alfredo Chavero, Excmo. señor Lic. don José López Portillo y Rojas, Excmo. señor Lic. don Francisco L. de la Barra, Excmo. señor Lic. don Manuel Sánchez Mármol, Excmo. señor Lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excmo. señor don Luis F. Corea, Excmo. señor Dr. don don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excmo. Señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excmo. señor don Isaac Alzamora. Excmo. señor Dr. don Alberto Elmore, Excmo. señor Dr. don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excmo. señor Dr. don Juan Cuestas.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar un Tratado sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica, en los términos siguientes:

Artículo 1º.—Los ciudadanos de cada uno de los Estados signatarios gozarán en los otros de las mismas ventajas acordadas á los nacionales, en cuanto á las marcas de comercio ó de fábrica, á los modelos y dibujos industriales y á las patentes de invención.

En consecuencia, tendrán derecho á igual protección y á idénticos recursos contra el ataque á sus derechos.

Artículo 2º.—Son asimilados á los nacionales, para los efectos de este Tratado, los extranjeros domiciliados en alguno de los países signatarios, ó que tengan en él un establecimiento industrial ó comercial.

Artículo 3º.—Las patentes de invención, las de dibujos ó modelos industriales y las marcas de comercio ó de fábrica, otorgadas en el país de origen, podrán ser importadas á los demás Estados signatarios, mediante el depósito y publicación que exijan las leyes de éstos, y serán protegidos en igual forma que las otorgadas en el mismo Estado. Esta disposición no obsta á la obligación que establezcan las leyes nacionales, de fabricar en el país los objetos que sean materia de privilegio.

Artículo 4º.—Los agentes consulares de la Nación á que pertenezcan ó donde se hallen establecidos los propietarios de patentes, dibujos, modelos ó marcas, serán considerados como representantes legítimos de dichos propietarios, para cumplir las formalidades y condiciones exigidas con el objeto de dar curso á la solicitud y obtener el registro de las referidas paten-

tes, dibujos, modelos ó marcas, en el país donde se intente hacerlos valer.

Artículo 5^o.—Se considera país de origen aquel en que el concesionario tiene su principal establecimiento ó su domicilio.

Si no lo tuviere en ninguno de los Estados Contratantes, se reputará país de origen el Estado signatario de la nacionalidad del propietario.

Artículo 6^o.—Para conservar el derecho de prioridad de las patentes de invención, modelos, dibujos ó marcas importados, se concede el plazo de un año respecto de las primeras, y de seis meses en cuanto á los demás, contados desde el otorgamiento de las patentes, hasta la presentación de la solicitud ante la autoridad respectiva del Estado en el cual se intente importar el título.

Artículo 7^o.—Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención y sobre la adopción de una marca, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes ó marcas respectivas, en los países en que se otorgaron.

Artículo 8^o.—Se considera invención: un nuevo modo de fabricar productos industriales; un nuevo aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar dichos productos; el descubrimiento de un nuevo producto industrial; y la aplicación de medios perfeccionados, con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

Los dibujos y modelos de fábrica se encuentran sujetos á las reglas de las invenciones ó descubrimientos, en lo que no sea especial á estos últimos.

Se reputa marca de comercio ó de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo, que el comerciante adopta y aplica á sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los otros industriales ó comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Artículo 9^o.—No podrán obtener patentes de invención:

I. Las invenciones y descubrimientos que hubieren tenido publicidad en algún Estado signatario, ó no, de este Tratado:

II. Los que fueren contrarios á la moral y á las leyes del país en donde las patentes hayan de expedirse ó reconocerse.

Artículo 10.—Tampoco se podrán obtener ó reconocer marcas de comercio ó de fábrica, que se encuentren en el caso del párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 11.—La propiedad de la patente de invención ó de la marca fabril ó comercial comprende la facultad de disponer de la invención ó de usar de la marca y el derecho de transferirlas á otros.

Artículo 12.—El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuere menor.

Artículo 13.—Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen los derechos del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes de país en que se haya ocasionado el perjuicio.

También las falsificaciones, adulteraciones ó uso indebido de las marcas de comercio ó de fábrica, se perseguirán con sujeción á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa la infracción.

Artículo 14.—La declaratoria de nulidad de una patente ó concesión de marca hecha en el país de origen, será comunicada en forma auténtica á los demás países signatarios, para que administrativamente se resuelva, ya sobre la solicitud de reconocimiento que se pretenda de la patente ó marca obtenida en el extranjero, ya sobre el efecto que tal declaratoria deba producir respecto de la patente ó marca antes importada á dichos países.

Artículo 15.—Los tratados sobre patentes de invención y marcas de comercio ó de fábrica, otorgados anteriormente entre los países signatarios del presente, quedarán substituídos por éste, desde que quede perfeccionado, en cuanto á las relaciones entre dichos países signatarios,

Artículo 16.—Harán veces de canje del presente Tratado las comunicaciones que dirijan los Gobiernos que lo ratifiquen al de México, para que éste lo haga saber á los demás Estados Contratantes. El mismo Gobierno de México les comunicará también la ratificación, si la otorgase.

Artículo 17.—Hecho el canje por dos ó más Estados en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 18.—La nación signataria que creyere conveniente desligarse del Tratado, hará saber el desahucio en la forma indicada en el artículo 16; y un año después de recibida la

comunicación respectiva, cesará la vigencia del Tratado respecto á la nación que lo hubiere denunciado.

Artículo 19.—En la forma prevenida por el artículo 16 podrán adherirse al Tratado las Naciones de América que originariamente no lo subscriban.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman el presente Tratado y ponen en él el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de México, el día veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla; por Colombia, firmado, Rafael Reyes; por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo; por Chile, firmado, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, firmado, Federico Henríquez y Carvajal; por Ecuador, firmado, L. F. Carbo; por El Salvador, firmado, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por Guatemala, firmado, Francisco Orla; por Haití, firmado, J. N. Léger; por Honduras, firmado, J. Leonard, F. Dávila; por México firmado, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (Jr.), José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, firmado, F. Dávila; por Paraguay, firmado, Cecilio Báez; por Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, firmado, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(f.) IGNACIO MARISCAL.

El presente Tratado fué aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa de esta República, por Decreto número 523 del 24 de abril de 1902, publicado en "El Guatemalteco," de 3 de julio del mismo año.

Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el del Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el de Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina. —Excmo. señor Dr. don Antonio Bermejo, Excmo. señor don Martín García Mérou, Excmo. señor Dr. don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia. —Excmo. señor Dr. don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia. —Excmo. señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica. — Excmo. señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile. —Excmo. señor don Alberto Blest Gana, Excmo. señor don Emilio Bello Codecido, Excmo. señor don Joaquín Walker Martínez, Excmo. señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana. —Excmo. señor don Federico Hnriquez y Carvajal. Excmo. señor don Luis Felipe Carbo, Excmo. señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador. —Excmo. señor don Luis Felipe Carbo.

Por el Salvador. —Excmo. señor Dr. don Francisco A. Reyes, Excmo. señor don Baltasar Estupián.

Por los Estados Unidos de América. —Excmo. señor Henry G. Davis, Excmo. señor William I. Buchanan, Excmo. señor Charles M. Pepper, Excmo. señor Volney W. Foster, señor John Barrett.

Por Guatemala. —Excmo. señor don Antonio Lazo Arriaga, Excmo. señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití. —Excmo. señor Dr. don J. N. Léger.

Por Honduras. —Excmo. señor Dr. don José Leonard, Excmo. señor Dr. don Fausto Dávila.

Por México.—Excmo. señor Lic. don Genaro Raigosa, Excmo. señor Lic. don Joaquín D. Casasús, Excmo. señor Lic. don Pablo Macedo, Excmo. señor Lic. don Emilio Pardo, Jr., Excmo. señor Lic. don Alfredo Chavero, Excmo. señor Lic. don José López Portillo y Rojas, Excmo. señor Lic. don Francisco L. de la Bara, Excmo. señor Lic. don Manuel Sánchez Mármol, Excmo. señor Lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excmo. señor don Luis F. Corea, Excmo. señor Dr. don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excmo. señor Doctor don Juan Cuestas.

Por el Uruguay.—Excmo. señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excmo. señor Dr. don Isaac Alzamora, Excmo. señor Dr. don Alberto Elmore, Excmo. señor Dr. don Manuel Alvarez Calderón.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, y el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar una Convención sobre canjes de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales, en los siguientes términos:

Artículo 1º—Los Gobiernos signatarios se comprometen á enviarse recíprocamente cinco ejemplares de cada una de las siguientes publicaciones oficiales:

I. Los documentos parlamentarios, administrativos y de estadística que salgan á luz en cada uno de los países contratantes.

II. Las obras de toda especie, publicadas ó subvencionadas por los respectivos Gobiernos signatarios.

III. Los mapas geográficos generales ó particulares, los planos topográficos y otras obras de este género.

Artículo 2º—La obligación estipulada en el artículo anterior existirá aun cuando las obras referidas fueren impresas fuera del territorio del país cuyo Gobierno les concediera subvención ó auxilio.

Artículo 3º—Cada uno de los Gobiernos firmantes hará formar una colección, tan completa como fuere posible, de los libros ya publicados oficialmente en su respectivo territorio, especialmente los relativos á su historia, estadística y geografía, y la remitirá á los demás al hacer la primera remesa.

Artículo 4º—A medida que cada uno de los Gobiernos que firman esta Convención reciba las publicaciones que le fueren remitidas por los demás, hará aparecer oportunamente en el respectivo *Diario Oficial* una lista de ellas, á fin de que el público pueda concurrir á consultarlas en la Oficina ó Biblioteca en que sean puestas á su disposición, designando al mismo tiempo el lugar y la imprenta de donde cada obra proceda, para que llegue á conocimiento de los que deseen adquirirlas.

Artículo 5º—En cuanto lo permitan las estipulaciones de la Unión Postal Universal, los Gobiernos contratantes declararán libres de porte la correspondencia oficial y las publicaciones de canje entre los países respectivos, de conformidad con los acuerdos particulares que entre ellos se celebren al efecto.

Por Nicaragua.—Excmo. señor Lic. don Luis F. Corea, Excmo. señor Dr. don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excmo. señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excmo. señor Dr. don Isaac Alzamora, Excmo. señor Dr. don Alberto Elmore, Excmo. señor Dr. don Manuel Álvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excmo. señor Dr. don Juan Cuestas.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los Representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención para la formación de los Códigos de Derecho Internacional Público y Privado de América, en los siguientes términos:

Artículo 1º—El Secretario de los Estados Unidos de América y los Ministros de las Repúblicas signatarias, acreditados en Washington, nombrarán una Comisión de cinco jurisconsultos de América y dos europeos de reconocida reputación, que se encargarán de organizar, en el intervalo de la actual á la futura Conferencia, y á la mayor brevedad posible, un Código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado, que regirán las relaciones entre las Naciones de América.

Artículo 2º—Redactados dichos Códigos, la Comisión los hará imprimir, y los someterá á la consideración de los Gobiernos de las Naciones americanas, para que propongan las observaciones que juzguen convenientes.

Artículo 3º—Coordinadas sistemáticamente esas observaciones y revisados los Códigos, conforme á ellas, por la Comisión que los haya redactado, esos Códigos serán nuevamente sometidos á los Gobiernos de las Repúblicas de America, para que los adopten los Estados que así lo tengan á bien, ya sea en la próxima Conferencia Internacional Americana ó ya por medio de tratados celebrados directamente.

Artículo 4º—La Comisión encargada de la redacción de los Códigos funcionará en la capital europea ó americana que designe el Cuerpo Diplomático, autorizado para nombrarla, conforme al artículo 1º

Los gastos que ocasiona esta Convención serán cubiertos por los Gobiernos signatarios, en la forma y proporción acordadas para la actual Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.

Artículo 5º.—Los Gobiernos que tengan á bien ratificar la presente Convención, lo comunicarán al Secretario de los Estados Unidos de América, antes de un año, contado desde la clausura de esta Conferencia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados, firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecha en la ciudad de México, el día veintisiete de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares, en castellano, en inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo y Lorenzo Anadón; por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla; por Colombia, firmado, Rafael Reyes; por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo; por Chile, firmado, Augusto Matte, Joaquín Walker M. y Emilio Bello C.; por la República Dominicana, firmado, Federico Henríquez y Carvajal; por Ecuador, firmado, L. F. Carbo; por El Salvador, firmado, Francisco A. Reyes y Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, firmado, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper y Volney W. Foster; por Guatemala, firmado, Francisco Orla; por Haití, firmado, J. N. Léger; por Honduras, firmado, J. Leonard y F.

Dávila; por México, firmado, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (Jr.), José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol y Rosendo Pineda; por Nicaragua, firmado, F. Dávila; por Paraguay, firmado, Cecilio Báez; por el Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón y Alberto Elmore; por Uruguay, firmado, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, 15 de marzo de 1912,

El Ministerio de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MARISCAL.

La presente Convención fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de esta República, por Decreto Número 523 del 24 de abril de 1902, publicado en "El Guatemalteco," de 3 de julio del mismo año.

Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales.

SS. EE. el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el del Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excmo. señor Dr. don Antonio Bermejo, Excmo. señor Dr. don Martín García Mérou, Excmo. señor Dr. don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excmo. señor Dr. don Fernando E. Guachalla,

Por Colombia.—Excmo. señor Dr. don Carlos Martínez Silva, Excmo. señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica.—Excmo. señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excmo. señor don Alberto Blest Gana, Excmo. señor don Emilio Bello Codecido, Excmo. señor don Joaquín Walker Martínez, Excmo. señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excmo. señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excmo. señor don Luis Felipe Carbo, Excmo. señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador.—Excmo. señor don Luis Felipe Carbo.

Por el Salvador.—Excmo. señor Dr. don Francisco A. Reyes, Excmo. señor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excmo. señor Henry G. Davis, Excmo. señor don William I. Buchanan, Excmo. señor Charles M. Pepper, Excmo. señor Volney W. Foster, Excmo. señor don John Barrett.

Por Guatemala.—Excmo. señor don Antonio Lazo Arriaga, Excmo. señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excmo. señor Dr. don J. N. Léger,

Por Honduras.—Excmo. señor Dr. don José Leonard, Excmo. señor Dr. don Fausto Dávila.

Por México.—Excmo. señor Lic. don Genaro Raigosa, Excmo. señor Lic. don Joaquín D. Casasús, Excmo. señor Lic. don Pablo Macedo, Excmo. señor Lic. don Emilio Pardo, Jr., Excmo. señor Lic. don Alfredo Chavero, Excmo. señor Lic. don José López Portillo y Rojas, Excmo. señor Lic. don Francisco L. de la Barra, Excmo. señor Lic. don Manuel Sánchez Mármol, Excmo. señor Lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excmo. señor don Luis F. Corea, Excmo. señor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excmo. señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excmo. señor don Isaac Alzamora, Excmo. señor Dr. don Alberto Elmore, Excmo. señor Dr. don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excmo. señor don Juan Cuestas.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referendum*, han convenido en celebrar una Convención para el ejercicio de profesiones liberales, en los siguientes términos:

Artículo 1^o—Los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas que suscriben la presente Convención, podrán ejercer libremente en el territorio de las otras, la profesión para la

cual estuvieren habilitados con un diploma ó título expedido por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios; con tal que dicho diploma ó título cumpla con todos los requisitos establecidos en los Artículos 4º y 5º, siempre que la ley del país en que va á ejercerse la profesión no exija para su ejercicio la calidad de ciudadano.

Los certificados de estudios preparatorios ó superiores, expedidos en cualquiera de los países que celebren esta Convención, en favor de nacionales de cada uno de ellos; producirán en todos los países contratantes los mismos efectos que les atribuyere la ley de las Repúblicas de donde emanen, siempre que haya reciprocidad y no resulten ventajas superiores á las reconocidas por la legislación del país en que se quiera hacer uso de esos certificados.

Artículo 2º.—Por lo que respecta á los títulos profesionales procedentes de los Colegios ó Universidades de cada Estado, Territorio y Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América, en vista de que esas instituciones no se hallan bajo el patronato del Gobierno Federal, ni en muchos casos del de los Gobiernos de los Estados, sólo se reconocerán por los países signatarios los títulos ó diplomas expedidos por los colegios ó universidades de los Estados cuya legislación ofreciere reciprocidad y que hubieren sido expedidos según las condiciones prescriptas en el Artículo 5º de esta Convención.

Artículo 3º.—Cada una de las Partes Contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exigir á los ciudadanos de las otras, que presenten sus diplomas ó títulos de Médico ó de cualquiera otra profesión relacionada con la cirugía y la medicina, incluyéndose también la de farmacéutico, que se sometan á un previo examen general sobre los ramos de la profesión que acredita el título ó diploma respectivo, en la forma que cada Gobierno determine.

Artículo 4º.—Cada una de las Altas Partes Contratantes pondrá en conocimiento de las otras, cuales son sus Universidades ó cuerpos docentes, cuyos títulos ó diplomas deban ser aceptados por los demás, como válidos para el ejercicio de las profesiones de que trata esta Convención.

Por lo que respecta á la observancia de la disposición anterior por parte de los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado de este país pondrá en conocimiento de las

otras Repúblicas signatarias todos los actos legislativos de los respectivos Estados de los Estados Unidos, referentes al reconocimiento de los títulos ó diplomas de los demás países firmantes, y transmitirá á los distintos Estados de los Estados Unidos, cuya legislación ofreciere reciprocidad, las informaciones que reciba, dando á conocer los títulos y diplomas de los respectivos cuerpos docentes ó Universidades de las otras Repúblicas que éstas recomendaren como válidas.

Las demás Partes Contratantes reconocerán los títulos y diplomas de las Universidades de los Estados, territorios y del Distrito de Columbia de los Estados Unidos que cada una de ellas eligiere.

No obstante esta disposición, aquellas instituciones docentes de los Estados Unidos que no fueren reconocidas por las demás Repúblicas signatarias y que se consideraren con títulos suficientes para serlo, podrán solicitar el reconocimiento de sus diplomas profesionales ante los Gobiernos respectivos, mediante una solicitud acompañada de los justificativos correspondientes, los que serán calificados por la autoridad competente de cada uno de los países contratantes.

Artículo 5º—El diploma, título ó certificado de estudios preparatorios y superiores, debidamente autenticados, y el certificado de identidad de persona expedido por el respectivo agente diplomático ó consular, acreditado en la nación que hubiere otorgado cualquiera de esos documentos, producirán los efectos pactados en la presente Convención, después que hayan sido registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se desea ejercer la profesión; debiendo dicho Departamento de Estado poner este trámite en conocimiento de la Cancillería del país de donde el título emana.

Artículo 6º—La presente Convención no altera en manera alguna los tratados que las Altas Partes Contratantes tengan actualmente en vigor y ofrezcan mayores franquicias.

Artículo 7º—La presente Convención regirá por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las Altas Partes Contratantes hacerla cesar por lo que á ella respecta, un año después de haberla formalmente denunciado á las otras.

No será indispensable, para la vigilancia de esta Convención, su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias.

La que lo apruebe lo comunicará á las demás por la vía diplomática, y este procedimiento hará las veces de canje.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados, firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecha en la ciudad de México, el día veintiocho de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los países signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla; por Colombia, firmado, Rafael Reyes; por Costa Rica, firmado, J. B. Calvo; por Chile, firmado, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, firmado, Federico Henríquez y Carvajal; por Ecuador, firmado, L. F. Carbo; por El Salvador, firmado, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por los Estados Unidos de América, firmado, W. I. Buchanan, Charles M. Pepper, Volney W. Foster; por Guatemala, firmado, Francisco Orla; por Haití, firmado, J. N. Léger; por Honduras, firmado, J. Leonard, F. Dávila; por México, firmado, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (Jr.), José López Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Márinol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, firmado, F. Dávila; por Paraguay, firmado, Cecilio Báez; por Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por Uruguay, firmado, Juan Cuestas.

Es copia original que ha sido depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f) IGNACIO MARISCAL.

La presente Convención fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de esta República, por Decreto número 523 del 24 de abril de 1902, publicado en "El Guatemalteco", de 3 de julio del mismo año.

Convención relativa á los Derechos de Extranjería.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa-Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el de El Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el del Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina.—Excmo. señor Dr. don Antonio Bermejo, Excmo. señor Dr. don Martín García Mérou, Excmo. señor Dr. don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia.—Excmo. señor Dr. don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia.—Excmo. señor Dr. don Carlos Martínez Silva, Excmo. señor General don Rafael Reyes.

Por Costa-Rica.—Excmo. señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile.—Excmo. señor don Alberto Blest Gana, Excmo. señor don Emilio Bello Codecido, Excmo. señor don Joaquín Walker Martínez, Excmo. señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana.—Excmo. señor don Federico Enríquez y Carvajal, Excmo. señor don Luis Felipe Carbo, Excmo. señor don Quintín Gutiérrez.

Por El Ecuador.—Excmo. señor don Luis Felipe Carbo.

Por El Salvador.—Excmo. señor Dr. don Francisco A. Reyes, Excmo. señor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América.—Excmo. señor Henry G. Davis, Excmo. señor William I. Buchanan, Excmo. señor Charles M. Pepper, Excmo. señor Volney W. Foster, Excmo. señor John Barrett.

Por Guatemala.—Excmo. señor don Antonio Lazo Arriaga, Excmo. señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití.—Excmo. señor Dr. don J. N. Léger.

Por Honduras.—Excmo. señor Dr. don José Leonard, Excmo. señor Dr. don Fausto Dávila.

Por México.—Excmo. señor Lic. don Genaro Raigosa. Excmo. señor Lic. don Joaquín D. Casasús, Excmo. señor Lic. don Pablo Macedo, Excmo. señor Lic. don Emilio Pardo, Jr., Excmo. señor Lic. don Alfredo Chavero, Excmo. señor Lic. don José López-Portillo y Rojas, Excmo. señor Lic. don Francisco L. de la Barra, Excmo. señor Lic. don Manuel Sánchez Mármol, Excmo. señor Lic. don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua.—Excmo. señor don Luis F. Corea, Excmo. señor Dr. don Fausto Dávila.

Por el Paraguay.—Excmo. señor don Cecilio Báez.

Por el Perú.—Excmo. señor Dr. don Isaac Alzamora, Excmo. señor Dr. don Alberto Elmore, Excmo. señor Dr. don Manuel Alvarez Calderón.

Por el Uruguay.—Excmo. señor Dr. don Juan Cuestas;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de SS. EE. el Presidente de los Estados Unidos de América, el de Nicaragua y el del Paraguay, los cuales obran *ad referéndum*, han convenido en celebrar una convención relativa á los derechos de los extranjeros, en los siguientes términos:

Artículo 1º—Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales, y deben hacer uso de ellos en el fondo, en la forma ó procedimiento, y en los recursos á que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales, salvo lo que disponga la Constitución de cada país.

Artículo 2º—Los Estados no tienen ni reconocen á favor de los extranjeros otras obligaciones ó responsabilidades que las que á favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes.

En consecuencia, los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos de facciosos ó de individuos particulares, y en general de los daños originados por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales los actos de guerra, ya sea civil ó nacional sino en el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 3º—En todos los casos en que un extranjero tenga reclamaciones ó quejas del orden civil, criminal ó administrativo contra algún Estado, ó sus nacionales, deberá interponer

su demanda ante el tribunal competente del país; y no podrá reclamarse por la vía diplomática, sino en los casos en que haya habido, de parte de ese tribunal, manifiesta denegación de justicia, ó retardo anormal, ó violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la Ciudad de México, el día veintinueve de enero de mil novecientos dos, en tres ejemplares escritos en castellano, inglés y francés, respectivamente, los cuales se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á fin de que de ellos se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por la República Argentina, firmado, Antonio Bermejo, Lorenzo Anadón; por Bolivia, firmado, Fernando E. Guachalla; por Colombia, firmado, Rafael Reyes; por Costa-Rica, firmado, J. B. Calvo; por Chile, firmado, Augusto Matte, Joaquín Walker M., Emilio Bello C.; por la República Dominicana, firmado, Federico Enríquez Carvajal; por el Ecuador, firmado, L. F. Carbo; por El Salvador, firmado, Francisco A. Reyes, Baltasar Estupinián; por Guatemala, firmado, Francisco Orla; por Honduras, firmado, J. Leonard, F. Dávila; por México, firmado, G. Raigosa, Joaquín D. Casasús, E. Pardo (Jr.), José López-Portillo y Rojas, Pablo Macedo, F. L. de la Barra, Alfredo Chavero, M. Sánchez Mármol, Rosendo Pineda; por Nicaragua, firmado, F. Dávila; por El Paraguay, firmado, Cecilio Báez; por El Perú, firmado, Manuel Alvarez Calderón, Alberto Elmore; por El Uruguay, firmado, Juan Cuestas.

Es copia del original que ha sido depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

México, marzo 15 de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(f) IGNACIO MARISCAL.

La presente Convención fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de esta República, por Decreto número 523 del 24 de abril de 1902, publicado en "El Guatemalteco" de 3 de julio del mismo año.

**Convención relativa á la construcción de un puente internacional
sobre el río Suchiate.**

La República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, deseando dar cumplimiento al contrato celebrado respectivamente por ambos Gobiernos con el señor David E. Thompson, para la construcción de un puente internacional sobre el río Suchiate, por haberse estipulado en esos contratos que la construcción del referido puente comenzará dentro de los treinta días contados desde la fecha en que se acuerde y firme un protocolo entre los dos Gobiernos, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Guatemala, al señor don Víctor Sánchez Ocaña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en México; y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor don Enrique C. Creel, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—El Puente Internacional sobre el Río Suchiate se construirá en los puntos fijados, de acuerdo en todo con lo estipulado en los respectivos contratos de concesión aprobados entre los Gobiernos de Guatemala y México y el señor David E. Thompson.

Artículo II.—Los contratos de concesión hechos por cada uno de los dos Gobiernos con el señor David E. Thompson, para la construcción del puente sobre el río Suchiate, serán fielmente respetados en todos y cada uno de los artículos que en ellos se estipula por ambos Gobiernos; pero debiendo entenderse que cada uno de los dos países ejercerá su soberanía sobre la parte del puente que le corresponde.

Artículo III.—Cada una de las partes contratantes está obligada á dar aviso oportuno á la otra, de si la concesión por su respectivo Gobierno al señor Thompson caduca por cualquiera de las causas que están especificadas en los contratos.

Artículo IV.—Una vez terminada la construcción del puente, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisionado

Ingeniero, con el fin de que, reunidos los dos Comisionados, procedan á fijar sobre el mismo puente la línea divisoria que corresponda precisamente á la que está determinada en el río Suchiate por el artículo III del Tratado de Límites de veinte y siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, entre Guatemala y México, levantándose al efecto un monumento, hasta donde sea posible igual en forma y dimensiones á los colocados en los puentes Internacionales entre México y los Estados Unidos.

Artículo V.—Cada Gobierno pagará los gastos que causen sus Comisionados y cubrirá por partes iguales los que correspondan al costo del monumento.

Artículo VI.—La presente Convención se ratificará de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada Parte contratante y entrará en vigor desde la fecha del canje de las ratificaciones.

Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de México tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios ya dichos han firmado la presente y puéstole sus sellos respectivos.

Hecha en dos originales, en la ciudad de México, á los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos diez.

(f.) VÍCTOR SÁNCHEZ O.

(f.) ENRIQUE CREEL.

NOTA.— La presente Convención no ha sido canjeada.

FIN DEL TOMO II.

ÍNDICE

CONVENCIÓNES Y TRATADOS

ALEMANIA

	Páginas
Convención celebrada entre la Administración de Correos del Imperio Alemán y la Administración de Correos de Guatemala, acerca del cambio de fardos postales sin declaración de valor; y acuerdo en que se aprueba.....	5- 8
Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el del Imperio Alemán, sobre la protección de Marcas de Fábrica.....	8- 9

ARGENTINA

Cuarta Conferencia Internacional Americana.—Convención sobre propiedad Literaria y Artística.....	10-15
Convención sobre Reclamaciones Pecunarias.....	16-20
Convención Relativa á Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales.....	20-25
Convención Relativa á las Marcas de Fábrica y de Comercio.....	25-33

BÉLGICA

Tratado sobre Extradición de criminales entre Guatemala y Bélgica.—Muñoz—Dukerts.....	34-39
Convenio sobre Marcas de Fábrica y Comercio.....	39-40

BRASIL

Tercera Conferencia Internacional Americana.—Convención.—Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio, y Propiedad Literaria y Artística.....	41-48
Convención.—Derecho Internacional.....	48-53
Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen.....	53-56
Convención.—Reclamaciones Pecunarias.....	57-60

CHILE

Tratado de Comercio y Navegación celebrado por los Gobiernos de Guatemala y Chile.....	61-63
Tratado relativo al ejercicio de profesiones liberales.....	63-64
Convención celebrada entre Guatemala y Chile para el intercambio de la correspondencia oficial y de publicaciones científicas, literarias é industriales.....	65-67
Convención sobre garantías á la propiedad intelectual.....	67-70

ESPAÑA

	Páginas
Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, entre Guatemala y España.....	71- 75
Tratado de Extradición entre Guatemala y España.....	75- 86
Convenio celebrado entre Guatemala y España para participarse mutuamente, por la vía diplomática y por medio de documentos legalizados, las partidas relativas al Estado Civil de las personas de uno y otro país.....	86
Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística celebrado entre Guatemala y España.....	87- 91
Tratado sobre Arbitraje celebrado entre Guatemala y España....	91- 93
Convenio celebrado entre Guatemala y España sobre reconocimiento de títulos académicos.....	93- 96
Convención suscrita entre Guatemala y España sobre simplificar los requisitos exigidos para que hagan fe en cuanto en derecho corresponda los documentos procedentes de cualquiera de ambas partes.....	96

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Adopción de las disposiciones del Congreso Americano, sobre colisiones de mar.....	97-120
Convención de Paquetes Postales entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América.....	120-126
Convenio sobre Marcas de Comercio y de Fábrica celebrado entre Guatemala y los Estados Unidos de América.....	126-127
Convención celebrada entre Guatemala y los Estados Unidos de América sobre la posesión y disposición de la Propiedad Inmueble y Personal.....	128-130
Tratado de Extradición celebrado entre Guatemala y los Estados Unidos de América.....	131-138
Convención ad referendum celebrada en la Segunda Convención General Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas, en Washington el 14 de octubre de 1905.....	138-155
Convención sobre protección recíproca de Patentes, celebrada entre Guatemala y los Estados Unidos de América.....	155-157

FRANCIA

Convenio entre Guatemala y Francia, sobre Protección á la Propiedad Científica, Literaria y Artística.....	158-162
Convención sobre Propiedad Industrial, Marcas de Fábrica y de Comercio	162-165

GRAN BRETAÑA

Convención celebrada entre la República de Guatemala y Honduras Británica, concerniente al cambio de Paquetes Postales..	166-170
--	---------

Convenio referente al cambio de Paquetes Postales no asegurados y sin gravamen de reembolso á la entrega, celebrado entre la Dirección de Correos de Guatemala y la Dirección de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña de Irlanda.....	170-174
Reglamento detallado para el cambio de Paquetes Postales sin seguro y sin gravamen de reembolso á la entrega, entre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Guatemala.....	174-178
Tratado sobre Marcas de Fábrica y de Comercio celebrado entre Guatemala y la Gran Bretaña	179-181

HOLANDA

Segunda Conferencia de la Haya.—Tratados y Convenciones.—	
Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales	182-212
Convención concerniente á la Limitación del Empleo de la Fuerza para el Cobro de las Deudas Contractuales.....	213-225
Convención relativa á la Apertura de Hospitales.....	226-239
Convención concerniente á las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre	239-253
Anexo á la Convención número 4.—Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.—Reglamento concerniente á las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.....	253-264
Convención concerniente á los derechos y deberes de las Potencias y Personas neutrales en caso de Guerra Terrestre.....	264-281
Convención relativa al Régimen de los buques mercantes enemigos al principio de las hostilidades.....	281-295
Convención relativa á la transformación de buques mercantes en buques de guerra.....	295-308
Convención relativa á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.....	308-322
Convención concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.....	322-337
Convención para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra	337-355
Convención relativa á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.....	356-370
Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Capturas.....	370-392
Convención concerniente á los derechos y los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.....	392-409
Acta Final de la Segunda Conferencia Internacional de la Paz....	410-428
Anexo al primer Voto emitido por la Segunda Conferencia de la Paz.—Proyecto de una Convención relativa al establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral.....	429-435

ITALIA

	Páginas
Convención Consular entre Guatemala é Italia.....	436-448
Convención relativa á la creación de un Instituto Internacional de Agricultura en Roma.....	448-453

MÉXICO

Convenio celebrado entre Guatemala y México sobre prórroga de un año más para trazar la línea divisoria.....	454-455
Tratado de extradición de criminales entre Guatemala y México..	455-464
Convenio sobre el ejercicio de actos de soberanía dentro del territorio al Oeste del río Lacantum.....	464-466
Convención de prórroga entre Guatemala y México.—Muñoz.—Godoy.—1896	466-468
Convención entre Guatemala y México sobre prorrogar por seis meses más el plazo fijado para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria.....	469-470
Convención entre Guatemala y México sobre prorrogar por un año más el plazo fijado para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria.....	471
Segunda Conferencia Internacional Americana.—Tratado de extradición y protección contra el anarquismo.....	472-479
Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios..	480-483
Convención para la protección de las obras literarias y artísticas..	483-488
Tratado sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y marcas de comercio y de fábrica.....	488-493
Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales.....	494-498
Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales.....	498-502
Convención relativa á los Derechos de Extranjería.....	503-505
Convención relativa á la construcción de un puente internacional sobre el río Suchiate.....	506-507



